

**INDICE**  
**PRIMERA SECCION**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Acuerdo mediante el cual se modifica el artículo tercero fracción II de la autorización otorgada a Liberty México Seguros, S.A., por aumento de su capital social .....	3
Resolución por la que se modifica la autorización otorgada a Banco J.P. Morgan, S.A., J.P. Morgan Grupo Financiero, S.A. de C.V., para constituirse y operar como institución de banca múltiple filial .....	4
Reglas para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros .....	5
Oficio mediante el cual se dan a conocer las cuotas de inspección a las oficinas de representación de entidades financieras del exterior .....	21

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA**

Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-003-SEMARNAP/SAGAR-1996, Que regula el uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios, y que establece las especificaciones, criterios y procedimientos para promover y ordenar la participación social y de gobierno en la detección y el combate de los incendios forestales .....	23
Aclaración a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada el 6 de enero de 1997 .....	37

**SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

Resolución por la que se modifica la Resolución definitiva sobre las importaciones de aceros planos recubiertos, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7210.31.01, 7210.31.99, 7210.39.01, 7210.39.99, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.01, 7210.49.99, 7210.70.01 y 7210.70.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación .....	40
Relación de declaratorias de libertad de terreno número 15/97 .....	55

**SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO**

Acuerdo secretarial que tiene por objeto destinar al servicio de la Secretaría de Educación Pública un inmueble ubicado en la avenida 4 número 447, colonia Puebla, Delegación Venustiano Carranza en México, D.F., para que continúe utilizándolo como Escuela de Educación Especial número 13 .....	56
Lista de precios mínimos de avalúo para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal .....	57

**SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

Acuerdo por el que se cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-072-STPS-1993, Higiene industrial-Medio ambiente laboral-Determinación de sílice libre (cuarzo, cristobalita y tridimita) en polvo transportado por el aire del medio ambiente laboral-Método de difracción de rayos X .....	61
--	----

**SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 29-44-65.05 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Nombre de Dios, Municipio de Chihuahua, Chih. (Reg.- 0302) .....	62
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 7-37-41.99 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Arroyo Seco, Municipio de Durango, Dgo. (Reg.- 0303) .....	64
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-06-03.24 hectárea de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado Marquelia, Municipio de Azoyú, Gro. (Reg.- 0304) .....	66
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 7-71-84 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado Santa Ana Geráhuaro, Municipio de Zinapécuaro, Mich. (Reg.- 0305) .....	68
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-42-41.38 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido San Juan Zitácuaro, Municipio de Zitácuaro, Mich. (Reg.- 0306) .....	70
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 142-53-60 hectáreas de agostadero, de terrenos ejidales del poblado Vado del Cora, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nay. (Reg.- 0307) .....	71
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-97-38.69 hectáreas de riego de uso común, de terrenos ejidales del poblado San Lorenzo Teotipilco, Municipio de Tehuacán, Pue.- (Reg.- 0308) .....	73
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 28-83-67 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido Hueyapan de Soconusco, Municipio de Hueyapan de Ocampo, Ver. (Reg.- 0309) .....	75

**COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

Convocatoria para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto y punto a multipunto .....	77
--	----

**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....	79
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria .....	79
Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....	80
Tasa de interés interbancaria de equilibrio y tasa de interés interbancaria promedio .....	80
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 25 de abril de 1997 .....	80

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

Acuerdo de la Sala Superior de este Organismo Jurisdiccional, en que se declara día inhábil el 2 de mayo de 1997 ..... 81

**AVISOS**

Judiciales y generales ..... 81

**SEGUNDA SECCION  
PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Primera Resolución que Adiciona a la de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 1997, y Anexos 1, 2 y 3 ..... 115

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

Acuerdo por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación ..... 205

**PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

Decreto por el que se reforma el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República ..... 218

**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**ACUERDO mediante el cual se modifica el artículo tercero fracción II de la autorización otorgada a Liberty México Seguros, S.A., por aumento de su capital social.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 366-IV-1091.- 731.1/33694.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS.- Se modifica la otorgada a esa institución por aumento de su capital social.

Liberty México Seguros, S.A.  
Av. Independencia No. 835  
Col. Centro, C.P. 01700  
Veracruz, Ver.

En virtud de que esta Secretaría, mediante oficio 366-IV-1090 de esta misma fecha, otorgó aprobación a las reformas acordadas a sus estatutos sociales, destacando el incremento de su capital social de \$29'600,000.00 a \$42'285,700.00, contenida en el testimonio de la escritura número 17,618 del 3 de febrero pasado, otorgada ante la fe del licenciado José María Morera González, notario público número 102, con ejercicio en el Distrito Federal, esta propia Secretaría, con fundamento en el artículo 5o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y, considerando lo dispuesto en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior, ha resuelto dictar el siguiente

**ACUERDO:**

Se modifica el artículo tercero fracción II de la autorización otorgada en oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-2693 del 1 de octubre de 1993, modificada con los diversos 102-E-366-DGSV-I-B-a-2700 del 11 de octubre de 1995 y 366-IV-546 del 30 de enero de 1996, que faculta a Liberty México Seguros, S.A., para practicar operaciones de seguros de vida, accidentes y enfermedades, así como de daños en los ramos

de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, automóviles, crédito en reaseguro y diversos, para quedar en la forma siguiente:

**"ARTICULO TERCERO.-** .....

II.- El capital social será de \$42'285,700.00 (cuarenta y dos millones doscientos ochenta y cinco mil setecientos pesos 00/100) Moneda Nacional.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de marzo de 1997.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Martín Werner**.- Rúbrica.

(R.- 8716)

**RESOLUCION por la que se modifica la autorización otorgada a Banco J.P. Morgan, S.A., J.P. Morgan Grupo Financiero, S.A. de C.V., para constituirse y operar como institución de banca múltiple filial.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Banca Múltiple.- Dirección de Asuntos Internacionales.- Oficio número 102-E-367-DGBM-IV-989.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACION OTORGADA A BANCO J.P. MORGAN, S.A., J.P. MORGAN GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V., PARA CONSTITUIRSE Y OPERAR COMO INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito y 6o. fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Dependencia emite la siguiente:

**RESOLUCION**

**PRIMERO.-** En uso de la facultad que al Gobierno Federal confiere el artículo 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Secretaría autoriza la constitución y operación de una institución de banca múltiple filial que se denominará Banco J.P. Morgan, S.A., J.P. Morgan Grupo Financiero, S.A. de C.V.

**SEGUNDO.-** El capital social inicial de Banco J.P. Morgan, S.A., J.P. Morgan Grupo Financiero, S.A. de C.V., será de \$340'000,000.00 (trescientos cuarenta millones de pesos 00/100 Moneda Nacional). El límite de capital neto individual será de \$1,599'570,777.00 (un mil quinientos noventa y nueve millones quinientos setenta mil setecientos setenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional).

**TERCERO.-** El domicilio de Banco J.P. Morgan, S.A., J.P. Morgan Grupo Financiero, S.A. de C.V., será la Ciudad de México, Distrito Federal.

**CUARTO.-** La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

**QUINTO.-** J.P. Morgan Grupo Financiero, S.A. de C.V., será propietaria, en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de Banco J.P. Morgan, S.A., J.P. Morgan Grupo Financiero, S.A. de C.V.

**SEXTO.-** J.P. Morgan Grupo Financiero, S.A. de C.V., queda obligada a no transmitir la propiedad ni, en general, a realizar operación alguna que la prive del ejercicio de derechos patrimoniales o corporativos de sus acciones en Banco J.P. Morgan, S.A., J.P. Morgan Grupo Financiero, S.A. de C.V., o de aquellas que suscriban en ejercicio de un derecho de preferencia o por pago de dividendos, sin la previa autorización de esta Dependencia.

La limitación a que se refiere el párrafo anterior regirá hasta el día 29 de noviembre de 1997.

Lo mencionado en el presente punto no será aplicable en el supuesto a que se refiere el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito.

**SEPTIMO.-** En lo no señalado expresamente en esta Resolución, Banco J.P. Morgan, S.A., J.P. Morgan Grupo Financiero, S.A. de C.V., se ajustará en su constitución y operación a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas para el establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, así como a las demás que por su naturaleza le resulten aplicables.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 5 de marzo de 1997.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Martín Werner**.- Rúbrica.

(R.- 8715)

### **REGLAS para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### **REGLAS PARA EL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS**

A través de una adecuada capitalización de las instituciones de seguros, se protege a los asegurados, así como a los beneficiarios de que estos intermediarios financieros incurran en una posible insolvencia.

Como parte de los recursos propios de las aseguradoras, el capital mínimo de garantía fortalece su patrimonio y su desarrollo a fin de que, de acuerdo con el volumen de sus operaciones, los distintos tipos de riesgos asumidos, la tendencia siniestral, sus prácticas de reaseguro y la composición de sus inversiones, se mantengan de manera permanente en niveles suficientes para hacer frente a las variaciones adversas por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones que contraigan con los asegurados, preservando su viabilidad financiera y de esa manera se consolide su estabilidad y seguridad patrimonial.

Las Reglas que se derogan establecían como procedimiento de cálculo del capital mínimo de garantía la aplicación de factores que en su momento se consideraron suficientes, en relación a las operaciones y ramos a que se referían, deduciendo al resultado el saldo que reportara al cierre de cada trimestre la reserva de previsión. Igualmente se contemplaba como parte del capital mínimo de garantía para el riesgo de concentración de inversiones de acuerdo al monto de los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos al régimen de inversión de reservas técnicas.

Esta Secretaría y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en cumplimiento a lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo, han considerado conveniente modernizar la regulación reglamentaria del capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros con el objeto de mantener en mejores condiciones su desarrollo y reducir los posibles desequilibrios económico-financieros que se pudieran producir en las aseguradoras, derivados de su operación. Con este propósito, las presentes Reglas tienen por objeto adecuar los criterios de solvencia al nuevo entorno del sector asegurador y con ello reforzar la protección del público usuario del seguro.

En ese sentido, las nuevas disposiciones tienen por finalidad dar un manejo más técnico a las operaciones y ramos de seguros, para la determinación del capital mínimo de garantía. Así se da un tratamiento específico a los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, a los ramos de salud, agrícola y de animales, así como al de crédito. De esta manera se reduce la carga financiera que implicaba hacer una globalización de los ramos, como sucedía en la operación de daños, lo cual también se evitará en las operaciones de personas al separar pensiones y salud. A las instituciones de seguros facultadas para practicar exclusivamente el reaseguro, se les fija el 50% el requerimiento del capital mínimo de garantía exigido.

De acuerdo a las presentes Reglas, el capital mínimo de garantía se integra fundamentalmente por los siguientes elementos: el requerimiento bruto de solvencia, el capital adicional para la cobertura de terremoto y las deducciones de carácter patrimonial. Asimismo, se fija un ponderador por calidad de reaseguro, en congruencia con las disposiciones de las Reglas del Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País.

Igualmente, se establecen como deducciones del capital mínimo de garantía, el saldo que reporte al cierre de cada trimestre la reserva de previsión correspondiente a cada una de las operaciones o ramos; el saldo de la propia reserva en los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social y la reserva para fluctuación de inversiones adicional en la proporción que se indica; los remanentes de la reserva para riesgos catastróficos no considerados en el diseño del programa de reaseguro de exceso de pérdida catastrófica. Se indica que si las deducciones son mayores a la suma del requerimiento bruto de solvencia y al capital adicional para la cobertura de terremoto, el monto excedente a dicha suma no se podrá considerar para efectos del cálculo del capital de solvencia.

Por otra parte, las Reglas establecen que las instituciones de seguros deben mantener invertidos, en todo momento, los activos computables al capital mínimo de garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, debiendo observar los límites de inversión que se fijan. Lo anterior, tiene por objeto preservar la solvencia y liquidez de las instituciones de seguros, a fin de orientar el fortalecimiento de sus recursos patrimoniales comprometidos al debido cumplimiento de las obligaciones que contraigan.

Por su parte las instituciones de seguros autorizadas al manejo de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, para calcular su capital mínimo de garantía, además de

apegarse a lo previsto en el Título Quinto de las Reglas de Operación de los Seguros de Pensiones, Derivados de las Leyes de Seguridad Social, deberán observar lo dispuesto en las presentes Reglas.

Finalmente, se dan a conocer los requisitos de operación que deben reunir las sociedades inmobiliarias en las que sean accionistas las instituciones de seguros.

En virtud de lo anterior, y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento y considerando lo previsto por los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 2o., 33-B, 35 fracción II, 57 segundo párrafo, 59, 60, 61, 76 y 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la fracción XXXIV del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir las siguientes

## **REGLAS PARA EL CALCULO DEL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO UNICO**

**PRIMERA.-** Las instituciones de seguros deberán determinar y mantener, en todo momento, el capital mínimo de garantía (*CMG*) que establece el artículo 60 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de acuerdo a los procedimientos de cálculo que se fijan en las presentes Reglas.

**SEGUNDA.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podrá modificar los procedimientos de cálculo a que se refieren las presentes Reglas y las instituciones de seguros estarán obligadas a determinar su capital mínimo de garantía conforme a las mismas, a partir del trimestre inmediato siguiente a la fecha de la modificación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para interpretar, aplicar, resolver y modificar, para efectos administrativos todo lo relacionado con las presentes Reglas.

**TERCERA.-** Dentro de los veinte días naturales posteriores al cierre de los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio y septiembre, y dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre del trimestre que concluye en el mes de diciembre, las instituciones de seguros deberán presentar, informar y comprobar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la forma y términos que ésta determine, la cobertura de su capital mínimo de garantía, así como de su margen de solvencia, conteniendo cuando menos, la información relativa a las inversiones correspondientes al cierre de dichos trimestres, a fin de que la propia Comisión compruebe si las inversiones respectivas se ajustan a lo establecido en las presentes Reglas.

### **TITULO SEGUNDO DEL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA**

#### **CAPITULO PRIMERO**

**CUARTA.-** El capital mínimo de garantía (*CMG*) que de conformidad con estas Reglas deberán mantener las instituciones de seguros, se determinará como la cantidad que resulte de sumar el requerimiento bruto de solvencia (*RBS*) que se establece de la Quinta a la Décima Séptima de las presentes Reglas, más un capital adicional para la cobertura de terremoto (*CAT*) previsto en la Décima Octava de estas Reglas, menos las deducciones (*D*) establecidas en la Décima Novena y Vigésima de las presentes Reglas, es decir, que:

$$CMG = RBS + CAT - D$$

#### **CAPITULO SEGUNDO DEL REQUERIMIENTO BRUTO DE SOLVENCIA**

**QUINTA.-** Se entiende por requerimiento bruto de solvencia (*RBS*) el monto de recursos que las instituciones de seguros deben mantener para enfrentar la exposición a desviaciones en la siniestralidad esperada de las distintas operaciones del seguro, la exposición a quebrantos por insolvencia de reaseguradores, y la exposición a las fluctuaciones adversas en el valor de los activos que respaldan a las obligaciones contraídas con los asegurados.

**SEXTA.-** El requerimiento bruto de solvencia para las instituciones que practiquen el seguro directo será igual a la cantidad que resulte de sumar los siguientes requerimientos individuales, cuyas fórmulas de cálculo se establecen de la Séptima a la Décima Sexta de las presentes Reglas:

$$RBS = \sum_{i=1}^{10} R_i$$

donde:

$R_i$  es el requerimiento para:

(R1) Operación de vida,

(R2) Seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social,

(R3) Operación de accidentes y enfermedades,

(R4) Ramo de salud,

(R5) Ramo de agrícola y de animales,

- (R6) Ramo de automóviles,  
 (R7) Ramo de crédito,  
 (R8) Los demás ramos de la operación de daños,  
 (R9) Operación de reafianzamiento, e  
 (R10) Inversiones.

**SEPTIMA.-** El requerimiento para la operación de vida (R1), sin considerar a los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, será el 0.03% del promedio de las sumas aseguradas ( $\overline{SA}$ ) del total de riesgos asumidos (básico y beneficios adicionales) de todas las pólizas en vigor de los últimos doce meses, anteriores a la fecha de su determinación:

$$RI = 0.03\% * \overline{SA}$$

**OCTAVA.-** El requerimiento para los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social (R2) será igual a la cantidad que resulte de aplicar el 4% al saldo que reporte al cierre de cada trimestre la reserva matemática de pensiones sujetas a retención correspondiente a los planes en vigor de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social (RMP) y la Reserva de Riesgos en Curso de beneficios adicionales de dichos seguros, luego de que a este último concepto se le haya aplicado el ponderador de calidad del reaseguro:

$$R2 = 4\% * (RMP + (RRC * PCR))$$

El Ponderador de calidad del reaseguro (PCR) al que se refiere la presente Regla se calculará sumando a la unidad la proporción que representa la prima cedida a los reaseguradores no registrados conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País en relación a la prima retenida total:

$$PCR = 1 + \left( \frac{Pc}{Pr} \right)$$

donde:

$Pc$  = Primas cedidas a los reaseguradores no registrados conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, para los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$Pr$  = Primas retenidas para los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

**NOVENA.-** El requerimiento para la operación de accidentes y enfermedades (R3) será igual a la cantidad que resulte mayor entre el requerimiento determinado en base a las primas emitidas o el requerimiento determinado en base a los siniestros netos, aplicando a dicha cantidad un ponderador de calidad del reaseguro:

$$R3 = \text{Max}(R3(a), R3(b)) * PCR$$

donde:

$R3(a)$  = Requerimiento en base a las primas emitidas.

$R3(b)$  = Requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos.

$PCR$  = Ponderador de calidad del reaseguro.

**a)** El requerimiento en base a las primas emitidas ( $R3(a)$ ) será el 18% de la suma de las primas emitidas ( $PE_{3i}$ ) correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención ( $\%Ret_{3i}$ ) de cada institución de seguros, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ( $\%Ret_{3m}$ ), el cual emitirá la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones administrativas:

$$R3_{(a)} = 18\% * PE_{3i} * \text{Max}(\%Ret_{3i}, \%Ret_{3m})$$

donde:

$PE_{3i}$  = Primas emitidas de cada institución de seguros para la operación de accidentes y enfermedades correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{3i}$  = Porcentaje de siniestros de retención de cada institución de seguros para la operación de accidentes y enfermedades correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{3m}$  = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para la operación de accidentes y enfermedades durante los últimos 3 años.

b) El requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos ( $R3(b)$ ) será el 27.1% del promedio anual de los siniestros netos ocurridos ( $SO_{3i}$ ) correspondientes a los últimos 36 meses transcurridos al cierre de cada trimestre, actualizados a valores constantes del último mes con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México y a dicho resultado se aplicará el porcentaje de siniestros de retención ( $\%Ret_{3i}$ ) de cada institución de seguros, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ( $\%Ret_{3m}$ ), el cual emitirá la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones administrativas:

$$R3_{(b)} = 27.1\% * SO_{3i} * \text{Max}(\%Ret_{3i}, \%Ret_{3m})$$

donde:

$SO_{3i}$  = Promedio anual de los siniestros netos ocurridos de cada institución de seguros para la operación de accidentes y enfermedades correspondientes a los últimos 36 meses, a valores constantes del último mes en base al INPC.

$\%Ret_{3i}$  = Porcentaje de siniestros de retención de cada institución de seguros para la operación de accidentes y enfermedades correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{3m}$  = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para la operación de accidentes y enfermedades durante los últimos 3 años.

En las alternativas a) y b) a las que se refiere la presente Regla, el porcentaje de siniestros de retención ( $\%Ret$ ) deberá calcularse como el cociente de los siniestros de retención ( $SR$ ) entre los siniestros netos ocurridos ( $SO$ ), referidos ambos conceptos como la suma de los movimientos mensuales que correspondan a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre, y dicho porcentaje en ningún caso podrá ser superior al 100%.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas emitirá en el primer trimestre de cada año, mediante disposiciones administrativas, el porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado durante los tres últimos años. Cuando dicha Comisión no emita las citadas disposiciones, las instituciones de seguros tomarán en cuenta los que se hubieren determinado al último periodo de que se trate.

El Ponderador de calidad del reaseguro ( $PCR$ ) al que se refiere la presente Regla se calculará sumando a la unidad la proporción que representa la prima cedida a los reaseguradores no registrados conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País en relación a la prima retenida total:

$$PCR = 1 + \left( \frac{Pc}{Pr} \right)$$

donde:

$Pc$  = Primas cedidas a los reaseguradores no registrados conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, para la operación de accidentes y enfermedades correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$Pr$  = Primas retenidas para la operación de accidentes y enfermedades correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

**DECIMA.-** El requerimiento para el ramo de salud ( $R4$ ) será igual a la cantidad que resulte mayor entre el requerimiento determinado en base a las primas emitidas o el requerimiento determinado en base a los siniestros netos, aplicando a dicha cantidad un ponderador de calidad del reaseguro:

$$R4 = \text{Max}(R4(a), R4(b)) * PCR$$

donde:

$R4(a)$  = Requerimiento en base a las primas emitidas.

$R4(b)$  = Requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos.

$PCR$  = Ponderador de calidad del reaseguro.

a) El requerimiento en base a las primas emitidas ( $R4(a)$ ) será el 18% de la suma de las primas emitidas ( $PE_{4i}$ ) correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención ( $\%Ret_{4i}$ ) de cada institución de seguros, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ( $\%Ret_{4m}$ ), el cual emitirá la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones administrativas:

$$R4_{(a)} = 18\% * PE_{4i} * \text{Max}(\%Ret_{4i}, \%Ret_{4m})$$

donde:

$PE_{4i}$  = Primas emitidas de cada institución de seguros para el ramo de salud correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{4i}$  = Porcentaje de siniestros de retención de cada institución de seguros para el ramo de salud correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{4m}$  = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de salud durante los últimos 3 años.

**b)** El requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos ( $R4(b)$ ) será el 27.1% del promedio anual de los siniestros netos ocurridos ( $SO_{4i}$ ) correspondientes a los últimos 36 meses transcurridos al cierre de cada trimestre, actualizados a valores constantes del último mes con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México y a dicho resultado se aplicará el porcentaje de siniestros de retención ( $\%Ret_{4i}$ ) de cada institución de seguros, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ( $\%Ret_{4m}$ ), el cual emitirá la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones administrativas:

$$R4_{(b)} = 27.1\% * SO_{4i} * \text{Max}(\%Ret_{4i}, \%Ret_{4m})$$

donde:

$SO_{4i}$  = Promedio anual de los siniestros netos ocurridos de cada institución de seguros para el ramo de salud correspondientes a los últimos 36 meses, a valores constantes del último mes en base al INPC.

$\%Ret_{4i}$  = Porcentaje de siniestros de retención de cada institución de seguros para el ramo de salud correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{4m}$  = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de salud durante los últimos 3 años.

En las alternativas a) y b) a las que se refiere la presente Regla, el porcentaje de siniestros de retención ( $\%Ret$ ) deberá calcularse como el cociente de los siniestros de retención ( $SR$ ) entre los siniestros netos ocurridos ( $SO$ ), referidos ambos conceptos como la suma de los movimientos mensuales que correspondan a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre, y dicho porcentaje en ningún caso podrá ser superior al 100%.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, emitirá en el primer trimestre de cada año, mediante disposiciones administrativas, el porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado durante los tres últimos años. Cuando dicha Comisión no emita las citadas disposiciones, las instituciones de seguros tomarán en cuenta los que se hubieren determinado al último periodo de que se trate.

El Ponderador de calidad del reaseguro ( $PCR$ ) al que se refiere la presente Regla se calculará sumando a la unidad la proporción que representa la prima cedida a los reaseguradores no registrados conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País en relación a la prima retenida total:

$$PCR = 1 + \left( \frac{Pc}{Pr} \right)$$

donde:

$Pc$  = Primas cedidas a los reaseguradores no registrados conforme lo establecen las "Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para aceptar reaseguro y reafianzamiento del país", para el ramo de salud correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$Pr$  = Primas retenidas para el ramo de salud correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

**DECIMA PRIMERA.-** El requerimiento para el ramo de agrícola y de animales ( $R5$ ), será igual a la cantidad que resulte mayor entre el requerimiento determinado en base a las primas emitidas o el requerimiento determinado en base a los siniestros netos, aplicando a dicha cantidad un ponderador de calidad del reaseguro:

$$R5 = \text{Max} (R5(a), R5(b)) * PCR$$

donde:

$R5(a)$  = Requerimiento en base a las primas emitidas.

$R5(b)$  = Requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos.

$PCR$  = Ponderador de calidad del reaseguro.

a) El requerimiento en base a las primas emitidas ( $R5(a)$ ) será el 50% de la suma de las primas emitidas ( $PE_{si}$ ) correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención ( $\%Ret_{si}$ ) de cada institución de seguros, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ( $\%Ret_{5m}$ ), el cual emitirá la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones administrativas:

$$R5_{(a)} = 50\% * PE_{si} * \text{Max}(\%Ret_{si}, \%Ret_{5m})$$

donde:

$PE_{si}$  = Primas emitidas de cada institución de seguros para el ramo de agrícola y de animales correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{si}$  = Porcentaje de siniestros de retención de cada institución de seguros para el ramo de agrícola y de animales correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{5m}$  = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de agrícola y de animales durante los últimos 3 años.

b) El requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos ( $R5(b)$ ) será el 85.5% del promedio anual de los siniestros netos ocurridos ( $SO_{si}$ ) correspondientes a los últimos 36 meses transcurridos al cierre de cada trimestre, actualizados a valores constantes del último mes con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México y a dicho resultado se aplicará el porcentaje de siniestros de retención ( $\%Ret_{si}$ ) de cada institución de seguros, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ( $\%Ret_{5m}$ ), el cual emitirá la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones administrativas:

$$R5_{(b)} = 85.5\% * SO_{si} * \text{Max}(\%Ret_{si}, \%Ret_{5m})$$

donde:

$SO_{si}$  = Promedio anual de los siniestros netos ocurridos de cada institución de seguros para el ramo de agrícola y de animales correspondientes a los últimos 36 meses, a valores constantes del último mes en base al INPC.

$\%Ret_{si}$  = Porcentaje de siniestros de retención de cada institución de seguros para el ramo de agrícola y de animales correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{5m}$  = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de agrícola y de animales durante los últimos 3 años.

En las alternativas a) y b) a las que se refiere la presente Regla, el porcentaje de siniestros de retención ( $\%Ret$ ) deberá calcularse como el cociente de los siniestros de retención ( $SR$ ) entre los siniestros netos ocurridos ( $SO$ ), referidos ambos conceptos como la suma de los movimientos mensuales que correspondan a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre, y dicho porcentaje en ningún caso podrá ser superior al 100%.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas emitirá en el primer trimestre de cada año, mediante disposiciones administrativas, el porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado durante los tres últimos años. Cuando dicha Comisión no emita las citadas disposiciones, las instituciones de seguros tomarán en cuenta los que se hubieren determinado al último periodo de que se trate.

El Ponderador de calidad del reaseguro ( $PCR$ ) al que se refiere la presente Regla se calculará sumando a la unidad la proporción que representa la prima cedida a los reaseguradores no registrados conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País en relación a la prima retenida total:

$$PCR = 1 + \left( \frac{Pc}{Pr} \right)$$

donde:

$Pc$  = Primas cedidas a los reaseguradores no registrados conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, para el ramo de agrícola y de animales correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$Pr$  = Primas retenidas para el ramo de agrícola y de animales correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

**DECIMA SEGUNDA.-** El requerimiento para el ramo de automóviles ( $R6$ ), será igual a la cantidad que resulte mayor entre el requerimiento determinado en base a las primas emitidas o el requerimiento determinado en base a los siniestros netos, aplicando a dicha cantidad un ponderador de calidad del reaseguro:

$$R6 = \text{Max} (R6(a), R6(b)) * P_{CR}$$

donde:

$R6(a)$  = Requerimiento en base a las primas emitidas.

$R6(b)$  = Requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos.

$P_{CR}$  = Ponderador de calidad del reaseguro.

**a)** El requerimiento en base a las primas emitidas ( $R6(a)$ ) será el 36.3% de la suma de las primas emitidas ( $PE_{6i}$ ) correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención ( $\%Ret_{6i}$ ) de cada institución de seguros, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ( $\%Ret_{6m}$ ), el cual emitirá la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones administrativas:

$$R6_{(a)} = 36.3\% * PE_{6i} * \text{Max}(\%Ret_{6i}, \%Ret_{6m})$$

donde:

$PE_{6i}$  = Primas emitidas de cada institución de seguros para el ramo de automóviles correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{6i}$  = Porcentaje de siniestros de retención de cada institución de seguros para el ramo de automóviles correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{6m}$  = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de automóviles durante los últimos 3 años.

**b)** El requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos ( $R6(b)$ ) será el 51% del promedio anual de los siniestros netos ocurridos ( $SO_{6i}$ ) correspondientes a los últimos 36 meses transcurridos al cierre de cada trimestre, actualizados a valores constantes del último mes con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México y a dicho resultado se aplicará el porcentaje de siniestros de retención ( $\%Ret_{6i}$ ) de cada institución de seguros, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ( $\%Ret_{6m}$ ), el cual emitirá la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones administrativas:

$$R6_{(b)} = 51\% * SO_{6i} * \text{Max}(\%Ret_{6i}, \%Ret_{6m})$$

donde:

$SO_{6i}$  = Promedio anual de los siniestros netos ocurridos de cada institución de seguros para el ramo de automóviles correspondientes a los últimos 36 meses, a valores constantes del último mes en base al INPC.

$\%Ret_{6i}$  = Porcentaje de siniestros de retención de cada institución de seguros para el ramo de automóviles correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{6m}$  = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de automóviles durante los últimos 3 años.

En las alternativas a) y b) a las que se refiere la presente Regla, el porcentaje de siniestros de retención ( $\%Ret$ ) deberá calcularse como el cociente de los siniestros de retención ( $SR$ ) entre los siniestros netos ocurridos ( $SO$ ), referidos ambos conceptos como la suma de los movimientos mensuales que correspondan a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre, y dicho porcentaje en ningún caso podrá ser superior al 100%.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas emitirá en el primer trimestre de cada año, mediante disposiciones administrativas, el porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado durante los tres últimos años. Cuando dicha Comisión no emita las citadas disposiciones, las instituciones de seguros tomarán en cuenta los que se hubieren determinado al último periodo de que se trate.

El Ponderador de calidad del reaseguro ( $P_{CR}$ ) al que se refiere la presente Regla se calculará sumando a la unidad la proporción que representa la prima cedida a los reaseguradores no registrados

conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País en relación a la prima retenida total:

$$P_{CR} = 1 + \left( \frac{P_c}{P_r} \right)$$

donde:

$P_c$  = Primas cedidas a los reaseguradores no registrados conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, para el ramo de automóviles correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$P_r$  = Primas retenidas para el ramo de automóviles correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

**DECIMA TERCERA.-** El requerimiento para el ramo de crédito ( $R7$ ), será igual a la cantidad que resulte mayor entre el requerimiento determinado en base a las primas emitidas o el requerimiento determinado en base a los siniestros netos, aplicando a dicha cantidad un ponderador de calidad del reaseguro:

$$R7 = \text{Max} (R7(a), R7(b)) * P_{CR}$$

donde:

$R7(a)$  = Requerimiento en base a las primas emitidas.

$R7(b)$  = Requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos.

$P_{CR}$  = Ponderador de calidad del reaseguro.

a) El requerimiento en base a las primas emitidas ( $R7(a)$ ) será el 106% de la suma de las primas emitidas ( $PE_{7i}$ ) correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención ( $\%Ret_{7i}$ ) de cada institución de seguros, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ( $\%Ret_{7m}$ ), el cual emitirá la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones administrativas:

$$R7_{(a)} = 106\% * PE_{7i} * \text{Max}(\%Ret_{7i}, \%Ret_{7m})$$

donde:

$PE_{7i}$  = Primas emitidas de cada institución de seguros para el ramo de crédito correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{7i}$  = Porcentaje de siniestros de retención de cada institución de seguros para el ramo de crédito correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{7m}$  = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de crédito durante los últimos 3 años.

b) El requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos ( $R7(b)$ ) será el 183% del promedio anual de los siniestros netos ocurridos ( $SO_{7i}$ ) correspondientes a los últimos 36 meses transcurridos al cierre de cada trimestre, actualizados a valores constantes del último mes con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México y a dicho resultado se aplicará el porcentaje de siniestros de retención ( $\%Ret_{7i}$ ) de cada institución de seguros, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ( $\%Ret_{7m}$ ), el cual emitirá la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones administrativas:

$$R7_{(b)} = 183\% * SO_{7i} * \text{Max}(\%Ret_{7i}, \%Ret_{7m})$$

donde:

$SO_{7i}$  = Promedio anual de los siniestros netos ocurridos de cada institución de seguros para el ramo de crédito correspondientes a los últimos 36 meses, a valores constantes del último mes en base al INPC.

$\%Ret_{7i}$  = Porcentaje de siniestros de retención de cada institución de seguros para el ramo de crédito correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{7m}$  = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de crédito durante los últimos 3 años.

En las alternativas a) y b) a las que se refiere la presente Regla, el porcentaje de siniestros de retención ( $\%Ret$ ) deberá calcularse como el cociente de los siniestros de retención ( $SR$ ) entre los siniestros netos ocurridos ( $SO$ ), referidos ambos conceptos como la suma de los movimientos mensuales

que correspondan a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre, y dicho porcentaje en ningún caso podrá ser superior al 100%.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas emitirá en el primer trimestre de cada año, mediante disposiciones administrativas, el porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado durante los tres últimos años. Cuando dicha Comisión no emita las citadas disposiciones, las instituciones de seguros tomarán en cuenta los que se hubieren determinado al último periodo de que se trate.

El Ponderador de calidad del reaseguro ( $P_{CR}$ ) al que se refiere la presente Regla se calculará sumando a la unidad la proporción que representa la prima cedida a los reaseguradores no registrados conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País en relación a la prima retenida total:

$$P_{CR} = 1 + \left( \frac{P_c}{P_r} \right)$$

donde:

$P_c$  = Primas cedidas a los reaseguradores no registrados conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, para el ramo de crédito correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$P_r$  = Primas retenidas para el ramo de crédito correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

**DECIMA CUARTA.-** El requerimiento para los demás ramos de la operación de daños ( $R8$ ), será igual a la cantidad que resulte mayor entre el requerimiento determinado en base a las primas emitidas o el requerimiento determinado en base a los siniestros netos, aplicando a dicha cantidad un ponderador de calidad del reaseguro:

$$R8 = \text{Max} (R8(a), R8(b)) * P_{CR}$$

donde:

$R8(a)$  = Requerimiento en base a las primas emitidas.

$R8(b)$  = Requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos.

$P_{CR}$  = Ponderador de calidad del reaseguro.

**a)** El requerimiento en base a las primas emitidas ( $R8(a)$ ) será el 20% de la suma de las primas emitidas ( $PE_{si}$ ) correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención ( $\%Ret_{si}$ ) de cada institución de seguros, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ( $\%Ret_{sm}$ ), el cual emitirá la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones administrativas:

$$R8_{(a)} = 20\% * PE_{si} * \text{Max}(\%Ret_{si}, \%Ret_{sm})$$

donde:

$PE_{si}$  = Primas emitidas de cada institución de seguros para los demás ramos de daños correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{si}$  = Porcentaje de siniestros de retención de cada institución de seguros para los demás ramos de daños correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{sm}$  = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para los demás ramos de daños durante los últimos 3 años.

**b)** El requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos ( $R8(b)$ ) será el 37.9% del promedio anual de los siniestros netos ocurridos ( $SO_{si}$ ) correspondientes a los últimos 36 meses transcurridos al cierre de cada trimestre, actualizados a valores constantes del último mes con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México y a dicho resultado se aplicará el porcentaje de siniestros de retención ( $\%Ret_{si}$ ) de cada institución de seguros, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ( $\%Ret_{sm}$ ), el cual emitirá la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones administrativas:

$$R8_{(b)} = 37.9\% * SO_{si} * \text{Max}(\%Ret_{si}, \%Ret_{sm})$$

donde:

$SO_{si}$  = Promedio anual de los siniestros netos ocurridos de cada institución de seguros para los demás ramos de daños correspondientes a los últimos 36 meses, a valores constantes del último mes en base al INPC.

$\%Ret_{si}$  = Porcentaje de siniestros de retención de cada institución de seguros para los demás ramos de daños correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{sm}$  = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para los demás ramos de daños durante los últimos 3 años.

En las alternativas a) y b) a las que se refiere la presente Regla, el porcentaje de siniestros de retención ( $\%Ret$ ) deberá calcularse como el cociente de los siniestros de retención ( $SR$ ) entre los siniestros netos ocurridos ( $SO$ ), referidos ambos conceptos como la suma de los movimientos mensuales que correspondan a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre, y dicho porcentaje en ningún caso podrá ser superior al 100%.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas emitirá en el primer trimestre de cada año, mediante disposiciones administrativas, el porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado durante los tres últimos años. Cuando dicha Comisión no emita las citadas disposiciones, las instituciones de seguros tomarán en cuenta los que se hubieren determinado al último periodo de que se trate.

El Ponderador de calidad del reaseguro ( $PCR$ ) al que se refiere la presente Regla se calculará sumando a la unidad la proporción que representa la prima cedida a los reaseguradores no registrados conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País en relación a la prima retenida total:

$$PCR = 1 + \left( \frac{Pc}{Pr} \right)$$

donde:

$Pc$  = Primas cedidas a los reaseguradores no registrados conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, para los demás ramos de la operación de daños correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$Pr$  = Primas retenidas para los demás ramos de la operación de daños correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

**DECIMA QUINTA.-** El requerimiento para la operación de reafianzamiento ( $R9$ ) será igual a la suma de las cantidades que resulten de multiplicar el Índice máximo probable de reclamaciones pagadas esperadas de cada institución de fianzas de la cual se tomaron responsabilidades en vigor ( $w_i$ ) por el monto de las responsabilidades de fianzas en vigor tomadas a dicha institución ( $RFVT_i$ ) de conformidad con lo que establecen las Reglas para el cálculo del requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas:

$$R9 = \sum_{i=1}^n w_i * (RFVT_i)$$

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas publicará trimestralmente el Índice máximo probable de reclamaciones pagadas esperadas de cada institución de fianzas ( $w_i$ ) que deberán considerar las instituciones de seguros para el cálculo del requerimiento de la operación de reafianzamiento. El Índice máximo probable de reclamaciones pagadas esperadas se determinará de acuerdo a los procedimientos establecidos en las Reglas para el cálculo del requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas.

**DECIMA SEXTA.-** El requerimiento por inversiones ( $R10$ ) será igual a la cantidad que resulte de sumar el requerimiento por faltantes en la cobertura de la inversión de las reservas técnicas ( $RRT$ ) y el requerimiento por el riesgo de crédito financiero ( $RRC$ ):

$$R10 = RRT + RRC$$

a) El requerimiento por faltantes en la cobertura de la inversión de las reservas técnicas ( $RRT$ ) será igual a la cantidad que resulte de aplicar, al monto total del faltante en la cobertura ( $T$ ), al de moneda extranjera ( $E$ ), al de moneda indizada ( $I$ ), y al de liquidez ( $L$ ), a la fecha de su determinación, los porcentajes que les correspondan de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

Tipo de faltante	Porcentaje
Total	100
Moneda Extranjera	8.0
Moneda Indizada	6.5
Liquidez	6.5

$$R_{RT} = (T * 100\%) + (E * 8\%) + (I * 6.5\%) + (L * 6.5\%)$$

b) Para la determinación del requerimiento por el riesgo de crédito financiero (*RRC*), las instituciones deberán clasificar los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a la fecha de su determinación, en atención al riesgo de crédito de los emisores de cada instrumento, en alguno de los siguientes grupos:

I. Valores emitidos o avalados por el Gobierno Federal; contratos de cobertura, contratos adelantados y opciones, realizados con el Gobierno Federal; así como las demás inversiones autorizadas que se asimilen a este grupo.

II. Depósitos y valores a cargo de o garantizados o avalados por instituciones de crédito; valores a cargo de instituciones de seguros, de reaseguro y de fianzas; operaciones de descuento y redescuento, operaciones de reporto, contratos de cobertura, contratos adelantados, opciones y títulos opcionales, realizados con las personas señaladas en este numeral; así como las demás inversiones autorizadas que se asimilen a este grupo.

III. Valores y demás activos financieros, así como las operaciones de reporto, contratos de cobertura, contratos adelantados, opciones y títulos opcionales, no comprendidos en las fracciones I y II de este inciso, que cuenten con una calificación otorgada por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas dará a conocer, mediante disposiciones administrativas, los nombres de las agencias calificadoras de valores y las calificaciones mínimas que se considerarán para efectos de la calificación a que se refiere el párrafo anterior.

IV. Créditos, valores y demás activos financieros, así como las operaciones de reporto, contratos de cobertura, contratos adelantados, opciones y títulos opcionales, no comprendidos en las fracciones I, II y III de este inciso.

El requerimiento por el riesgo de crédito financiero (*RRC*) se determinará aplicando a los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a la fecha de su determinación, conforme a la clasificación establecida en la presente Regla, los porcentajes que les correspondan de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

Grupo	Porcentaje
I	0
II	1.6
III	4.0
IV	8.0

Eso es, que el *RRC* será igual a:

$$R_{RC} = [ \text{Instrum. Gpo. II} \cdot 6\% ] + [ \text{Instrum. Gpo. III} \cdot 4\% ] + [ \text{Instrum. Gpo. IV} \cdot 8\% ]$$

Cuando los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a los que se aplicarán los porcentajes señalados en la tabla anterior de la presente Regla, presenten un sobrante, éste no se considerará como elemento integrante de dichas inversiones.

**DECIMA SEPTIMA.-** El requerimiento bruto de solvencia para las instituciones que practiquen exclusivamente el reaseguro ( $RBS_{reas}$ ) en la operación de vida (*R1*), seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social por lo que respecta a la parte de los beneficios adicionales (*R2'*), operación de accidentes y enfermedades (*R3*), ramo de salud (*R4*), ramo de automóviles (*R6*), operación de reafianzamiento (*R9*) y lo que respecta al requerimiento por inversiones (*R10*), será el establecido en la Séptima, Octava, Novena, Décima, Décima Segunda, Décima Quinta y Décima Sexta de las presentes Reglas, mientras que para el ramo de agrícola y de animales (*R5*), el ramo de crédito (*R7*) y demás ramos de la operación de daños (*R8*), será del 50% de los requerimientos mencionados en la Décima Primera, Décima Tercera y Décima Cuarta de las presentes Reglas:

$$RBS_{reas} = R1 + R2' + R3 + R4 + R6 + R9 + R10 + 0.5(R5 + R7 + R8)$$

donde:

$$R2' = 4\% * (RRC * PCR)$$

**CAPITULO TERCERO DEL CAPITAL ADICIONAL PARA LA COBERTURA DE TERREMOTO**

**DECIMA OCTAVA.-** El capital adicional para la cobertura de terremoto (*CAT*) será el 9% del monto de las responsabilidades retenidas (*RR*), vigentes a la fecha de su determinación, por coberturas de inmuebles y contenidos ubicados en la zona conurbada del Valle de México y en Acapulco, Gro. (*VM y A*), menos deducibles (*d*) y coaseguros convenidos (*C*) de las mismas responsabilidades:

$$CAT = 9\%(RR_{VM y A} - d_{RR VM y A} - C_{RR VM y A})$$

De existir límites agregados de indemnización catastrófica en los contratos automáticos proporcionales, las responsabilidades excedentes a dichos contratos se considerarán como retenidas.

**CAPITULO CUARTO DE LAS DEDUCCIONES**

**DECIMA NOVENA.-** El capital mínimo de garantía (*CMG*) será igual a la cantidad que resulte de aplicar al requerimiento bruto de solvencia (*RBS*) que se establece de la Quinta a la Décima Séptima de las presentes Reglas y al capital adicional para la cobertura de terremoto (*CAT*) previsto en la Décima Octava de estas Reglas, las siguientes deducciones (*D*):

$$CMG = RBS + CAT - D$$

a) El saldo que reporte al cierre de cada trimestre la reserva de previsión correspondiente a cada una de las operaciones o ramos, con excepción de los requerimientos contenidos en la Octava, Décima Quinta, Décima Sexta y Décima Octava de las presentes Reglas, sin que la suma de tales deducciones pueda exceder a la suma de los montos de dichos requerimientos.

b) El saldo que reporte al cierre de cada trimestre la reserva de previsión correspondiente a los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, así como la reserva para fluctuación de inversiones adicional, en el caso del requerimiento establecido en la Octava de las presentes Reglas, sin que tal deducción pueda exceder al monto de dicho requerimiento. Asimismo, el saldo de la reserva para fluctuación de inversiones adicional, no podrá en ningún momento ser superior al 15% del requerimiento bruto de solvencia de la institución de seguros de que se trate.

c) La cantidad que resulte de multiplicar el saldo no dispuesto que reporte al cierre de cada trimestre la reserva de fianzas en vigor (*RFV*) y la reserva de contingencia (*RC*) por el coeficiente de recuperación (*R*), en el caso del requerimiento para la operación de reafianzamiento establecido en la Décima Quinta de las presentes Reglas, sin que tal deducción pueda exceder al monto de dicho requerimiento.

$$Deducción_c = SND(RFV + RC) * (R)$$

El coeficiente de recuperación (*R*) se calculará como el promedio ponderado de los factores medios de calificación de las garantías de recuperación de cada institución de fianzas de las cuales se tomaron las responsabilidades correspondientes al trimestre inmediato anterior al que se realiza el cálculo del capital de solvencia ( $\bar{Y}_{i(t-1)}$ ), con relación a los montos de las responsabilidades de fianzas en vigor tomadas correspondientes al trimestre al que se realiza el cálculo del capital de solvencia (*RFVT*(*t*)), de acuerdo a lo siguiente:

$$R = \frac{\sum_{i=1}^n \bar{Y}_{i(t-1)} RFVT_{i(t)}}{\sum_{i=1}^n RFVT_{i(t)}}$$

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas dará a conocer trimestralmente los factores medios de calificación de las garantías de recuperación, correspondientes a cada una de las instituciones de fianzas, a que se refiere el presente inciso que, de manera obligatoria, deberán emplear las instituciones en el cálculo del coeficiente de recuperación (*R*).

d) Los remanentes de la reserva para riesgos catastróficos no considerados en el diseño de su programa de reaseguro de exceso de pérdida catastrófica, así como la protección de reaseguro catastrófico de estos riesgos, a la fecha de su determinación, en el caso establecido en la Décima Octava de las presentes Reglas.

Si los remanentes de la reserva para riesgos catastróficos y la cobertura por exceso de pérdida catastrófica de terremoto son mayores al capital adicional para la cobertura de terremoto establecido en la Décima Octava de las presentes Reglas, el monto excedente a dicho capital no se considerará como elemento integrante de las deducciones a las que se refiere esta Regla.

**VIGESIMA.-** Adicionalmente a las deducciones señaladas en la Regla Décima Novena anterior, las instituciones de seguros podrán deducir los montos de las reservas especiales que expresamente y de manera específica, les autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Si las deducciones a las que se refiere la presente Regla son mayores a la suma del requerimiento bruto de solvencia y capital adicional para la cobertura de terremoto calculados conforme lo establecido en estas Reglas, el monto excedente a dicha suma no se considerará para efectos del cálculo del capital mínimo de garantía.

### TITULO TERCERO DE LA INVERSION DEL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA CAPITULO PRIMERO DE LOS ACTIVOS COMPUTABLES

**VIGESIMA PRIMERA.-** Las instituciones de seguros deberán mantener invertidos, en todo momento, los activos destinados a respaldar su capital mínimo de garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Dichos activos serán adicionales de aquellos que se destinen para la cobertura de las reservas técnicas de las instituciones de

seguros. La información relativa a la cobertura del capital mínimo de garantía deberá presentarse a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de conformidad con lo previsto en la Tercera de las presentes Reglas.

**VIGESIMA SEGUNDA.-** Las instituciones deberán mantener invertidos, en todo momento, los activos computables al capital mínimo de garantía en:

a) Valores, títulos, créditos y otros activos considerados en las Reglas para la inversión de las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, con excepción de las inversiones señaladas en las fracciones III y IV del artículo 61 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

b) Mobiliario y equipo, inmuebles, derechos reales, que no sean de garantía, y acciones de las sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar inmuebles que cumplan con los requisitos señalados en la Trigésima y Trigésima Primera de las presentes Reglas.

c) Gastos de establecimiento y organización, así como la suma de los saldos a cargo de agentes e intermediarios, documentos por cobrar y deudores diversos.

d) Préstamos quirografarios, caja y bancos, préstamos al personal, dividendos por cobrar sobre acciones y activos adjudicados.

#### **CAPITULO SEGUNDO DE LOS DEPOSITARIOS**

**VIGESIMA TERCERA.-** Los títulos o valores a que se refieren estas Reglas deberán depositarse en instituciones de crédito, en instituciones para el depósito de valores o en casas de bolsa.

Las instituciones de seguros deberán realizar contratos con los diferentes organismos depositarios, en los que se establecerá como requisito la obligación de los mismos a formular estados de cuenta mensuales en donde se identifiquen de manera individualizada los instrumentos depositados, con el objeto de que las instituciones de seguros presenten a la Comisión, una copia de dichos estados de cuenta de conformidad con lo previsto en la Tercera de las presentes Reglas.

Tratándose de inversiones en moneda extranjera, podrán fungir como organismos depositarios las entidades financieras mexicanas o las entidades financieras del exterior que sean filiales de aquéllas.

#### **CAPITULO TERCERO DE LOS LIMITES DE INVERSION**

**VIGESIMA CUARTA.-** Las instituciones, al llevar a cabo las inversiones a que se refieren las presentes Reglas, deberán observar los siguientes límites respecto a su capital mínimo de garantía:

I. Por tipo de valores, títulos, bienes, créditos u otros activos:

- a) Valores emitidos o respaldados por el Gobierno Federal, hasta el 100%;
- b) Valores emitidos o respaldados por instituciones de crédito, hasta el 80%;
- c) Valores emitidos por entidades distintas al Gobierno Federal e instituciones de crédito, hasta el 70%;
- d) Operaciones de descuento y redescuento, hasta el 20%;
- e) Préstamos con garantía prendaria de títulos o valores, hasta el 20%;
- f) Préstamos con garantía de fideicomisos, hasta el 20%;
- g) Préstamos hipotecarios, hasta el 20%;
- h) La suma de los activos mencionados en el inciso b) de la Vigésima Segunda de las presentes Reglas, hasta el 60%;
- i) La suma de los activos mencionados en el inciso c) de la Vigésima Segunda de las presentes Reglas, hasta el 30%;
- j) Préstamos quirografarios, hasta el 5%;
- k) Caja y bancos, hasta el 100%;
- l) Préstamos al personal, hasta el 15%;
- m) Dividendos por cobrar sobre acciones, hasta el 60%, y
- n) Activos adjudicados, hasta el 30%.

En el caso de los préstamos a los que se refieren los incisos f) y g) anteriores, las construcciones y los bienes dados en garantía deberán estar asegurados para cubrir, cuando menos, su valor destructible o el saldo insoluto del crédito.

II. Por emisor o deudor:

- a) En acciones, valores, operaciones de descuento y redescuento, créditos o préstamos a favor de entidades integrantes de grupos financieros, instituciones, sociedades o de personas, que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad con la institución de seguros, constituyan riesgos comunes, así como cualquier tipo de operación intergrupo, hasta el 20%; y
- b) En acciones, valores, operaciones de descuento y redescuento, créditos o préstamos a favor de entidades integrantes de grupos financieros, instituciones, sociedades o de

personas, que por los nexos patrimoniales o de responsabilidad entre los emisores, constituyan riesgos comunes, hasta el 36%.

#### TITULO CUARTO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

##### CAPITULO PRIMERO

**VIGESIMA QUINTA.-** Se considera margen de solvencia (*MS*) a la cantidad que resulta de deducir al monto de los activos computables al capital mínimo de garantía (*Ac CMG*) el monto del capital mínimo de garantía (*CMG*):

$$MS = Ac CMG - CMG$$

Cuando el margen de solvencia adopte valores negativos, se entenderá que existe un faltante en la cobertura del capital mínimo de garantía de la institución de seguros de que se trate.

**VIGESIMA SEXTA.-** Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta que una institución de seguros presenta un faltante en la cobertura del capital mínimo de garantía en los términos previstos en estas Reglas, la propia Comisión concederá a la institución un plazo de quince días naturales a partir de la fecha de la notificación para que ésta someta a la aprobación de esa Comisión un plan proponiendo los términos en que procederá a cubrir el monto requerido del capital mínimo de garantía.

El plan que, en su caso, apruebe la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas no podrá exceder en su ejecución un término máximo de seis meses, contado a partir de la fecha en que se hubiera manifestado el faltante.

Hasta en tanto prevalezca la situación prevista en el párrafo anterior, las instituciones de seguros autorizadas para operar seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social no podrán emitir endosos por concepto de beneficios adicionales ni podrán realizar nuevas aportaciones a la reserva para fluctuación de inversiones adicional. Asimismo, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de acuerdo a la severidad del caso, podrá ordenar a dichas instituciones la suspensión de la emisión de planes básicos, hasta en tanto se restablezca la situación de solvencia.

**VIGESIMA SEPTIMA.-** Cuando la institución de seguros no presente o no dé cumplimiento al plan aprobado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se procederá como lo prevén los artículos 74 y 75 fracción V bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

##### CAPITULO SEGUNDO DE LOS INTERESES PENALES

**VIGESIMA OCTAVA.-** Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas determine faltantes en la cobertura del capital mínimo de garantía de conformidad con lo que establecen las presentes Reglas, lo hará del conocimiento de la institución de seguros para que exponga lo que a su derecho convenga.

Si quedó comprobado el faltante, sin perjuicio de que la institución de seguros de que se trate proceda a cubrirlo, se le impondrán los intereses penales por una cantidad equivalente al resultado de aplicar al faltante, deduciendo del mismo el faltante que, en su caso, reporte la cobertura de sus reservas técnicas a esa fecha, el número de veces conforme se indica en la tabla siguiente, la tasa de interés de referencia, entendiéndose por ésta la tasa anual igual al promedio ponderado de las tasas anuales de rendimiento, equivalentes a la de descuento de Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhábiles, en colocación primaria emitidos en el mes de que se trate:

<i>Número de trimestres en que se presenta el faltante en el año natural</i>	<i>Número de veces en que se aplica la tasa de interés de referencia</i>
<i>Un trimestre en el año</i>	<i>1.0 vez</i>
<i>Dos trimestres en el año</i>	<i>1.1 veces</i>
<i>Tres o más trimestres en el año</i>	<i>1.75 veces</i>

El cálculo de los intereses penales, se hará multiplicando el faltante determinado por el número de veces que corresponda la tasa de interés de referencia conforme al criterio establecido en la presente Regla, así como por el número de días del trimestre en el que ocurrió el faltante, considerando el criterio de trimestres completos de noventa días y dividiendo el producto resultante entre trescientos sesenta.

Las instituciones de seguros deberán enterar el importe de los intereses penales a la Tesorería de la Federación en un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciban la respectiva comunicación.

**VIGESIMA NOVENA.-** La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá disminuir la sanción a que se refiere la Regla Décima anterior, en caso de que los faltantes se originen por situaciones críticas de las instituciones, o por errores u omisiones de carácter administrativo en los que a criterio de la propia Comisión no haya mediado mala fe.

#### TITULO QUINTO DE LOS REQUISITOS DE OPERACION DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS QUE SEAN ACCIONISTAS LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS

##### CAPITULO UNICO

**TRIGESIMA.-** Las instituciones de seguros darán aviso a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas acerca de la constitución de sociedades inmobiliarias en las que participen como accionistas y sean

titulares de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de las acciones. Asimismo, se dará aviso cuando al adquirir acciones de sociedades inmobiliarias ya constituidas, las aseguradoras que sean socias alcancen la mayoría antes mencionada. En todos estos casos las sociedades inmobiliarias estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la propia Comisión.

Cuando las instituciones de seguros constituyan alguna sociedad inmobiliaria con la participación de acciones en los términos del párrafo anterior, acompañarán al citado aviso, copia certificada de la escritura constitutiva y estatutos sociales que regirán el funcionamiento de la sociedad inmobiliaria correspondiente, así como sus modificaciones, las cuales deberán presentarse a la referida Comisión en un plazo de diez días hábiles de haberse efectuado. La misma Comisión podrá en cualquier momento, ordenar modificaciones o correcciones a la escritura constitutiva y a los estatutos sociales de la sociedad inmobiliaria, si considera que no se apegan a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros o a las presentes Reglas.

**TRIGESIMA PRIMERA.-** Las sociedades inmobiliarias deberán constituirse en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable, organizarse y funcionar con apego a la Ley General de Sociedades Mercantiles y ajustarse a lo siguiente:

1.- Su objeto social será exclusivamente la adquisición, arrendamiento, administración, aprovechamiento, explotación, enajenación y uso de inmuebles, así como la ejecución de obras de adaptación, conservación, construcción, demolición, mantenimiento y modificación que sobre éstos se realicen;

2.- Sus acciones serán nominativas y para la transmisión de las que sean propiedad de las instituciones de seguros, se requerirá dar previo aviso a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con treinta días de anticipación a dicha transmisión;

3.- El cuarenta y nueve por ciento de las acciones representativas del capital pagado de las sociedades inmobiliarias podrá ser adquirido por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjera. En ningún caso podrán participar en el capital de dichas instituciones, ya sea directamente o a través de interpósita persona, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras;

4.- Tendrán su domicilio social dentro del territorio nacional;

5.- No podrán ser comisarios propietarios o suplentes de las sociedades inmobiliarias los miembros de su consejo de administración, sus auditores externos, así como los funcionarios y empleados de dichas sociedades;

6.- Se abstendrán de invertir en acciones u otros valores emitidos por sus accionistas e igualmente en empresas controladas por ellos o por el mismo grupo financiero al que pertenezcan;

7.- Sólo podrán obtener créditos de terceros en cumplimiento a su objeto social y no podrán obtener ningún tipo de crédito de su accionista mayoritario. Podrán otorgar préstamos a sus empleados en cumplimiento de las disposiciones laborales respectivas. Asimismo, podrán realizar gastos con el único propósito de dar cumplimiento a su objeto social y de acuerdo a las necesidades que el ejercicio del mismo demande;

8.- Las sociedades inmobiliarias deberán registrar en su contabilidad los superávits por revaluación de los inmuebles de su propiedad conforme a las disposiciones aplicables a las instituciones de seguros;

9.- Las sociedades inmobiliarias que opten por capitalizar el superávit por revaluación de inmuebles, deberán insertar al pie de su estado de situación financiera, una nota en los siguientes términos:

*“El capital pagado incluye la cantidad de \$\_\_\_\_\_ moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por revaluación de inmuebles”;*

10.- Las prohibiciones a que se refiere el texto de las fracciones III, IV, V, VIII, IX, X y XII del artículo 62 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros serán aplicables a las sociedades inmobiliarias;

11.- En el caso de venta de un inmueble cuya revaluación haya sido capitalizada, la sociedad inmobiliaria estará obligada a disminuir el capital social pagado por el importe del superávit por revaluación del inmueble vendido que haya capitalizado con anterioridad o bien, reponer esa disminución de capital con reservas de capital, con utilidades de ejercicios anteriores no distribuidas o con nuevas aportaciones, sin que ninguna de esas operaciones dé lugar a la entrega de nuevas acciones a las personas físicas o morales que participen en el capital, y

12.- Independientemente de los requisitos anteriores, las sociedades inmobiliarias deberán proporcionar tanto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la forma y términos que al efecto establezcan, los informes que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio le soliciten para fines de regulación, supervisión, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a las leyes, estas reglas u otras disposiciones administrativas, les corresponda ejercer.

**TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Las presentes Reglas entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDA.-** Se derogan las Reglas por las que se fijan los Procedimientos de Cálculo que deben aplicar las Instituciones de Seguros para determinar su Capital Mínimo de Garantía publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 12 de noviembre de 1990, y modificadas mediante Acuerdos publicados en el propio **Diario Oficial de la Federación** de fechas 22 de enero de 1991, 4 y 30 de marzo de 1994; sin embargo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a aquellas instituciones de seguros que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

**TERCERA.-** Se derogan Reglas de Inversión con cargo al Capital Pagado y Reservas de Capital de las Instituciones de Seguros publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 12 de noviembre de 1990, y todas las disposiciones anteriores referentes a la constitución, organización y operación de las sociedades inmobiliarias de las que sean accionistas las instituciones de seguros; sin embargo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a aquellas instituciones de seguros que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

**CUARTA.-** A partir del cierre del segundo trimestre de 1997, las instituciones de seguros procederán a determinar el capital mínimo de garantía conforme a los procedimientos de cálculo que se fijan en las presentes Reglas.

**QUINTA.-** En aquellas instituciones en que las presentes Reglas impliquen una reducción del requerimiento bruto de solvencia calculado conforme a las Reglas por las que se fijan los Procedimientos de Cálculo que deben aplicar las Instituciones de Seguros para determinar su Capital Mínimo de Garantía, la posible liberación de recursos de la reserva de previsión tendrá que aplicarse en primer lugar a las porciones de la reserva de previsión de otros ramos, y en segundo lugar a la constitución de la reserva de siniestros ocurridos y no reportados.

**SEXTA.-** Para el caso de aquellas instituciones de seguros que inicien operaciones y que cuenten con una experiencia propia insuficiente para calcular sus requerimientos de conformidad con lo establecido en las presentes Reglas, podrán solicitar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas el considerar para los cálculos previstos de las Reglas de la Séptima a la Décima Cuarta de las presentes Reglas, exclusivamente los datos de su experiencia, en tanto completan la necesaria para apearse plenamente a lo previsto en las mismas.

**SEPTIMA.-** Aquellas instituciones de seguros autorizadas para operar seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social deberán presentar, informar y comprobar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el cálculo de su capital mínimo de garantía, la cobertura de su capital mínimo de garantía, así como su margen de solvencia, en forma independiente de otras operaciones y ramos que tengan autorizados.

**OCTAVA.-** Se fija un periodo de transición con el propósito de que las instituciones de seguros adecuen sus sistemas de control de reaseguradores. Para dicho periodo, el cálculo del ponderador de calidad del reaseguro a que se refieren las presentes Reglas, se realizará de la siguiente manera:

$$PCR = 1 + \left[ \left( \frac{Pc}{Pr} \right) * F_{AT} \right]$$

donde:

$Pc$  = Primas cedidas a los reaseguradores no registrados conforme lo establecen las "Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para aceptar reaseguro y reafianzamiento del país", para los demás ramos de la operación de daños correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$Pr$  = Primas retenidas para los demás ramos de la operación de daños correspondientes a los últimos 12 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$F_{AT}$  = Factor de ajuste por transición.

El factor de ajuste por transición se determinará de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	Factor de ajuste por transición
1997	0.25
1998	0.50

**NOVENA.-** Las disposiciones administrativas emitidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de estas Reglas, se seguirán aplicando en tanto no se opongan a lo dispuesto en las mismas.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Las presentes Reglas se emiten en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Martín Werner**.- Rúbrica.

**OFICIO mediante el cual se dan a conocer las cuotas de inspección a las oficinas de representación de entidades financieras del exterior.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Banca Múltiple.- 102-E-367-DGBM-IV-1215.

Cuotas de Inspección a las oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior.- Se les asigna la que se indica para el año de 1997.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 29-J de la Ley Federal de Derechos; 12 fracción VIII, 16 fracción XI y 18 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito y en ejercicio de las atribuciones conferidas por las fracciones VI y XVI del artículo 27 del Reglamento Interior de esta Dependencia, se les comunica que, tomando en cuenta la opinión emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Secretaría les asigna una cuota anual por concepto de gastos de inspección y vigilancia, que deberán cubrir en doce mensualidades, de acuerdo a la siguiente relación:

OFICINAS DE REPRESENTACION DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR	CUOTAS DE INSPECCION	
	ANUAL	MENSUAL
	(PESOS)	
ABN AMRO BANK, N.V.	19,049.00	1,587.42
AUSTRALIA AND NEW ZEALAND BANKING GROUP LIMITED.	19,049.00	1,587.42
BANAMEX INVESTMENT BANK PLC.	19,049.00	1,587.42
BANCA COMMERCIALE ITALIANA.	19,049.00	1,587.42
BANCA DI ROMA, S.P.A.	19,049.00	1,587.42
BANCO ATLANTICO, S.A.	19,049.00	1,587.42
BANCO BICE.	19,049.00	1,587.42
BANCO BILBAO VIZCAYA, S.A.	19,049.00	1,587.42
BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S.A.	19,049.00	1,587.42
BANCO DE CHILE.	19,049.00	1,587.42
BANCO DE IBEROAMERICA, S.A.	19,049.00	1,587.42
BANCO DE SABADELL, S.A.	19,049.00	1,587.42
BANCO DE VENEZUELA INTERNATIONAL.	19,049.00	1,587.42
BANCO DE VENEZUELA S.A.C.A.	19,049.00	1,587.42
BANCO DO BRASIL, S.A.	19,049.00	1,587.42
BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A.	19,049.00	1,587.42
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.	19,049.00	1,587.42
BANCO MERCANTIL, C.A., S.A.C.A.	19,049.00	1,587.42
BANCO NACIONAL DE CUBA	19,049.00	1,587.42
BANCO PASTOR, S.A.	19,049.00	1,587.42
BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.	19,049.00	1,587.42
BANCO SANTANDER, S.A.	19,049.00	1,587.42
BANCO SIMEON, S.A.	19,049.00	1,587.42
BANK HAPOALIM B.M.	19,049.00	1,587.42
BANK LEUMI LE-ISRAEL B.M.	19,049.00	1,587.42
BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION.	19,049.00	1,587.42
BANK OF MONTREAL.	19,049.00	1,587.42
BANK ONE, MILWAUKEE, NATIONAL ASSOCIATION.	19,049.00	1,587.42
BANKERS TRUST COMPANY.	19,049.00	1,587.42
BANQUE DE L'UNION EUROPEENNE.	19,049.00	1,587.42
BANQUE EUROPEENNE POUR L' AMERIQUE LATINE (B.E.A.L.) S.A.	19,049.00	1,587.42
BANQUE NATIONALE DE PARIS.	19,049.00	1,587.42
BANQUE PARIBAS.	19,049.00	1,587.42
BANQUE SUDAMERIS.	19,049.00	1,587.42

BARCLAYS BANK PLC.	19,049.00	1,587.42
BAYERISCHE LANDESBANK GIROZENTRALE.	19,049.00	1,587.42
BAYERISCHE VEREINSBANK AKTIENGESELLSCHAFT.	19,049.00	1,587.42
BERLINER BANK AKTIENGESELLSCHAFT.	19,049.00	1,587.42
BHF-BANK AKTIENGESELLSCHAFT.	19,049.00	1,587.42
CALIFORNIA COMMERCE BANK.	19,049.00	1,587.42
CANADIAN IMPERIAL BANK OF COMMERCE.	19,049.00	1,587.42
CITIBANK, N.A.	19,049.00	1,587.42
COBANK, ACB.	19,049.00	1,587.42
COMERICA BANK.	19,049.00	1,587.42
COMMERCIAL BANK OF NEW YORK.	19,049.00	1,587.42
COMMERZBANK AKTIENGESELLSCHAFT.	19,049.00	1,587.42
COOPERATIEVE CENTRALE RAIFFEISEN-BOERENLEENBANK B.A.	19,049.00	1,587.42
CORESTATES BANK, NATIONAL ASSOCIATION.	19,049.00	1,587.42
CREDIT COMMERCIAL DE FRANCE.	19,049.00	1,587.42
CREDIT INDUSTRIEL ET COMMERCIAL DE PARIS	19,049.00	1,587.42
CREDIT LYONNAIS.	19,049.00	1,587.42
CREDIT SUISSE.	19,049.00	1,587.42
DEN NORSKE BANK AKSJESELSKAP.	19,049.00	1,587.42
DEUTSCHE BANK A.G.	19,049.00	1,587.42
DISCOUNT BANK AND TRUST COMPANY.	19,049.00	1,587.42
DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AKTIENGESELLSCHAFT.	19,049.00	1,587.42
DRESDNER BANK AKTIENGESELLSCHAFT.	19,049.00	1,587.42
EURO-AMERICAN CAPITAL CORPORATION LIMITED.	19,049.00	1,587.42
FLEET NATIONAL BANK.	19,049.00	1,587.42
GENERALE BANK.	19,049.00	1,587.42
GUINNESS MAHON & CO. LIMITED.	19,049.00	1,587.42
INTERCONTINENTAL NATIONAL BANK.	19,049.00	1,587.42
ING BANK, N.V.	19,049.00	1,587.42
MERCURY BANK & TRUST LIMITED.	19,049.00	1,587.42
MIDLAND BANK PUBLIC LIMITED COMPANY.	19,049.00	1,587.42
MIDLAND INTERNATIONAL TRADE SERVICES (U.K.) LIMITED.	19,049.00	1,587.42
MIDLAND INTERNATIONAL TRADE SERVICES (U.S.A.) CORPORATION.	19,049.00	1,587.42
MIDLANTIC NATIONAL BANK/NORTH.	19,049.00	1,587.42
MORGAN GRENFELL & CO. LIMITED.	19,049.00	1,587.42
MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK.	19,049.00	1,587.42
N.M. ROTHSCHILD & SONS LIMITED.	19,049.00	1,587.42
NATIONAL BANK OF CANADA.	19,049.00	1,587.42
NATIONSBANK OF TEXAS, NATIONAL ASSOCIATION.	19,049.00	1,587.42
REPUBLIC NATIONAL BANK OF NEW YORK.	19,049.00	1,587.42
ROYAL BANK OF CANADA.	19,049.00	1,587.42
SERFIN INTERNATIONAL BANK AND TRUST.	19,049.00	1,587.42
SOCIETE GENERALE.	19,049.00	1,587.42
STANDARD CHARTERED BANK.	19,049.00	1,587.42
SWISS BANK CORPORATION.	19,049.00	1,587.42
TEXAS COMMERCE BANK, N.A.	19,049.00	1,587.42
THE ASAHI BANK, LTD.	19,049.00	1,587.42
THE BANK OF NEW YORK.	19,049.00	1,587.42
THE BANK OF NOVA SCOTIA.	19,049.00	1,587.42
THE BANK OF TOKYO-MITSUBISHI, LTD.	19,049.00	1,587.42
THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	19,049.00	1,587.42
THE DAI-ICHI KANGYO BANK, LTD.	19,049.00	1,587.42
THE EXPORT-IMPORT BANK OF CHINESE TAIPEI.	19,049.00	1,587.42
THE EXPORT-IMPORT BANK OF JAPAN.	19,049.00	1,587.42
THE EXPORT-IMPORT BANK OF KOREA.	19,049.00	1,587.42
THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON.	19,049.00	1,587.42
THE FUJI BANK, LIMITED.	19,049.00	1,587.42
THE INDUSTRIAL BANK OF JAPAN, LIMITED.	19,049.00	1,587.42
THE KOREA DEVELOPMENT BANK.	19,049.00	1,587.42
THE LONG-TERM CREDIT BANK OF JAPAN, LIMITED.	19,049.00	1,587.42

THE SAKURA BANK, LIMITED.	19,049.00	1,587.42
THE SANWA BANK, LIMITED.	19,049.00	1,587.42
THE SUMITOMO BANK, LIMITED.	19,049.00	1,587.42
THE TOKAI BANK, LIMITED.	19,049.00	1,587.42
THE TORONTO-DOMINION BANK.	19,049.00	1,587.42
UNION BANK OF SWITZERLAND.	19,049.00	1,587.42
VEREINS-UND WESTBANK AKTIENGESELLSCHAFT.	19,049.00	1,587.42
WEST MERCHANT BANK LIMITED.	19,049.00	1,587.42
WESTDEUTSCHE LANDESBANK GIROZENTRALE.	19,049.00	1,587.42

Aquellas oficinas que inicien actividades en una fecha posterior a la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del presente oficio, se encuentran sujetas a lo establecido en los artículos 29-K de la Ley Federal de Derechos y 18 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las citadas cuotas se computarán a partir del mes de enero último y habrán de enterarse en una sola exhibición hasta la correspondiente al mes en curso y las subsecuentes se harán por adelantado el primer día hábil de cada mes, en el Banco de México.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de marzo de 1997.- El Director General de Banca Múltiple, **Fernando Borja Mujica**.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA**

**NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-003-SEMARNAP/SAGAR-1996, Que regula el uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios, y que establece las especificaciones, criterios y procedimientos para promover y ordenar la participación social y de gobierno en la detección y el combate de los incendios forestales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

JULIA CARABIAS LILLO Y FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, Secretarios de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, respectivamente, con fundamento en los artículos 32 Bis fracciones I, II, III, IV, V, XI, XIII y XXXIX; y 35 fracciones I, II, XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 5o. fracciones III, VIII, XV, XVII y XVIII, 27, 28, 29, 45 fracción I y 46 fracción IV de la Ley Forestal; 5o. fracciones III, VIII, IX, 8o. fracciones II, VII y VIII, 36, 79, 80, 83, 84, 98 y 103 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 38 fracción II, 40 fracciones I, X y XII, 41, 43 y 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5o. fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; y

### **CONSIDERANDO**

Que en los últimos años los incendios forestales han venido registrando sensibles incrementos en sus índices de magnitud y alcance de afectación.

Que de entre la diversidad de causales que originan a este tipo de siniestros, destacan las que los producen como resultado de las actividades humanas, particularmente cuando se derivan de la negligencia y el descuido al hacer uso del fuego durante los procesos de preparación de terrenos para la siembra de cultivos con fines forestales, agrícolas y ganaderos, así como en prácticas de industrialización primaria, limpieza de derechos de vía, tratamiento de desechos e incluso en el desarrollo de actividades de índole recreativa.

Que los indicadores estadísticos de frecuencia y magnitud de los incendios forestales, señalan como temporada crítica para la presentación de estos siniestros, el periodo que comprende los meses de marzo, abril, mayo y junio de cada año.

Que los incendios forestales abaten y erosionan la cubierta forestal, lesionan la biodiversidad y afectan el equilibrio ecológico.

Que los incendios forestales afectan directamente la riqueza forestal y lesionan la economía de los dueños de los bosques y el patrimonio natural de la Nación.

Que en orden a todo lo antes expuesto y de conformidad con lo previsto por la Ley Forestal y su reglamento, así como por la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la conservación de los ecosistemas forestales y sus recursos requieren de la expedición y observancia de normas oficiales mexicanas que determinen las actividades de prevención que obligatoriamente

deben realizar los propietarios o poseedores de terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal; los métodos y formas en que se puede hacer uso del fuego en dichos terrenos y en aquéllos de uso agrícola y ganadero, de manera particular en lo relativo a las especificaciones con arreglo a las cuales se deben ejecutar los procesos de quema para la preparación de terrenos con fines de cultivo y para la limpieza de derechos de vía; siendo igualmente necesario proveer a la definición de los criterios y procedimientos aplicables a la participación de las distintas instancias sociales y de gobierno en las actividades de detección y combate de los incendios forestales, a fin de asegurar la oportunidad y eficacia en sus procesos de atención.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario emitir la regulación técnica y jurídica que tenga por finalidad de conservar, proteger y mejorar los recursos naturales y la biodiversidad de los ecosistemas, prevenir la degradación y mantener la capacidad productiva de los suelos de uso forestal, agrícola y ganadero, así como lograr un manejo sustentable de todos los recursos, en consideración a la importancia económica y social que revisten los procesos ambientales y productivos que con ellos se generan en el medio rural, habida cuenta de que los incendios forestales provocan efectos adversos al ecosistema en su conjunto, dado que propician la deforestación, la erosión y la pérdida de productividad del suelo en las áreas donde se verifican, ocasionando repercusiones negativas de toda índole, razón por la que existe la necesidad de expedirse la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia, para establecer los lineamientos que permitan uniformar políticas y estrategias en la materia.

Que en razón de la problemática antes expuesta y de conformidad con lo establecido en los artículos 32 Bis fracciones I, II, III, IV, V, XI y XXXIX y 35 fracciones I, II y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Reglamento Interior de la Secretaría y en atención a lo dispuesto por los artículos 38 fracciones II y III; 43, 47 último párrafo y 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; existen facultades concurrentes, por lo que corresponde a las Secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, así como de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en la regulación y promoción de la materia objeto de esta Norma, por lo que hemos tenido a bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-003-SEMARNAP/SAGAR-1996, QUE REGULA EL USO DEL FUEGO, EN TERRENOS FORESTALES Y AGROPECUARIOS, Y QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA PROMOVER Y ORDENAR LA PARTICIPACION SOCIAL Y DE GOBIERNO EN LA DETECCION Y EL COMBATE DE LOS INCENDIOS FORESTALES.

#### **INDICE**

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
2. REFERENCIAS
3. DEFINICIONES
4. DISPOSICIONES GENERALES
5. OBSERVANCIA DE ESTA NORMA
6. TRANSITORIOS

##### **1. Objetivo y campo de aplicación**

1.1. La presente Norma es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos para el uso del fuego en terrenos forestales, de aptitud preferentemente forestal, así como en los terrenos de uso agrícola y/o ganadero, y determinar las especificaciones, criterios y procedimientos para promover y ordenar la participación social y de gobierno en la detección y el combate de los incendios forestales.

1.2. Esta Norma se aplicará a todas las actividades en donde se haga uso del fuego en terrenos forestales, de aptitud preferentemente forestal, así como en los de uso agrícola y/o ganadero, con objeto de reducir el riesgo de inicio y propagación de incendios descontrolados en dichas áreas.

1.3. Esta Norma regula las actividades de prevención y combate de incendios forestales de los pobladores, propietarios y poseedores de los terrenos a que se refieren los incisos anteriores: ejidatarios, comuneros, y propietarios rurales titulares de aprovechamientos de recursos forestales maderables y no maderables, forestaciones y reforestaciones; y aquellas personas que tengan necesidad de hacer uso del fuego; así como la intervención de autoridades y el apoyo de las organizaciones de los sectores social y privado en dichas actividades.

##### **2. Referencias**

2.1. Esta Norma no se complementa con ninguna Norma Oficial Mexicana vigente a la fecha.

##### **3. Definiciones**

Para los efectos de esta Norma se entiende por:

**3.1. Características topográficas:** Los aspectos de pendientes, estructuras, exposición y desniveles de los terrenos, que influyen en la propagación de un incendio forestal.

**3.2. Combate de incendios forestales:** Actividades encaminadas a la extinción de los incendios forestales a través de un proceso de despliegue y operación de recursos humanos y materiales, bajo estrategias, tácticas y métodos apropiados.

**3.3. Derecho de vía:** Bien del Dominio Público de la Federación constituido por la franja de terreno de anchura variable, que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación o de una instalación para el transporte de fluidos y de sus servicios auxiliares. Se incluyen en la presente definición los derechos de vía de caminos, carreteras, ferrovías, líneas de transmisión telefónicas y eléctricas, así como los de las tuberías de ductos para el transporte de agua, hidrocarburos petrolíferos y petroquímicos.

**3.4. Detección de incendios forestales:** Es el proceso de descubrir e informar oportunamente sobre el inicio y el desarrollo de los incendios forestales.

**3.5. Guardarraya:** Franja de terreno de anchura variable, que se abre en el interior o en la colindancia de los terrenos forestales, de aptitud preferentemente forestal o en los de uso agrícola y/o ganadero, mediante la limpieza o el desprendimiento de la vegetación hasta el suelo mineral, con el propósito de detener y controlar el avance de una quema o incendio forestal.

**3.6. Incendio forestal:** Quema sin control de la vegetación forestal.

**3.7. Matachispas:** Dispositivos mecánicos que permiten detener o apagar la emisión o propagación de pavesas o materiales incandescentes, originados por automotores de combustión interna.

**3.8. Prevención de incendios forestales:** Son todas las medidas y actividades tendientes a evitar que se presente el fuego en las áreas forestales y que cuando éste ocurre limitan y controlan su propagación.

**3.9. PROFEPA:** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**3.10. Quema controlada:** Proceso de aplicación del fuego en la vegetación que conjunta la utilización de metodologías, equipos, herramientas y materiales para conducir y regular su magnitud y alcance, desde el inicio y hasta su conclusión o extinción.

**3.11. Quema de limpia de derecho de vía:** Quema controlada que se realiza con el propósito de mantener libre de vegetación el derecho de vía, así como las instalaciones y servicios que en el mismo se establecen.

**3.12. Quemadas forestales y agropecuarias:** Las que se realizan de manera controlada como última etapa del proceso de preparación de los terrenos en que tendrán lugar la siembra de cultivos, o para inducir la regeneración o la formación de renuevos de vegetación, con fines forestales, agrícolas y/o ganaderos.

**3.13. Riesgo de incendios forestales:** Es un índice expresado en intervalos o clases de peligros, resultante de la combinación de variables y factores que afectan la posibilidad de inicio del fuego, su comportamiento, resistencia al control y los daños que potencialmente puedan ocurrir.

**3.14. SAGAR:** Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

**3.15. Secretaría:** Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

**3.16. Terrenos de uso agrícola o ganadero:** Aquellos que sin distinción de su condición, pendiente o estructura, se destinan a la siembra y producción de cultivos agropecuarios. Se incluyen en la presente definición de manera enunciativa los terrenos destinados al cultivo de maíz, hortalizas, gramíneas, caña de azúcar, henequén, árboles frutales y pastos para el ganado, entre otros.

**3.17. Terrenos forestales:** Los que están cubiertos por bosques, selvas o vegetación forestal de zonas áridas.

**3.18. Terrenos de aptitud preferentemente forestal:** Aquellos que no estando cubiertos por bosques, selvas o vegetación forestal de zonas áridas, puedan incorporarse al uso forestal, siempre que tengan una pendiente mayor al 15%, con una extensión superior a 25 metros de longitud. Se incluirán o excluirán de la presente definición, los terrenos que por sus condiciones especiales de clima, suelo o topografía se determinen en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría.

**3.19. Titulares de autorización forestal:** Las personas físicas o morales a las que la Secretaría les ha expedido una autorización para el aprovechamiento de los recursos forestales.

#### **4. Disposiciones generales**

##### **4.1. De la actividad de prevención de incendios forestales.**

**4.1.1.** Los propietarios o poseedores de los terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal están obligados a prevenir los incendios forestales, mediante las siguientes acciones:

- I. Apertura de guardarrayas en zonas de alto riesgo;
- II. Limpieza y control de material combustible;
- III. Organización, integración y participación en brigadas preventivas, con la asistencia técnica de la Secretaría, y
- IV. Utilización del fuego en sus terrenos, de conformidad con los preceptos de esta Norma.

#### **4.2. Requisitos, criterios y procedimientos para el uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios.**

##### **4.2.1. Uso del fuego para quemas forestales y agropecuarias.**

**4.2.1.1.** Las personas que pretendan hacer uso del fuego en los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal y en terrenos de uso agrícola y/o ganadero colindantes con terrenos forestales para realizar quemas forestales y/o agropecuarias, deberán presentar una notificación, la cual deberá contener la información que se detalla en el anexo 1, denominado "notificación para uso del fuego para quemas forestales y agropecuarias", así como adoptar las medidas contenidas en el formato, que especifica los procedimientos generales para realizar la quema; que se incluye como anexo 2.

**4.2.1.2.** Las Delegaciones Federales de la Secretaría, las de la SAGAR, las Jefaturas de Distrito de Desarrollo Rural, o de Centros de Apoyo al Desarrollo Rural, según corresponda, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que reciban la notificación, determinarán, en su caso, las medidas y restricciones aplicables a la realización de la quema. Transcurrido el plazo señalado sin que se hubieren comunicado al interesado las medidas y restricciones correspondientes, se entenderá que no existen otras adicionales a las contenidas en la notificación, y que la quema podrá realizarse de conformidad con sus términos.

**4.2.1.3.** Las Delegaciones de la SAGAR, las Jefaturas de Distrito de Desarrollo Rural o de los Centros de Apoyo al Desarrollo Rural que no cuenten con la capacidad para determinar las medidas y restricciones aplicables a las notificaciones de quema que en su momento reciban, podrán turnarlas o consultar para su resolución a las Delegaciones Federales de la Secretaría.

**4.2.1.4.** Las Delegaciones de la SAGAR, las Jefaturas de Distrito de Desarrollo Rural, o de los Centros de Apoyo al Desarrollo Rural, están obligadas a informar semanalmente a la Secretaría sobre las notificaciones de uso del fuego que cada una reciba, y a su vez la Secretaría informará a las instancias de referencia, el momento en que debido a las condiciones adversas del clima se tengan que restringir las quemas, y el momento en que dicha restricción sea suspendida.

**4.2.1.5.** La Secretaría, la SAGAR, los Distritos de Desarrollo Rural, los Centros de Apoyo al Desarrollo Rural, y los prestadores de servicios técnicos forestales, en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgarán la asistencia técnica que se requiera mediante cursos de capacitación sobre la realización de quemas controladas.

**4.2.1.6.** La Secretaría, la SAGAR, los Distritos de Desarrollo Rural, y los Centros de Apoyo al Desarrollo Rural, en el ámbito de sus respectivas competencias, supervisarán el cumplimiento de las especificaciones, procedimientos y medidas previstas en la notificación, así como de aquellas restricciones adicionales que se hubieren determinado para la realización de la quema correspondiente.

**4.2.1.7.** El interesado en la realización de la quema será responsable en todo momento de su preparación y ejecución conforme a lo estipulado en la presente Norma. En caso de que la quema salga de control, deberá solicitar apoyo de su comunidad, de la Secretaría, o de la SAGAR, así como de las autoridades estatales y municipales competentes sobre la materia, lo cual no le eximirá de las sanciones que conforme a la ley resulten aplicables.

**4.2.1.8.** La Secretaría declarará zonas y épocas de peligro y alto riesgo, en aquéllas susceptibles de mayor ocurrencia de incendios forestales, con base en el índice de presencia de estos siniestros en las localidades.

**4.2.1.9.** Las Instancias facultadas para la instrumentación de la Norma, con el fin de desestimular el uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios, propondrán a quienes presenten sus notificaciones otras alternativas para la eliminación de desechos agrícolas, como: aprovechamiento de esquilmos; reincorporación de esquilmos al suelo; práctica de actividades con cero labranza, etc.

##### **4.2.2. Uso del fuego en fogatas para comida, luz y calor, dentro de los terrenos forestales, de aptitud preferentemente forestal y sus zonas colindantes.**

**4.2.2.1.** Las personas que por cualquier razón tengan la necesidad de hacer fogatas, dentro o en los límites de los terrenos forestal o de aptitud preferentemente forestal, para calentar alimentos, generar calor o luz, deberán seguir el siguiente procedimiento:

- I. Elegir un área que se encuentre libre de vegetación, para evitar que el fuego pueda propagarse tanto en el plano horizontal como en el vertical.
- II. Limpiar el lugar donde se hará la fogata, hasta el suelo mineral en un radio no menor a un metro.
- III. Colocar piedras para evitar que la leña pueda rodar y alcanzar vegetación circundante y la posibilidad de iniciar un incendio.
- IV. Procurar que nunca se deje sola la fogata, a fin de prevenir que se desprendan chispas o pavesas y se dé inicio a un incendio forestal.
- V. Cuando se deje de usar la fogata, se deberá apagar completamente, utilizando tierra para sofocarla, revolviendo ésta con las brasas, hasta asegurarse que no existe fuente de calor. Si existiera la posibilidad de conseguir agua, ésta se usará para extinguir la fogata.
- VI. Cuando a pesar de la adopción de las anteriores medidas, el fuego se propague a la vegetación forestal, se deberá recurrir al auxilio de las Delegaciones Federales u oficinas de la Secretaría, de la SAGAR, o bien a las autoridades estatales y municipales competentes en la entidad federativa que corresponda, para detener el avance del incendio y extinguirlo.

4.2.2.2. La Secretaría definirá los lugares y épocas en las que se utilice o prohíba el uso de fogatas, con base en el riesgo de incendios forestales en la localidad; las restricciones aplicables se indicarán con letreros visibles en los accesos y poblados más cercanos a las áreas forestales.

#### 4.2.3. Uso del fuego para la limpia de derechos de vía.

Las dependencias y entidades de la administración pública federal y las personas físicas o morales que tengan a su cargo los derechos de vía de carreteras, caminos, ferrovías, líneas de transmisión eléctrica o telefónica y ductos de hidrocarburos petrolíferos y petroquímicos, y que requieran usar el fuego para limpiar de vegetación las áreas contiguas a éstos, cuando crucen por el interior de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

4.2.3.1. Entregar en la Delegación Federal de la Secretaría, en la entidad federativa que corresponda, una notificación, la cual deberá contener la información que se menciona en el anexo 3 de la presente, denominado "notificación de uso del fuego para limpia de derechos de vía", así como aceptar las disposiciones que se mencionan en el formato que especifica los procedimientos generales para realizar la quema, que se agrega como anexo 4 de esta Norma.

4.2.3.2. Las Delegaciones Federales de la Secretaría, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la notificación, determinarán, en su caso, las medidas y restricciones aplicables a la realización de la quema de limpia. Transcurrido el plazo señalado sin que se hubieren comunicado al interesado las medidas y restricciones correspondientes, se entenderá que no existen otras adicionales a las contenidas en la notificación.

4.2.3.3. La Secretaría supervisará la ejecución de la quema de limpia, para que ésta se realice conforme a lo estipulado en la presente Norma.

4.2.3.4. La Secretaría, con base en las condiciones climáticas del terreno y de la vegetación por quemar, determinará los casos en que sea necesario asesorar al solicitante en la ejecución de la quema de limpia de derecho de vía.

4.2.3.5. La Secretaría definirá los lugares y épocas en las que limite y prohíba el uso del fuego para limpia de derechos de vía, con base en el riesgo de incendios en la localidad.

#### 4.2.4. Uso del fuego para cacería.

Queda terminantemente prohibido en cualquier lugar y época del año el uso del fuego con fines cinegéticos o para provocar la dispersión y salida de animales silvestres de sus hábitats, madrigueras o refugios con el propósito de darles captura o muerte.

#### 4.2.5. Uso del fuego en basureros ubicados en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal y en sus colindancias.

Queda prohibido el uso del fuego para la quema de basura, residuos y desperdicios en el interior o en la colindancia de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

#### 4.2.6. Uso del fuego para los hornos de carbón en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

4.2.6.1. Las personas que hagan uso del fuego en hornos para la producción de carbón, en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, deberán apegarse al siguiente procedimiento:

- I. Contar con la autorización emitida por la Secretaría, para el aprovechamiento de los recursos forestales que serán objeto de procesamiento;
- II. Elegir un espacio abierto y limpiar el área circundante donde se establecerá el horno, con la finalidad de evitar que el fuego pueda iniciar un incendio forestal;

III. Vigilar en todo momento el horno, para evitar que el fuego alcance a la vegetación forestal cercana;

IV. Una vez obtenido el carbón, asegurarse que las brasas queden completamente apagadas revolviendo con tierra o con agua, hasta lograr su completa extinción.

4.2.6.2. Aun cuando se tomaran las anteriores medidas y el fuego llegara a propagarse hacia la vegetación forestal, deberá recurrirse al auxilio de la Delegación Federal de la Secretaría en la entidad federativa que corresponda, o de las autoridades estatales y municipales competentes, para detener el avance del incendio y extinguirlo.

4.2.6.3. La Secretaría definirá los lugares y épocas en las que se limite o prohíba el uso del fuego para los hornos de carbón, con base en el riesgo de incendios forestales en la localidad.

**4.2.7. Uso del fuego en industrias, minas y otras actividades productivas, que se desarrollen en los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal o en sus colindancias.**

4.2.7.1. Todas aquellas personas o empresas que realicen actividades que por el uso de maquinaria, equipo o cualquier otra forma de generación de chispas o pavesas puedan iniciar un incendio forestal, deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

- I. Colocar matachispas en los escapes de los motores de combustión interna;
- II. Contar con equipo y personal capacitado para la atención inicial de los conatos de incendios en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, y
- III. Dar aviso a la Delegación Federal de la Secretaría correspondiente o a cualquiera de sus oficinas más cercana, o a las autoridades estatales y municipales competentes, cuando se haya iniciado un incendio y su control sea difícil y peligroso.

4.2.7.2. En caso de que se presente un incendio forestal en el mismo sitio donde se ubique la industria, mina o cualquier otra actividad productiva que se realice dentro del área forestal, la empresa estará obligada a proporcionar los recursos humanos y materiales requeridos, para el combate y extinción de dicho siniestro.

**4.3. De la participación social en la detección de incendios forestales.**

4.3.1. La colaboración de las instituciones del sector social y privado, y de la ciudadanía en general, para la detección de incendios forestales, se ajustará a los siguientes criterios y procedimientos:

4.3.1.1. Toda persona que detecte un incendio forestal, podrá reportarlo al Centro Nacional de Control de Incendios Forestales, al teléfono 91 800 00 771 en las entidades federativas del país, y al 5 54 06 12 en el Distrito Federal, o al de la Delegación Federal de la Secretaría en la entidad federativa que corresponda, aportando de ser posible los siguientes datos:

- I. Nombre y número telefónico de la persona que reporta el incendio;
- II. Ubicación del incendio, considerando la mayor cantidad de información posible al respecto: referencias geográficas, tales como poblados próximos, acceso al lugar del incendio, nombre de cerros, parajes u otros lugares cercanos;
- III. Descripción del color, volumen y forma del humo;
- IV. Dimensión o extensión aproximada del incendio, tipo de vegetación que se está quemando y la dirección e intensidad del fuego;
- V. Alguna información sobre la causa del incendio o persona que lo originó, así como los bienes, construcciones o instalaciones amenazados por el incendio, y
- VI. Cualquier otra información que estime relevante y que ayude a ubicar el incendio y a dimensionar su tamaño.

4.3.1.2. La Secretaría difundirá por los medios masivos de comunicación y mediante materiales divulgativos impresos los números telefónicos específicos para el reporte de los incendios forestales, en las entidades federativas del país.

4.3.1.3. La Secretaría solicitará a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención y participación, a efecto de que todos los pilotos de aeronaves reporten la existencia de incendios forestales que detecten en sus vuelos, utilizando para este propósito el procedimiento ATC-3187 establecido por la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el Manual de Procedimientos Internacionales de Aeronáutica Civil.

4.3.1.4. La Secretaría declarará las épocas y regiones del país en donde se establezca un régimen de prioridad a la ubicación y reporte de los incendios forestales.

**4.4. De la participación social y de las instancias públicas en las actividades de combate de incendios forestales.**

4.4.1. La participación de las dependencias y entidades de la administración pública federal, de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como la colaboración de las

instituciones y organizaciones de los sectores social y privado y de la ciudadanía en general, se sujetará a la celebración de acuerdos de colaboración, coordinación y concertación, según sea el caso.

**4.4.2.** Todas aquellas personas que voluntariamente deseen participar en el combate de los incendios forestales, deberán solicitarlo al personal técnico de la Secretaría, en la oficina más cercana al lugar del siniestro y cumplir con las siguientes condicionantes:

- I. Estar físicamente apto para desarrollar trabajos que implican un alto esfuerzo físico y de resistencia;
- II. Sujetarse a las instrucciones del personal técnico encargado de coordinar, organizar y dirigir el combate de los incendios;
- III. De preferencia contar con equipo personal de protección mínimo, tal como: casco, botas de campo y ropa de fibras naturales, y
- IV. Aportar equipo, herramientas y otros recursos que estén disponibles para el combate de los incendios.

En todo caso, la participación y el trabajo voluntario en acciones de combate de incendios forestales, serán de carácter gratuito; por lo que dicha actividad no producirá relaciones laborales y la Secretaría no podrá considerarse como patrón solidario o sustituto.

La Secretaría, por conducto de su personal especializado, tendrá a su cargo la coordinación técnica de las actividades de combate y proveerá los recursos alimenticios, de asistencia médica, de transporte y de equipamiento, a fin de que el trabajo de los voluntarios se lleve a cabo bajo condiciones de máxima seguridad.

**4.4.3.** Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales que sean afectados por los incendios forestales deberán participar y promover la organización de brigadas para atacar de manera inicial los incendios, otorgar todos los recursos que estén a su alcance y disposición para apoyar el combate, y estarán obligados a dar las facilidades necesarias, así como el acceso a sus predios al personal combatiente de los incendios forestales.

**4.4.4.** Los titulares de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables están obligados a integrar brigadas de combate de incendios forestales, conforme a lo establecido en sus programas de manejo.

**4.4.5.** La Secretaría clasificará las épocas y lugares con mayor riesgo de ocurrencia de incendios forestales, a fin de establecer declaratorias de emergencia cuando así se requiera, a fin de que se canalicen recursos de manera prioritaria para el combate de los incendios por parte de las dependencias y entidades de la administración pública federal, los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y los municipios, así como por las empresas, organismos y personas que tengan relación con la actividad forestal.

## **5. Observancia**

**5.1.** La Secretaría y la SAGAR, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán a su cargo la vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma.

**5.2.** La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la SAGAR, por conducto de sus delegaciones en los estados y con la participación de los Distritos de Desarrollo Rural y de los Centros de Apoyo al Desarrollo Rural, promoverán y estimularán la debida observancia de la presente Norma, mediante las acciones de seguimiento y evaluación correspondientes.

**5.3.** De conformidad con las disposiciones de la Ley Forestal, la Secretaría promoverá la celebración de acuerdos y convenios con los gobiernos de los estados y el Distrito Federal, para que éstos, cuando así lo requieran, asuman el ejercicio de las funciones operativas de seguimiento, evaluación, supervisión y asistencia técnica establecidos en la presente Norma, a fin de propiciar la concurrencia de sus municipios en el ejercicio de las responsabilidades correspondientes.

Adicionalmente, y en lo términos de los acuerdos y convenios que la Secretaría celebre, se promoverá la actuación coordinada y la participación de otras instituciones públicas y de los sectores social y privado en las acciones de prevención, detección y combate de incendios forestales que se contienen en esta Norma y en los programas e instrumentos que se deriven de la misma.

**5.4.** La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizará las visitas de inspección que se requieran para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Norma.

**5.5** El incumplimiento de la presente Norma, así como las violaciones e infracciones cometidas respecto de sus disposiciones, se sancionarán en los términos de la Ley Forestal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás ordenamientos legales aplicables.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Para los efectos de las notificaciones a que se refieren los puntos 4.2.1 y 4.2.3, uso de fuego para quemas forestales y agropecuarias y uso de fuego para limpia de derechos de vía, los interesados podrán fotocopiar los formatos anexo 1, 2, 3 y 4 de la presente Norma.

México, D.F., a 6 de diciembre de 1996.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **Francisco Labastida Ochoa**.- Rúbrica.

**ANEXO 1 Uso del Fuego para Quemias Forestales y Agropecuarias.**

<b>1. Nombre o Razón Social:</b>				
<b>2. Domicilio</b>				
Calle y Número:			Colonia, Poblado o Ranchería:	
C.P.	Población:	Municipio o Delegación Política:	Entidad Federativa:	
<b>3. Documentación con la que el interesado acredita ser propietario, poseedor o usufructuario del predio en que realizará la quema:</b>				
<b>4. Nombre del Predio:</b>				
<b>5. Ubicación del Predio:</b>				
<b>6. Superficie a quemar (hectáreas):</b>				
<b>7. Fecha y hora estimada para realizar la quema:</b>				
Fecha en que se hará la quema:		Hora de inicio:	Hora de término:	
<b>8. Objetivo de la Quema:</b>				
<b>9. Descripción del tipo de vegetación a quemar:</b>				
Ocochal o acumulación de hojarasca			Desechos de desmonte (autorizados)	
Residuos de cosecha agrícola.			Desecho de acahual o vegetación secundaria	
Pastizales en potreros.			Cañaverales.	
Pastos en áreas boscosas.			Otro (especifique) _____	
Desechos de aprovechamiento forestal.				
<b>10. Descripción de las características topográficas del terreno:</b>				
Plano.			Loma.	
Ladera				
<b>11. Procedencia del viento</b>	<b>NORTE ---</b>	<b>SUR ---</b>	<b>ESTE ---</b>	<b>OESTE ---</b>
<b>12. No. de personas que participarán en la quema:</b>				
<b>13. Método para realizar la quema:</b>				
Trabajos de preparación para la quema:				
Forma de aplicar la quema:				
Toda la periferia del terreno:	En franjas:	En manchones:	Desde el centro del terreno:	
<b>14. Equipos, herramientas y materiales a utilizar en la quema (especificar la cantidad de cada herramienta):</b>				

<b>15. Medidas y Procedimientos de Emergencia que se adoptarán en caso de perder el control del fuego:</b>			

El solicitante manifiesta que todos los datos asentados en la presente notificación son verdaderos, apercibido de que en caso de no cumplir lo anterior será sujeto de las sanciones correspondientes.  
Bajo Protesta de Decir Verdad.

15. Nombre y Firma del Solicitante

<b>Para uso exclusivo de las dependencias.</b>		
<b>16. Recibido en (Nombre de la Dependencia):</b>		
<b>17. Fecha</b>	<b>Lugar</b>	<b>Folio</b>
<b>18. Observaciones y recomendaciones para la realización de la quema:</b>		
Se aprueba la quema para el _____ de _____ de 199__, tomando nota de las observaciones antes descritas y del Anexo 2. <b>Aprobó:</b>  <b>Nombre, Cargo y Firma</b>		

De acuerdo a las disposiciones de la NOM-EM-003-SEMARNAP/SAGAR-1996, transcurridos diez días hábiles posteriores a la presentación de esta notificación sin que se hubiere comunicado al interesado las medidas y restricciones correspondientes, se entenderá que no existen otras adicionales a las contenidas en la notificación, y la quema podrá realizarse de conformidad con sus términos.

**Uso del Fuego para Quemadas Forestales y Agropecuarias**  
**ANEXO 2 Procedimientos Generales para Realizar la Quema**

De acuerdo a las disposiciones de la NOM-EM-003-SEMARNAP/SAGAR-1996, los interesados y responsables de realizar las quemadas forestales y agropecuarias, deberán adoptar los siguientes procedimientos generales:

- I. El terreno en que tendrá lugar la quema deberá delimitarse mediante la apertura de guardarrayas, cuya anchura mínima será de 3 metros, comprendidos en el interior del propio predio;
- II. Cuando los terrenos preparados para quema se encuentren en lugares próximos o colindantes con áreas de arbolado, plantíos, pastos o cultivos, en forma tal que exista riesgo de propagación y pérdida de control del fuego, no se deberá realizar la quema en acción simultánea sino en orden sucesivo y en fechas distintas;

- III. Se deberá dar aviso a los propietarios, poseedores o usufructuarios de los predios colindantes al terreno en que se realizará la quema, con una anticipación no menor de 5 días hábiles previa la fecha en que se pretenda efectuar dicha quema;
- IV. Se deberá iniciar la quema con condiciones meteorológicas favorables para obtener baja intensidad del fuego y lenta propagación del mismo, esto es, cuando exista poco viento, alta humedad en el ambiente y una temperatura baja, respecto al promedio anual registrado en la región;
- V. Cuando el terreno cuente con pendientes o inclinación, se deberá iniciar la quema desde la parte superior, y cuando el terreno sea plano se iniciará la quema en contra del viento;
- VI. Se deberá realizar la liquidación total del fuego a partir del perímetro y hasta un mínimo de 10 metros hacia adentro del área quemada, debiendo mantener vigilancia constante, hasta asegurar que la quema no genere un incendio posterior; y
- VII. Se deberá obtener el apoyo de otras personas para la ejecución y control de la quema.

El interesado en la realización de la quema será responsable en todo momento de su preparación y ejecución conforme a lo estipulado en la presente Norma. En caso de que la quema salga de control, deberá solicitar apoyo de su comunidad, a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca o a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, así como a las autoridades estatales y municipales competentes sobre la materia.

**Acepto y Cumpliré los Procedimientos antes descritos.**

---

**Nombre y Firma del interesado.**

**Uso del Fuego para Quemadas Forestales y Agropecuarias  
INSTRUCTIVO PARA EL MANEJO DE LA NOTIFICACION**

1. Las dependencias que podrán recibir la notificación para el uso del fuego para quemadas forestales y agropecuarias en terrenos forestales y/o agropecuarios y, en su caso, proponer las observaciones pertinentes para aprobar la quema, son:
  - La Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en la Entidad Federativa.
  - Las oficinas regionales de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en la Entidad Federativa.
  - La Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en la Entidad Federativa.
  - Los Distritos de Desarrollo Rural.
  - Los Centros de Apoyo al Desarrollo Rural.Todas estas dependencias manejarán el Anexo 1 "formato único de notificación para uso del fuego para quemadas forestales y agropecuarias" y el anexo 2 "procedimientos generales para realizar la quema", los cuales serán proporcionados en las oficinas de dichas dependencias.
2. Únicamente los propietarios, poseedores y usufructuarios de los predios podrán realizar la notificación correspondiente.
3. Con la notificación deberá presentarse una copia del documento que avale la propiedad, posesión o usufructo del predio (no es necesario que quede en poder de la dependencia).
4. El formato para la notificación irá acompañado del anexo 2 que se refiere a los procedimientos generales que se deberán llevar a cabo en todos los casos para realizar una quema, el cual deberá estar firmado por el interesado y se obligará a cumplir con las disposiciones descritas en el mismo.
5. En el apartado de observaciones, la dependencia, en su caso, indicará especificaciones que se tendrán que realizar para llevar a cabo la quema. Si el apartado de observaciones no contiene ninguna, se entiende que la quema se podrá llevar a cabo sólo con lo estipulado en la notificación y en el anexo 2.
6. La notificación se entregará en original y una copia:  
El original será para el encargado de la oficina y la copia para el interesado.
7. La dependencia correspondiente tendrá 10 días hábiles para analizar y aprobar la notificación. Si transcurrido este tiempo no se ha devuelto dicha notificación, se entenderá que la quema podrá ser realizada conforme lo estipula la misma y el anexo 2.
8. De acuerdo a la ocurrencia de incendios forestales y a las condiciones climáticas de las zonas, las dependencias tendrán la facultad de restringir las quemadas en las temporadas que lo

determinen, lo cual será dado a conocer en dichas zonas con oportunidad y aplicado en las notificaciones de quema correspondiente.

### **Uso del Fuego para Quemados Forestales y Agropecuarias INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA NOTIFICACION**

(La notificación deberá llenarse a máquina, o con letra de molde utilizando bolígrafo de tinta negra).

1. **Nombre o razón social.-** Anotar el nombre, apellido paterno y apellido materno de la persona que presenta la notificación, o bien la denominación de la razón social en caso de empresas, asociaciones, clubes, etc.
2. **Domicilio.-** Anotar el domicilio completo con el nombre o número de calle y número; el nombre de la colonia, poblado o rancharía; el número del código postal; el nombre de la población, municipio y de la Entidad Federativa.
3. **Documentación con la que el interesado acredita ser propietario, poseedor o usufructuario del predio en que realizará la quema.-** El interesado deberá presentar una copia de la escritura o resolución de la dotación presidencial, certificado agrario de derechos ejidales o, en su caso, una carta con firma y sello del Comisariado Ejidal o del Presidente de Bienes Comunales que le acredite ser el poseedor del terreno o predio a quemar, anotándose en este espacio de la notificación el número o la información que identifique el documento presentado. Esta copia sólo deberá presentarse y no deberá quedar en poder de la dependencia en donde se entrega la notificación.
4. **Nombre del predio.-** Anotar el nombre con el que se conoce o denomina el terreno o predio que se desea quemar.
5. **Ubicación del predio.-** Anotar las colindancias generales del predio o terreno y la localización de éste dentro de la región o zona.
6. **Superficie a quemar (Ha.).-** Anotar el área del terreno o predio a quemar, en hectáreas.
7. **Fecha y hora estimada en que se hará la quema.-** Anotar el día, mes y año en que se pretende realizar la quema, señalando la hora de inicio y estimada de término de la misma.
8. **Objetivo de la quema.-** Describir el fin que se persigue con la realización de la quema.
9. **Descripción del tipo de vegetación o material a quemar.-** Marcar en las opciones que se presentan en el formato de este apartado, los que sean más representativos o abundantes del terreno a quemar.
10. **Descripción de las características topográficas del terreno.-** Marcar en las opciones que se presentan en el formato de este apartado, los que sean más representativos del terreno a quemar.
11. **Procedencia del viento.-** Marcar con una x el casillero que señale la dirección de donde viene el viento (N = Norte, S = Sur, E = Este, O = Oeste).
12. **Número de personas que participarán en la quema.-** Anotar el número de personas que ayudarán al interesado a realizar la quema.
13. **Método para realizar la quema.**
  - En la primera parte de este apartado del formato de la notificación, se anotarán los trabajos que se realizarán para la preparación de la quema, tales como guardarrayas.
  - En la segunda parte de este apartado del formato de la notificación, se anotarán los trabajos que se realizarán para la aplicación de la quema, marcando la o las opciones señaladas en el formato.
13. **Equipos, herramientas y materiales a utilizar en la quema (especificar el número de cada herramienta).-** Anotar el nombre de los equipos, herramientas y materiales a utilizar y el número de cada uno de ellos.
14. **Medidas y procedimientos de emergencia que se adoptarán en caso de perder el control del fuego.-** Anotar las acciones y previsiones que se consideran necesarias para detener el fuego, en caso de que se salga de control y se propague a otras áreas aledañas que no estaban previstas para quemarse dentro de la notificación, así como la forma de dar aviso a autoridades locales y al personal de las dependencias que aprobaron la notificación para obtener apoyo en la atención del incendio.
15. **Nombre y firma del solicitante.-** Toda notificación deberá contener el nombre y estar firmada por el interesado de la notificación.  
La parte final del formato de notificación sombreada deberá ser utilizada exclusivamente por la dependencia que reciba la notificación. En esta parte se deberá anotar la información que se señala a continuación, conforme el formato de referencia.
16. **Recibido en (nombre de la dependencia).-** Anotar el nombre completo de la dependencia y la denominación o nivel de la oficina receptora del formato de notificación.

**17. Fecha, lugar y folio.-** Anotar la fecha (día, mes y año) en que se recibió el formato de notificación; el lugar en donde se ubica la oficina receptora del formato y el número de folio consecutivo de control de cada una de las notificaciones que se reciban. Este número de folio deberá ser exclusivo para el control de las notificaciones.

**18. Observaciones y recomendaciones para la realización de la quema.-** La dependencia receptora anotará de manera específica las observaciones y recomendaciones que con base en el anexo 2 se consideren necesarias para un mejor control del fuego en la quema. Dichas observaciones pueden incluir actividades de preparación que fueron omitidas, la forma de iniciar el encendido de la quema, las mejores condiciones atmosféricas y las actividades de control y vigilancia necesarias para mantener bajo dominio el fuego dentro del área a quemar, e inclusive el cambio de fecha y hora para lograr dicho objetivo

**ANEXO 3**

<b>1. Nombre, Razón Social, Dependencia o Entidad:</b>			
<b>2. Domicilio</b>			
Calle y Número:		Colonia:	
C.P.	Población:	Municipio o Delegación Política:	Entidad Federativa:
<b>3. Fecha y hora para realizar la quema:</b>			
Fecha en que se hará la quema:		Hora de inicio:	Hora de término:
<b>4. Responsable (s) de efectuar la quema de limpia.</b>			
<b>5. Ubicación del sitio donde se efectuará la quema de limpia:</b>			
Longitud del sitio (mts):		Alcance o ancho de la quema de limpia (mts):	
<b>6. Descripción del tipo de vegetación a limpiar:</b>			
Ocochal o acumulación de hojarasca	<input type="checkbox"/>	Arbustos y matorrales.	<input type="checkbox"/>
Arbolado.	<input type="checkbox"/>	Acahuales.	<input type="checkbox"/>
Pastos.	<input type="checkbox"/>	Otro (especifique) _____	<input type="checkbox"/>
<b>7. Descripción de las características topográficas del terreno:</b>			
Plano.	<input type="checkbox"/>	Loma.	<input type="checkbox"/>
Ladera	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>
<b>8. Método para realizar la quema:</b>			
No. de personas que participarán en la quema:		No.	<input type="checkbox"/>
Equipos, herramientas y materiales a utilizar en la quema (especificar el número de cada herramienta):			
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>
Trabajos de preparación para la quema:			
Forma de aplicar la quema:			
Desde la vía hacia el exterior.		Desde el exterior hacia la vía.	
<b>9. Medidas y Procedimientos de Emergencia que se adoptarán en caso de perder el control del fuego:</b>			

--

**El solicitante manifiesta que todos los datos asentados en la presente solicitud son verdaderos, apercibido de que en caso de no cumplir lo anterior será sujeto de las sanciones correspondientes.  
Bajo Protesta de Decir Verdad**

**10. Nombre, Cargo y Firma del Solicitante**

<b>Para uso exclusivo de la Dependencia.</b>		
Recibido en		
Fecha	Lugar	Folio
Observaciones y recomendaciones para la realización de la quema:		
<p><b>Se aprueba la quema para el día _____ de _____ de 199__, tomando nota de las observaciones antes descritas y del Anexo 4. Aprobó:</b></p>		
<b>Nombre, Cargo y Firma</b>		

De acuerdo a las disposiciones de la NOM-EM-003-SEMARNAP/SAGAR-1996, transcurridos diez días hábiles posteriores a la presentación de esta solicitud sin que se hubiere comunicado al interesado las medidas y restricciones correspondientes, se entenderá que no existen otras adicionales a las contenidas en la solicitud, y la quema podrá realizarse de conformidad con sus términos.

**ANEXO 4 Procedimientos Generales para Realizar la Quema**

De acuerdo a las disposiciones de la NOM-EM-003-SEMARNAP/SAGAR-1996, en la cláusula 4.2.3, la *Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca*, será la dependencia facultada para recibir la notificación y, en su caso, proponer las disposiciones específicas para llevar a cabo la quema.

El interesado deberá aceptar las disposiciones generales que a continuación se detallan para realizar la quema:

- I. La SEMARNAP supervisará la ejecución de la quema de limpia, para que ésta se realice conforme a lo estipulado en la NOM-EM-003-SEMARNAP/SAGAR-1996.
- II. La SEMARNAP, con base en las condiciones climáticas del terreno y de la vegetación por quemar, determinará los casos en que sea necesario asesorar al solicitante en la ejecución de la quema de limpia.
- III. La SEMARNAP definirá los lugares y épocas en las que se limite y prohíba el uso del fuego en la limpia de derechos de vía, con base en el riesgo de incendios en la localidad.

**Acepto y Cumpliré las Disposiciones antes descritas.**

**Nombre y Firma del Interesado.**

**INSTRUCTIVO PARA EL MANEJO DE LA NOTIFICACION**

1. La dependencia que podrá recibir la notificación para el uso del fuego para limpia en derechos de vía y, en su caso, proponer las observaciones pertinentes para autorizar la quema, es la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en la entidad federativa.  
Esta dependencia manejará el anexo 3 "formato único de notificación para uso del fuego para limpia de derecho de vía en terrenos forestales y preferentemente forestales" y el anexo 4 "Procedimientos generales para realizar la quema", los cuales serán proporcionados en la oficina de la Delegación.
2. El formato para la notificación irá acompañado del anexo 4 que se refiere a los procedimientos generales que se deberán llevar a cabo en todos los casos para realizar una quema, el cual deberá estar firmado por el interesado y se obligará a cumplir con las disposiciones descritas en el mismo.
3. En el apartado de observaciones, la Delegación de la SEMARNAP en la entidad, en su caso, indicará las especificaciones que se tendrán que realizar para llevar a cabo la quema. Si el apartado de observaciones no contiene ninguna, se entiende que la quema se podrá llevar a cabo sólo con lo estipulado en la notificación y en el anexo 4.
4. La notificación y anexo 4, se entregarán en original y una copia.  
El original será para el encargado de la oficina.  
Una copia para el interesado.
5. La Delegación de la SEMARNAP en la entidad, tendrá 10 días hábiles para autorizar la solicitud. Si transcurrido este tiempo, el interesado no ha recibido la aprobación, se entenderá que la quema podrá ser realizada conforme lo estipulan la notificación y el anexo 4.
6. De acuerdo a la ocurrencia de incendios forestales y a las condiciones climáticas de las zonas, la Delegación de la SEMARNAP en la entidad, tendrá la facultad de restringir las quemas en temporadas que especifique, lo cual será dado a conocer en dichas zonas con oportunidad.

**INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA NOTIFICACION**

(La solicitud deberá llenarse a máquina, o con letra de molde utilizando bolígrafo de tinta negra).

1. **Nombre, razón social, dependencia o entidad.-** Anotar el nombre de la persona interesada que notifica el uso del fuego, la denominación de la dependencia, entidad o de la razón social en caso de empresas.
2. **Domicilio.-** Anotar el domicilio completo con el nombre de la calle y número; el nombre de la colonia; el número del código postal; el nombre de la población, municipio y nombre de la Entidad Federativa.
3. **Fecha y hora en que se realizará la quema.-** Anotar el día, mes y año en que se pretende realizar la quema, señalando la hora de inicio y estimada de término de la misma.
4. **Responsable de efectuar la quema de limpia.-** Anotar el nombre de la(s) persona(s) responsable(s) de realizar la quema.
5. **Ubicación del sitio donde se efectuará la quema.-** Anotar el nombre de la vía, la ubicación del tramo, así como la longitud y ancho del sitio.
6. **Descripción del tipo de vegetación o material a quemar.-** Marcar en las opciones que se presentan en el formato de este apartado, los que sean más representativos o abundantes del terreno a quemar.
7. **Descripción de las características topográficas del terreno.-** Marcar en las opciones que se presentan en el formato de este apartado, las que sean más representativas del terreno a quemar.
8. **Método para realizar la quema.-** En este apartado se anotarán los siguientes datos:
  - Número de personas que participarán en la quema.
  - Equipos, herramientas y materiales a utilizar en la quema (especificar la cantidad de cada herramienta).- Anotar el nombre de los equipos, herramientas y materiales a utilizar y el número de cada uno de ellos.
  - Trabajos que se realizarán para la preparación de la quema.
  - Trabajos que se realizarán para la aplicación de la quema, marcando la o las opciones señaladas en el formato.
9. **Medidas y procedimientos de emergencia que se adoptarán en caso de perder el control del fuego.-** Anotar las acciones y previsiones que se consideran necesarias para detener el fuego en caso de que se salga de control y se propague a otras áreas aledañas que no estaban

previstas para quemarse dentro de la notificación, así como la forma de dar aviso a autoridades locales y al personal de la Delegación de la SEMARNAP en la entidad para obtener apoyo en la atención del incendio.

- 10. Nombre, cargo y firma del solicitante.-** Toda notificación deberá contener el nombre, cargo dentro de la dependencia que representa y estar firmada por el interesado de la solicitud. La parte final del formato de notificación sombreada, deberá ser utilizada exclusivamente por la dependencia receptora de la solicitud en la entidad. En esta parte se deberá anotar la información que se señala a continuación, conforme el formato de referencia:
- 11. Recibido en (nombre de la dependencia).-** Anotar el nombre completo de la dependencia receptora del formato de notificación.
- 12. Fecha, lugar y folio.-** Anotar la fecha (día, mes y año) en que se recibió el formato de notificación; el lugar en donde se ubica la oficina receptora del formato y el número de folio consecutivo de control de cada una de las notificaciones que se reciban. Este número de folio deberá ser exclusivo para el control de las notificaciones.
- 13. Observaciones y recomendaciones para la realización de la quema.-** La dependencia receptora anotará de manera específica las observaciones y recomendaciones que, con base en el anexo 4, se consideren necesarias para un mejor control del fuego en la quema. Dichas observaciones pueden incluir actividades de preparación que fueron omitidas, la forma de iniciar el encendido de la quema, las mejores condiciones atmosféricas y las actividades de control y vigilancia necesarias para mantener bajo dominio el fuego dentro del área a quemar, e inclusive el cambio de fecha y hora para lograr dicho objetivo.

**ACLARACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada el 6 de enero de 1997.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

ACLARACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada el 6 de enero de 1997.

En el punto 1, renglones 2 y 4, dice:

... descargas de aguas residuales vertidas a aguas y bienes nacionales, ...  
... descargas de aguas provenientes de drenajes pluviales independientes.

Debe decir:

... descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, ...  
... descargas de aguas provenientes de drenajes separados de aguas pluviales.

En el punto 3.8, renglón 5, dice:

... de nitrógeno Kjeldahl de nitritos y de nitratos...

Debe decir:

... de nitrógeno Kjeldahl, de nitritos y de nitratos...

En la TABLA 1, columnas 3 y 4, dice:

MINIMO	MAXIMO
--------	--------

-

-

Debe decir:

MINIMO	MAXIMO
--------	--------

N. E.

N. E.

N. E. = No especificado (agregar en pie de TABLA)

En el punto 3.19, último renglón, dice:

$Q_t = Q_i$  hasta  $Q_n$ , litros por segundo

Debe decir:

$Q_t = \sum Q_i$  hasta  $Q_n$ , litros por segundo

En el punto 4.3, penúltimo renglón, dice:

... para riego restringido, y de cinco huevos por litro para riego no restringido, ...

Debe decir:

... para riego no restringido, y de cinco huevos por litro para riego restringido, ...

En la TABLA 2, columnas 12 y 13, dice:

PARAMETROS

Sólidos Suspendidos Totales	100	175
-----------------------------	-----	-----

Demanda Bioquímica de Oxígenos 100

Debe decir:

PARAMETROS

Sólidos Suspendidos Totales 150 200

Demanda Bioquímica de Oxígenos 150

P. D. = Promedio Diario; P.M. = Promedio Mensual;

N.A. = No es aplicable.

(A), (B) y (C): Tipo de Cuerpo Receptor según la Ley Federal de Derechos (agregar en pie de TABLA)

En la TABLA 3, columna 1, dice:

(miligramos por litro, excepto cuando se especifique)

Debe decir:

(miligramos por litro)

En la TABLA 3, columnas 1 y 12, dice:

Cianuro 2.0

Debe decir:

Cianuros 1.0

En el punto 4.5, inciso a), primer renglón, dice:

como límite las fechas de cumplimiento ...

Debe decir:

como plazo límite las fechas de cumplimiento ...

En la TABLA 5, columna 1, dice:

1 enero 2000

1 enero 2005

1 enero 2010

Debe decir:

1 de enero de 2000

1 de enero de 2005

1 de enero de 2010

En el punto 4.7, segundo párrafo, primer renglón, dice:

... no municipales, quedan ...

Debe decir:

... no municipales, que rebasen los límites máximos permisibles de esta norma quedan ...

En el punto 4.7, segundo párrafo, último renglón, dice:

... en los plazos establecidos en las Tablas 6 y 7.

Debe decir:

... en las fechas establecidas en las Tablas 6 y 7.

En la TABLA 8, columnas 2 y 3, dice:

UNO MENSUAL UNO TRIMESTRAL

UNO TRIMESTRAL UNO SEMESTRAL

UNO SEMESTRAL UNO ANUAL

Debe decir:

MENSUAL TRIMESTRAL

TRIMESTRAL SEMESTRAL

SEMESTRAL ANUAL

En la TABLA 9, columnas 3 y 4, dice:

UNO MENSUAL UNO TRIMESTRAL

UNO TRIMESTRAL UNO SEMESTRAL

UNO SEMESTRAL UNO ANUAL

Debe decir:

MENSUAL TRIMESTRAL

TRIMESTRAL SEMESTRAL

SEMESTRAL ANUAL

En el punto 4.10, dice:

... Comisión Nacional del Agua, para que ésta dictamine lo procedente.

Debe decir:

... Comisión Nacional del Agua.

En el punto 9.3, página 81, renglón 25, dice:

... de pigmentos y colorantes.

Debe decir:

... de pigmentos y colorantes. Publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de enero de 1995.

En el punto 9.3, página 81, renglón 35, dice:

... Federación el 5 de enero de 1995.

Debe decir:

... Federación el 6 de enero de 1995.

En el artículo transitorio, inciso 4), dice:

... su descarga, 90 días calendario ...

Debe decir:

... su descarga, 180 días calendario ...

En el artículo transitorio, inciso 5), dice:

... máximos permisibles para éstas, 90 días ...

Debe decir:

... máximos permisibles para éstas, 180 días ...

En el ANEXO 1, punto 3.3, dice:

... Algunas especies enteroparásitas ...

Debe decir:

... Algunas especies enteroparásitas ...

En el ANEXO 1, punto 6.2, dice:

- Acido sulfúrico 0.1 N 750 ml

Debe decir:

- Acido sulfúrico 0.1 N 650 ml

En el ANEXO 1, punto 6.2, último párrafo, dice:

Homogeneizar 750 ml ...

Debe decir:

Homogeneizar 650 ml ...

En el ANEXO 1, punto 7, último renglón, dice:

- Celda Sedwich-Rafter

Debe decir:

- Celda Sedgwick-Rafter

En el ANEXO 1, página 84, renglones 40 a 48, dice:

3. La muestra se deja ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

8. ...

Debe decir:

a) La muestra se deja ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

En el ANEXO 1, página 85, renglones 1 a 24, dice:

9. ... 16. ...

10. ... 17. ...

11. ... 18. ...

12. ... 19. ...

13. ... 20. ...

14. ... 21. ...

15. ... 22. ...

23. ...

Debe decir:

g) ... n) ...

h) ... ñ) ...

l) ... o) ...  
 j) ... p) ...  
 k) ... q) ...  
 l) ... r) ...  
 m) ... s) ...  
 3. ...

En el ANEXO 1, página 85, renglón 25, dice:  
 ... en una celda de Sedgwich-Rafter ...  
 Debe decir:  
 ... en una celda de Sedgwick-Rafter ...  
 En el ANEXO 1, punto 12, dice:

$$\sqrt{\frac{\text{Kg}}{r}}$$

Debe decir:

$$\text{rpm} = \sqrt{\frac{\text{Kg}}{r}}$$

En el ANEXO 1, punto 12, dice:

$$g = \frac{r (\text{rpm})}{K}$$

Debe decir:

$$g = \frac{r (\text{rpm})^2}{K}$$

México, D.F., a 1 de abril de 1997.- El Director General de Asuntos Jurídicos, **Martín Díaz Díaz**.-  
 Rúbrica.

## SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

**RESOLUCION por la que se modifica la Resolución definitiva sobre las importaciones de aceros planos recubiertos, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7210.31.01, 7210.31.99, 7210.39.01, 7210.39.99, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.01, 7210.49.99, 7210.70.01 y 7210.70.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA LA RESOLUCION DEFINITIVA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ACEROS PLANOS RECUBIERTOS, MERCANCIA CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7210.31.01, 7210.31.99, 7210.39.01, 7210.39.99, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.01, 7210.49.99, 7210.70.01 y 7210.70.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, EMITIDA POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 2 DE AGOSTO DE 1994.

Visto para resolver el expediente administrativo de la modificación de la resolución definitiva de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de aceros planos recubiertos originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, y con fundamento en el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, emito la siguiente Resolución teniendo en cuenta los siguientes

### RESULTANDOS

#### Resolución Definitiva

1. El día 2 de agosto de 1994, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (la Secretaría) publicó la resolución definitiva de la investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de *dumping*, sobre las importaciones de aceros planos recubiertos, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 7210.31.01, 7210.31.99, 7210.39.01, 7210.39.99, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.01, 7210.49.99, 7210.70.01 y 7210.70.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América.

2. A través de la resolución en comento, la Secretaría comprobó que en el periodo investigado y tomando en consideración los resultados que se desprendieron de éste, de julio a diciembre de 1991, las importaciones estadounidenses de aceros planos recubiertos originarias y procedentes de las empresas USX Corporation, New Process Steel Corporation, Mitsui & Co. Inc., Word Metals Inc. y de todas las

demás empresas que exportaron el producto a los Estados Unidos Mexicanos, se efectuaron en condiciones de *dumping* cuyos efectos amenazaron causar un daño a la producción nacional de aceros planos recubiertos.

3. De conformidad con esta Resolución, se determinó una cuota compensatoria del 38.21 por ciento para las importaciones de los productos a que hace referencia la Resolución Definitiva, provenientes de USX Corporation, New Process Steel, Mitsui & Co. Inc., World Metals Inc. y de todas las demás empresas de los Estados Unidos de América que ingresen a través de las fracciones arancelarias 7210.31.01, 7210.31.99, 7210.39.01, 7210.39.99, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.01, 7210.49.99, 7210.70.01 y 7210.70.99.

#### **Solicitud de instalación del Panel Binacional**

4. El 1o. de septiembre de 1994, las empresas exportadoras USX Corporation e Inland Steel Company, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 97 de la Ley de Comercio Exterior y las reglas 34 y 35 de las Reglas de Procedimiento del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, presentaron una solicitud de revisión ante un Panel Binacional, respecto de la resolución definitiva a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, a fin de que dicho grupo arbitral resolviera sobre la misma.

5. Derivado de la solicitud mencionada fue instaurado conforme a lo dispuesto por el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el Panel Binacional encargado de revisar la Resolución Definitiva de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de aceros planos recubiertos originarias y procedentes de los Estados Unidos de América (caso MEX-94-1904.01).

6. Con fecha 4 de octubre de 1994 comparecieron las empresas exportadoras USX Corporation e Inland Steel Company, al igual que las empresas New Process Steel Company e Industrias Monterrey S.A. de C.V., a presentar sus reclamaciones en contra de la Resolución definitiva cuya revisión realizaría el grupo arbitral mencionado en el punto 4 de la presente Resolución. Por su parte, la autoridad investigadora compareció el 17 de octubre de 1994 y el 3 de marzo de 1995, a presentar su aviso de comparencia y su memorial, respectivamente, en contraposición de los alegatos presentados por las empresas reclamantes antes referidas.

#### **Resolución Final de Panel Binacional**

7. Agotado el procedimiento de revisión ante el Panel Binacional de la resolución definitiva de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de productos de aceros planos recubiertos originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, caso MEX-94-1904-01, los miembros de ese órgano decidieron por unanimidad, que la Secretaría adoptara las medidas que a continuación se mencionan:

**A.** Tomar en consideración todas las pruebas e información presentadas por la empresa Inland Steel Company (en lo subsecuente Inland); otorgando la oportunidad de presentar información adicional y comentarios sobre el análisis que la autoridad investigadora hiciera de dicha información; modificar la resolución definitiva tomando en cuenta las pruebas y la información aportada por Inland; y adoptar cualquier otra medida permitida por el derecho aplicable.

**B.** Establecer valores normales para las exportaciones de la empresa New Process Steel Corporation (en lo subsecuente, New Process), sugiriendo para el efecto, el cálculo de uno o más valores para el acero de primera, segunda y chatarra exportados por esta empresa; utilizar los datos sobre costos presentados por dicha empresa, salvo cuando existieran pruebas claras de que realizó una compra determinada por debajo del costo; en su caso, utilizar los precios de exportación proporcionados por New Process; con base en lo anterior, calcular nuevos márgenes de discriminación de precios; y de proceder, determinar si las exportaciones de New Process causaron daño o amenaza de daño.

**C.** Para USX Corporation determinar una utilidad global para las ventas en el mercado interno de una "categoría general" de productos que incluyera a los productos investigados; determinar un monto de utilidad razonable para esta empresa, a menos que considerara que no había una utilidad global para esta categoría general; con lo anterior, calcular el valor reconstruido para esta empresa; emplear el cargo por financiamiento propuesto por USX Corporation para el cálculo del precio de exportación de la venta a la que se aplicó dicho cargo; con base en lo anterior, calcular los márgenes de discriminación de precios para esta empresa; y en su caso, determinar si las exportaciones de USX Corporation causaron daño o amenaza de daño.

**D.** Tomar en cuenta los comentarios de las partes interesadas sobre el contenido del dictamen técnico del consultor externo sobre los productos similares.

**E.** Tomar en cuenta las observaciones adicionales de las partes interesadas sobre la exclusión de los productos incluidos en la Nota Nacional, para determinar la amenaza de daño, y adoptar una nueva determinación sobre la misma una vez que hubiera examinado tales observaciones.

**F.** Otorgar a las partes interesadas la oportunidad adecuada para presentar observaciones sobre los datos posteriores al periodo investigado, correspondientes a 1992, utilizados por la autoridad investigadora para efectos de determinar la amenaza de daño futuro.

**G.** Tomar en cuenta los comentarios formulados por las partes a las comparaciones de precios efectivamente realizadas y sobre si la metodología de la "mezcla de productos" produjo distorsiones en las comparaciones de precios; así como para adoptar una nueva determinación de amenaza de daño futuro tomando en cuenta tales observaciones.

#### **Análisis Preliminar de *dumping***

**8.** De conformidad con los compromisos adquiridos por los Estados Unidos Mexicanos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el 22 de noviembre de 1996 la Secretaría emitió el análisis preliminar de las pruebas e información aportadas por Inland durante el procedimiento de investigación, en el que se indica que con base en la información que hasta ese momento obraba en el expediente, se determinó desestimar el valor normal sobre la base de los precios internos ya que Inland no suministró los criterios, metodología y fuentes de información utilizadas como base para la selección del código de producto reportado y no reportó todos los códigos de productos vendidos en el mercado doméstico para determinar si los criterios de selección que sirvieron de base para elegir el código propuesto por Inland resultan razonables. Por lo anterior, calificó la información de precios internos presentada por Inland como incompleta. La Secretaría no pudo determinar si las compras que realizó Inland a partes relacionadas se llevaron a cabo en el curso de operaciones comerciales normales y determinó no considerar su información relativa al costo de producción, ni considerar los factores propuestos por la misma para calcular los gastos generales, ya que la empresa no proporcionó explicación alguna de la metodología, cifras y fuentes empleadas para su cálculo, por lo que desestimó la información aportada por Inland en relación al valor reconstruido. La Secretaría ajustó el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos por gastos de venta, en particular, por crédito; sin embargo, determinó desestimar el ajuste solicitado por Inland por gastos de empaque, en virtud de que el mismo no representa una diferencia entre el valor normal y el precio de exportación, tal y como lo requiere la legislación de la materia.

**9.** Derivado de lo anterior, mediante oficios UPCI.310.96.0245 y 0246, el 22 de noviembre de 1996, la Secretaría notificó a los representantes legales de Inland e Industrias Monterrey, S.A. de C.V. (en lo subsecuente, IMSA), del informe provisional de *dumping*, con objeto de que presentaran la información adicional y los comentarios que considerasen pertinentes antes del 13 de diciembre de 1996, apercibiéndolos que en caso de no cumplir en los términos y condiciones establecidos en el oficio mediante el cual se les remitió el análisis preliminar, la Secretaría procedería con base en la mejor información disponible, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, párrafo 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947.

#### **Argumentos y pruebas de los comparecientes**

##### **I. Exportadores**

USX Corporation

**10.** Mediante escrito presentado ante la Secretaría el 26 de noviembre de 1996, con número de folio 3801, compareció, en tiempo y forma, el representante de USX Corporation (en lo sucesivo, USX) a presentar sus comentarios e información relacionados con diversos aspectos del cálculo del margen de *dumping* determinado en la resolución definitiva antecedente de la presente Resolución, manifestando lo siguiente:

**A.** Que la Secretaría calculó incorrectamente el gasto financiero bancario respecto a cuatro códigos de producto, indicando cuál fue el gasto financiero reportado por USX por cada uno de los códigos de producto, el cual debió ser considerado por la Secretaría para efecto de calcular el margen de *dumping*, por lo que deberá reemplazar el gasto bancario incorrectamente calculado por aquél reportado por USX, con el propósito de calcular el nuevo margen de *dumping*.

**B.** Que la Secretaría debe primero identificar una "categoría general" de producto que incluya los productos bajo investigación. Asimismo, indicó que la Secretaría solicitó y verificó la información de rentabilidad de la línea de producto en todos los productos de láminas recubiertas vendidos en los Estados Unidos en un periodo de cinco años, y todos los productos de láminas recubiertas en una categoría general que incluye productos de láminas recubiertas idénticos y similares a aquéllos vendidos en México. Mencionó que la información de rentabilidad por línea de producto generalmente es mantenida por USX en registros de contabilidad, la cual incluye tanto las ventas como ganancias y las ventas como pérdidas. Señaló que la información verificada de rentabilidad de la línea de producto en el registro y contenida en el Apéndice 1 de su escrito, cumplía con los requisitos de ley, y que el porcentaje promedio de ganancia en ventas nacionales de láminas recubiertas en el periodo de los cinco años es el que debe ser considerado por la Secretaría como el tope de ganancias.

**C.** Que la Secretaría debe determinar un monto de ganancia justificable que no sea mayor que este tope de ganancia global, por lo que debe calcular la rentabilidad de las ventas nacionales de la mercancía en cuestión durante el periodo de la investigación. La ganancia en tales ventas se puede utilizar para calcular el nuevo valor para el propósito de la determinación de la Secretaría en tanto tal ganancia esté por debajo del tope de ganancia señalado por la empresa.

**Inland Steel Company**

11. Mediante escrito recibido por la Secretaría el 13 de diciembre de 1996, con número de folio 4027, compareció en tiempo y forma el representante de Inland a presentar pruebas y comentarios en relación con el informe preliminar de *dumping* referido en el párrafo 8 de esta Resolución, manifestando:

**A.** En relación con la base para la selección del código de producto reportado, señaló que la Secretaría nunca dio alguna guía para la selección de los productos vendidos en los Estados Unidos de América que son idénticos o similares a los exportados a México, por lo que adoptó la metodología de "comparación de modelo" al responder a varios de los cuestionarios de la Secretaría, la cual consistió en un proceso de cinco pasos, los cuales se describen a continuación:

- a) Utilizó su base electrónica de datos de ventas para determinar cuáles productos fueron vendidos a México durante el periodo de investigación.
- b) Estableció un modelo de jerarquía de comparación de productos vendidos en los Estados Unidos de América que eran idénticos o de mayor similitud a los productos vendidos en México. Como parte integral de esta jerarquía, determinó la característica física más significativa de los productos de aceros planos revestidos y determinó su orden de importancia, resultando que el tipo de mayor importancia fue la característica física ya que las diferencias entre los tipos de productos pueden resultar en diferencias de varios cientos de dólares por tonelada tanto en costo como en precio y la de menor importancia fue la forma. El modelo de jerarquía de comparación elaborado por Inland fue presentado en el Anexo 1 de su promoción.
- c) Estableció un campo de computadora para cada característica física en sus listas computarizadas de ventas y asignó códigos ("Códigos de características físicas") a ser utilizadas en cada campo. Todos los productos vendidos por Inland ya sea en los mercados locales o extranjeros fueron identificados por su propio grupo de Códigos de características físicas.
- d) Asignó un "Valor Numérico" a cada Código de características físicas con respecto a los productos vendidos en ambos mercados; dichos valores numéricos fueron presentados por Inland como Anexo 3 de su promoción.
- e) Comparó el valor numérico del producto exportado con los valores numéricos de los productos domésticos dentro de cada campo de computadora (o sea, respecto a cada característica física) y calculó el valor absoluto de la diferencia (la Diferencia absoluta) entre dichos valores para cada producto vendido; el programa de comparación del modelo de Inland se presentó en el Anexo 4 de su escrito.

**B.** Señaló que en el caso de productos no idénticos, las diferencias absolutas bajo los campos de computadora de características físicas fueron encadenados en el orden establecido en el modelo de comparación de la jerarquía para formar códigos numéricos únicos específicos para cada producto (Códigos de producto numéricos). El programa de Inland identificó el producto de mayor parecido como el producto vendido en el mercado doméstico con el Código de producto numérico más pequeño.

**C.** Mencionó que la aplicación del programa de comparación del modelo resultó en la identificación de un número determinado de ventas en el mercado de Estados Unidos de América que eran las más comparables con los productos vendidos en México, las cuales fueron incluidas en el Apéndice 2 de la entrega a la Secretaría de fecha 16 de agosto de 1993 y en el Anexo 5 de la promoción a que hace referencia este punto.

**D.** Argumentó que la Secretaría no proporcionó ninguna guía del método apropiado de identificación de productos vendidos en los Estados Unidos de América que eran idénticos o similares con aquellos vendidos en México y que sin embargo, sí proveyó dicha guía en procedimientos subsiguientes referentes a las revisiones administrativas de otros productos de aceros planos en rollo, las cuales presentó como Anexos 6, 7 y 8 de su escrito. Señaló que tanto la metodología de comparación del modelo de Inland como las utilizadas por la Secretaría son esencialmente idénticas, ya que ambas están basadas en una jerarquía de características físicas.

**E.** Por lo anterior, Inland concluyó que su metodología para identificar el producto más comparable vendido en los Estados Unidos de América es tanto correcta como eminentemente razonable.

**F.** En relación a los Códigos de los Productos de Inland, adjuntó como Anexo 9 de su promoción todas las páginas relevantes de su "Manual del Código de Procedimiento de Ordenes" para su revisión por la Secretaría.

**G.** En relación a las partidas relacionadas, Inland señaló que la mayoría de sus materias primas son 100 por ciento originadas de proveedores sin relación alguna, citando como ejemplo el del carbón y la gasolina. Sin embargo, con relación al mineral de hierro, las compras de Inland son de ambas fuentes, relacionadas y no relacionadas. Inland aportó información sobre las diferencias de precios entre la compra de materia prima a proveedores sin relación y a proveedores relacionados. Asimismo, señaló que para cumplir con las instrucciones de la Secretaría de que todas las compras de materias primas se basen en

precios de mercado, utilizó la cifra más alta para todas las compras de esa clase. Los costos de producción revisados y los valores reconstruidos fueron reportados en el Anexo 10 de su escrito.

**H.** En relación con las pérdidas de una de las empresas relacionadas, señaló que los costos de producción revisados y los valores reconstruidos fueron calculados nuevamente. Señaló que con la inclusión de las pérdidas de una de sus empresas relacionadas, todas las ganancias y pérdidas de las subsidiarias de Inland y empresas conjuntas fueron incluidas en el cálculo de los costos generales de fabricación de acero.

**I.** En relación a los gastos generales que reportó, señaló que los mismos están comprendidos en el Anexo 11 de su escrito y que la única revisión a los gastos generales reportados es la inclusión de la parte que le corresponde a Inland en las pérdidas de una de sus empresas relacionadas y los impuestos del Estado de Indiana.

**J.** Señaló que está de acuerdo con la metodología empleada por la Secretaría en el análisis preliminar de *dumping*, al determinar que el precio neto de exportación apropiado para ventas a México fuera el precio bruto por unidad menos una deducción por los gastos de crédito. Sin embargo, señaló que la Secretaría debe hacer ciertas correcciones adicionales a sus datos de venta para obtener un precio de exportación neto exacto, incluyendo para el efecto una copia de las revisiones a la base de datos de las ventas de exportación en el Anexo 12 de su promoción.

**K.** Con relación a las cifras de valor y volumen de las ventas al mercado, la empresa exportadora presentó nueva información que corrige a la presentada el 15 de junio de 1993, las cuales habían sido reportadas incorrectamente.

#### **USX Corporation e Inland Steel Company**

**12.** El 7 de marzo de 1997, el representante de los exportadores Inland y USX, presentó, con el número de folio 0761, sus comentarios e información relacionada con los aspectos de daño, manifestando:

**A.** La comparación de precios nacionales y de importación de productos de aceros planos recubiertos por parte de la Secretaría fue tan errónea como para considerar procedente revocar su conclusión afirmativa de daño, así como revocar la resolución definitiva emitida en este procedimiento.

**B.** En la resolución definitiva, la Secretaría afirmó que un alto porcentaje de compañías que importaron productos de acero plano recubierto de los Estados Unidos de América -i.e. 96 por ciento- lo hicieron a precios más bajos que los productos nacionales (párrafo 143 de la Resolución Definitiva). Adicionalmente, la Secretaría resolvió que durante la segunda mitad de 1992 los precios de las importaciones en todas las clasificaciones arancelarias cubiertas fueron más bajas entre el 15 y el 43 por ciento que los precios de los productos nacionales (párrafo 181).

**C.** Argumentaron que como la Secretaría sabe o debería saberlo, la información sobre la cual estas afirmaciones se fundamentan, carece por completo de sentido. Esto es así aun en el caso de hacer de lado en forma absoluta el hecho de que la Secretaría no comparó precios de productos específicos.

**D.** Señalaron que la información relevante, como aparece en el Volumen 25, Anexo 3 del expediente confidencial, se contiene en el cuadro que para el efecto incluyó en su promoción.

**E.** Las exportadoras mencionaron que existe una diferencia fundamental entre los precios reportados para los productos importados y los nacionales. Los precios de importación reflejan precios realmente pagados por los consumidores a través de las diferentes clasificaciones arancelarias.

**F.** Indicaron que los precios domésticos reportados presentan un escenario completamente diverso y que por cualquier periodo dado de seis meses, los precios reportados para las diferentes clasificaciones arancelarias presentaron un comportamiento determinado. En resumen, estos precios cualquiera que sea la idea que representen -si son precios de lista o algo similar- simplemente no son reales; ellos no reflejan los precios realmente cobrados por IMSA a los consumidores. En consecuencia, es claro que esos precios no constituyen "evidencia positiva" que soporte las conclusiones que la Secretaría ha elaborado en este tema, tal como lo exigen las "leyes mexicanas y el Acuerdo General de Aranceles y Comercio." Dado que esa evidencia fue uno de los mayores fundamentos de la Secretaría para la conclusión afirmativa original de daño, argumentaron que tal afirmación no puede ser válidamente ratificada.

#### **II. Productor Nacional**

Industrias Monterrey, S.A. de C.V.

**13.** Mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 1996, número de folio 3810, compareció IMSA por conducto de su representante legal, a presentar en tiempo y forma sus comentarios e información relacionada con los aspectos de daño, manifestando:

**A.** En relación al consultor técnico, ratificó que el mismo cuenta con la capacidad y prestigio necesario para la elaboración del dictamen técnico y la debida certificación de la Dirección General de Normas de la Secretaría. Mencionó que la Secretaría a través del consultor, consideró todos los alegatos de las reclamantes con respecto a productos que supuestamente no eran producidos por la industria nacional y a supuestas faltas de calidad, mismos que aparecieron en el punto resolutorio 125 de la resolución definitiva

y que fueron refutados por la empresa, tal y como aparece en los puntos resolutorios 126 y 127 de la resolución definitiva.

**B.** Asimismo, señaló que con base en los alegatos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría solicitó a IMSA que informara si producía dichos productos, encontrando en la mayoría de los casos, que los supuestos eran falsos y que la industria nacional sí producía la mayoría de dichos productos de una manera idéntica o similar.

**C.** Explicó que la Secretaría fue estricta al considerar el reporte técnico y que por lo mismo fue necesario presentar uno complementario que le aportara a ésta más elementos de juicio en aspectos muy especializados en materia siderúrgica. El resultado del análisis de la Secretaría se refleja en el punto 128 de la resolución definitiva.

**D.** En este sentido, señaló que la Secretaría tomó en cuenta todos los argumentos y pruebas presentadas por las partes interesadas y la opinión del consultor técnico, lo cual se reflejó en el punto 208 de la resolución definitiva, en donde se determinó que los productos que no podían ser producidos por la industria nacional estarían exentos de cuota compensatoria. También se constató que la Secretaría no incluyó dichos productos en su análisis de daño, pues éstos son utilizados en la industria automotriz y de electrodomésticos.

**E.** Como conclusión respecto a este punto, IMSA reconoció la capacidad técnica y prestigio en materia de acero que tiene el consultor técnico; que la elaboración del dictamen técnico consideró todos los hechos que se alegaban y apoya el uso que la Secretaría hizo de dicho dictamen técnico. Asimismo, solicitó a la Secretaría que al considerar cualquier comentario que las reclamantes hagan sobre dicho dictamen y sobre la capacidad de la industria nacional, lo haga apegándose a Derecho.

**F.** En relación a la nota nacional, señaló que su objetivo es apoyar a la industria de autopartes exentándola del pago de impuestos de importación. Así, los productores de autopartes pueden acogerse a los beneficios de la nota nacional, solicitando el permiso a la autoridad correspondiente, la cual deberá comunicarse con la industria siderúrgica para determinar si ésta puede fabricar el producto en cuestión o algún sustituto razonable o aun cuando lo pueda fabricar, no pueda ofrecer calidad, precios o tiempos requeridos; así como si el productor nacional consiente en el trato libre de arancel de tales productos. El productor nacional señala que no hay ningún acuerdo de parte de la industria nacional productora de aceros planos con la industria automotriz en el marco de la nota nacional, lo anterior, apoya la aseveración de la autoridad investigadora en el sentido de que el hecho de que un producto esté incluido en la nota nacional no significa necesariamente que no se produzca o no haya sustitutos razonables.

**G.** Señaló estar de acuerdo en que la Secretaría haya eliminado del análisis de daño todas las importaciones de la industria automotriz, incluyendo aquellas para las que había producción nacional. De esta manera todos los productos susceptibles de ser incluidos en la nota nacional fueron eliminados del análisis de daño, por lo que cualquier observación de las reclamantes será redundante y sin fundamento.

**H.** En relación a los datos posteriores al periodo investigado correspondientes a 1992 utilizados por la Secretaría para efectos de determinar la amenaza de daño futuro señaló que la actuación de la autoridad, al corroborar tendencias utilizando información posterior al periodo de investigación, fue adecuada y cumple con lo establecido en la legislación.

**I.** Por último, en relación a si la metodología de la "mezcla de productos" utilizada por la Secretaría produjo distorsiones en las comparaciones de precios, IMSA considera que se utilizó la metodología adecuada para comparaciones de precios debido a que la comparación fue sobre productos idénticos o similares, y que la utilización de promedios ponderados evitó distorsiones. Señaló que las empresas LTV Steel Company y Bethlehem Steel Corporation presentaron información de productos de su mercado interno que a su juicio, y sin comprobarlo, eran los más parecidos a los exportados a México.

**14.** Mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 1996, con número de folio 4029, compareció en tiempo y forma el representante legal de IMSA a presentar sus comentarios en relación con el informe preliminar de análisis de *dumping* referido en el párrafo 8 de esta Resolución, manifestando:

**A.** Que apoya la decisión de la Secretaría de desestimar calcular el valor normal de las exportaciones de Inland en base a la información de los precios internos proporcionados por ésta, ya que únicamente se refería a un producto que supuestamente era el más parecido a los exportados a México, sin proporcionar elementos de prueba suficientes para demostrarlo. Sin embargo, señaló su desacuerdo en que la Secretaría haya recurrido de una manera inmediata a buscar obtener el valor normal en base al valor reconstruido, por no contar con la información de precios de exportación a México, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional.

**B.** Argumentó que de acuerdo con el citado ordenamiento jurídico, para calcular el valor normal se deberá utilizar en primer lugar información con respecto a mercancías idénticas o similares destinadas al consumo en el país de origen y únicamente cuando en el país de origen no se realicen ventas de mercancía idéntica o similar a la exportada a México, se recurrirá a otros métodos para determinar dicho valor normal. Señaló que en esta investigación, Inland no demostró que no realizó en el país de origen

ventas de mercancía idéntica o similar a la exportada a México, afirmando que no exportó a México productos con el mismo código que los vendidos en su mercado nacional, sin embargo, es necesario considerar que el código asignado a un producto se basa en un sistema interno de su productor, que no necesariamente distingue las características técnicas de un producto con las de otro, por ejemplo, si dos productos idénticos se procesan en plantas distintas o son destinados a distinto mercado, tendrán código distinto. Inland no ha comprobado, de acuerdo con la Secretaría, su aseveración de que el producto que supuestamente es el más parecido a los exportados a México, sea efectivamente el único y que por lo tanto deba servir como base para determinar el valor normal.

C. Por lo anterior, consideró que la Secretaría antes de decidir utilizar un método distinto de determinación del valor normal, deberá cerciorarse de que efectivamente no existen en el país de origen productos idénticos o similares cuyos precios puedan compararse con los exportados a México, considerando que para lograrlo debería exigir a Inland que proporcione información completa, incluyendo las características técnicas de cada producto destinado al consumo de su país, así como la misma información para cada código de producto exportado a México, procediendo a compararlos.

D. Señaló que si a pesar de lo expuesto anteriormente, la Secretaría decide utilizar de manera inmediata el método de valor reconstruido para determinar el valor normal, IMSA apoyará su decisión de no considerar la información relativa al costo de producción proporcionada por Inland, en virtud de las notables fallas e imprecisiones que ésta adolece.

E. Indicó que apoya la decisión de la Secretaría de utilizar promedios ponderados para la determinación del precio de exportación a México.

F. Finalmente manifestó que apoya la decisión de la Secretaría de que en caso de que Inland no subsane las deficiencias en la información proporcionada, se proceda a determinar el margen de dumping de acuerdo a la mejor información disponible.

#### **Visitas de Verificación**

15. En cumplimiento de las formalidades del procedimiento y atento a lo dispuesto por los artículos 6 párrafo 5 del Código Antidumping del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; 21 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional; 8 y 38 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y 19 fracciones III y VIII del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la misma Dependencia, la Secretaría solicitó la conformidad de Inland para practicar una visita de verificación en el domicilio de la empresa, con el propósito de constatar que la información y pruebas rendidas durante el procedimiento antecedente de esta Resolución, corresponden a los registros contables de la empresa, evaluar la metodología empleada en la preparación de la información rendida, cotejar los documentos que obran en el expediente administrativo y obtener detalles más completos sobre los mismos, apercibiéndolo que en caso de no recibir su conformidad, la Secretaría resolvería sobre los hechos de que tuviera conocimiento, como lo establece el artículo 6 párrafo 8 del Código Antidumping del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

16. Derivado de lo anterior, con fecha 20 de enero de 1997, número de folio 0214, compareció en tiempo y forma el representante legal de Inland a solicitar a esta Secretaría que se postergara la fecha de realización de la visita de verificación correspondiente, en virtud de que su representada necesita mayor tiempo para preparar la documentación e informes necesarios.

17. Atendiendo a la solicitud referida en el párrafo anterior, con fecha 21 de enero de 1997, la Secretaría notificó al representante legal de Inland la nueva fecha propuesta por la autoridad investigadora para llevar a cabo la visita de verificación referida en el punto 15, solicitándole nuevamente su consentimiento para la realización de la misma.

18. Con fecha 7 de febrero de 1997, número de folio 0395, compareció el representante legal de Inland a manifestar que debido a que su representada no dispone del personal necesario para preparar y participar en una verificación, decidió no llevar a cabo la verificación referida en el párrafo 15 de esta Resolución.

#### **CONSIDERANDO**

19. Derivado de los compromisos adquiridos por los Estados Unidos Mexicanos en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en específico lo dispuesto en su artículo 1904 (9), la autoridad investigadora emite la presente Resolución.

#### **Competencia**

20. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto por los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; cuarto transitorio de la Ley de Comercio Exterior; 1o. fracción II inciso c, 2o. fracción II y 13 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior; 38 fracciones I, XI, XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; 1904 (8) y (9) del Tratado de Libre Comercio de América del

Norte; y 73 (1) de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

#### **Análisis de discriminación de precios**

21. Con fundamento en el artículo 6 numeral 3 del Acuerdo General de Aranceles y Comercio, la Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial de las partes interesadas. No obstante, la descripción que contiene esta Resolución con respecto a la metodología y los datos fuente empleados es suficientemente explícita para que cada exportador pueda reproducir, sobre su propia información confidencial, los cálculos efectuados por la Secretaría.

#### **USX Corporation.**

22. Como se señaló en el párrafo 10 de esta Resolución, el exportador U.S. Steel Group, una división de USX Corporation y su división de ventas, U.S. International, Co., presentó en tiempo y forma sus comentarios e información relacionada con diversos aspectos de *dumping* materia de la investigación.

23. La Secretaría procedió a "emplear el cargo por financiamiento bancario propuesto por USX para el cálculo del precio de exportación de la venta a la que se aplicó dicho cargo", y por ello, a realizar un nuevo cálculo de la utilidad aplicable al valor reconstruido con este último, recalculando el valor reconstruido.

Gasto Financiero Bancario para la determinación del precio de exportación para ciertos códigos.

24. La Secretaría sustituyó el dato empleado originalmente por el aportado por la empresa y recalculó el precio de exportación para los cuatro códigos de producto exportados a México que incorporaron el dato en cuestión.

#### **Utilidad**

25. La Secretaría identificó como "categoría general" de producto una categoría más amplia que incorpora a todos los códigos de producto de la línea de lámina recubierta, ya que la empresa reconoce contablemente utilidades a este nivel.

26. Debido a que en el periodo bajo análisis no se registraron utilidades en la línea de producto que se utilizó como "categoría general", la Secretaría, procedió a determinarla con base en criterios razonables, con fundamento en el artículo 2 fracción II inciso B tercer párrafo del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional. Específicamente, calculó el monto de utilidad a partir de la información correspondiente a la línea de lámina recubierta registrada en los años 1988, 1989 y 1990. Adoptando el criterio del Panel Binacional, como grupo arbitral, la Secretaría no consideró la información correspondiente a 1991 en virtud de que se registraron pérdidas a nivel global para la "categoría general".

27. El margen de utilidad para cada uno de los años considerados se calculó como el cociente que resulta de dividir el monto total de utilidad registrada entre el monto total de los costos de producción. El margen de utilidad aplicable se calculó mediante el promedio ponderado de los márgenes anuales. La ponderación refiere la participación relativa del volumen vendido en el mercado interno cada año en el total del volumen vendido en el mercado interno en los tres años.

#### **Margen de discriminación de precios**

28. La Secretaría recalculó tanto el valor normal, utilizando el nuevo margen de utilidad para aquellos códigos de producto en los que se determinó con base en la opción de valor reconstruido; como el precio de exportación, considerando el cargo por financiamiento bancario propuesto por USX; con base en lo anterior, calculó el nuevo margen de discriminación de precios.

29. De acuerdo con los cambios descritos en el párrafo anterior, la Secretaría concluyó que durante el periodo investigado USX exportó lámina galvanizada y pintada a los Estados Unidos Mexicanos con un margen de discriminación de precios de 20.11 por ciento.

#### **Inland Steel Company**

30. De conformidad con lo señalado en los párrafos 11 y 14 de esta Resolución, tanto el exportador Inland como IMSA presentaron en tiempo y forma sus comentarios e información relacionada con el análisis preliminar de la Secretaría referido en el párrafo 8 de esta Resolución.

31. Derivado de la oposición de la empresa Inland a la realización de la visita de verificación referida en los párrafos 15 a 18 de esta Resolución, la Secretaría consideró que la empresa negó el acceso a la información necesaria para corroborar la certeza de los datos y pruebas aportados en el curso del procedimiento administrativo, por lo que no puede considerarla válida ya que no tiene la certeza de que está sustentada en sus registros contables y tampoco pudo evaluar si es correcta la metodología empleada en la preparación de su información tanto de valor normal como de precio de exportación, por lo que en los términos del artículo 6 numeral 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio y 21 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, determinó el margen de discriminación de precios conforme a los hechos de los que tuvo conocimiento.

32. La Secretaría, de conformidad con su práctica administrativa, consideró como hechos de los que tuvo conocimiento, el margen de discriminación de precios más alto encontrado en el curso del

procedimiento administrativo de complementación de expediente, es decir, el margen de discriminación determinado para la empresa New Process.

#### **New Process Steel Company**

33. La Secretaría procedió a analizar la respuesta al formulario oficial de investigación del exportador New Process.

34. En el periodo investigado, New Process exportó a los Estados Unidos Mexicanos lámina galvanizada correspondiente a 4 códigos de producto, los cuales abarcan productos con características ligeramente diferentes pero lo suficientemente homogéneas como para considerarlos en un solo código de producto. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, el análisis de dumping se llevó a cabo por código de producto, toda vez que, por ser este el nivel más específico de diferenciación de productos, asegura a la autoridad investigadora una comparación sobre bases equiparables. Los códigos de producto se definieron conforme a la clasificación propuesta por la misma empresa.

35. Uno de los códigos de producto a los que hace referencia el párrafo anterior corresponde a la chatarra. La Secretaría determinó que, toda vez que la chatarra se importa a través de fracciones arancelarias distintas a las investigadas, es procedente excluirlas para efectos del cálculo del margen de dumping.

#### **Valor normal**

36. New Process no reportó información relativa a las ventas que realizó en el mercado interno de los Estados Unidos de América de los códigos exportados a México, por lo que la Secretaría rechazó calcular el valor normal conforme a la opción señalada en el artículo 2 fracción I del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional. La empresa propuso que se calculara el valor normal con base en su valor reconstruido. La Secretaría aceptó dicha propuesta ya que ésta es una de las opciones que se indican en el artículo 2 párrafo 4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y en el artículo 2 fracción II inciso B del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional.

#### **Integración del valor reconstruido**

37. En los términos del artículo 2 párrafo 4 del Acuerdo antes invocado y del artículo 2 fracción II inciso B primer párrafo del Reglamento referido, el valor reconstruido se definió como la suma del costo de producción, los gastos generales y un margen de utilidad razonable.

#### **Costo de producción**

38. Con fundamento en el artículo 2 fracción II inciso B del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, el costo de producción se define como la suma del costo de los materiales y componentes directos, la mano de obra directa y los gastos indirectos de fabricación.

#### **Costo de los materiales y componentes directos**

39. New Process no produce directamente la mercancía bajo investigación ya que es un centro de servicio cuya actividad principal es la de comprar lámina y cortarla para posteriormente venderla. New Process adquiere lámina galvanizada de los tipos conocidos comercialmente como primeras y segundas, del corte de estos tipos de lámina obtiene productos de primera, segunda y chatarra, la diferencia entre este tipo de láminas estriba únicamente en su calidad; de tal forma que las láminas conocidas como primeras tienen especificaciones de calidad más rigurosas que las de segunda y éstas que la chatarra.

40. En sus promociones la empresa manifestó que de una lámina de primera o de segunda se pueden obtener productos de primera, segunda o chatarra, de tal manera que los costos totales de adquisición de los materiales son compartidos por los tres tipos de producto, asimismo, propuso asignar los costos totales de adquisición de materiales de primera y de segunda entre los tres tipos de producto que obtiene sobre la base de sus valores de venta, esto es:

$$CP = CTA \times (VP / VT) \quad (i)$$

$$CS = CTA \times (VS / VT) \quad (ii)$$

$$CC = CTA \times (VC / VT) \quad (iii)$$

en donde:

CP: Costos de materiales aplicable a las mercancías de primera.

CS: Costos de materiales aplicable a las mercancías de segunda.

CC: Costos de materiales aplicable a la chatarra.

CTA: Costo total de adquisición de materiales.

VP: Valor de las ventas de mercancías de primera.

$$= QP \times PP \quad (iv)$$

QP: Cantidad vendida de mercancías de primera.

PP: Precio de las mercancías de primera.

VS: Valor de las ventas de mercancías de segunda.

$$= QS \times PS \quad (v)$$

	QS: Cantidad vendida de mercancías de segunda.	
	PS: Precio de las mercancías de segunda.	
VC:	Valor de las ventas de chatarra	
	= QC x PC	(vi)
	QC: Cantidad vendida de chatarra.	
	PC: Precio de la chatarra.	
VT:	Valor total de las ventas	
	= VP + VS + VC	(vii)

**41.** Una vez analizado este método, la Secretaría lo consideró improcedente debido a tres razones: (1) Como se desprende de las expresiones (i) a (vii) del párrafo anterior, el método propuesto por la empresa implica aceptar que cualquier cambio en la composición de las cantidades vendidas o en los precios relativos afecta al costo aplicable a cada producto; es decir, si se vende una mayor cantidad de productos de los conocidos como primeras o si aumenta su precio de venta relativo, aumentaría el costo unitario de sus materiales y, por lo tanto, su costo unitario de producción. (2) El método propuesto implica que una lámina con calidad de primera y otra con calidad de segunda que se produjeran a partir de una misma lámina de primera, y por lo tanto con un costo de materiales de primera, tendrían costos de materiales diferentes. (3) El método propuesto por la empresa es asimétrico en el sentido de que los costos de materiales se asignan conforme a un prorrateo basado en un criterio de valor de ventas; en tanto que, como se explica en los párrafos 51 y 52, el costo de la mano de obra se asigna conforme a un prorrateo basado en los volúmenes de ventas.

**42.** La empresa reconoce que de una lámina de primera calidad se pueden obtener productos de primera o segunda calidad o chatarra; de igual forma, de una lámina con calidad de segunda también se pueden obtener cualquiera de los tres tipos de productos; adicionalmente, la empresa manifestó que no le es posible identificar si un producto con calidad de primera proviene de uno con calidad de segunda o de primera, o bien, si una lámina de segunda proviene de una lámina de primera o de segunda. En virtud de estos hechos, se desprende que los costos de los materiales de los que New Process obtiene láminas con calidad de primera son iguales a los costos de los materiales con los que obtiene láminas con calidad de segunda. La Secretaría considera que la chatarra es un subproducto propio del proceso de transformación que realiza New Process y que por lo tanto no se le puede asignar un costo tal y como se le asigna a las láminas de primera o de segunda.

**43.** Por lo que se refiere a la sugerencia del grupo arbitral al que se hace referencia en el punto 4 de la presente Resolución contenida en el párrafo 225 de su Resolución, para efecto de calcular el valor reconstruido, la Secretaría no puede homologar el tratamiento que se da a los tipos de producto (primera, segunda, chatarra) con el que se da a los códigos de producto en el caso de otras empresas, toda vez que cada uno de los códigos de producto de otras empresas se encuentran asociados a una combinación específica de procesos de producción, materias primas y relaciones técnicas y, por lo tanto, cada código de producto tiene un costo de producción específico. En el caso de las primeras y segundas, ambos tienen el mismo costo de producción ya que sus procesos de producción, materias primas y relaciones técnicas son los mismos, razón por la cual podrían considerarse como el mismo código de producción. Por lo tanto, el valor reconstruido se calcula de manera específica para cada código de producto en el caso de otras empresas lo que no sucede en el caso de diferentes calidades ya que éstas se obtienen incurriendo en los mismos costos.

**44.** De acuerdo con lo establecido en los párrafos anteriores, la Secretaría procedió a calcular un costo unitario promedio de materiales aplicable a las láminas de primera y segunda calidad (CMPS) mediante el siguiente método:

**45.** Calculó el costo unitario promedio de adquisición (CMA) por medio de dividir los costos totales de adquisición (VA) entre el total de materiales adquiridos durante el periodo de investigación (TMA), esto es:

$$CMA = (VA/TMA) \quad (viii)$$

**46.** Calculó el costo total de los materiales empleados durante el periodo de investigación (CME) por medio de multiplicar el CMA por la cantidad total vendida de los tres tipos de lámina durante el periodo de investigación (QTV = QP + QS + QC), esto es:

$$CME = CMA \times QTV \quad (ix)$$

**47.** Calculó el valor de recuperación por la venta de chatarra (VR), por medio de multiplicar la cantidad total vendida de chatarra durante el periodo de investigación (QC) por el precio promedio de venta de la chatarra (PC), lo cual es igual a VC de la expresión (vi) del párrafo 40 de la presente Resolución.

**48.** Calculó el costo total de materiales aplicable a las láminas de primera y segunda calidad (CTPS) por medio de restar el VR al CME.

$$CTPS = CME - VR \quad (x)$$

49. Finalmente, calculó el costo unitario promedio de materiales aplicable a las láminas de primera y segunda calidad (CMPS) por medio de dividir el CTPS entre la cantidad total vendida de láminas de primera y segunda (QP + QS), esto es:

$$\text{CMPS} = (\text{CTPS} / (\text{QP} + \text{QS})) \quad (\text{xi})$$

50. El método utilizado por la Secretaría es adecuado ya que permite absorber totalmente los costos de los materiales adquiridos, no está sujeto a la cantidad vendida o a los precios relativos y toma en cuenta los hechos de que un producto de primera (segunda) puede ser obtenido de procesar un producto de primera o uno de segunda y de que no es posible identificar el origen de ningún tipo de lámina.

#### Costo de la mano de obra

51. New Process propuso repartir el monto total del costo de la mano de obra entre los productos recubiertos y los no recubiertos conforme a la participación relativa de cada uno de ellos en el costo de ventas; a su vez, y en virtud de que New Process obtiene láminas y rollos, propuso que se asignara el monto total del costo de la mano de obra aplicable a los productos recubiertos entre las láminas y los rollos a partir de dos criterios (i) los volúmenes totales vendidos de cada una de estas mercancías, y (ii) el costo relativo de la mano de obra entre estos dos productos. Específicamente, calculó los costos de mano de obra aplicables a láminas y rollos mediante las siguientes expresiones:

$$\text{MOL} = ((\text{MOT} \times (\text{CVC} / \text{CVT})) \times (\text{QL} / \text{QLR})) \times (1 - f) \quad (\text{xii})$$

$$\text{MOR} = (\text{MOT} \times (\text{CVC} / \text{CVT})) - \text{MOL} \quad (\text{xiii})$$

en donde:

MOL: Costo de la mano de obra aplicable a las láminas.

MOT: Costo de la mano de obra total.

CVC: Costo de ventas de los productos recubiertos.

CVT: Costo de ventas totales.

QL: Cantidad total producida de láminas.

QLR: Cantidad total producida de láminas y rollos recubiertos.

f: Factor del "costo laboral relativo asociado con cada proceso".

MOR: Costo de la mano de obra aplicable a los rollos.

52. New Process calculó los costos unitarios de la mano de obra aplicables a las láminas y a los rollos dividiendo las expresiones (xii) y (xiii) entre sus respectivos volúmenes producidos.

53. La Secretaría aceptó la metodología propuesta por New Process excepto en lo que respecta al factor del "costo laboral relativo asociado con cada proceso" debido a que la empresa no proporcionó las fuentes ni explicó el método empleado en el cálculo de dicho factor. La Secretaría consideró que el método utilizado permite absorber totalmente los costos de la mano de obra sobre una base de asignación razonable que no se modifica con el precio de venta ni con las cantidades vendidas de los productos procesados y que no incorpora información relativa a la chatarra.

#### Gastos indirectos de fabricación

54. New Process propuso calcular el monto correspondiente a los gastos indirectos de fabricación mediante el siguiente procedimiento:

Dividió el monto total de gastos indirectos de fabricación (GIT) entre los productos recubiertos y no recubiertos sobre la base de los costos de venta de cada uno de ellos, esto es:

$$\text{GIC} = \text{GIT} \times (\text{CVC} / \text{CVT}) \quad (\text{xiv})$$

$$\text{GIN} = \text{GIT} \times (\text{CVN} / \text{CVT}) \quad (\text{xv})$$

en donde:

GIC: Gastos indirectos de fabricación aplicables a los productos recubiertos.

GIN: Gastos indirectos de fabricación aplicables a los productos no recubiertos.

CVN: Costo de ventas de los productos no recubiertos.

Asignó los GIC entre los productos de primera, segunda y chatarra con base en los valores de venta de cada uno de ellos, esto es:

$$\text{GIP} = \text{GIC} \times (\text{VP} / \text{VT}) \quad (\text{xvi})$$

$$\text{GIS} = \text{GIC} \times (\text{VS} / \text{VT}) \quad (\text{xvii})$$

$$\text{GIH} = \text{GIC} \times (\text{VC} / \text{VT}) \quad (\text{xviii})$$

en donde:

GIP: Gastos indirectos de fabricación aplicables a las mercancías de primera.

GIS: Gastos indirectos de fabricación aplicables a las mercancías de segunda.

GIH: Gastos indirectos de fabricación aplicables a la chatarra.

55. Finalmente, calculó los gastos indirectos de fabricación unitarios aplicables a los productos de primera, segunda y chatarra, dividiendo cada una de las expresiones (xvi) a (xviii) entre su respectivo volumen vendido.

56. La Secretaría consideró adecuada la asignación de gastos indirectos de fabricación totales entre los productos recubiertos y los no recubiertos conforme a la metodología descrita en las expresiones (xiv)

y (xv) del párrafo anterior; sin embargo, desestimó la metodología propuesta por la empresa para estimar los gastos indirectos de fabricación aplicables a los productos de primera, de segunda y chatarra, por las tres razones que se detallan en el párrafo 41 de la presente Resolución.

57. Alternativamente, la Secretaría calculó el monto unitario de los gastos indirectos de fabricación aplicable a los productos de primera y segunda mediante el mismo procedimiento al empleado en el caso de los costos de la mano de obra, específicamente dividió el monto de gastos indirectos de fabricación aplicable a los productos recubiertos entre la cantidad producida de láminas y rollos, esto es:

$$\text{GIF} = \text{GIC} / \text{QLR}$$

(xix)

en donde:

GIF: Monto unitario de gastos indirectos de fabricación aplicable a los productos recubiertos de primera y segunda.

58. El método empleado por la Secretaría permite absorber totalmente los gastos indirectos de fabricación sobre una base de asignación razonable que no se modifica con el precio de venta ni con las cantidades vendidas de los productos procesados y que no incorpora información relativa a la chatarra.

#### **Gastos generales y utilidad**

59. New Process propuso asignar los gastos generales y la utilidad de la misma manera que los gastos indirectos; los gastos generales incluyen los de ventas, administración y financieros. Para realizar esta asignación, la empresa proporcionó estimaciones del total de los gastos generales y de la utilidad aplicables a los productos recubiertos y no recubiertos durante el periodo de investigación. La Secretaría desestimó el cálculo realizado por New Process en virtud de que la empresa no proporcionó la metodología ni las fuentes empleadas para estimar la cifra reportada como el total de los gastos generales y utilidad aplicables a los productos recubiertos y no recubiertos procesados durante el periodo de investigación, por lo que la Secretaría no pudo reproducirlos con base en las pruebas documentales aportadas por la empresa. Debido a lo anterior, la Secretaría considera como la mejor información disponible para calcular los gastos generales y la utilidad los estados financieros de New Process que obran en el expediente.

60. Adicionalmente, la Secretaría desestimó repartir los gastos generales y la utilidad entre los productos de primera, segunda y chatarra sobre la base del valor de ventas por las razones expuestas en el párrafo 41.

61. Toda vez que en este caso, conforme a la mejor información disponible, los gastos generales y la utilidad no son identificables a nivel de un producto o una línea de producto, sino a nivel de toda la empresa, la Secretaría considera que estos rubros se deben distribuir en forma homogénea entre todos los productos procesados por la empresa a partir de una base de prorrateo adecuada; en particular, la Secretaría considera que el costo de ventas a nivel de toda la empresa es una base de prorrateo adecuada; por consiguiente, la Secretaría asignó los gastos generales y la utilidad observados en los estados financieros de New Process a cada uno de los productos procesados con base en el principio de que la proporción que guardan los gastos generales y la utilidad con el costo de ventas a nivel empresa, se considera aplicable al costo de producción específico de cada producto; es decir, las relaciones gasto/costo y utilidad/costo a nivel de cada producto se aproximan conforme a las relaciones gasto/costo y utilidad/costo respectivamente observadas en toda la empresa.

62. El periodo investigado coincide con dos reportes contables anuales de la empresa, específicamente el subperiodo de julio a septiembre coincide con el reporte contable anual que finaliza en septiembre de 1991 y el subperiodo octubre a diciembre con el reporte contable anual que finaliza en septiembre de 1992, por lo que la relación gasto/costo de la empresa se calculó como el promedio simple de las relaciones de estos dos años. En lo relativo a la utilidad, en el reporte que finaliza en septiembre de 1991 la relación utilidad/costo fue negativa por lo que únicamente se consideró la relación del otro reporte.

63. Finalmente, la Secretaría calculó el monto específico de gastos generales y utilidad aplicable a cada código de producto por medio de multiplicar las relaciones gastos/costos y utilidad/costos calculadas conforme a los párrafos 61 y 62 por el costo de producción específico de cada código de producto. El costo de producción de cada código de producto se calculó conforme a lo que se definió en el párrafo 38.

#### **Precio de exportación**

64. Como se estableció en el párrafo 34, cada código de producto abarca mercancías con características diferentes, en virtud de lo anterior, New Process solicitó que no se incluyeran en el cálculo del precio de exportación de cada uno de los códigos de producto las transacciones que involucran a mercancías que según su dicho no se producen en México. La Secretaría excluyó únicamente aquellos productos que no son similares a los de fabricación nacional en los términos del párrafo 128 inciso C. de la resolución definitiva del 2 de agosto de 1994.

65. Para cada código de producto, la Secretaría obtuvo el precio de exportación a México a partir del precio promedio ponderado observado en el periodo investigado. La ponderación refiere la participación relativa de cada transacción en el volumen total exportado.

66. En los términos de los artículos 2 numeral 6 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y 5o. y 6o. del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, la Secretaría ajustó el precio de exportación a México por gastos de venta; en particular por crédito, manejo, flete y seguro. Con excepción del ajuste por crédito, los montos de cada ajuste se calcularon a partir de la información y la metodología propuesta por New Process.

67. En lo que se refiere al ajuste por crédito, la Secretaría desestimó el cálculo realizado por New Process debido a que sólo incluía el plazo y la tasa pero no el monto de cada transacción, adicionalmente, la Secretaría sustituyó la tasa propuesta por New Process por la que surge de las cifras reportadas en los estados financieros de la empresa como la tasa de interés de sus pasivos a corto plazo. La Secretaría desestimó la tasa propuesta por la empresa en razón a que ésta no presentó las fuentes ni la metodología empleadas en su cálculo. De esta forma, la Secretaría calculó el monto del ajuste por crédito, por medio de multiplicar la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de factura por el monto de cada una de las transacciones por la tasa de interés diaria calculada conforme a la información descrita en este párrafo.

#### **Margen de dumping**

68. De conformidad con los artículos 2 y 5 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, la Secretaría calculó un margen de dumping específico para cada uno de los tres códigos de producto exportados por New Process relevantes para la investigación. A continuación, calculó un margen de dumping promedio ponderado aplicable a las exportaciones de New Process, la ponderación refiere la participación relativa de las ventas de exportación de cada código de producto en el total de las exportaciones de New Process.

69. De acuerdo con la información y la metodología descritas, la Secretaría concluyó que, durante el periodo de investigación, New Process exportó productos de acero planos recubiertos de los conocidos comercialmente como primeras y segundas a los Estados Unidos Mexicanos con un margen de discriminación de precios de 67.07 por ciento.

#### **Análisis de daño y causalidad**

70. La autoridad investigadora procedió a analizar los comentarios y observaciones aportados por las partes relacionados en el curso del procedimiento de complementación de expediente.

#### **Dictamen técnico**

71. Esta Secretaría reconsideró el uso de la información contenida en el dictamen técnico para la determinación de la existencia de daño futuro, a la luz de los comentarios que las partes interesadas presentaron.

72. El productor nacional IMSA, señaló que el consultor técnico cuenta con la capacidad y el prestigio necesarios para opinar en materia de acero y elaborar dictámenes técnicos. Esta empresa afirmó que en el expediente confidencial logra evidenciarse que la Secretaría consideró todos los alegatos y pruebas presentados por las reclamantes y los importadores nacionales con respecto a productos que supuestamente no eran producidos por la industria nacional. En resumen, IMSA expresó su conformidad sobre el contenido del dictamen técnico y el uso que a éste le dio la Secretaría.

73. Por su parte, las empresas exportadoras estadounidenses, aun cuando tuvieron acceso a la información confidencial del expediente administrativo, no presentaron comentarios sobre el contenido del dictamen técnico.

74. Por estas razones, y después del análisis de los comentarios aportados por la única parte que presentó información sobre el particular, la autoridad investigadora considera que no existen elementos de convicción que motiven modificar su determinación final en relación con este punto, razón por la cual, confirma lo expresado en la sección "Similitud de productos" establecida en los párrafos 124 al 128 de la Resolución Definitiva.

#### **Nota Nacional**

75. La Secretaría tomó en cuenta las observaciones adicionales de las partes interesadas sobre la exclusión de los productos incluidos en la Nota Nacional para efectos de determinar la amenaza de daño.

76. Derivado de lo anterior, el productor nacional IMSA presentó argumentos de apoyo a la Secretaría, en cuanto al hecho de que un producto que esté incluido en la Nota Nacional no necesariamente significa que no se produzca en México o que no haya sustitutos razonables. Esta empresa señaló que, de acuerdo con lo observado en el expediente confidencial, la autoridad investigadora excluyó del análisis de daño las importaciones de la industria automotriz, de manera que los productos susceptibles de ser incluidos en la Nota Nacional fueron eliminados del análisis, motivo por lo que cualquier observación de las reclamantes en este sentido sería redundante y carente de fundamento.

77. Por su parte, las empresas exportadoras no aportaron comentarios al respecto de este tema.

78. De conformidad con lo anterior, y en ausencia de elementos de convicción que la llevaran a actuar de manera contraria, la Secretaría resolvió confirmar su resolución definitiva en lo referente a la exclusión

de los productos incluidos en la Nota Nacional para efectos de determinar la amenaza de daño; en particular, a los productos galvanizados electrolíticamente; productos con recubrimiento galvano-recocido conocidos como "*Galvannea*", y productos con recubrimiento zincromatizado por un solo lado, conocidos como "*Zincrometal*", siempre y cuando éstos ingresen al amparo de la Nota Nacional del Capítulo 72 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, tal como se establece en los incisos A, B y C del párrafo 208 de dicha resolución.

#### **Datos posteriores al periodo investigado**

**79.** En relación con los datos posteriores al periodo investigado, la Secretaría otorgó plena oportunidad a las comparecientes para presentar los comentarios sobre los datos relativos al año de 1992 empleados por dicha autoridad para confirmar las tendencias de los indicadores que sirvieron de base para la determinación de la amenaza de daño, que considerasen pertinentes.

**80.** Derivado de lo anterior, sólo IMSA presentó comentarios relacionados con información posterior al periodo investigado. En particular, esta empresa manifestó su apoyo a la actuación de la Secretaría, de esta manera, señaló que aunque la información del periodo investigado era por sí sola concluyente, el uso de información correspondiente a 1992 a efecto de corroborar tendencias fue adecuado y cumple con lo establecido en la legislación.

**81.** Una vez considerados los comentarios por el productor nacional y toda vez que los exportadores no presentaron alegato alguno al respecto de este tema, la autoridad investigadora resolvió confirmar la resolución definitiva en sus puntos 129 al 200, en el sentido de que, en el periodo investigado, julio a diciembre de 1991, la industria nacional de aceros planos recubiertos enfrentó una amenaza de daño derivado de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América en condiciones de discriminación de precios, independientemente de utilizar información de 1992 a efecto de corroborar tendencias observadas durante el periodo investigado.

#### **Metodología para la comparación de precios**

**82.** La Secretaría tomó en cuenta las observaciones de las partes interesadas sobre si la metodología de la "mezcla de productos" utilizada por dicha autoridad produjo distorsiones en las comparaciones de precios y en razón de ello analizó la procedencia de una nueva determinación sobre la amenaza de daño futuro.

**83.** Sobre este particular, de conformidad con lo señalado en el párrafo 12 de la presente Resolución, los exportadores estadounidenses USX e Inland manifestaron que consideran que la comparación de precios nacionales e importados por parte de la Secretaría, "...fue tan errónea como para obligar a SECOFI a revocar su conclusión afirmativa de daño, así como para revocar la resolución definitiva emitida en este procedimiento", pues en uno de los cuadros utilizados por la autoridad investigadora para tal efecto, se observa que los precios de importación correspondientes a cada fracción arancelaria investigada reflejan diferencias, mientras que los nacionales se mantienen relativamente fijos, a partir de lo cual concluyen que estos últimos "no constituyen evidencia positiva" ya que, a su juicio, "simplemente no son reales" y "no reflejan los precios realmente cobrados por IMSA a los consumidores".

**84.** Respecto al alegato de las exportadoras, la Secretaría lo consideró infundado, en virtud de que se relaciona con la utilización de precios promedio ponderados, que en absoluto tienen que ver con que los precios no sean "reales", o constituyan "precios de lista", como sugieren dichas empresas. En efecto, tal como se explicó en la resolución definitiva la Secretaría comparó los precios de las importaciones con los precios de los productos similares nacionales, independientemente de que no se trataran necesariamente de productos idénticos entre sí, a partir de la utilización de promedios ponderados, lo que explica por qué el precio promedio nacional de lámina galvanizada es el mismo (o se repite) cuando se compara con los precios de importación de productos similares (lámina galvanizada) correspondiente a las fracciones A, B, C, D, E, F, G y H del Cuadro señalado por las empresas estadounidenses.

**85.** Lo propio sucede con la lámina galvanizada-pintada, para la cual se obtuvieron dos precios de importación correspondientes a las fracciones arancelarias I y J, mismos que se compararon con el precio promedio ponderado nacional de productos similares, es decir, lámina galvanizada-pintada fabricada por IMSA.

**86.** Además de ello, durante la visita de verificación practicada a IMSA el 22 de julio de 1993 la Secretaría constató que los precios nacionales aportados por esta empresa fueron reales y provinieron de sus registros contables. Esta información incluyó las ventas en valor, volumen y los precios promedio desde 1990 hasta 1992, clasificadas por sector de mercado y por las líneas de productos señaladas anteriormente, esto es, la lámina galvanizada (denominada "zintro" por el productor nacional) y la lámina galvanizada-pintada ("pintro"), misma que sirvió de base para elaborar la información a la que se refieren los exportadores, así como para validar estadísticas de precios de los principales clientes de IMSA, lo que permite apreciar que la Secretaría basó su análisis de precios nacionales en información y pruebas objetivas aportadas durante el transcurso del procedimiento.

87. Adicionalmente, es importante destacar que en la comparación referida en el párrafo 12 de esta Resolución, los exportadores no explicaron la manera en la cual consideran que la metodología de la Secretaría o la "mezcla de productos" por ella utilizada para la comparación de precios pudo tener por resultado distorsiones que hayan inducido a la conclusión errónea de que las importaciones objeto de dumping rebajaron o reprimieron los precios nacionales.

88. Por otra parte, el productor nacional de aceros planos recubiertos, IMSA, señaló que la metodología para comparar precios utilizada por la Secretaría fue adecuada debido a que comparó productos idénticos o similares y eliminó de su análisis los productos que no cumplieran con esta condición. Además, esta empresa señaló que la utilización de promedios ponderados evita distorsiones en el análisis.

89. Una vez evaluados los comentarios de los exportadores y los del productor nacional, la Secretaría concluyó que no existen elementos que permitieran presumir que el uso de promedios ponderados para efecto de comparar precios pudiera haber sido causante de alguna "distorsión", ni que la "mezcla de productos" comparados hubiera sido inadecuada o hubiera inducido a una conclusión errónea relativa a que las importaciones rebajaron o reprimieron los precios nacionales de productos idénticos o similares.

90. Tomando en cuenta estos elementos, la Secretaría concluyó que la metodología empleada en el análisis de precios fue correcta y cumplió con lo establecido en el artículo 3.2 del Código Antidumping del GATT y la fracción II del artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, razón por la cual confirma lo establecido en los párrafos 140 a 150 y 180 a 182 de la resolución definitiva.

#### **Márgenes de discriminación de precios**

91. Derivado de la modificación de los márgenes de dumping encontrados por la Secretaría en el curso del procedimiento que nos ocupa, ésta procedió a determinar si las exportaciones de New Process y USX causaron daño o constituyeron amenaza de daño para la industria nacional.

92. Tomando en cuenta que el margen de *dumping* calculado para New Process se incrementó de 38.21% a 67.07% y que el correspondiente a USX disminuyó, pero se mantuvo en niveles significativos de 20.11%, y que ninguno de los exportadores estadounidenses -incluyendo a Inland- presentó argumentos, comentarios u observaciones a este respecto, la Secretaría determinó que estas modificaciones no tuvieron como efecto modificar la determinación de que las importaciones de aceros planos recubiertos objeto de *dumping* originarias de los Estados Unidos de América representaron una amenaza de daño para la producción nacional de mercancías similares nacionales, ya que los nuevos márgenes no alteran los factores relevantes que sirvieron de base para llegar a esta determinación, incluyendo el nivel de subvaloración en las importaciones objeto de *dumping* con respecto a los precios de productos de fabricación nacional.

93. No obstante, y de conformidad con lo establecido en el párrafo 146 de la resolución definitiva, la Secretaría confirma que los productos elaborados y procedentes de las empresas exportadoras Bethlehem Steel Corp. y LTV Steel Company no representaron una amenaza de daño al no registrar márgenes de discriminación de precios, o ser éstos significativamente bajos y la mercancía destinarse a un productor nacional.

#### **Conclusiones**

94. Por las razones expuestas en los párrafos 22 a 69 y 70 a 94 de esta Resolución, y en cumplimiento a las obligaciones derivadas del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la Secretaría determinó:

**A.** Modificar la resolución definitiva de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de productos de aceros planos recubiertos originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, en el sentido de aplicar cuotas compensatorias definitivas equivalentes a los márgenes de *dumping* determinados en el curso del procedimiento de complementación de expediente.

**B.** Confirmar la metodología relativa al análisis de amenaza de daño a la industria nacional derivado de las importaciones objeto de *dumping*, incluyendo los aspectos relativos a la similitud de productos, establecida en los párrafos 124 a 204 de la resolución definitiva impugnada.

Por lo antes expuesto y con fundamento además en los artículos cuarto transitorio de la Ley de Comercio Exterior; 7o. fracción I, 8o., 15 y 19 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior; quinto transitorio del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2, 5, 6, 10, 12, 19, 22, 28 y 29 Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional y 1904 (8) y (9) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, procede a dictar la siguiente

#### **RESOLUCION**

95. Se modifica la resolución definitiva aceros planos recubiertos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto de 1994, en el sentido de imponer cuotas compensatorias definitivas para las

importaciones de productos de aceros planos recubiertos originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, que ingresen al territorio nacional a través de las fracciones arancelarias 7210.30.01, 7210.30.99 (antes 7210.31.01, 7210.31.99, 7210.39.01, 7210.39.99), 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.01, 7210.49.99, 7210.70.01 y 7210.70.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación de 1996, en los términos que a continuación se indican:

- a. Para las importaciones provenientes de la empresa USX Corporation de 20.11 por ciento.
- b. Para las importaciones provenientes de la empresa New Process Steel Company, de 67.07 por ciento.
- c. Para las importaciones provenientes de la empresa Inland Steel Company y todas las demás empresas de los Estados Unidos de América, de 67.07 por ciento.

96. Se confirma la resolución definitiva publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 2 de agosto de 1994 en todos los aspectos señalados expresamente en la presente Resolución relativos a las cuestiones de daño, referidas en sus párrafos 74, 78, 81, 90 y 93.

97. Se confirma la resolución definitiva en todos aquellos aspectos en los que el Panel Binacional instaurado a petición de las empresas exportadoras, encargado de revisar la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceros planos recubiertos originarias y procedentes de los Estados Unidos de América; no se pronunció particularmente, en específico, lo establecido en los párrafos 206, 207, 208, 209 y 210 de la resolución definitiva publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 2 de agosto de 1994.

98. Las cuotas compensatorias a que se refiere el resolutivo 105 de la presente Resolución se aplicarán sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación que corresponda.

99. Con fundamento en el artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá al cobro de las cuotas compensatorias definitivas, así como a hacer efectivas las garantías que se hubieren presentado ante la autoridad aduanera correspondiente o, en su caso, a devolver las cantidades que hubieran enterado en exceso los importadores de aceros planos recubiertos originaria y procedente de la empresa referida en el párrafo 95a, por el monto de las cuotas compensatorias aplicadas desde la entrada en vigor de la resolución que revisa a la resolución provisional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de abril de 1993 hasta la fecha.

100. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

101. Notifíquese a las partes interesadas.

102. La presente Resolución surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 25 de abril de 1997.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

**RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 15/97.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 15/97**

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14, párrafo segundo de la Ley Minera, y 8o. fracción IV de su Reglamento; 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y con motivo de la cancelación de las concesiones mineras correspondientes por la aceptación del desistimiento formulado por sus titulares en los términos de la Ley Minera y su Reglamento, resuelve.

**PRIMERO.-** Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

NOMBRE DEL LOTE	AGENCIA	EXPEDIENTE	TITULO	SUPERFICIE	M
ANA MARIA	SALTILLO, COAH.	12117	182878	100.0000	GEN
MELISA	SABINAS, COAH.	5914	182894	25.0000	MUZ
LOS DOS VIEJITOS	SABINAS, COAH.	5912	182898	60.0000	OCA
EL PUENTE	SABINAS, COAH.	5924	182899	150.0000	ACU
SAN INES	SABINAS, COAH.	5652	182906	42.0000	CUA
BRENDA	HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	12138	182601	52.5862	MAT
EL VERGEL	TEMORIS, CHIH.	1561	182615	50.0000	URI
AMPLIACION EL ENCANTO	CHIHUAHUA, CHIH.	20450	182629	70.0000	ALD.
AMPLIACION MEXICO LIBRE	CHIHUAHUA, CHIH.	21095	182631	80.0000	CUS
EL CHILICOTE	OCAMPO, CHIH.	6163	182635	46.1335	URU

MARGARITA	CUMPAS, SON.	8241	182611	0.6086	BAV
PAJARITO	CUMPAS, SON.	8243	182612	7.2730	BAV
ESPERANZA	CUMPAS, SON.	10270	182634	48.0000	BAV
PLATA DE HERMOSILLO	HERMOSILLO, SON.	14626	182638	52.0000	HER
EL ROQUE	CUMPAS, SON.	10350	182654	99.9267	ARI
LA PERLA	SOMBRETERE, ZAC.	9007	182405	70.0000	JUA
MARIZELA	ZACATECAS, ZAC.	13874	182406	30.7970	GEN
3 DE MAYO	ZACATECAS, ZAC.	13893	182407	36.0000	VAL
ESPIRITU SANTO	ZACATECAS, ZAC.	14089	182474	10.0000	PAN
DEL NAZARENO	ZACATECAS, ZAC.	14087	182477	40.0000	VILL

**SEGUNDO.-** Conforme a lo dispuesto por los artículos 8o. último párrafo y 9o. párrafo segundo del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior se considerarán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la fecha de publicación de la presente declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de abril de 1997.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez**.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO**

**ACUERDO** secretarial que tiene por objeto destinar al servicio de la Secretaría de Educación Pública un inmueble ubicado en la avenida 4 número 447, colonia Puebla, Delegación Venustiano Carranza en México, D.F., para que continúe utilizándolo como Escuela de Educación Especial número 13.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 34 fracción III, 37, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

### **CONSIDERANDO**

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentra el inmueble, con superficie de 200.00 metros cuadrados, ubicado en la avenida 4 número 447, colonia Puebla, Delegación Venustiano Carranza, México, Distrito Federal, el cual es utilizado por la Secretaría de Educación Pública con instalaciones de la Escuela de Educación Especial número 13.

La propiedad del inmueble se acredita mediante escritura pública número 35,294 de fecha 7 de julio de 1992, en la que consta la enajenación del bien a título oneroso en favor del Gobierno Federal, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal en el folio real número 31905 del 14 de junio de 1993, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano topográfico, elaborado a escala 1:200 en octubre de 1994 por la Secretaría de Educación Pública, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, y que obra en el expediente respectivo;

Que la Secretaría de Educación Pública viene ocupando el inmueble que se describe en el considerando primero de este Acuerdo, por lo que es conveniente destinarlo a su servicio para regularizar su uso, a efecto de continuar utilizándolo en los fines descritos en el propio considerando;

Que la Subdelegación de Servicios Urbanos de la Delegación Política Venustiano Carranza del Departamento del Distrito Federal, mediante oficio número S.D.U.O./106/96 del 19 de junio de 1996, emitió dictamen precedente respecto al uso que se le viene dando al inmueble materia del presente ordenamiento, ya que es congruente con el Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza, con la condicionante de que se deberá tramitar la licencia de uso de suelo correspondiente, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo, con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmueble federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se destina al servicio de la Secretaría de Educación Pública el inmueble que se describe en el considerando primero del presente Acuerdo, a efecto de que continúe utilizándolo con

instalaciones de la Escuela de Educación Especial número 13. La utilización del inmueble estará sujeta al cumplimiento de la condicionante del dictamen de uso de suelo respectivo.

**SEGUNDO.-** Si la Secretaría de Educación Pública, diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido en este Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien, con todas sus mejoras y accesiones, se retirará de su servicio para ser administrado por esta Dependencia.

**TERCERO.-** La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

### **LISTA de precios mínimos de avalúo para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Con fundamento en los artículos 37 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 12 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 de la Ley General de Bienes Nacionales, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a través de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, expide la siguiente:

LISTA DE PRECIOS MINIMOS DE AVALUO PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO PESOS
Acero cobrizado (copperweld)	Kilogramo	0.3114
Acero inoxidable (baleros, instrumental médico dañado y pedacería)	Kilogramo	0.7339
Acero inoxidable 430	Kilogramo	1.6197
Aisladores de porcelana	Kilogramo	0.1028
Alambre de cobre con papel	Kilogramo	7.2038
Alfombra y bajo alfombra	Kilogramo	0.2654
Aluminio	Kilogramo	1.9072
Aluminio granular	Kilogramo	3.8576
Artículos de porcelana con herraje	Kilogramo	0.1307
Aserrín	Kilogramo	0.0093
Balastra	Kilogramo	0.2990
Block de grafito	Kilogramo	2.9268
Boleto de metro	Kilogramo	0.2356
Bolsas de polietileno	Kilogramo	0.5698
Bronce	Kilogramo	11.7511
Cable aluminio (AAC)	Kilogramo	2.7102 *
Cable aluminio (ACSR)	Kilogramo	1.9766 *
Cable aluminio con forro	Kilogramo	2.1222
Cable armado (TAFP)	Kilogramo	4.0917
Cable cobre concéntrico	Kilogramo	4.2891
Cable cobre conductor (EKC y EKI)	Kilogramo	11.1256
Cable cobre y forro de plástico autosoportado	Kilogramo	2.4844
Cable cobre con forro de plomo (TA y TAP)	Kilogramo	1.9567
Cable cobre paralelo con forro	Kilogramo	2.3588
Cable de fuerza	Kilogramo	3.4406
Cable polilam	Kilogramo	6.4832

Cámara de hule	Kilogramo	0.2669
Carretes de madera:		
0.60 m.	Pieza	3.5642
0.80 m.	Pieza	7.2532
1.00 m.	Pieza	10.6519
1.20 m.	Pieza	16.0692
1.40 m.	Pieza	26.3242
1.60 m.	Pieza	28.6369
1.70 m.	Pieza	33.3686
1.80 m.	Pieza	35.7774
2.00 m.	Pieza	49.7443
2.20 m.	Pieza	63.7431
Cartón	Kilogramo	0.1199
Cartón de tapas	Kilogramo	0.1872
Cartoncillo (cubierta defectuosa)	Kilogramo	0.1520
Cartuchos de cinta para máquina de escribir	Kilogramo	0.6473
Catalizador IMP-TPC-1 usado y/o agotado	Kilogramo	0.0058
Cintas correctores IBM	Kilogramo	0.1504
Cobre desnudo	Kilogramo	12.9275
Conductores eléctricos de cobre con forro de plástico de diversos tipos y calibres	Kilogramo	3.2007
Corbatas de hule	Kilogramo	0.0444
Costales:		
a) Henequén y palma (cortados)	Pieza	0.1239
b) Yute capacidad de 40-50 Kgs.	Pieza	0.9565
c) Yute capacidad de 70-75 Kgs. (cortados transversalmente)	Pieza	0.1858
Cubeta para cera (plástico)	Pieza	1.0627
Cuchillas corta circuito con aislante de porcelana	Kilogramo	0.3096
Cuñetes:		
a) Capacidad de 50 Kgs.	Pieza	3.8003
b) Capacidad de 100 Kgs.	Pieza	6.0000
Desecho ferroso:		
a) Primera especial Acero al carbón, fierro dulce, accesorios de vía, sobrantes de piezas troqueladas, etc., que no requieren preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	0.5582
b) Primera Acero al carbón, fierro dulce, cigüeñal de locomotora, durmiente metálico, bastidor de truck, placa proveniente de carros, tanques y toneles de ferrocarril, etc., que requiere preparación (corte) para fundición	Kilogramo	0.3453
c) Segunda Alambre y cable de acero, fierro galvanizado, postes metálicos, tubería de acero, desecho mixto de fierro y lámina	Kilogramo	0.2630
d) Tercera Fleje, lámina y cable galvanizado	Kilogramo	0.1695
e) Mixto contaminado	Kilogramo	0.0923

Desecho ferroso proveniente de:		
a) Compactadoras	Kilogramo	0.8791
b) Motoconformadoras	Kilogramo	0.8663
c) Pavimentadoras	Kilogramo	0.7684
d) Petrolizadoras	Kilogramo	0.6947
e) Tractores	Kilogramo	0.8424
f) Tractores agrícolas	Kilogramo	0.8097
Desecho ferroso vehicular	Kilogramo	0.5008
Desperdicios alimenticios:		
a) Proveniente de cocina	Kg./lt.	0.0928
b) Proveniente de comedor y dietología	Kg./lt.	0.0815
c) Proveniente de planta	Kilogramo	0.0737
Durmientes de madera de 4a.	Pieza	1.7422
Ejes de carro de ferrocarril y locomotora	Kilogramo	0.6839
Escoria de bronce	Kilogramo	9.3381
Escoria de hierro	Kilogramo	0.0601
Esferas para máquina de escribir	Kilogramo	0.8454
Fierro colado	Kilogramo	0.3235
Garrafón:		
a) Plástico de un galón	Pieza	0.1030
b) Plástico de 18 lts.	Pieza	0.5173
c) Plástico de 20 lts.	Pieza	0.5860
d) Plástico de 50 lts.	Pieza	1.4314
e) Vidrio de 20 lts.	Pieza	1.7213
Grasa de coco	Kilogramo	0.6925
Grasa de soya	Kilogramo	0.6530
Grasas diferentes especificaciones (contaminada)	Kilogramo	1.0585
Ladrillo refractario (pedacería)	Kilogramo	0.0998
Lata alcoholera	Pieza	1.3267
Latón	Kilogramo	10.9938
Leña común	Kilogramo	0.0120
Líquido fijador cansado	Litro	3.5552
Literas (tubulares)	Kilogramo	0.2630
Luminaria (desecho)	Kilogramo	0.2801
Llantas:		
a) Completas y/o renovables	Kilogramo	0.3868
b) Segmentadas y/o no renovables	Kilogramo	0.0808
Machimbradoras manuales	Kilogramo	1.6417
Madera creosotada	Kilogramo	0.0241
Madera de empaque	Kilogramo	0.1015
Madera proveniente del desmantelamiento de coches y carros de ferrocarril	Kilogramo	0.1369
Madera proveniente de tarimas	Kilogramo	0.3147
Mancuerna de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	0.5970
Medidores de energía eléctrica, de gas registradores de potencia y factor de potencia	Kilogramo	0.2240
Papel archivo	Kilogramo	0.1208
Papel archivo con calca	Kilogramo	0.0532
Papel cesto	Kilogramo	0.0135
Papel con tubo	Kilogramo	0.2523
Papel de capa o lomo	Kilogramo	0.3075
Papel de revoltura	Kilogramo	0.0830
Papel kraft	Kilogramo	0.0979
Papel listado de computadora (forma		

continua)	Kilogramo	0.3623
Papel periódico	Kilogramo	0.1463
Papel pliego impreso	Kilogramo	0.1602
Papel proveniente de imprenta (impreso y recorte de bond ahuesado y cartulina)	Kilogramo	0.2773
Papel proveniente de revistas, publicaciones y folletos	Kilogramo	0.1365
Papel viruta color	Kilogramo	0.1233
Papel viruta de 2a. con goma	Kilogramo	0.1004
Piedra de esmeril	Kilogramo	0.0324
Pintura caduca y gelada	Litro	0.2366
Plástico	Kilogramo	0.2571
Plástico acrílico	Kilogramo	0.3962
Plomo	Kilogramo	3.6878
Plomo con clavo y pabilo	Kilogramo	3.1721
Polietileno	Kilogramo	0.2317
Polipropileno	Kilogramo	0.4299
Polvo de grafito	Kilogramo	0.0664
Postes de concreto	Pieza	8.0073
Postes de madera	Kilogramo	0.1076
Radiadores de ferrocarril y automotrices	Kilogramo	4.3138
Rebaba de acero tipo listón y granel	Kilogramo	0.0720
Rebaba de aluminio	Kilogramo	0.5355
Rebaba de bronce	Kilogramo	7.5741
Rebaba de cobre	Kilogramo	9.1245
Rebaba de fierro colado	Kilogramo	0.1204
Residuos de catalizador	Kilogramo	0.0046
Riel de Ferrocarril:		
a) 4 Rayas mayor de 3.05m.(sin cortar)	Kilogramo	0.5906
b) 4 Rayas menor de 3.05m.(sin cortar)	Kilogramo	0.5776
Rodillos de computadora	Kilogramo	0.1895
Rueda de acero de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	0.6427
Sacos:		
a) Manta	Pieza	0.5871
b) Papel kraft y polietileno (multicapas)	Pieza	0.6018
c) Polipropileno	Pieza	0.6477
d) Polipropileno (pedacería)	Kilogramo	0.3894
Tambos de lámina capacidad de 200 Lts.:		
a) Buenos	Pieza	16.0215
b) Regulares	Pieza	8.2781
c) Mal estado (picado o corroído)	Pieza	3.2199
Tambos de plástico capacidad de 200 Lts	Pieza	26.6409
Tarjeta IBM	Kilogramo	0.8368
Tela (recorte de maquila)	Kilogramo	0.2602
Tierra de plomo	Kilogramo	1.7179
Tierra de zinc	Kilogramo	1.9893
Transformadores de corriente	Kilogramo	0.8905
Transformadores de distribución y potencia con aceite	Kilogramo	0.7734
Transformadores de distribución y potencia sin aceite	Kilogramo	1.2042
Trapos:		
a) Colchas, cobijas, sábanas, cortinas, vestuarios, campos, portacharolas y otros de tela proveniente de los		

hospitales (limpios)	Kilogramo	2.2320
b) Desperdicios sucios y manchados (no contaminados)	Kilogramo	1.1300
Tubería admiralty	Kilogramo	9.5845
Tubería de cuproníquel	Kilogramo	25.6776
Tubería HK 40	Kilogramo	5.0108
Tubos de acero al carbón en tramos mayores de 3 m. de longitud con diámetro exterior:		
a) Hasta 33.40mm. (1 5/16")	Kilogramo	3.0088 **
b) Mayor de 33.40 mm. hasta 114.30 mm. (4 1/2")	Kilogramo	2.2070 **
c) Mayor de 114.30 mm. hasta 219.08 mm. (8 5/8")	Kilogramo	1.6854 **
d) Mayor de 219.08 mm. hasta 406.40 mm. (16")	Kilogramo	1.3686 **
e) Mayor de 406.40 mm. hasta 1,219.20 mm. (48")	Kilogramo	1.0711 **
Tubos fluorescentes (rotos)	Kilogramo	0.0149
Vidrio pedacería	Kilogramo	0.0260
Zinc metálico (desecho)	Kilogramo	4.7822

\* Precios válidos para cantidades que no excedan de 100 toneladas.

\*\* Precios válidos para cantidades que no excedan de 500 toneladas.

Los precios de la presente lista no incluyen el Impuesto al Valor Agregado y regirán durante el periodo comprendido del 1 de mayo al 30 de junio de 1997.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Titular de la Unidad, **Antonio G. Schleske Farah**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

**ACUERDO por el que se cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-072-STPS-1993, Higiene industrial-Medio ambiente laboral-Determinación de sílice libre (cuarzo, cristobalita y tridimita) en polvo transportado por el aire del medio ambiente laboral-Método de difracción de rayos X.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

JAVIER BONILLA GARCIA, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 segundo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5 y 6 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Dependencia a mi cargo, y

### CONSIDERANDO

Que con fecha 29 de abril de 1994, fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana NOM-072-STPS-1993, la cual establece el método de difracción de rayos X, para determinar el sílice libre en sus diversas formas (cuarzo, cristobalita y tridimita), en muestras de polvo transportado por el aire del medio ambiente laboral;

Que en México no existen actualmente laboratorios comerciales que apliquen la metodología que señala la Norma citada, desarrollándose únicamente este procedimiento en países extranjeros, y

Que en tal virtud, las empresas no pueden solventar el costo de los estudios que esta Norma establece, ya que se requiere analizar de 3 a 6 muestras como mínimo de dos a tres veces por año, situación que desde el punto de vista práctico y económico no es conveniente para las mismas, y dado que existe un método de muestreo y determinación alterno de sílice libre, establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-051-STPS-1993, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que es más accesible y económico, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE CANCELA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-072-STPS-1993, HIGIENE INDUSTRIAL-MEDIO AMBIENTE LABORAL-DETERMINACION DE SILICE LIBRE (CUARZO, CRISTOBALITA Y TRIDIMITA) EN POLVO TRANSPORTADO POR EL AIRE DEL MEDIO AMBIENTE LABORAL-METODO DE DIFRACCION DE RAYOS X.

**ARTICULO UNICO.-** Se cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-072-STPS-1993, Higiene industrial-Medio ambiente laboral-Determinación de sílice libre (cuarzo, cristobalita y tridimita) en polvo transportado por el aire del medio ambiente laboral-Método de difracción de rayos X.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Bonilla García**.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 29-44-65.05 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Nombre de Dios, Municipio de Chihuahua, Chih. (Reg.- 0302)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción V, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 0100-648-94 de fecha 19 de diciembre de 1994, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 2-09-17.68 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "NOMBRE DE DIOS", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, para destinarse a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción V y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 29-44-65.05 Has., de agostadero de uso común, que se encuentran ocupadas por asentamientos humanos irregulares.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 5 de febrero de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de marzo de 1936 y ejecutada el 31 de diciembre de 1936, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "NOMBRE DE DIOS", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 9,164-58-29 Has., para beneficiar a 260 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, que mediante acta de asamblea general de ejidatarios de delimitación, destino y asignación de parcelas ejidales y/o reconocimiento de derechos de fecha 20 de septiembre de 1994 e inscrita en el Registro Agrario Nacional el 28 de noviembre de 1994, se parceló el ejido del poblado en comento; por Decreto Presidencial de fecha 25 de febrero de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de marzo de 1976, se expropió al ejido del poblado denominado "NOMBRE DE DIOS", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 1-00-01 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de una subestación; por Decreto Presidencial de fecha 30 de agosto de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1976, se expropió al ejido del poblado denominado "NOMBRE DE DIOS", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 462-65-01 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado de la ciudad de Chihuahua; por Decreto Presidencial de fecha 5 de septiembre de 1980, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de septiembre de 1980, se expropió al ejido del poblado denominado "NOMBRE DE DIOS", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 949-50-55 Has., a favor del Gobierno del Estado de Chihuahua, para destinarse a la creación de la zona industrial norte; por Decreto Presidencial de fecha 24 de septiembre de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de octubre de 1984, se expropió al ejido del poblado denominado "NOMBRE DE DIOS", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 299-40-29.78 Has., a favor del Gobierno del Estado de Chihuahua, para destinarse a la ampliación de las diversas facultades y escuelas de la Universidad Autónoma de Chihuahua; por Decreto Presidencial de fecha 11 de febrero de 1985, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de febrero de 1985, se expropió al ejido del poblado denominado "NOMBRE DE DIOS", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 9-53-96 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la subestación Chihuahua Norte; por Decreto Presidencial de fecha 4 de marzo de 1985, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de marzo de 1985, se expropió al ejido del poblado denominado "NOMBRE DE DIOS", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una

superficie de 119-75-77.36 Has., a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., para destinarse a dotar de infraestructura al complejo industrial de la ciudad de Chihuahua, que sirva de zona de protección, así como el establecimiento de comercios e industrias ligeras; por Decreto Presidencial de fecha 25 de septiembre de 1987, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de octubre de 1987, se expropió al ejido del poblado denominado "NOMBRE DE DIOS", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 138-53-19 Has., a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para destinarse a la constitución de reservas territoriales patrimoniales, desarrollo urbano y vivienda de interés social en los términos del plan director urbano de la ciudad de Chihuahua; por Decreto Presidencial de fecha 22 de junio de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de junio de 1994, se expropió al ejido del poblado denominado "NOMBRE DE DIOS", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 25-19-99 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 20 de septiembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de septiembre de 1994, se expropió al ejido del poblado denominado "NOMBRE DE DIOS", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 462-36-13.21 Has., a favor del Gobierno del Estado de Chihuahua, para destinarse a la constitución de reservas territoriales para uso habitacional; por Decreto Presidencial de fecha 11 de septiembre de 1995, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de septiembre de 1995, se expropió al ejido del poblado denominado "NOMBRE DE DIOS", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 50-00-45.91 Has., a favor del Gobierno del Estado de Chihuahua, para destinarse a la constitución de reservas territoriales para uso habitacional; por Decreto Presidencial de fecha 19 de julio de 1996, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de julio de 1996, se expropió al ejido del poblado denominado "NOMBRE DE DIOS", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 30-50-79.82 Has., a favor del Gobierno del Estado de Chihuahua, para destinarse a constituirlos como reserva territorial y, en su oportunidad, promover el desarrollo industrial; y por Decreto Presidencial de fecha 12 de diciembre de 1996, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de diciembre de 1996, se expropió al ejido del poblado denominado "NOMBRE DE DIOS", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 6-24-96.10 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la subestación Chihuahua Norte.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 96 0826 TRC de fecha 18 de noviembre de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número TRC 96 0826 el día 21 de noviembre de 1996, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización, como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 14,300.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 29-44-65.05 Has., de terrenos de agostadero a expropiar, es de \$ 421,085.02.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en el que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción V y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 29-44-65.05 Has., de agostadero de uso común, de terrenos ejidales pertenecientes al poblado "NOMBRE DE DIOS", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote y para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos del municipio. Debiéndose cubrir por la citada comisión la cantidad de \$ 421,085.02 por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 29-44-65.05 Has., (VEINTINUEVE HECTÁREAS, CUARENTA Y CUATRO ÁREAS, SESENTA Y CINCO CENTIÁREAS, CINCO CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "NOMBRE DE DIOS", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, quien dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote y para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos del municipio.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la citada Comisión pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 421,085.02 (CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL, OCHENTA Y CINCO PESOS 02/100 M.N.), suma que pagará al núcleo afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote y para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos del municipio.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "NOMBRE DE DIOS", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 7-37-41.99 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Arroyo Seco, Municipio de Durango, Dgo. (Reg.- 0303)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción V, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 0100-537-94 de fecha 30 de septiembre de 1994, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 13-42-43.18 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "ARROYO SECO", Municipio de Durango, Estado de Durango, para destinarse a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción V y 94

de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 7-37-41.99 Has., de temporal de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 12 de julio de 1935, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de agosto de 1935 y ejecutada el 17 de octubre de 1935, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "ARROYO SECO", Municipio de La Capital, Estado de Durango, una superficie de 1,173-00-00 Has., para beneficiar a 32 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; y por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de noviembre de 1993, se expropió al ejido del poblado denominado "ARROYO SECO", Municipio de Durango, Estado de Durango, una superficie de 15-25-71.30 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarlos a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 96 0819 TRC de fecha 13 de noviembre de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número TRC 96 0819 el día 14 de noviembre de 1996, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización, como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 12,400.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 7-37-41.99 Has., de terrenos de temporal a expropiar, es de \$ 91,440.07.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en el que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción V y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 7-37-41.99 Has., de temporal de uso común, de terrenos ejidales pertenecientes al poblado "ARROYO SECO", Municipio de Durango, Estado de Durango, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote y para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos del municipio. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$91,440.07, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 7-37-41.99 Has., (SIETE HECTÁREAS, TREINTA Y SIETE ÁREAS, CUARENTA Y UNA CENTIÁREAS, NOVENTA Y NUEVE CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "ARROYO SECO", Municipio de Durango, Estado de Durango, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, quien dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote y para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos del municipio.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la citada Comisión, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$91,440.07 (NOVENTA Y UN MIL, CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 07/100 M.N.), suma que se pagará al núcleo afectado o depositará preferentemente

en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establecerá garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote y para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos del municipio.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "ARROYO SECO", Municipio de Durango del Estado de Durango, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-06-03.24 hectárea de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado Marquelia, Municipio de Azoyú, Gro. (Reg.- 0304)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción III de la Ley de Expropiación, 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número DG/4425 de fecha 28 de octubre de 1994, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 0-06-04.16 Ha., de terrenos ejidales del poblado denominado "MARQUELIA", Municipio de Azoyú, Distrito Judicial de Altamirano del Estado de Guerrero, para destinarlos a una unidad de medicina familiar, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción III de la Ley de Expropiación y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 0-06-03.24 Ha., de temporal de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 20 de marzo de 1940, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de julio de 1940 y ejecutada el 23 de febrero de 1943, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "MARQUELIA", Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, una superficie de 1,747-00-00 Has., para beneficiar a 111 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 16 de abril de 1968, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de mayo de 1968 y ejecutada el 5 de agosto de 1970, se concedió por concepto de ampliación de ejido al poblado denominado "MARQUELIA", Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, una superficie de 637-00-00 Has., para beneficiar a 12 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 19 de diciembre de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de febrero de 1985, se expropió al ejido del poblado denominado "MARQUELIA", Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, una superficie

de 2-50-38 Has., a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., para destinarse a la instalación de una planta procesadora de productos del mar; y por Decreto Presidencial de fecha 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de noviembre de 1993, se expropió al ejido del poblado denominado "MARQUELIA", Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, una superficie de 0-06-00 Ha., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción e instalación de diferentes equipos y servicios tendientes al desarrollo de la industria telefónica de la empresa denominada Alquiladora de Casas, S.A. de C.V., de participación estatal mayoritaria, filial de Teléfonos de México, S.A. de C.V.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 96 0581 MLM de fecha 8 de noviembre de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 96 0581 MLM el día 11 de noviembre de 1996, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 12,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-06-03.24 Ha., de terrenos de temporal a expropiar, es de \$ 723.88.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de hospitales y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción III de la Ley de Expropiación y 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 0-06-03.24 Ha., de temporal de uso común, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "MARQUELIA", Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, será a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para destinarlos a una unidad de medicina familiar. Debiéndose cubrir por la citada Institución, la cantidad de \$723.88, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-06-03.24 Ha., (SEIS ÁREAS, TRES CENTIÁREAS, VEINTICUATRO CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado "MARQUELIA", Municipio de Azoyú del Estado de Guerrero, a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien las destinará a una unidad de medicina familiar.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$723.88 (SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 88/100 M.N.), suma que se pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, se establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "MARQUELIA", Municipio de Azoyú del Estado de Guerrero, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farrell Cubillas**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 7-71-84 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado Santa Ana Geráhuaro, Municipio de Zinapécuaro, Mich. (Reg.- 0305)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO**.- Que por oficio número 00842 de fecha 12 de mayo de 1995, la Comisión Federal de Electricidad solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 7-68-48.18 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "SANTA ANA GERÁHUARO", Municipio de Zinapécuaro del Estado de Michoacán, para destinarlos a la construcción del camino de acceso que conduce al pozo AZ-52 del campo geotermoeléctrico de Los Azufres, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 7-71-84 Has., de temporal de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO**.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 29 de marzo de 1928, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 1928 y ejecutada el 26 de noviembre de 1928, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "GERÁHUARO" (hoy Santa Ana Geráhuaro), Municipio de Zinapécuaro, Estado de Michoacán, una superficie de 1,576-00-00 Has., para beneficiar a 220 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 22 de julio de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de octubre de 1936 y ejecutada el 1o. de mayo de 1937, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al poblado denominado "GERÁHUARO" (hoy Santa Ana Geráhuaro), Municipio de Zinapécuaro, Estado de Michoacán, una superficie de 308-00-00 Has., para beneficiar a 12 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 15 de octubre de 1969, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de diciembre de 1969 y ejecutada el 6 de noviembre de 1970, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado denominado "SANTA ANA GERÁHUARO", Municipio de Zinapécuaro, Estado de Michoacán, una superficie de 49-60-00 Has., para los usos colectivos del poblado beneficiado; por Decreto Presidencial de fecha 28 de septiembre de 1989, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de octubre de 1989, se expropió al ejido del poblado denominado "SANTA ANA GERÁHUARO", Municipio de Zinapécuaro, Estado de Michoacán, una superficie de 0-99-57.49 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la subestación de respaldo; por Decreto Presidencial de fecha 14 de junio de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de junio de 1991, se expropió al ejido del poblado denominado "SANTA ANA GERÁHUARO", Municipio de Zinapécuaro, Estado de Michoacán, una superficie de 6-25-00 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la subestación Azufres Switcheo; por Decreto Presidencial de fecha 3 de mayo de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de mayo de 1993, se expropió al ejido del poblado denominado "SANTA ANA GERÁHUARO", Municipio de Zinapécuaro, Estado de Michoacán, una superficie de 18-45-52 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la perforación de pozos geotérmicos para la planta geotérmica denominada "Marítaro I", unidad de 55 MW.; y por Decreto Presidencial de fecha 29 de diciembre de 1995, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de enero de 1996, se expropió al ejido del poblado denominado "SANTA ANA GERÁHUARO", Municipio de Zinapécuaro, Estado de Michoacán, una superficie de 16-38-21 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse al derecho de vía necesario para la construcción de la carretera México-Morelia, tramo Maravatío-Morelia.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 96 0537 MLM de fecha 6 de noviembre de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su

registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 96 0573 MLM el día 6 de noviembre de 1996, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 15,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 7-71-84 Has., de terrenos de temporal a expropiar, es de \$ 115,776.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de los pasos de acceso para las obras hidráulicas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 7-71-84 Has., de temporal de uso común, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "SANTA ANA GERÁHUARO", Municipio de Zinapécuaro, Estado de Michoacán, será a favor de la Comisión Federal de Electricidad para destinarlos a la construcción del camino de acceso que conduce al pozo AZ-52 del campo geotermoeléctrico de Los Azufres. Debiéndose cubrir por el citado organismo la cantidad de \$ 115,776.00, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente:

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 7-71-84 Has., (SIETE HECTÁREAS, SETENTA Y UNA ÁREAS, OCHENTA Y CUATRO CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado "SANTA ANA GERÁHUARO", Municipio de Zinapécuaro del Estado de Michoacán, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, quien las destinará a la construcción del camino de acceso que conduce al pozo AZ-52 del campo geotermoeléctrico Los Azufres.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 115,776.00 (CIENTO QUINCE MIL, SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "SANTA ANA GERÁHUARO", Municipio de Zinapécuaro del Estado de Michoacán, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-42-41.38 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido San Juan Zitácuaro, Municipio de Zitácuaro, Mich. (Reg.- 0306)**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción V, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 0100-543-94 de fecha 30 de septiembre de 1994, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 5-48-85.62 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN JUAN ZITÁCUARO", Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, para destinarse a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción V y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 4-42-41.38 Has., de riego de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 7 de octubre de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de noviembre de 1936, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "SAN JUAN ZITÁCUARO", Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, una superficie de 1,438-00-00 Has., ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 23 de noviembre de 1936, entregándose una superficie de 1,412-00-00 Has.; por Decreto Presidencial de fecha 28 de mayo de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de junio de 1979, se expropió al ejido del poblado denominado "SAN JUAN ZITÁCUARO", Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, una superficie de 53-02-39.30 Has., a favor del Gobierno del Estado de Michoacán, para destinarse al establecimiento de un corredor industrial que servirá para la instalación y construcción de diversas empresas constructoras y generadoras de empleo, así como las obras auxiliares correspondientes a áreas verdes, calles, campos deportivos y demás obras destinadas para prestar servicios de tipo colectivo; y por Decreto Presidencial de fecha 15 de abril de 1980, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de mayo de 1980, se expropió al ejido del poblado denominado "SAN JUAN ZITÁCUARO", Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, una superficie de 0-59-93 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción del centro de distribución de la zona VII, Zitácuaro.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 96 0580 MLM de fecha 8 de noviembre de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 96 0580 MLM el día 11 de noviembre de 1996, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización, como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 18,900.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 4-42-41.38 Has., de terrenos de riego a expropiar, es de \$ 83,616.20.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en el que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción V y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 4-42-41.38 Has., de riego de uso común, de terrenos ejidales pertenecientes al poblado "SAN JUAN ZITÁCUARO", Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote y para que se construyan viviendas de interés

social, así como la donación de áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos del municipio. Debiéndose cubrir por la citada comisión la cantidad de \$ 83,616.20 por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### DECRETO:

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-42-41.38 Has., (CUATRO HECTÁREAS, CUARENTA Y DOS ÁREAS, CUARENTA Y UNA CENTIÁREAS, TREINTA Y OCHO CENTÍMETROS CUADRADOS) de riego de uso común, de terrenos del ejido "SAN JUAN ZITÁCUARO", Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, quien dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote y para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos del municipio.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la citada Comisión pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$83,616.20 (OCHENTA Y TRES MIL, SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS 20/100 M.N.), suma que pagará al núcleo afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote y para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos del municipio.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "SAN JUAN ZITÁCUARO", Municipio de Zitácuaro del Estado de Michoacán, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.

#### **DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 142-53-60 hectáreas de riego y agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado Vado del Cora, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nay. (Reg.- 0307)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 3.6.3.1-22119 de fecha 13 de octubre de 1976, la Secretaría de Recursos Hidráulicos solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 115-

00-00 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "VADO DEL CORA", Municipio de Santiago Ixcuintla del Estado de Nayarit, para destinarlos a formar parte de las obras de rehabilitación margen izquierda del Río Santiago; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Posteriormente la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante oficio número 104.1.1.4.2.-330 de fecha 27 de febrero de 1990, confirma su interés jurídico en la solicitud de expropiación y por último, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante oficio número 1647 de fecha 27 de marzo de 1995, hace suya la solicitud de referencia y ratifica el compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 142-53-60 Has., de uso común, de las cuales 110-73-60 Has., son de riego y 31-80-00 Has., de agostadero.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 17 de febrero de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de marzo de 1937 y ejecutada el 13 de julio de 1953, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "VADO DEL CORA", Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit, una superficie de 3,671-00-00 Has., para beneficiar a 58 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 15 de junio de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de agosto de 1938 y ejecutada el 22 de septiembre de 1938, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al poblado denominado "VADO DEL CORA", Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit, una superficie de 1,080-00-00 Has., para beneficiar a 36 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 8 de mayo de 1969, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de julio de 1969 y ejecutada el 5 de junio de 1970, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado denominado "VADO DEL CORA", Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit, una superficie de 1,516-00-00 Has., para los usos colectivos de 100 capacitados en materia agraria; y por Decreto Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1975, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1975, se expropió al ejido del poblado denominado "VADO DEL CORA", Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit, una superficie de 25-34-28 Has., a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para destinarse a formar parte del vaso y zona federal de la presa derivadora El Jileño.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 96 0916 GDL de fecha 4 de noviembre de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 96 0916 GDL el día 6 de noviembre de 1996, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario para los terrenos de riego el de \$ 25,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 110-73-60 Has., es de \$ 2'768,400.00 y para los terrenos de agostadero el de \$ 8,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 31-80-00 Has., es de \$ 254,400.00, dando un total por concepto de indemnización de \$ 3'022,800.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, es de señalarse que con motivo de la expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se creó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la cual pasaron las facultades de la extinta Secretaría de Recursos Hidráulicos. Sin embargo, en virtud de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica en comento mediante Decreto de fecha 27 de diciembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre del mismo año, se le concedió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca la facultad de realizar obras hidráulicas, según se establece en el artículo 32-Bis de la citada Ley, por lo que procede decretar la presente expropiación a favor de esta última dependencia, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

**SEGUNDO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 142-53-60 Has., de uso común, de las cuales 110-73-60 Has., son de riego y 31-80-00 Has., de agostadero, de terrenos ejidales

correspondientes al poblado "VADO DEL CORA", Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca para destinarlos a formar parte de las obras de rehabilitación margen izquierda del Río Santiago. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$ 3'022,800.00 por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### DECRETO:

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 142-53-60 Has., (CIENTO CUARENTA Y DOS HECTÁREAS, CINCUENTA Y TRES ÁREAS, SESENTA CENTIÁREAS) de uso común, de las cuales 110-73-60 Has., (CIENTO DIEZ HECTÁREAS, SETENTA Y TRES ÁREAS, SESENTA CENTIÁREAS) son de riego y 31-80-00 Has., (TREINTA Y UNA HECTÁREAS, OCHENTA ÁREAS) de agostadero, de terrenos ejidales del poblado "VADO DEL CORA", Municipio de Santiago Ixcuintla del Estado de Nayarit, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará a formar parte de las obras de rehabilitación margen izquierda del Río Santiago.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 3'022,800.00 (TRES MILLONES, VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "VADO DEL CORA", Municipio de Santiago Ixcuintla del Estado de Nayarit, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

#### **DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-97-38.69 hectáreas de riego de uso común, de terrenos ejidales del poblado San Lorenzo Teotipilco, Municipio de Tehuacán, Pue. (Reg.- 0308).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 102.302 021136 de fecha 5 de octubre de 1994, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 3-96-97.25 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN LORENZO TEOTIPILCO", Municipio de Tehuacán del Estado de Puebla, para destinarlos al derecho de vía necesario para la construcción del entronque de la carretera Cuacnopalan-Tehuacán-Oaxaca, tramo entronque Tehuacán, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento

relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 3-97-38.69 Has., de riego de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 24 de enero de 1918, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de febrero de 1918 y ejecutada el 29 de enero de 1919, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "SAN LORENZO TEOTIPILCO", Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, una superficie de 700-00-00 Has., para beneficiar a 116 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 23 de abril de 1934, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de agosto de 1934 y ejecutada el 29 de noviembre de 1934, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al poblado denominado "SAN LORENZO TEOTIPILCO", Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, una superficie de 343-50-00 Has., para beneficiar a 45 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 16 de febrero de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de febrero de 1938 y ejecutada el 11 de marzo de 1938, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado denominado "SAN LORENZO TEOTIPILCO", Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, una superficie de 779-20-00 Has., para beneficiar a 18 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 24 de diciembre de 1947, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de febrero de 1948, se segregó al ejido del poblado denominado "SAN LORENZO TEOTIPILCO", Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, una superficie de 28-51-77.68 Has., para destinarse a constituir la zona urbanizada del mismo núcleo de población, ejecutándose dicha resolución en sus términos; por Decreto Presidencial de fecha 14 de octubre de 1987, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de diciembre de 1987, se expropió al ejido del poblado denominado "SAN LORENZO TEOTIPILCO", Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, una superficie de 2-99-37 Has., a favor del Gobierno del Estado de Puebla, para destinarse a la construcción de la cárcel municipal en el Municipio de Tehuacán; por Decreto Presidencial de fecha 8 de agosto de 1989, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de agosto de 1989, se expropió al ejido del poblado denominado "SAN LORENZO TEOTIPILCO", Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, una superficie de 88-79-40.23 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avendados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; y por Decreto Presidencial de fecha 9 de febrero de 1996, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de febrero de 1996, se expropió al ejido del poblado denominado "SAN LORENZO TEOTIPILCO", Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, una superficie de 47-02-48 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avendados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. VER 96 1677 de fecha 26 de noviembre de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número VER 96 1677 el día 26 de noviembre de 1996, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el del \$ 50,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 3-97-38.69 Has., de terrenos de riego a expropiar, es de \$ 198,693.45.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 3-97-38.69 Has., de riego de uso común, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "SAN LORENZO TEOTIPILCO", Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos al derecho de vía necesario para la construcción del entronque Tehuacán de la carretera Cuacnopalan-Tehuacán-Oaxaca, tramo entronque Tehuacán. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$198,693.45 por

concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-97-38.69 Has., (TRES HECTÁREAS, NOVENTA Y SIETE ÁREAS, TREINTA Y OCHO CENTIÁREAS, SESENTA Y NUEVE CENTÍMETROS CUADRADOS) de riego de uso común, de terrenos ejidales del poblado "SAN LORENZO TEOTIPILCO", Municipio de Tehuacán del Estado de Puebla, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará al derecho de vía necesario para la construcción del entronque Tehuacán de la carretera Cuacnopalan-Tehuacán-Oaxaca, tramo entronque Tehuacán.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 198,693.45 (CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL, SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 45/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del poblado "SAN LORENZO TEOTIPILCO", Municipio de Tehuacán del Estado de Puebla, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 28-83-67 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Hueyapan de Soconusco, Municipio de Hueyapan de Ocampo, Ver. (Reg.- 0309)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción V, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 0100-193-94 de fecha 17 de marzo de 1994, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 28-70-63.54 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "HUEYAPAN DE SOCONUSCO", Municipio de Hueyapan de Ocampo, Estado de Veracruz, para destinarse a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción V y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 28-83-67 Has., de agostadero de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 13 de noviembre de 1940, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de

noviembre de 1940 y ejecutada el 25 de noviembre de 1940, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "HUEYAPAN DE SOCONUSCO", Municipio de Hueyapan de Ocampo, Estado de Veracruz, una superficie de 827-00-00 Has., para beneficiar a 78 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; y por Decreto Presidencial de fecha 20 de octubre de 1980, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de noviembre de 1980, se expropió al ejido del poblado denominado "HUEYAPAN DE SOCONUSCO", Municipio de Hueyapan de Ocampo, Estado de Veracruz, una superficie de 9-29-59.01 Has., a favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para destinarse a la construcción de la carretera Matamoros-Puerto Juárez, tramo Acayucan-Villa Hermosa.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. VER 96 1684 de fecha 26 de noviembre de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número VER 96 1684 el día 27 de noviembre de 1996, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización, como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 10,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 28-83-67 Has., de terrenos de agostadero a expropiar, es de \$ 288,367.00.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en el que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, por lo que es procedente se decreta la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción V y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 28-83-67 Has., de agostadero de uso común, de terrenos ejidales pertenecientes al poblado "HUEYAPAN DE SOCONUSCO", Municipio de Hueyapan de Ocampo, Estado de Veracruz, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote y para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos del municipio. Debiéndose cubrir por la citada comisión la cantidad de \$ 288,367.00 por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 28-83-67 Has., (VEINTIOCHO HECTÁREAS, OCHENTA Y TRES ÁREAS, SESENTA Y SIETE CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "HUEYAPAN DE SOCONUSCO", Municipio de Hueyapan de Ocampo, Estado de Veracruz, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, quien dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote y para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos del municipio.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la citada Comisión pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 288,367.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL, TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará al núcleo afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de

los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avocindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote y para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos del municipio.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "HUEYAPAN DE SOCONUSCO", Municipio de Hueyapan de Ocampo del Estado de Veracruz, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.

## **COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

**CONVOCATORIA para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto y punto a multipunto.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

La Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26 y demás aplicables de la Ley Federal de Telecomunicaciones; Primero y Segundo del Decreto por el que se crea la propia Comisión; así como 3, 15, 20, 21 y 22 de su Reglamento Interno; 3o., 4o. y 37 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y demás disposiciones legales aplicables, y

### **CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en adelante la Secretaría) planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones, con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes;

Que, el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones establece que las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública, y que el Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente;

Que, con base en el artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, con fecha 28 de enero de 1997, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Programa de licitaciones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados para 1997, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas, que serán materia de licitación pública, así como su adición y el calendario correspondiente, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 y 25 de abril, respectivamente;

Que, de conformidad con el artículo 11 fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se requiere concesión de la Secretaría para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo que se trate de espectro de uso libre o de uso oficial;

Que, de conformidad con el numeral 37 Bis fracción VIII, del Reglamento Interior de la propia Secretaría, es facultad de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en adelante la Comisión), expedir las convocatorias, Bases de Licitación y demás documentos necesarios para las licitaciones públicas de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados;

Que, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, la Secretaría debe publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de la entidad o entidades federativas cuya zona geográfica sea cubierta por las bandas de frecuencias objeto de concesión, convocatoria para que cualquier interesado obtenga las bases correspondientes;

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión de red pública de telecomunicaciones, esta última se otorgará en el mismo acto administrativo, y

Que, es necesario un mecanismo eficiente de asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces punto a punto y punto a multipunto, hace del conocimiento de los interesados la siguiente

CONVOCATORIA PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION DE BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE PROVISION DE CAPACIDAD PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ENLACES DE MICROONDAS PUNTO A PUNTO Y PUNTO A MULTIPUNTO.

### **1. Definiciones.**

Para los efectos del presente documento, se entenderá por:

**Comisión:** La Comisión Federal de Telecomunicaciones;

**Enlace punto a punto:** Comunicación bidireccional establecida entre dos transreceptores, ubicados en dos puntos fijos mediante la emisión de radiofrecuencias de microondas;

**Enlace punto a multipunto:** Comunicación bidireccional establecida entre un transreceptor, ubicado en un punto fijo y múltiples transreceptores, ubicados en múltiples puntos fijos, mediante la emisión de radio frecuencias de microondas;

**Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones;

**Secretaría:** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

### **2. Objeto.**

**2.1.** El objeto de la presente Convocatoria es la licitación sobre el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto y punto a multipunto, por un plazo de 20 (veinte) años, a través de un proceso de subasta simultánea ascendente, de conformidad con lo que se establezca en las Bases de Licitación (en adelante las Bases) y en los demás documentos que emanen del presente procedimiento de licitación.

Al efecto, se subastarán:

**I)** Cinco (5) concesiones de cobertura nacional para el servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces punto a punto, cada una de ellas integrada como sigue:

- i) por bloques de frecuencias múltiples de 28 Mhz dentro del rango de 14.5 a 15.35 Ghz;
- ii) por bloques de frecuencias múltiples de 15 Mhz dentro del rango de 17.7 a 19.7 Ghz, y
- iii) por bloques de frecuencias múltiples de 50 Mhz y 28 Mhz dentro del rango de 21.2 a 23.6 Ghz;

**II)** Cuarenta y cinco (45) concesiones de cobertura regional de 60 Mhz cada una, dentro del rango de 10.15 a 10.65 Ghz, para el servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a multipunto.

**2.2.** Las condiciones para el uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia objeto de la presente licitación, se establecerán en las Bases.

**2.3.** Con objeto de participar en la licitación a la que hace referencia la presente Convocatoria, los interesados deberán obtener la autorización previa de la Comisión Federal de Competencia y satisfacer los demás requerimientos que se establezcan en las Bases y en todos los demás documentos que se generen para dicha licitación.

### **3. Etapas del proceso.**

El proceso de la licitación se llevará a cabo conforme al calendario de licitaciones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados a licitarse para 1997, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de abril de 1997 y a las etapas que se especificarán en las Bases.

### **4. Entrega de las bases de licitación.**

**4.1.** La Comisión publicará las Bases el día 14 de mayo de 1997 en el **Diario Oficial de la Federación**, en uno de los periódicos de mayor circulación nacional y en la página electrónica de la Comisión en Internet ([http://www.cofetel.gob.mx/subasta\\_espectro/](http://www.cofetel.gob.mx/subasta_espectro/)).

### **5. Aspectos generales.**

**5.1.** El servicio a que hace referencia la presente Convocatoria, estará en todo momento sujeto a la ley, reglamentos, disposiciones de carácter general y a toda aquella legislación que se emita y sea aplicable a la materia; a los convenios, acuerdos y tratados internacionales suscritos y los que en un futuro suscriba en la materia el Gobierno Mexicano, así como a los términos de los títulos de concesión respectivos.

**5.2.** En todo momento, la Comisión se reserva el derecho de aclarar o modificar los términos y condiciones establecidos en la presente Convocatoria, en las Bases o en cualquier otro documento que emane de las mismas.

**5.3.** Cualquier solicitud de información que se derive de la presente Convocatoria, se atenderá de las 10:00 a las 14:00 y de las 17:00 a las 18:30 horas, en días hábiles, en las oficinas de la Comisión, ubicadas en: Bosque de Radiatas número 44, 3er. piso, Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa, México, D.F., 11700, teléfonos (525) 261-4154, (525) 261-4156.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de abril de 1997.- El Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, **Carlos Casasús López Hermosa.**- Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México, así como en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de Marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$7.9743 M.N. (SIETE PESOS CON NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

BANCO DE MEXICO

México, D.F., a 29 de abril de 1997.

**Lic. Héctor Tinoco Jaramillo**  
Director de Disposiciones  
de Banca Central  
Rúbrica.

**Act. Alonso García Tamés**  
Director General de Operaciones  
de Banca Central  
Rúbrica.

### **TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria.**

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	17.07	Personas físicas	16.96
Personas morales	17.07	Personas morales	16.96
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	16.89	Personas físicas	17.72
Personas morales	16.89	Personas morales	17.72
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	16.88	Personas físicas	17.67
Personas morales	16.88	Personas morales	17.67

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 29 de abril de 1997. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 29 de abril de 1997.

BANCO DE MEXICO

**Lic. Héctor Tinoco Jaramillo**  
Director de Disposiciones

**Lic. Cuauhtémoc Montes Campos**  
Gerente de Evaluación y Cobertura de Riesgos

de Banca Central  
Rúbrica.en la Operación de Intermediarios Financieros  
Rúbrica.**TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997 dirigida a instituciones de Banca Múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 91 días, obtenida el día de hoy, fue de 22.7850 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por BANCOMER S.A., CONFIA S.A., BANCA SERFIN S.A., BANCO DEL ATLANTICO S.A., BANCO MEXICANO S.A., BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A., CITIBANK MEXICO S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS MEXICO S.A., CHASE MANHATTAN BANK MEXICO S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANCO INVERLAT S.A., BANCA PROMEX S.A., y BANCRECER S.A.

México, D.F., a 29 de abril de 1997.

BANCO DE MEXICO

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**  
Director de Disposiciones  
de Banca Central  
Rúbrica.

Act. **David Margolin Schabes**  
Tesorero  
Rúbrica.

**TASA de interés interbancaria de equilibrio y tasa de interés interbancaria promedio.**

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue 21.3900 por ciento y la Tasa de Interés Interbancaria Promedio a dicho plazo fue de 21.3441 por ciento.

Las tasas de interés citadas se calcularon con base a las cotizaciones presentadas por BANCOMER S.A., CONFIA S.A., BANCA SERFIN S.A., BANCO DEL ATLANTICO S.A., BANCO MEXICANO S.A., BANCO INTERNACIONAL S.A., BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A., BANCO INTERACCIONES S.A., BANCA QUADRUM S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS MEXICO S.A., CHASE MANHATTAN BANK MEXICO S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANCO INVERLAT S.A., BANCA PROMEX S.A., y BANCRECER S.A.

México, D.F., a 29 de abril de 1997.

BANCO DE MEXICO

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**  
Director de Disposiciones  
de Banca Central  
Rúbrica.

Act. **David Margolin Schabes**  
Tesorero  
Rúbrica.

**INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 25 de abril de 1997.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 25 DE ABRIL DE 1997.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

**ACTIVO**

Reserva Internacional 1/	171,391
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto 3/	77,830

**PASIVO Y CAPITAL CONTABLE**

Fondo Monetario Internacional	78,298
Base Monetaria	<u>73,555</u>
Billetes y Monedas en Circulación	73,555
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 4/	0
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	27,973
Depósitos de Regulación Monetaria	642

- |  |                                     |        |
|--|-------------------------------------|--------|
|  | Otros Pasivos y Capital Contable 5/ | 68,753 |
|--|-------------------------------------|--------|
- 1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.
  - 2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores adquiridos o transmitidos mediante reportos y los afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.
  - 3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, Fondo Bancario de Protección al Ahorro, Fondo de Apoyo al Mercado de Valores, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.
  - 4/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de crédito a intermediarios financieros y deudores por reporto.
  - 5/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 29 de abril de 1997.

BANCO DE MEXICO

C.P. **Gerardo Rueda Rábago**

Director de Contraloría

Rúbrica.

## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**ACUERDO de la Sala Superior de este Organó Jurisdiccional, en que se declara día inhábil el 2 de mayo de 1997.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.- Secretaría General de Acuerdos.

### ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR SE DECLARA DIA INHABIL EL 2 DE MAYO DE 1997

En virtud del cambio de domicilio de este Tribunal, con fundamento en el artículo 38 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se declara día inhábil el dos de mayo de mil novecientos noventa y siete por lo que no correrán los términos: ordenándose su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.- Así lo acordó por unanimidad el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión integrada por los CC. Magistrados, licenciados Pedro Enrique Velasco Albin, Presidente; Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo, Jaime Araiza Velázquez, Antonio Casas Cadena y Horacio Castellanos Coutiño, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, licenciada Martha Arteaga Manrique, quien da fe.

México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente, **Pedro Enrique Velasco Albin**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Victoria E. Quiroz de Carrillo, Jaime Araiza Velázquez, Antonio Casas Cadena, Horacio Castellanos Coutiño**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arteaga Manrique**.- Rúbrica.

## AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

### Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito

Cuernavaca, Mor.

EDICTO

Agustín Cuello Tornero.

En el Juicio de Amparo 1128/96, así como el diverso 1129/96, promovidos por Leopoldo Martínez Hernández contra actos del Juez Tercero Civil de Primera Instancia, en esta ciudad, de quien reclama el ilegal procedimiento en los expedientes 740/94 y 744/94-2, instados por Eduardo García Tornero y Severiano Muñoz Neri, respectivamente, en contra de Agustín Cuello Tornero y el Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos, en el que se trata de privar al quejoso de la posesión y propiedad de los lotes 22 y 23, manzana XXIX, fraccionamiento Rancho Cortés de Cuernavaca, Morelos, se dictó un acuerdo que en lo conducente dice:

"... no obstante que se ha solicitado información a diversas autoridades e instituciones para su localización del tercero perjudicado Agustín Cuello Tornero, ésta no se ha logrado, con fundamento en el

artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se procede a emplazar a la persona mencionada por medio de edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal, ambos de la capital de la República, haciéndole saber que deberá presentarse a este Juzgado ubicado en la calle Gutemberg número dos del centro de esta ciudad, dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación, lo cual podrá hacer por sí o por apoderado que pueda representarla, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se le harán por lista de estrados que fija este Organismo jurisdiccional..."

Notifíquese personalmente.

Así lo acuerda y firma el licenciado Francisco Paniagua Amezcuita, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, ante el Secretario que autoriza y da fe. Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

Cuernavaca, Mor., a 24 de marzo de 1997.

El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos

**Lic. Francisco Paniagua Maezquita**

Rúbrica.

El Secretario

**Lic. Eloy Gómez Avilés**

Rúbrica.

**(R.- 8476)**

**BANCO INVEX, S.A.**

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE,

INVEX GRUPO FINANCIERO

A los señores accionistas:

Hemos examinado los balances generales de Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero consolidados con sus fideicomisos UDIS al 31 de diciembre de 1996 y 1995, y los estados de resultados, de movimientos en el capital contable y de cambios en la situación financiera, que les son relativos por los años terminados en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la Administración de la Institución. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes y de que están preparados de acuerdo con las prácticas contables establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de las prácticas contables utilizadas, de las estimaciones significativas efectuadas por la Administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Como se indica en las notas 1 a 3 a los estados financieros, las operaciones de la Institución y los requerimientos de información financiera, están regulados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y leyes aplicables. En la nota 1, se hace referencia a las operaciones y entorno económico actual que afecta a la Institución y en la nota 2, se señalan las diferencias entre las prácticas contables establecidas por la Comisión y los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicados comúnmente en la preparación de estados financieros para otro tipo de sociedades no reguladas. La Comisión estableció cambios importantes, efectivos a partir del 1 de enero de 1997, a las prácticas contables que debe utilizar la Institución en la preparación de su información financiera. Las principales modificaciones, que se explican en la nota 3, tendrán efectos en los criterios de valuación y presentación de diversos rubros de los estados financieros.

En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero y de sus fideicomisos UDIS al 31 de diciembre de 1996 y 1995, los resultados de sus operaciones, los movimientos en el capital contable y los cambios en su situación financiera por los años terminados en esas fechas de conformidad con las prácticas contables prescritas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

México, D.F., a 24 de febrero de 1997.

Ruiz, Urquiza y Cía., S.C.

**C.P. Carlos A. García Cardoso**

Registro en la Administración General

de Auditoría Fiscal Federal número 4919

Rúbrica.

**BANCO INVEX, S.A.**

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

INVEX GRUPO FINANCIERO

BALANCES GENERALES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

CONSOLIDADOS CON SUS FIDEICOMISOS UDIS

**(en miles de pesos)****Activo**

	<b>1996</b>	<b>1995</b>
Caja	\$ 8	\$ 2
Depósitos en Banco de México	827	94
Bancos del país y del extranjero	<u>57</u>	<u>70</u>
	892	166
Valores gubernamentales	12,824	375,341
Acciones y aportaciones patrimoniales	17,892	40,440
Valores de renta fija	192,631	1,843,167
(Decremento) incremento por revalorización de valores	<u>(823)</u>	<u>2,232</u>
	222,524	2,261,180
Descuentos	-	3,744
Préstamos quirografarios y prendarios	699,156	555,333
Préstamos refaccionarios	8,038	-
Cartera de arrendamiento financiero	2,265	1,919
Créditos reestructurados	47,164	-
Créditos renovados	-	5,883
Créditos al gobierno federal programas ADE y de beneficios adicionales	<u>251</u>	<u>-</u>
	756,874	566,879
Futuros a recibir	157,381	-
Deudores por reporto	-	1,264,866
Amortizaciones y créditos vencidos	10,049	2,097
Deudores diversos, neto	<u>10,894</u>	<u>38,726</u>
	20,943	40,823
Mobiliario y equipo, neto	2,021	2,568
Acciones de empresas de servicios conexos, neto	820	-
Inmuebles destinados a oficinas, neto	39,916	30,776
Cargos diferidos, neto	<u>6,858</u>	<u>6,038</u>
	<u>\$ 1,208,229</u>	<u>\$ 4,173,296</u>

**Pasivo y capital contable**

Depósitos a la vista	\$ 459	\$ 192
Otras obligaciones a la vista	<u>5,384</u>	<u>165,615</u>
	5,843	165,807
Bonos bancarios en circulación	235,000	35,000
Depósitos a plazo	38,531	-
Préstamos de empresas y particulares	<u>299,935</u>	<u>596,841</u>
	573,466	631,841
Bancos y corresponsales	123	-
Préstamos de bancos	<u>114,761</u>	<u>1,878,772</u>
	114,884	1,878,772
Futuros a entregar	157,343	-
Acreedores por reporto	-	55,755
Valores a entregar por reporto	<u>-</u>	<u>1,158,287</u>
	-	1,214,042
Otros depósitos y obligaciones	3	569
Provisiones para obligaciones diversas	14,252	6,701
Provisiones para obligaciones laborales al retiro	8	2
Provisiones preventivas para riesgos crediticios	31,197	12,235
Obligaciones subordinadas en circulación	60,000	60,000
Créditos diferidos	<u>-</u>	<u>235</u>
	105,460	79,742

**Capital contable**

Capital social ordinario	300,000	300,000
Capital social ordinario no exhibido	<u>(150,000)</u>	<u>(150,000)</u>
Capital pagado	150,000	150,000
Reservas de capital y otras reservas	3,862	200
Utilidades por aplicar	34,759	1,800
(Déficit) superávit por valuación de acciones, bonos y otros valores	(823)	2,232
Superávit por revaluación de activos fijos	22,204	12,239
Utilidad del ejercicio	<u>41,231</u>	<u>36,621</u>
Total del capital contable	<u>251,233</u>	<u>203,092</u>
	<u>\$ 1,208,229</u>	<u>\$ 4,173,296</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos balances generales.

El presente balance general, se formuló de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 102 de la Ley de Instituciones de Crédito y a las disposiciones de carácter general dictadas por la H. Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 y 101 de la misma ley, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la Institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas correspondientes del catálogo oficial, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera al tipo de cotización del día señalado por el Banco de México.

Tanto el propio balance, como los resultados del ejercicio que en el mismo se consignan, fueron aprobados por el Consejo de Administración, bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben. El saldo del rubro de provisiones preventivas para riesgos crediticios excede en la cantidad de \$19,383 a la provisión que de acuerdo con las reglas para la calificación de la cartera crediticia, la Institución está obligada a constituir.

**Juan Guichard**

Director General  
Rúbrica.

**Alfonso Henkel Hernández**

Director de Administración  
Rúbrica.

**Clemente Reyes Retana Valdés**

Director General Adjunto  
Rúbrica.

**Luz María Salazar Reveles**

Directora de Información Financiera  
Rúbrica.

**BANCO INVEX, S.A.**

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

INVEX GRUPO FINANCIERO

ESTADOS DE RESULTADOS

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

CONSOLIDADOS CON SUS FIDEICOMISOS UDIS

(en miles de pesos)

	1996	1995
Intereses y rendimientos cobrados	\$ 257,138	\$ 347,199
Dividendos	15	22
Cambios	1,759	725
Valorización de cuentas en UDIS	276	-
Comisiones y premios cobrados	<u>85,474</u>	<u>213,582</u>
	344,662	561,528
Menos-		
Intereses pagados	245,414	450,570
Comisiones y premios pagados	<u>4,011</u>	<u>36,671</u>
Subtotal	95,237	74,287
Menos-		
Remuneraciones y prestaciones al personal	26,365	13,359
Remuneraciones a consejeros y comisarios	198	76
Otros honorarios	2,241	771
Gastos de promoción	169	97
Castigos, depreciaciones y amortizaciones	1,906	952
Impuestos diversos	859	766
Conceptos no deducibles para el Impuesto Sobre la Renta	147	28
Otros gastos de operación y administración	4,789	4,452
Aportaciones patrimoniales al Fondo Bancario de		

Protección al Ahorro	5,472	3,441
Afectaciones para la constitución de provisiones globales para la cartera de créditos	<u>19,344</u>	<u>12,125</u>
Subtotal	<u>61,490</u>	<u>36,067</u>
Utilidad de operación	33,747	38,220
Otros productos, beneficios y recuperaciones	7,747	2,137
Menos- Quebrantos diversos	<u>75</u>	<u>1,294</u>
Utilidad antes de participación de utilidades al personal	41,419	39,063
Menos- Participación de utilidades al personal	<u>188</u>	<u>2,442</u>
Utilidad del ejercicio	<u>\$ 41,231</u>	<u>\$ 36,621</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados.

El presente estado de resultados se formuló conforme a las normas dictadas por la H. Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 99 y 101 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la Institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas correspondientes del catálogo oficial.

**Juan Guichard**

Director General

Rúbrica.

**Alfonso Henkel Hernández**

Director de Administración

Rúbrica.

**Clemente Reyes Retana Valdés**

Director General Adjunto

Rúbrica.

**Luz María Salazar Reveles**

Directora de Información Financiera

Rúbrica.

**BANCO INVEX, S.A.**

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

INVEX GRUPO FINANCIERO

ESTADOS DE MOVIMIENTOS EN EL CAPITAL CONTABLE

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

CONSOLIDADOS CON SUS FIDEICOMISOS UDIS

(en miles de pesos)

	Capital(Déficit) Superávit por			Reserva:
	de capital	Utilidades	acciones,	Revaluación
	y otras	por	bonos y otros	de activo:
	reservas	aplicar	valores	fijo:
Saldos al 31 de diciembre de 1994	\$ 300,000	\$ (150,000)	\$ 150,000	\$
Aplicación del resultado del ejercicio anterior	-	-	-	200
Incremento por revaluación de valores y activos fijos	-	-	-	-
Utilidad del ejercicio	-	-	-	-
Saldos al 31 de diciembre de 1995	300,000	(150,000)	150,000	200
Aplicación del resultado del ejercicio anterior	-	-	-	3,660
Incremento por revaluación de valores y activos fijos	-	-	-	-
Utilidad del ejercicio	-	-	-	-
Saldos al 31 de diciembre de 1996	<u>\$ 300,000</u>	<u>\$ (150,000)</u>	<u>\$ 150,000</u>	<u>\$ 3,860</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados.

**BANCO INVEX, S.A.**

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

INVEX GRUPO FINANCIERO

ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

CONSOLIDADOS CON SUS FIDEICOMISOS UDIS

(en miles de pesos)

	1996	1995
Operación:		
Utilidad del ejercicio	\$ 41,231	\$ 36,621
Más- Cargos a resultados que no requirieron recursos- Castigos, depreciaciones y amortizaciones	1,906	952
Afectaciones para la constitución de provisiones globales para la cartera de créditos	<u>19,344</u>	<u>12,125</u>
	62,481	49,698

Aumento (disminución) en cuentas operativas, neto	<u>84,992</u>	<u>(85,337)</u>
Recursos generados por (aplicados a) operaciones	147,473	(35,639)
Captación (aplicación) de recursos, neto:		
Captación de recursos-		
Depósitos a la vista	267	192
Otras obligaciones a la vista	-	162,304
Bonos bancarios en circulación	200,000	35,000
Depósitos a plazo	38,531	-
Préstamos de empresas y particulares	-	496,837
Bancos y corresponsales	123	-
Préstamos de bancos	-	1,878,772
Obligaciones subordinadas en circulación	-	<u>60,000</u>
	238,921	2,633,105
Pago de-		
Otras obligaciones a la vista	(160,231)	-
Préstamos de empresas y particulares	(296,906)	-
Préstamos de bancos	<u>(1,764,011)</u>	-
Recursos netos (aplicados) generados	<u>(1,982,227)</u>	2,633,105
Recursos aplicados en:		
Créditos otorgados	(197,947)	(450,704)
Inversiones-		
Mobiliario y equipo	(534)	(341)
Acciones de empresas de servicios conexos	(820)	-
Cargos diferidos	<u>(820)</u>	<u>(4,001)</u>
	<u>(200,121)</u>	<u>(455,046)</u>
(Disminución) aumento en inversiones en valores gubernamentales, de renta fija y aportaciones patrimoniales y efectivo disponible	(2,034,875)	2,142,420
Inversiones en valores gubernamentales, de renta fija, acciones y aportaciones patrimoniales y efectivo disponible al inicio del ejercicio	<u>2,259,114</u>	<u>116,694</u>
Inversiones en valores gubernamentales, de renta fija, acciones y aportaciones patrimoniales y de efectivo disponible al final del ejercicio	<u>\$ 224,239</u>	<u>\$ 2,259,114</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados.

#### **BANCO INVEX, S.A.**

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE,

INVEX GRUPO FINANCIERO

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

CONSOLIDADAS CON SUS FIDEICOMISOS UDIS

(en miles de pesos)

#### **1. Operaciones y entorno económico actual de la Institución**

Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero (la Institución), es una subsidiaria de Invex, Grupo Financiero, S.A. de C.V., y se encuentra regulada, entre otras, por la Ley de Instituciones de Crédito y disposiciones que emiten Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la Comisión) y tiene por objeto la prestación del servicio de banca múltiple en los términos de dichas leyes, realizando operaciones que comprenden, entre otras, la recepción de depósitos, la aceptación de préstamos, el otorgamiento de créditos, la operación con valores y la celebración de contratos de fideicomiso.

Las principales disposiciones regulatorias requieren un índice mínimo de capitalización y diversos límites, tanto de inversión del pasivo exigible y de captación en moneda extranjera, como a los que se sujetarán las inversiones con cargo al capital pagado y reservas de capital, las cuales la Institución cumple satisfactoriamente.

La situación económica que ha prevalecido en el país en los últimos dos años ha generado una recesión en la mayoría de los sectores productivos, una falta de liquidez y que el mercado financiero en su conjunto haya mostrado inestabilidad en tipos de cambio, volatilidad en tasas de interés y cambios en los títulos que se negocian en el mercado de valores, afectando el costo de fondeo de las instituciones de crédito, así como la capacidad de pago de sus clientes se ha visto reducida. Como consecuencia de la situación económica, el Gobierno Federal y la Asociación de Banqueros de México, A.C. (ABM), establecieron

programas de apoyo en beneficio de los deudores de las instituciones de crédito con el objeto de dar cumplimiento a sus responsabilidades ante las mismas.

## **2. Principales diferencias con principios de contabilidad generalmente aceptados**

Los estados financieros han sido preparados de conformidad con las prácticas contables establecidas por la Comisión y, en los siguientes casos, difieren de los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicados comunmente en la preparación de estados financieros para otro tipo de sociedades no reguladas:

-El registro de la plusvalía o minusvalía en acciones y aportaciones patrimoniales vigentes al cierre de cada mes se reconoce en el capital contable en la cuenta de "Superávit o déficit por valuación de acciones, bonos y otros valores", y se registran en el estado de resultados hasta que la inversión se realiza.

-La diferencia entre el valor de mercado de los valores gubernamentales, de renta fija y pasivos bursátiles con el valor neto en libros se reconoce en cuentas de orden.

-En las operaciones de reporto, la diferencia entre el valor de mercado y el valor neto en libros de los títulos en reporto se registra en cuentas de orden, asimismo se registra en dichas cuentas, la variación entre el valor presente del precio al vencimiento de la operación y el valor pactado más los premios devengados a la fecha de valuación.

-Los saldos por cobrar y por pagar con compañías afiliadas se reflejan en el balance general en las cuentas que les dieron origen y no se presentan netos en el balance general.

-El equipo de cómputo adquirido durante 1994, cuyo precio estuviera referenciado en moneda extranjera, se actualizó en 1995 por única vez, utilizando el promedio de los tipos de cambio del dólar de los Estados Unidos de América publicados por Banco de México durante el primer trimestre de 1995.

-Los inmuebles destinados a oficinas se registran al promedio del valor físico y de capitalización de rentas según avalúos practicados por valuadores independientes y no a los valores netos de reposición. La depreciación en resultados del ejercicio se calcula con base en la vida útil remanente y al valor actualizado determinado por dichos valuadores.

-Los anticipos de Impuesto Sobre la Renta se registran dentro del rubro de "Cargos diferidos" y no se disminuyen del pasivo correspondiente.

-Las provisiones preventivas para riesgos crediticios se presentan en el pasivo, no disminuyendo a los créditos que les dieron origen.

-Las obligaciones laborales se determinan con base en cálculos actuariales de acuerdo a lo establecido en el Boletín D-3 "Obligaciones Laborales", sin embargo, su registro integral difiere de los lineamientos prescritos en dicho boletín.

-El efecto futuro de las diferencias temporales no recurrentes acumuladas entre la utilidad contable y fiscal no se reconoce.

-Los intereses cobrados por anticipado son presentados dentro del rubro de créditos diferidos sin disminuir la partida que les dio origen.

-Las comisiones de préstamos y otras comisiones se reconocen en resultados cuando se cobran y no conforme se devengan.

- No se clasifica el corto y largo plazo en el balance general.

-Se reconocen parcialmente los efectos de la inflación en la información financiera.

-La consolidación con los fideicomisos UDIS se prepara de acuerdo con las reglas emitidas para tal efecto por la Comisión.

## **3. Cambios en políticas contables**

En enero de 1997, la Comisión emitió la Circular 1343, en la cual se establecen nuevos criterios de registro contable, mecánica operativa, valuación de activos y pasivos y normas de presentación y revelación de la información financiera.

La Institución está obligada a adoptar las nuevas normas contables y de revelación a partir de enero de 1997. La adopción de estas normas tendrá efectos en los criterios de valuación y presentación de diversos rubros de los estados financieros que se reflejarán tanto en el capital contable como en los resultados del ejercicio en que se adopten.

La Institución actualmente está calculando los efectos que esta nueva normatividad tendrá en los estados financieros a través de ejercicios prácticos que están siendo revisados por la Comisión, sin embargo, debido a que en el caso particular de la Institución los criterios contables y de valuación aplicados a esa fecha han sido más estrictos que la normatividad vigente, la Administración estima que el patrimonio de los accionistas no se verá afectado en forma negativa.

A continuación se resumen los cambios más importantes establecidos en la Circular 1343:

-Se reconocerán de manera integral los efectos de la inflación en la información financiera.

-Se adopta el método integral para el cálculo de los efectos de los impuestos diferidos.

-La cartera de crédito, incluidos los redescuentos, se considerará como cartera vencida cuando el pago de intereses o capital no haya sido cobrado en un plazo de 90 días, suspendiendo la generación de intereses y cancelando los saldos de intereses devengados no cobrados. Los créditos con amortización única se considerarán vencidos a los 30 días naturales posteriores al vencimiento.

-Deberá mantenerse como mínimo provisiones preventivas para riesgos crediticios equivalentes al 45% de la cartera vencida.

-El resultado de la valuación del portafolio de valores se registrará en el patrimonio o en el estado de resultados dependiendo de la clasificación del portafolio.

-Se deberán de crear reservas para baja de valor de los bienes adjudicados.

-Algunas cuentas por cobrar incluidas en el rubro de deudores diversos deberán castigarse directamente contra el estado de resultados dentro de los 60 días posteriores a su registro.

#### 4. Resumen de las principales políticas contables

A continuación se describen las principales políticas contables seguidas por la Institución, las cuales son establecidas por la Comisión:

##### Bases de consolidación-

Los estados financieros adjuntos incluyen los de la Institución consolidados con sus fideicomisos de cartera de créditos reestructurados en Unidades de Inversión (UDIS), los cuales fueron constituidos con el objeto de administrar la cartera reestructurada dentro de los programas de apoyo crediticio, actuando la Institución como fideicomitente y fiduciario y el Gobierno Federal como fideicomisario. Los fideicomisos han sido valuados e integrados de conformidad con las reglas contables establecidas por la Comisión, entre las que destacan:

-Las cuentas de activo y pasivo de los fideicomisos denominadas en UDIS se valúan en moneda nacional aplicando el valor de la UDI que Banco de México determine y publique el último día del mes.

-Las cuentas de resultados de los fideicomisos denominadas en UDIS se valúan con base al promedio diario del valor de la UDI correspondiente al periodo de consolidación.

-Todos los saldos y transacciones importantes entre los fideicomisos y la propia Institución han sido eliminados, representados principalmente por la restitución de la cartera crediticia fideicomitada y la eliminación de los valores gubernamentales emitidos al amparo de los programas de apoyo crediticio establecidos en UDIS.

Los principales rubros que se vieron afectados por la consolidación de los estados financieros al 31 de diciembre de 1996 se muestran como sigue:

	<b>Consolidado</b>	<b>Individual</b>
Valores gubernamentales	<u>\$ 12,824</u>	<u>\$ 42,133</u>
Cartera de créditos	<u>\$ 766,923</u>	<u>\$ 724,718</u>
Provisiones preventivas para riesgos crediticios	<u>\$ 31,197</u>	<u>\$ 28,436</u>
Inversiones en valores-		

Gubernamentales y de renta fija.- Están representados principalmente por inversiones en Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) y aceptaciones bancarias, los cuales se registran en el balance general a su costo más rendimiento acumulado.

Asimismo, se valúan al valor de mercado determinado por la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., y dado a conocer a través del vector de precios, determinando una plusvalía o minusvalía respecto al valor registrado en el balance general, la cual se registra en cuentas de orden y se incorpora en el estado de resultados hasta que los valores son vendidos a los precios que prevalezcan en ese momento en el mercado. Cuando no se amortizan en su fecha de vencimiento, la valuación será igual a cero.

Acciones y aportaciones patrimoniales.- Se valúan a su valor de mercado con base en la última cotización registrada en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. La diferencia entre esta valuación y el costo de adquisición, se incluye en el capital contable en la cuenta de "Superávit o déficit por valuación de acciones, bonos y otros valores" y se registra en el estado de resultados hasta que la inversión se realiza.

Los dividendos en acciones se registran a valor de cero en la cartera propia, por lo tanto, sólo afectan los resultados hasta que las acciones relativas son enajenadas.

Las inversiones en acciones y aportaciones patrimoniales, se realizan hasta el 5% del capital pagado de la emisora o hasta el 15% en un plazo que no exceda de 3 años, previa autorización del Consejo de Administración. El importe de las inversiones que la Institución realice, no excederá del 5% de los recursos captados del público en el mercado nacional.

##### Operaciones de reporto-

En las operaciones de reporto celebradas por la Institución, se pacta la transmisión temporal de títulos de crédito específicos para mercado de dinero autorizados para tal efecto, teniendo como contraprestación el cobro o pago de un premio. Los resultados de estas operaciones se integran por los premios cobrados o pagados conforme se devengan y la utilidad o pérdida en compra-venta de los títulos que las soportan, reconociendo esta última en el estado de resultados al vencimiento de la operación, por lo que, los títulos

quedan registrados a su valor de compra o venta pactado. Los títulos a recibir o a entregar de la misma clase se presentan netos en el balance general.

Los títulos en reporto se encuentran valuados al valor de mercado determinado por la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. y dado a conocer a través del vector de precios. La plusvalía o minusvalía obtenida de comparar el valor actualizado con su valor neto en libros, se reconoce en el rubro de cuentas de orden "Aumento o disminución por valuación de activos financieros". Asimismo, la variación entre el valor presente del precio al vencimiento de la operación y el valor pactado más los premios devengados a la fecha de valuación también se reconoce en cuentas de orden.

Operaciones de futuros-

Los compromisos de compra-venta de divisas (contratos a futuro) se incluyen como activos y pasivos dentro del balance general. El diferencial entre los importes de las divisas valuadas en moneda nacional al tipo de cambio del cierre del mes y el pactado en los contratos respectivos, se reconoce en el estado de resultados conforme se devenga.

Créditos reestructurados-

El Gobierno Federal y la ABM han establecido diversos programas de apoyo orientados a disminuir la carga financiera a los deudores de la banca, participando la Institución en los siguientes:

Programa de Apoyo Crediticio a la Planta Productiva Nacional:

Dirigido a empresas que mantenían créditos contratados hasta el año de 1994, que al reestructurar convirtieran su deuda de pesos a UDIS. Dichos créditos son administrados por la propia Institución a través de fideicomisos creados para tal efecto, fondeando estos últimos los activos reestructurados mediante la emisión de pasivos denominados en UDIS a plazos entre cinco y doce años a una tasa de interés del 5% anual, capitalizable mensualmente. Los pasivos denominados en UDIS son adquiridos por el Gobierno Federal con recursos que la propia Institución le proporciona, invirtiendo en valores gubernamentales a plazos similares al pasivo y considerando como tasa de interés el costo porcentual promedio de captación (CPP) mensual o la tasa sustituta que determine Banco de México.

A partir de 1996, la Institución calificó los activos de los fideicomisos de acuerdo a las reglas de calificación de activos del balance. En el caso de requerirse provisiones adicionales serán constituidas mediante aportaciones que la Institución realice a los fideicomisos; en caso de excedentes, podrán retirarse trimestralmente de los fideicomisos, las provisiones que excedan a la cantidad que resulte mayor entre la reserva promedio ponderada inicial adicionada con un 10% y el importe de provisiones necesarias como resultado de la calificación de la cartera crediticia.

La mejoría en el índice de capitalización producto de este mecanismo, no será utilizada por las instituciones de crédito para aumentar sus activos expuestos a riesgo. Las instituciones podrán adquirir cartera reestructurada en UDIS con los recursos ejercidos de dicho programa hasta el 31 de enero de 1997.

Acuerdo de Apoyo Inmediato a los Deudores de la Banca (ADE):

El apoyo estuvo dirigido principalmente a los deudores medianos y pequeños, beneficiando a todos los acreditados de las instituciones de crédito por los adeudos denominados en moneda nacional o en UDIS, en los plazos y a las tasas de interés previstas en los programas propios de la banca o en los programas de UDIS apoyados por el Gobierno Federal. El diferencial en las tasas de financiamiento derivados del ADE determinado bajo el procedimiento establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dado a conocer por Banco de México, se registró como un crédito otorgado al Gobierno Federal, el cual generó intereses a una tasa promedio de CETES a 28 días del mes inmediato anterior, pagados mensualmente a partir de diciembre de 1995, siempre y cuando se cumplieren con los requerimientos de información solicitados por el Gobierno Federal a través del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA).

Acuerdo de Apoyo Financiero y Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOPYME):

Beneficia a los acreditados con adeudos de hasta \$6,000 provenientes de créditos empresariales denominados en moneda nacional, dólares de los Estados Unidos de América o UDIS, que hayan sido otorgados o reestructurados con anterioridad al 31 de julio de 1996, o se reestructuren a más tardar el 31 de enero de 1997 bajo los programas propios de la banca múltiple o dentro del Programa de Apoyo Crediticio a la Planta Productiva Nacional. Se aplica un esquema de descuentos de hasta el 30% en los pagos de créditos no revolventes en un plazo de 10 años a partir del 1 de octubre de 1996 con descuentos por rangos de saldos.

El descuento será determinado sobre el saldo de los adeudos del acreditado registrados en la Institución al 31 de julio de 1996. En el caso de pagos anticipados, los deudores recibirán el descuento que les corresponda.

Si el crédito fue otorgado a través de una línea revolving se aplicará un subsidio en la tasa de interés por un periodo de dos años a partir del 1 de octubre de 1996, a través de un descuento hasta de 22 puntos porcentuales sobre la tasa de interés aplicable al crédito. Si el resultado de restar a la tasa de interés del

crédito el descuento que le corresponda es menor a 15%, la tasa de interés que pagará el acreditado será de 15%.

Para los créditos denominados en dólares de los Estados Unidos de América y en UDIS se aplicará el descuento a la tasa de interés nominal en pesos que sea equivalente a la tasa de interés en dólares de los Estados Unidos de América o en UDIS una vez considerados los efectos cambiarios o inflacionarios, según sea el caso.

El costo de los descuentos será absorbido por el Gobierno Federal y las instituciones de crédito, y su distribución dependerá del flujo neto de recursos que éstas aporten a la micro, pequeña y mediana empresas, sin embargo, mediante convenio suscrito con el Gobierno Federal, éste absorberá en su totalidad dicho costo, sin estar obligada la Institución a otorgar nuevos créditos en los términos del FOPYME.

El importe a cargo del Gobierno Federal será cubierto a las instituciones de crédito en efectivo, o bien, mediante crédito que le otorguen las propias instituciones, a cinco años con uno de gracia y con intereses a la tasa de CETES a 91 días menos un punto porcentual, capitalizables trimestralmente durante el primer año y pagaderos con la misma periodicidad a partir del segundo año. El principal del crédito será liquidado a su vencimiento.

Se mantienen los beneficios establecidos en el ADE durante la vigencia de este programa, consistentes en la condonación de intereses moratorios y la no exigibilidad de garantías adicionales en montos menores a \$400.

#### Amortizaciones y créditos vencidos-

Los créditos no cobrados en su fecha de vencimiento, son traspasados al rubro de "Amortizaciones y créditos vencidos" a los 15 o 30 días posteriores a su fecha de exigibilidad, dependiendo de créditos en los que se haya pactado pago único o pagos parciales periódicos, respectivamente. Los intereses moratorios que se devengan se reconocen en el estado de resultados al momento de su cobro.

Los intereses no cobrados en su oportunidad, son traspasados al rubro de "Amortizaciones y créditos vencidos" a los 30 días posteriores a los dos primeros periodos en que debieron ser cobrados. Estos intereses están sujetos a calificación con el objeto de mantener las provisiones preventivas necesarias en función del grado de riesgo que exista para su recuperación.

Se registran en resultados los intereses vencidos no cobrados sobre préstamos vigentes, que correspondan a los dos primeros periodos en que debieran ser cobrados. Los intereses subsecuentes se registran en resultados cuando se cobran.

#### Mobiliario y equipo-

El mobiliario y equipo se encuentra registrado a su costo de adquisición. De acuerdo a las disposiciones de la Comisión el equipo de cómputo adquirido durante 1994, cuyo precio estuviera referenciado en moneda extranjera, se actualizó en 1995 por única vez, utilizando el promedio de los tipos de cambio publicados por Banco de México durante el primer trimestre de 1995. La depreciación es calculada bajo el método de línea recta, tomando como base las tasas fiscales.

#### Inmuebles destinados a oficinas-

Los inmuebles destinados a oficinas se registran al promedio del valor físico y el de capitalización de rentas determinados por valuadores independientes, actualizándose trimestralmente con base en factores determinados por la Comisión. Al cierre del ejercicio estos valores se ajustan nuevamente a los valores determinados por los peritos valuadores. La diferencia entre el valor actualizado y el costo de adquisición constituye el superávit por revaluación que se presenta en el capital contable. La depreciación se calcula sobre el valor actualizado de las construcciones considerando la vida probable de los mismos.

#### Cargos diferidos-

Los cargos diferidos están representados por la aportación inicial al FOBAPROA y la cuota de adhesión al fideicomiso que opera el Centro de Cómputo Bancario (CECOBAN), las cuales se amortizan en un plazo de 3 años a partir de junio de 1994, fecha del inicio de operaciones de la Institución.

#### Provisiones preventivas para riesgos crediticios-

Las provisiones preventivas para riesgos crediticios, se registran conforme a las reglas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales se basan en la calificación de la cartera de créditos que considera ciertos porcentajes de acuerdo a los niveles de riesgo establecidos por la Comisión. Dichas reglas establecen que la calificación debe ser efectuada trimestralmente y presentada a la Comisión a más tardar a los noventa días siguientes al trimestre correspondiente.

Asimismo, el registro de esta provisión se hace dentro de los noventa días siguientes al trimestre calificado, por lo que el saldo de la provisión al 31 de diciembre de 1996 es determinado con base a cifras de la cartera crediticia al 30 de septiembre del mismo año.

De acuerdo con las disposiciones emitidas por la Comisión, a partir de 1995 la Institución debe constituir provisiones preventivas adicionales a las derivadas del proceso de calificación mencionado anteriormente, las cuales consisten en registrar la mayor diferencia entre el saldo de la cuenta de provisiones preventivas

para riesgos crediticios y el 60% de su cartera vencida o el 4% de su cartera base de calificación del mes de que se trate. Sin embargo, la Comisión autorizó a las instituciones de crédito de reciente constitución a crear dicha reserva por el importe que complementa a las provisiones derivadas de su calificación hasta llegar al 100% de su cartera vencida.

**Impuesto Sobre la Renta y participación de utilidades al personal-**

La Institución calcula sus provisiones de Impuesto Sobre la Renta y participación de utilidades al personal con base en el monto a pagar de acuerdo al resultado fiscal, sin reconocer el efecto futuro que tendrían las diferencias temporales no recurrentes acumuladas entre la utilidad contable y fiscal.

**Obligaciones de carácter laboral-**

De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, la Institución tiene obligaciones por concepto de indemnizaciones y primas de antigüedad pagaderas a empleados que dejen de prestar sus servicios bajo ciertas circunstancias.

La Institución calcula el pasivo por prima de antigüedad a medida que se devenga, de acuerdo con cálculos actuariales basados en el método de crédito unitario proyectado, siguiendo los lineamientos del Boletín D-3 "Obligaciones laborales", aun y cuando su registro integral difiere de los lineamientos prescritos por dicho Boletín. Por lo tanto se está provisionando el pasivo, que a valor presente cubrirá la obligación por beneficios proyectados a la fecha estimada en que ocurra el retiro del conjunto de empleados que laboran en la Institución.

Las indemnizaciones por despido, se aplican a los resultados cuando se pagan.

**Pasivos bursátiles-**

Los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, las obligaciones subordinadas y los bonos bancarios en circulación son considerados como pasivos bursátiles. El diferencial entre el valor de mercado determinado por la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. y el valor registrado en el balance general se registra como una plusvalía o minusvalía en el rubro de cuentas de orden "Aumento o disminución por valuación de pasivos". Existe un límite de valuación de pasivos bursátiles hasta por el equivalente al monto de los instrumentos de deuda cotizados en bolsa en cartera sujetos a valuación, en función al plazo de los mismos y partiendo de los de menor plazo.

**Intereses y comisiones-**

Los intereses derivados de los préstamos otorgados, se reconocen en el estado de resultados conforme se devengan, en función de los plazos establecidos en los contratos celebrados con los acreditados y las tasas de interés pactadas, las cuales normalmente son ajustadas en forma periódica en función de la situación del mercado y el entorno económico.

Las comisiones por otorgamiento de créditos y por prestación de servicios son registradas en el estado de resultados cuando se cobran.

**Operaciones en moneda extranjera-**

Las operaciones en moneda extranjera se registran al tipo de cambio vigente en la fecha de operación. Los activos y pasivos en moneda extranjera se ajustan a los tipos de cambio determinados por Banco de México al cierre del mes.

Los ingresos y egresos derivados de operaciones en moneda extranjera, se valorizan en moneda nacional al tipo de cambio vigente en la fecha de operación.

Las fluctuaciones cambiarias se registran en los resultados del ejercicio en que ocurren.

**5. Cartera de créditos**

Los préstamos otorgados por la Institución al 31 de diciembre, agrupados por sectores económicos se muestran como sigue:

	<b>1996</b>	<b>1995</b>
Comercio	\$ 93,294	\$ 58,217
Construcción	199,370	211,063
Manufactura	241,521	284,640
Otras actividades y servicios	<u>232,738</u>	<u>15,056</u>
	<u>\$ 766,923</u>	<u>\$ 568,976</u>

Estos préstamos se presentan en el balance general en los rubros de cartera crediticia y amortizaciones y créditos vencidos.

**6. Provisiones preventivas para riesgos crediticios**

El resultado de la calificación de la cartera al 30 de septiembre de 1996 se registró en diciembre del mismo año, incluyendo la cartera reestructurada en UDIS, según se indica a continuación:

<b>Grado de riesgo</b>	<b>Importe de créditos por riesgo</b>	<b>Porcentaje de reserva</b>	<b>Monto de la reserva</b>
A	\$ 272,242	0	\$
B	255,596	1	2,556

	C	26,196	20	5,234
	D	2,097	60	1,251
	E	-	100	
	Cartera no calificada	<u>3,989</u>	-	
		560,120		9,051
Provisión preventiva adicional		19,383		
Provisiones preventivas en los fideicomisos de cartera reestructurada en UDIS			<u>2,761</u>	
Saldo al 31 de diciembre de 1996			<u>\$ 31,197</u>	

El monto de la reserva incluye la provisión de los créditos otorgados en moneda extranjera valorizados al tipo de cambio del 31 de diciembre de 1996. La cantidad de \$19,383 corresponde a reservas complementarias a las requeridas por las disposiciones vigentes de la Comisión.

### 7. Posición en moneda extranjera

Banco de México limita la admisión de pasivos en moneda extranjera que las instituciones de crédito contraen directamente, así como el coeficiente de liquidez de tales pasivos, los cuales no deben exceder la cantidad que resulte mayor entre:

a) El equivalente al 10% de la suma de los promedios trimestrales de saldos diarios de los pasivos en moneda nacional considerados como captación del público, otras cuentas y los pasivos invertibles registrados en el trimestre inmediato anterior al mes de que se trate, exceptuando algunos que considera Banco de México.

Adicionalmente, se contará con un monto equivalente al 4% del promedio trimestral de saldos diarios de la suma de los pasivos a que se refiere el párrafo anterior.

b) El equivalente de multiplicar el factor de 1.6 por el capital neto de la Institución.

Los pasivos referidos en el primer párrafo del inciso a) y en el inciso b) deberán invertirse, principalmente, en por lo menos el 15% en monedas extranjeras de curso legal de fácil realización e instrumentos del mercado de dinero de alta liquidez pagaderos en tales monedas y no más del 85% en créditos en moneda extranjera a cargo de empresas con capacidad para generar divisas; mientras que los pasivos a que se refiere el segundo párrafo del inciso a) deberán estar correspondidos en su totalidad por créditos denominados en moneda extranjera destinados a financiar la venta a plazos en el exterior de mercancías o la venta a plazos de un año o más, de bienes de capital de origen nacional.

Al 31 de diciembre de 1996 y 1995, el tipo de cambio publicado por Banco de México en relación con el dólar de los Estados Unidos de América era de \$7.8703 y \$7.7396, respectivamente. A esas mismas fechas, se tienen activos y pasivos en moneda extranjera reportados a Banco de México, convertidos al tipo de cambio correspondiente como sigue:

#### Miles de dólares de los Estados Unidos de América

	1996	1995
Activos	\$ 30,374	\$ 14,700
Pasivos	<u>29,498</u>	<u>19,700</u>
Posición, neta	<u>\$ 876</u>	<u>\$ (5,000)</u>

Al 3 de febrero de 1997, la posición en moneda extranjera, no auditada, es similar a la del cierre del ejercicio y el tipo de cambio es de \$7.8183 por dólar de los Estados Unidos de América.

### 8. Posición en UDIS

Al 31 de diciembre se tienen activos y pasivos denominados en UDIS convertidos en moneda nacional a su equivalencia vigente de \$1.710514 y \$1.337837 por UDI, respectivamente, como sigue:

	1996	1995
Activos	\$ 38,682	\$ 27,580
Pasivos	<u>3,113</u>	<u>4,910</u>
Posición activa, neta	<u>\$ 35,569</u>	<u>\$ 22,670</u>

Al 3 de febrero de 1997, la posición en UDIS, no auditada, es similar a la del cierre del ejercicio y la equivalencia a esta misma fecha es de \$1.767990 por UDI.

### 9. Inmuebles destinados a oficinas, mobiliario y equipo

Al 31 de diciembre se integran como sigue:

	1996	1995
Mobiliario y equipo de oficina	\$ 1,042	\$ 1,042
Equipo de cómputo	1,991	1,457
Equipo de transporte	<u>23</u>	<u>23</u>
	3,056	2,522
Menos- Depreciación acumulada	<u>(1,933)</u>	<u>(781)</u>
	1,123	1,741
Superávit por revaluación de mobiliario y equipo	<u>898</u>	<u>827</u>

Total de mobiliario y equipo	<u>\$ 2,021</u>	<u>\$ 2,568</u>
Inmuebles destinados a oficinas	\$ 16,157	\$ 16,157
Menos- Depreciación acumulada	<u>(1,656)</u>	<u>(832)</u>
	14,501	15,325
Terrenos	<u>4,039</u>	<u>4,039</u>
	18,540	19,364
Superávit por revaluación de inmuebles	<u>21,376</u>	<u>11,412</u>
Total de inmuebles destinados a oficinas	<u>\$ 39,916</u>	<u>\$ 30,776</u>

**10. Bonos bancarios en circulación**

Al 31 de diciembre de 1996, la Institución ha emitido 2,350,000 bonos bancarios con valor nominal de cien pesos cada uno, mismos que tienen un plazo entre 728 y 1,092 días y pagan intereses periódicamente a las tasas establecidas en cada emisión teniendo como referencia las tasas de interés interbancaria promedio (TIIP) o de equilibrio (TIIE) al inicio de cada periodo.

**11. Préstamos de empresas y particulares**

Corresponde a inversiones de clientes en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, las cuales generan intereses en función al saldo invertido. Los vencimientos de estos pagarés fluctúan desde 32 hasta 377 días, y las tasas pagadas al cierre del ejercicio se ubicaron en rangos del 27.39% al 43.35% anual.

**12. Préstamos de bancos**

Los préstamos de bancos están pactados a tasas de interés variables en función a la tasa de diversos instrumentos de captación de fondos del mercado financiero mexicano para los préstamos en moneda nacional y con base a la tasa LIBOR para los denominados en dólares de los Estados Unidos de América. Los préstamos de bancos se integran como sigue:

	Moneda Nacional	Dólares de los Estados Unidos de América
Corto plazo-		
En moneda nacional	\$ 815	\$ -
En dólares de los Estados Unidos de América	<u>85,424</u>	<u>10,854</u>
	86,239	10,854
Largo plazo-		
En moneda nacional	3,337	-
En dólares de los Estados Unidos de América	<u>25,185</u>	<u>3,200</u>
Total	<u>\$ 114,761</u>	<u>\$ 14,054</u>

Los préstamos devengan tasas de interés variables que fluctúan entre el 23.57% y el 34.75% anual para los denominados en moneda nacional y del 6.71% al 11.50% anual para los denominados en dólares de los Estados Unidos de América.

**13. Obligaciones subordinadas en circulación**

La Institución emitió en mayo de 1995, \$60,000 en obligaciones subordinadas en moneda nacional no convertibles en acciones, las cuales serán amortizadas a partir de abril de 1999 mediante 10 pagos consecutivos cada 168 días. El interés se calcula tomando como referencia la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) a 28 días más un punto porcentual.

**14. Transacciones y saldos con empresas del grupo financiero:**

En virtud de formar parte de un grupo financiero, la Institución lleva a cabo con empresas del grupo, transacciones de importancia tales como intermediación financiera, prestación de servicios, etc., las cuales en su mayoría, resultan en ingresos en una entidad y egresos en otra. Las transacciones de importancia realizadas con compañías afiliadas son por los siguientes conceptos:

	1996	1995
Ingresos por-		
Premios cobrados	<u>\$ 75,542</u>	<u>\$ 210,361</u>
Intereses ganados	<u>\$ 108</u>	<u>\$ 196,901</u>
Comisiones cobradas	<u>\$ 3</u>	<u>\$ -</u>
Egresos por-		
Premios y comisiones pagados	<u>\$ 3,010</u>	<u>\$ 36,671</u>
Los principales saldos con compañías afiliadas son los siguientes:		
	1996	1995
Por cobrar-		
Reportos y premios por cobrar-		
Invex, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.	<u>\$ -</u>	<u>\$ 1,264,866</u>

Por pagar-

Reportos y premios por pagar-

Invex, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

\$ -      \$ 1,214,042

Otras cuentas por pagar-

Invex, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

\$ -      \$ 192

### 15. Entorno fiscal:

Régimen de Impuesto Sobre la Renta y al Activo-

La Institución está sujeta al pago del Impuesto Sobre la Renta, el cual se calcula considerando como gravables o deducibles ciertos efectos de la inflación, tales como depreciación calculada sobre valores en pesos constantes, lo que permite deducir costos actuales, y se acumula o deduce el efecto de la inflación sobre ciertos activos y pasivos monetarios, a través del componente inflacionario.

A partir del mes de mayo de 1996, las instituciones del sector financiero están sujetas al pago del Impuesto al Activo, el cual se causa aplicando la tasa del 1.8% sobre el promedio de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, disminuidos por el promedio de las deudas contraídas para la adquisición de dichos activos. Debido a su reciente constitución, la Institución por el presente ejercicio no causa el pago de este impuesto de acuerdo a las disposiciones fiscales en vigor.

Resultado fiscal-

Las principales partidas que afectaron la determinación del resultado fiscal fueron la deducción del 2.5% sobre el promedio de la cartera en lugar de deducir las provisiones preventivas para riesgos crediticios, el componente inflacionario y los gastos no deducibles.

Participación de utilidades al personal-

La Institución determinó la base de la participación de utilidades al personal considerando el resultado fiscal del año para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Pérdida fiscal amortizable-

Al 31 de diciembre de 1996, la Institución tiene pérdidas fiscales por amortizar para efectos del Impuesto Sobre la Renta por un monto de \$28,120 que se indexarán hasta el año en que se apliquen, las cuales vencen en diez años.

### 16. Capital contable:

Mediante asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 23 de septiembre de 1996 se aprobó reformar los estatutos de la Institución y reducir el monto máximo a emitir de obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones de \$150,000 a \$60,000, para dejar el monto actualmente dispuesto.

Como resultado de las resoluciones anteriores, el capital social ordinario de la Institución, al 31 de diciembre de 1996, asciende a la cantidad de \$300,000 y está representado por 30,000,000 de acciones nominativas con valor nominal de diez pesos cada una.

El capital social ordinario suscrito y pagado de la Institución, asciende a la cantidad de \$150,000, representado por 15,000,000 de acciones Serie "A", que en todo momento representarán la totalidad del capital social ordinario de la Institución y podrán ser adquiridas por personas físicas mexicanas, personas morales mexicanas cuyo capital sea mayoritariamente propiedad de mexicanos, sean efectivamente controladas por los mismos, por el Gobierno Federal y el FOBAPROA y por las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

El capital social también podrá integrarse por una parte adicional representada por acciones de la Serie "L" que se emitirán hasta por un monto equivalente al 40% del capital social ordinario de la Institución, previa autorización de la Comisión. Las acciones de la Serie "L" serán de libre suscripción, de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como la cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores.

Ninguna persona física o moral podrá adquirir directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de más del 5% del capital pagado de la Institución, excepto por las personas y entidades comprendidas en el artículo 17 de la Ley de Instituciones de Crédito. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, cuando a su juicio así se justifique, un porcentaje mayor sin exceder en caso alguno el 20%.

La utilidad del ejercicio está sujeta a la disposición legal que requiere que el 10% de las utilidades de cada año sean traspasadas a la reserva legal, hasta que ésta sea igual al capital social pagado. Esta reserva no es susceptible de distribuirse a los accionistas, excepto en la forma de dividendos en acciones.

El superávit por revaluación de activos fijos puede ser capitalizado hasta en un 50%, previa autorización de la Comisión.

El superávit por valuación de acciones, bonos y otros valores representa la plusvalía de títulos de las inversiones en valores que maneja la Institución. Las disminuciones a esta cuenta sólo pueden ser por baja en las inversiones. Este superávit no puede ser capitalizado ni distribuido a los accionistas.

Los dividendos que se paguen en efectivo estarán libres de impuesto si se pagan de la "utilidad fiscal neta" (UFIN), los dividendos que no provengan de UFIN deberán incluir un impuesto del 34%. En caso de reducción de capital, estará gravado el excedente de las aportaciones actualizadas según los procedimientos establecidos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

### 17. Reglas de capitalización:

En julio de 1996, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio a conocer las nuevas reglas de capitalización para las instituciones de crédito, las cuales deberán mantener un capital mínimo neto en relación con los riesgos de mercado y de crédito en que incurran en su operación.

En atención al riesgo de mercado, las operaciones deberán clasificarse en 6 grupos básicos, a los cuales se les aplicará un coeficiente de exposición al riesgo y porcentajes establecidos por la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinando el capital mínimo requerido para riesgos de mercado.

En relación al riesgo de crédito, las operaciones deberán clasificarse en 3 grupos básicos a los cuales se les aplicarán los porcentajes de ponderación al riesgo multiplicados por 8%.

La Comisión podrá exigir a las instituciones de crédito, requerimientos de capitalización adicionales tomando en cuenta la integración de su capital, la composición de activos y en general la exposición y control de riesgos.

### 18. Mecanismo preventivo y de protección al ahorro

La Ley de Instituciones de Crédito establece que las instituciones de banca múltiple deberán participar en el mecanismo preventivo y de protección al ahorro, para lo cual, Banco de México administra un fideicomiso denominado FOBAPROA, cuya finalidad es la realización de operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que pudieran presentar las instituciones de banca múltiple, así como procurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las mismas, objeto de protección expresa del fondo.

Durante 1996, la Institución cubrió totalmente su aportación inicial al FOBAPROA y efectuó aportaciones determinadas por el comité técnico del fideicomiso de dicho fondo, el monto total aportado ascendió a \$8,621.

### 19. Cuentas de orden

Las cuentas de orden muestran los siguientes importes al 31 de diciembre:

	<b>1996</b>	<b>1995</b>
Avales otorgados	<u>\$ 1,639</u>	<u>\$ -</u>
Apertura de créditos irrevocables	<u>\$ 5,568</u>	<u>\$ -</u>
Otras obligaciones contingentes	<u>\$ 739,000</u>	<u>\$ 559,917</u>
Fideicomisos programas UDIS	<u>\$ 31,888</u>	<u>\$ 26,241</u>
Bienes en custodia o en administración	<u>\$ 191,000</u>	<u>\$ -</u>
Integración de la cartera crediticia	<u>\$ 560,119</u>	<u>\$ 37,346</u>
Aumento por valuación de activos financieros	<u>\$ 113</u>	<u>\$ 1,618</u>
Disminución por valuación de pasivos	<u>\$ (365)</u>	<u>\$ (2,990)</u>
Otras cuentas de registro	<u>\$ 2,024,154</u>	<u>\$ 4,156,533</u>
Otras cuentas de registro-		
Se integran como sigue:	<b>1996</b>	<b>1995</b>
Apertura de créditos	\$ 516,823	\$ 675,355
Créditos renovados y reestructurados	14,934	5,883
Activos afectos en garantía de préstamos del Banco de México	-	2,222,159
Bonos bancarios emitidos	190,000	40,000
Control vencimientos de la cartera	693,815	408,442
Control vencimientos de pasivos	595,394	707,028
Obligaciones subordinadas emitidas en moneda nacional	-	90,000
Opción de compra a favor del arrendatario, en operación	3,363	3,030
Conceptos diversos no especificados	<u>9,825</u>	<u>4,636</u>
	<u>\$ 2,024,154</u>	<u>\$ 4,156,533</u>

### 20. Cuadro comparativo de vencimientos de los principales activos y pasivos

A continuación se muestran los plazos de vencimientos de los principales rubros de activo y pasivo al 31 de diciembre de 1996:

<b>Activos</b>	<b>Hasta 6 meses</b>	<b>De 6 meses a 1 año</b>	<b>De 1 año a 5 años</b>	<b>Más de 5 años:</b>
Efectivo	\$ 892	\$ -	\$ -	\$ -
Inversiones en valores	171,819	-	43,828	6,877
Cartera de créditos	453,230	49,598	219,299	34,747
Amortizaciones y créditos vencidos	10,049	-	-	-
Futuros a recibir	<u>157,381</u>	-	-	-

212 (Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Miércoles 30 de abril de 1997		
Total de activos	793,371	49,598	263,127	41,624
<b>Pasivos</b>				
Depósitos a la vista y a plazo	38,990	-	-	
Bonos bancarios en circulación	-	-	235,000	
Préstamos de empresas y particulares	209,041	-	90,894	
Bancos y corresponsales	123	-	-	
Préstamos de bancos	83,453	2,786	3,337	25,184
Obligaciones subordinadas en circulación	-	-	-	60,000
Futuros a entregar	157,343	-	-	
Total de pasivos	<u>488,950</u>	<u>2,786</u>	<u>329,231</u>	<u>85,184</u>
Activos menos pasivos	<u>\$ 304,421</u>	<u>\$ 46,812</u>	<u>\$ (66,104)</u>	<u>\$ (43,561)</u>

#### **21.Reclasificaciones a los estados financieros**

Los estados financieros al 31 de diciembre de 1995 han sido reclasificados en ciertas cuentas con el objeto de hacer comparable su presentación con la de los estados financieros al 31 de diciembre de 1996. (R.- 8512)

#### **INVEX, CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.**

##### **INVEX GRUPO FINANCIERO**

A los señores accionistas:

Hemos examinado los balances generales de Invex, Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Invex Grupo Financiero al 31 de diciembre de 1996 y 1995, las cuentas de orden relativas a clientes cuentas corrientes, valores de clientes, operaciones por cuenta de clientes y cuentas de registro propias y los estados de resultados, de movimientos en el capital contable y de cambios en la situación financiera, que les son relativos, por los años terminados en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la Administración de la Casa de Bolsa. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes y de que están preparados de acuerdo con las prácticas contables establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de las prácticas contables utilizadas, de las estimaciones significativas efectuadas por la Administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Como se indica en las notas 1 a 3 a los estados financieros, las operaciones de la Casa de Bolsa y los requerimientos de información financiera, están regulados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y leyes aplicables. En la nota 1 se hace referencia a las operaciones de la Casa de Bolsa, y en la nota 2 se señalan las diferencias entre las prácticas contables establecidas por la Comisión y los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicados comúnmente en la preparación de estados financieros para otro tipo de sociedades no reguladas. La Comisión estableció cambios importantes, efectivos a partir del 1 de enero de 1997, a las prácticas contables que debe utilizar la Casa de Bolsa en la preparación de su información financiera. Las principales modificaciones, que se explican en la nota 3, tendrán efectos en los criterios de valuación y presentación de diversos rubros de los estados financieros.

En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Invex, Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Invex Grupo Financiero al 31 de diciembre de 1996 y 1995, los resultados de sus operaciones, los movimientos en el capital contable y los cambios en la situación financiera por los años terminados en esas fechas, de conformidad con las prácticas contables prescritas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. También en nuestra opinión, la información consignada en las cuentas de orden, presenta razonablemente la situación de clientes cuentas corrientes, valores de clientes, operaciones por cuenta de clientes y cuentas de registro propias, y ha sido preparada de conformidad con las citadas prácticas contables.

México, D.F., a 24 de febrero de 1997.

Ruiz, Urquiza y Cía., S.C.

**C.P. Carlos A. García Cardoso**

Registro en la Administración General  
de Auditoría Fiscal Federal número 4919

Rúbrica.

**INVEX, CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.****INVEX GRUPO FINANCIERO**

BALANCES GENERALES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(en miles de pesos)

	<b>1996</b>	<b>1995</b>
<b>Activo</b>		
Circulante:		
Disponibles-		
Caja y bancos	\$ 25	\$ 21
Inversiones-		
Inversiones en valores autorizadas en bolsa	213,908	94,043
Plusvalía por valuación de cartera	<u>9,866</u>	<u>14,207</u>
	<u>223,774</u>	<u>108,250</u>
Documentos y cuentas por cobrar-		
Liquidación de la sociedad movimiento deudor	4,385	-
Cuentas por cobrar y otros documentos	1,404	574
Otros deudores	18,992	7,816
Coberturas cambiarias por cobrar	-	<u>13,864</u>
	<u>24,781</u>	<u>22,254</u>
Operaciones con clientes-		
Operaciones a futuro	1,289	357
Reportos-		
Reportos por cobrar	1,922,283	1,724,363
Títulos por reportos a recibir	11,193,276	5,479,827
Premios por pagar	<u>33,054</u>	<u>68,339</u>
	<u>13,148,613</u>	<u>7,272,529</u>
Suma el activo circulante	<u>13,398,482</u>	<u>7,403,411</u>
Fijo:		
Inversiones permanentes	81,977	57,871
Inmuebles	42,014	32,729
Mobiliario y equipo	6,452	5,665
Menos- depreciación acumulada	<u>(7,861)</u>	<u>(5,932)</u>
Suma el activo fijo	122,582	90,333
Otros activos:		
Pagos anticipados	<u>750</u>	<u>62</u>
Suma el activo	<u>\$ 13,521,814</u>	<u>\$ 7,493,806</u>
<b>Pasivo y capital contable</b>		
A corto plazo:		
Documentos y cuentas por pagar-		
Liquidaciones de la sociedad movimiento acreedor	\$ -	\$ 90
Otras cuentas por pagar	25,055	10,501
Coberturas cambiarias por pagar	-	<u>13,710</u>
	<u>25,055</u>	<u>24,301</u>
Operaciones con clientes-		
Futuros por pagar	1,832	386
Reportos-		
Reportos por pagar	11,239,711	5,559,010
Títulos por reportos a entregar	1,915,539	1,698,278
Premios por cobrar	<u>5,668</u>	<u>17,125</u>
	<u>13,160,918</u>	<u>7,274,413</u>
Suma el pasivo a corto plazo	<u>13,187,805</u>	<u>7,299,100</u>
A largo plazo:		
Otras cuentas por pagar	<u>60</u>	<u>36</u>
Suma el pasivo	<u>13,187,865</u>	<u>7,299,136</u>
Capital contable:		
Capital social pagado	106,004	106,004
Reserva legal	4,176	4,176
Utilidades por aplicar	35,456	45,307
Actualización patrimonial	47,583	34,919

Utilidad (pérdida) del ejercicio	131,214	(9,851)
Plusvalía por valuación de cartera	<u>9,516</u>	<u>14,115</u>
Suma el capital contable	<u>333,949</u>	<u>194,670</u>
Suma el pasivo y capital contable	<u>\$ 13,521,814</u>	<u>\$ 7,493,806</u>
Cuentas de orden		
Clientes cuentas corrientes:		
Bancos de clientes	\$ 569	\$ 361
Liquidaciones de operaciones de clientes	20,208	311
Valores de clientes:		
Valores de clientes recibidos en custodia	19,766,455	7,290,277
Valores y documentos recibidos en garantía	131,740	230,402
Valores entregados en custodia a Banco de México	-	2,226,932
Operaciones por cuenta de clientes:		
Coberturas cambiarias a corto plazo	-	144,653
Operaciones de títulos opcionales	<u>457</u>	<u>144</u>
Total de clientes	<u>\$ 19,919,429</u>	<u>\$ 9,893,080</u>
Cuentas de registro propias:		
Valores de la sociedad entregados en custodia	\$ 223,770	\$ 108,246
Contratos en operaciones a futuro	<u>2,500,000</u>	<u>100,000</u>
Total de propias	<u>\$ 2,723,770</u>	<u>\$ 208,246</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos balances generales.

**Ignacio Cobos Mojica**

Director de Administración

Rúbrica.

**Luz María Salazar Reveles**

Directora de Información Financiera

Rúbrica.

**INVEX, CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.**

**INVEX GRUPO FINANCIERO**

**ESTADOS DE RESULTADOS**

**POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995**

**(en miles de pesos)**

	<b>1996</b>	<b>1995</b>
Ingresos:		
Ingresos de la operación-		
Comisiones	\$ 23,457	\$ 11,704
Utilidad en venta de valores	19,698	16,964
Dividendos sobre inversiones en valores	2,373	1,707
Resultado en operaciones a futuro	1,488	993
Resultados en compra-venta de mercado de dinero	1,197,595	1,829,285
Premios cobrados	514,455	317,454
Intereses devengados	4,894	321,404
Ingresos por coberturas cambiarias a corto plazo	1,568	129,296
Utilidad por operaciones con divisas	5	810
Ingresos por asesoría financiera	<u>2,645</u>	<u>5,102</u>
Total de ingresos de la operación	<u>1,768,178</u>	<u>2,634,719</u>
Ingresos administrativos-		
Ingresos por administración y custodia	989	671
Ingresos por operaciones con sociedades de inversión	<u>9,460</u>	<u>5,895</u>
Total de ingresos administrativos	<u>10,449</u>	<u>6,566</u>
Total de ingresos	<u>1,778,627</u>	<u>2,641,285</u>
Egresos:		
Gastos de la operación-		
Gastos del personal	32,398	22,172
Comisiones y cuotas pagadas	5,333	3,612
Pérdida en venta de valores	3,208	8,436
Aportaciones al fondo de contingencia	1,063	2,540
Premios pagados	1,648,385	1,524,857
Intereses pagados	108	11
Pérdida en operaciones con divisas	-	6,980

Egresos por coberturas cambiarias a corto plazo	1,413	1,125,701
Otros gastos de la operación	<u>3,051</u>	<u>1,733</u>
Total de gastos de operación	<u>1,694,959</u>	<u>2,696,042</u>
Gastos administrativos-		
Gastos del personal	14,850	11,358
Depreciaciones y amortizaciones	1,491	1,846
Gastos generales	<u>9,475</u>	<u>5,605</u>
Total de gastos administrativos	<u>25,816</u>	<u>18,809</u>
Total de egresos	<u>1,720,775</u>	<u>2,714,851</u>
Utilidad (pérdida) de operación	57,852	(73,566)
Otros productos y gastos, neto	<u>(719)</u>	<u>2,195</u>
Utilidad (pérdida) antes de provisión para participación de utilidades al personal, resultado no realizado en operaciones a futuro, resultado por valuación en variación de reportos, resultado no realizado en valuación de cartera en instrumentos de deuda y utilidad en subsidiaria	57,133	(71,371)
Participación de utilidades al personal	6,201	-
Resultado no realizado en operaciones a futuro	(514)	(29)
Resultado por valuación en variación de reportos	60,566	61,246
Resultado no realizado en valuación de cartera en instrumentos de deuda, neto	258	(1,750)
Utilidad en subsidiaria	<u>19,972</u>	<u>2,053</u>
Utilidad (pérdida) del ejercicio	<u>\$ 131,214</u>	<u>\$ (9,851)</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados.

**INVEX, CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.**

**INVEX GRUPO FINANCIERO**

ESTADOS DE MOVIMIENTOS EN EL CAPITAL CONTABLE  
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995  
(en miles de pesos)

	Capital social pagado	Reserva legal	Utilidades por aplicar	Actualización patrimonia
Saldos al 31 de diciembre de 1994	\$ 149,004	\$ 2,551	\$ 14,439	\$ 17,997
Escisión de capital social	(43,000)	-	-	-
Aplicación del resultado del ejercicio anterior	-	1,625	30,868	-
Revaluación de inversiones permanentes e inmuebles	-	-	-	16,927
Pérdida del ejercicio	-	-	-	-
Ajuste a la valuación de la cartera	-	-	-	-
Saldos al 31 de diciembre de 1995	106,004	4,176	45,307	34,914
Aplicación del resultado del ejercicio anterior	-	-	(9,851)	-
Revaluación de inversiones permanentes e inmuebles	-	-	-	12,667
Utilidad del ejercicio	-	-	-	-
Ajuste a la valuación de la cartera	-	-	-	-
Saldos al 31 de diciembre de 1996	<u>\$ 106,004</u>	<u>\$ 4,176</u>	<u>\$ 35,456</u>	<u>\$ 47,581</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados.

**INVEX, CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.**

**INVEX GRUPO FINANCIERO**

ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA  
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995  
(en miles de pesos)

	1996	1995
Operaciones de intermediación:		
Utilidad (pérdida) del ejercicio	\$ 131,214	\$ (9,851)
Más (menos) partidas en resultados que no requieren (generan) recursos-		
Depreciaciones y amortizaciones	1,491	1,846
Provisiones para gastos	10,274	6,341
Resultado no realizado en operaciones a futuro	514	29
Resultado por valuación en variación de reportos	(60,566)	(61,246)
Resultado no realizado en valuación de cartera en instrumentos de deuda, neto	(258)	1,750
Utilidad en subsidiaria	<u>(19,972)</u>	<u>(2,053)</u>

	62,697	(63,184)
Recursos (invertidos en) recibidos de-		
Inversiones en valores autorizadas en bolsa	(119,865)	122,685
Documentos y cuentas por cobrar	(2,527)	158,596
Operaciones de reporto, neto	70,987	709,033
Otros activos	(688)	(57)
Documentos y cuentas por pagar	<u>(9,496)</u>	<u>(883,581)</u>
Recursos netos obtenidos de las operaciones	1,108	43,492
Inversiones:		
Mobiliario y equipo, neto	<u>1,104</u>	<u>534</u>
Recursos después de las inversiones	4	42,958
Tesorería:		
Escisión de capital social	-	<u>(43,000)</u>
Aumento (disminución) neto en caja y bancos	4	(42)
Saldos en caja y bancos al inicio del año	<u>21</u>	<u>63</u>
Saldos en caja y bancos al final del año	<u>\$ 25</u>	<u>\$ 21</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados.

#### **INVEX, CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.**

#### **INVEX GRUPO FINANCIERO**

#### **NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS**

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(en miles de pesos)

#### **1. Operaciones de la Casa de Bolsa**

Invex, Casa de Bolsa, S.A. de C.V., es una subsidiaria de Invex, Grupo Financiero, S.A. de C.V., autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la Comisión) para actuar como intermediario en el mercado de valores. Sus operaciones están reguladas por la Ley del Mercado de Valores, y disposiciones que emite Banco de México y la Comisión, las cuales incluyen diversos límites para las operaciones e inversiones que lleva a cabo la Casa de Bolsa en función a un capital global, que se determina de acuerdo a un procedimiento establecido por la misma Comisión.

En septiembre de 1996, la Comisión emitió la circular 10-210, que establece las reglas para los requerimientos de capitalización a que habrán de sujetarse las casas de bolsa en función de mantener un capital global en relación con los riesgos de mercado y de crédito en que incurran en su operación; el capital básico no podrá ser inferior al 50% del capital global requerido por tipos de riesgos. Al 31 de diciembre de 1996, la Casa de Bolsa cumple con los requerimientos de capital.

#### **2. Principales políticas contables**

Los estados financieros han sido preparados de conformidad con las prácticas contables establecidas por la Comisión y, en los siguientes casos, difieren de los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicados comúnmente en la preparación de estados financieros para otro tipo de sociedades no reguladas:

- El registro de la utilidad o pérdida no realizada en inversiones propias en renta variable vigentes al cierre de cada mes, se reconoce en el capital contable en la cuenta de "Plusvalía (minusvalía) por valuación de cartera" y se registra en el estado de resultados hasta que la inversión se realiza.
- Se reconocen parcialmente los efectos de la inflación en la información financiera.
- No se preparan estados financieros consolidados con su compañía subsidiaria.
- Los premios en las operaciones de reporto vigentes, se registran en el estado de resultados a valor presente, con base en las tasas del vector de precios que publica la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.
- La utilidad o pérdida por valuación de las operaciones a futuro vigentes al cierre de cada mes, se registra en el estado de resultados a valor presente, con base en la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) o al Índice Nacional de Precios al Consumidor observados.
- El efecto futuro de las diferencias temporales no recurrentes acumuladas entre la utilidad contable y fiscal no se reconoce.

Las políticas contables más importantes que sigue la Casa de Bolsa, son las siguientes:

#### **Inversiones en valores autorizadas en bolsa-**

Las inversiones en valores autorizadas en bolsa se valúan a su valor de mercado, con base al último hecho registrado en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., o a su precio de referencia. El costo de los títulos vendidos se determina por el método de costo promedio. La diferencia entre el valor de mercado de las inversiones en mercado de capitales y su costo de adquisición, se registra tanto en el activo como en el capital contable en la cuenta de "Plusvalía (minusvalía) por valuación de cartera". Esta cuenta del capital contable no es susceptible de capitalizarse ni de distribuirse entre los accionistas, en

tanto no se realice la inversión correspondiente, fecha en la cual la plusvalía o minusvalía se registra en el estado de resultados.

En el caso de las inversiones propias en mercado de dinero y acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, la diferencia entre el valor de mercado o de referencia y su costo de adquisición se registra en el estado de resultados en la cuenta de "Resultado no realizado en valuación de cartera en instrumentos de deuda" y en la cuenta "Intereses devengados", respectivamente.

Los dividendos en acciones se registran a valor cero en la cartera propia, por lo tanto, sólo afectan los resultados hasta que las acciones relativas son enajenadas.

Documentos y cuentas por cobrar y por pagar-

Los saldos de las cuentas liquidadoras activas y pasivas representan las operaciones por ventas y compras de valores en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., que se registran el día en que se efectúan, existiendo un plazo hasta de 48 horas para su liquidación.

Las otras cuentas por cobrar y por pagar representan principalmente ingresos o gastos devengados, los cuales están pendientes de cobro o pago a la fecha de cierre del ejercicio.

Operaciones de coberturas cambiarias-

El diferencial entre el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio y el valor de las coberturas de compra o venta se refleja en el balance general en los rubros de "Coberturas cambiarias por cobrar" o "Coberturas cambiarias por pagar", según corresponda. La apreciación o depreciación de los dólares de los Estados Unidos de América, objeto de las coberturas frente al tipo de cambio libre, así como la prima de las coberturas, se reconocen en el estado de resultados conforme se devengan.

Operaciones a futuro-

La Casa de Bolsa cuenta con autorización de Banco de México para actuar como intermediario en el mercado de futuros sobre Tasas de Interés Nominal y sobre el nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

En los contratos de compra y venta a futuro, se pacta el derecho y la obligación de liquidar las responsabilidades derivadas de las operaciones a la fecha de liquidación. La diferencia entre el valor observado y el valor pactado por las operaciones vigentes a futuro, se registra en el estado de resultados en la cuenta de "Resultado no realizado en operaciones a futuro", el cual no es susceptible de capitalizarse ni distribuirse a los accionistas si no hasta el momento de su realización.

Operaciones de reporto-

En las operaciones de reporto celebradas por la Casa de Bolsa, se pacta la transmisión temporal de títulos de crédito específicos para mercado de dinero autorizados para tal efecto, teniendo como contraprestación el cobro o pago de un premio. Los resultados de estas operaciones se integran por los premios cobrados o pagados y la utilidad o pérdida en compra-venta de los títulos que las soportan.

Los títulos en reporto se encuentran valuados a su valor de mercado determinado por la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., y dado a conocer a través del vector precios. La plusvalía o minusvalía obtenida de comparar el valor actualizado y el valor pactado se reconoce en el estado de resultados en el rubro de "Resultado por valuación en variación de reportos". Por disposición específica de la Comisión, este resultado no es susceptible de capitalizarse ni distribuirse a los accionistas, en tanto no se realice.

Inversiones permanentes-

Están representadas, entre otras, por la participación del cien por ciento en el capital social de Invex, Inc. (sociedad constituida en el estado de Delaware, Estados Unidos de América, y que actúa como Broker Dealer) y se registran bajo el método de participación.

Por ser una extensión de sus operaciones en los mercados internacionales, la Casa de Bolsa reconoce en el estado de resultados tanto las fluctuaciones cambiarias derivadas de los activos y pasivos monetarios de su subsidiaria en el extranjero, como la participación en los resultados del ejercicio.

Incluye también una acción de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., y una de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., las cuales se valoraron a su valor contable al 31 de diciembre de 1996 y 1995, respectivamente, de acuerdo con los últimos estados financieros dictaminados de estas instituciones.

Inmuebles, mobiliario y equipo-

Los inmuebles están registrados a su valor actualizado, sin exceder su valor de realización, con base en avalúos practicados por valuadores independientes autorizados por la Comisión. La depreciación se ha calculado a tasas determinadas por los valuadores con base en la vida útil de los inmuebles, utilizando los valores netos de reposición.

El mobiliario y equipo se encuentra registrado a costo de adquisición menos su depreciación correspondiente, que es similar a su valor neto de realización. La depreciación se ha calculado bajo el método de línea recta, tomando como base las tasas fiscales.

Impuesto Sobre la Renta y participación de utilidades al personal-

La Casa de Bolsa calcula sus provisiones de Impuesto Sobre la Renta y participación de utilidades al personal, con base en el monto a pagar de acuerdo al resultado fiscal, sin reconocer el efecto futuro que tendrían las diferencias temporales no recurrentes acumuladas entre la utilidad contable y fiscal.

Obligaciones de carácter laboral-

De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, la Casa de Bolsa tiene obligaciones por concepto de indemnizaciones y primas de antigüedad, pagaderas a empleados que dejen de prestar sus servicios bajo ciertas circunstancias.

La Casa de Bolsa registra el pasivo por prima de antigüedad a medida que se devenga, de acuerdo con cálculos actuariales basados en el método de crédito unitario proyectado. Por lo tanto se está provisionando el pasivo que, a valor presente, cubrirá la obligación por beneficios proyectados a la fecha estimada de retiro del conjunto de empleados que laboran en la Casa de Bolsa, como sigue:

	<b>1996</b>	<b>1995</b>
Obligación por beneficios proyectados (OBP)	\$ 70	\$ 45
Pasivo provisionado	<u>60</u>	<u>36</u>
Servicios pasados por amortizar	<u>\$ 10</u>	<u>\$ 9</u>

A la fecha el monto provisionado excede a la obligación por beneficios actuales en \$20 (equivalente al OBP sin proyectar los sueldos a la fecha de retiro).

El costo por obligaciones laborales de cada año se integra por:

	<b>1996</b>	<b>1995</b>
Costo de servicios del año	\$ 20	\$ 15
Amortización de servicios pasados	1	1
Costo financiero del año	<u>4</u>	<u>2</u>
	<u>\$ 25</u>	<u>\$ 18</u>

Las indemnizaciones pagadas por despido se cargan a resultados al efectuarse.

Bancos de clientes y valores recibidos en custodia, garantía y administración-

El efectivo y los valores, propiedad de clientes que se tienen en custodia, garantía y administración, se reflejan en las cuentas de orden.

- El efectivo se deposita en instituciones bancarias en cuentas distintas a las de la Casa de Bolsa.
- Los valores en custodia, garantía y administración están depositados en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., en contratos distintos a los de la Casa de Bolsa y se valúan al cierre de cada mes a la última cotización de mercado.
- Los Certificados de la Tesorería de la Federación, los Bonos de Desarrollo y los Bonos Ajustables del Gobierno Federal, se depositan en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., y se encuentran valuados a su valor nominal. Hasta el mes de julio de 1996, los títulos gubernamentales se encontraban depositados en Banco de México.

### 3. Cambios en políticas contables

En enero de 1997, la Comisión emitió la circular 10-208 Bis, en la cual se establecen nuevos criterios de registro contable, mecánica operativa, valuación de activos y pasivos, y normas de presentación y revelación de la información financiera.

La Casa de Bolsa está obligada a adoptar las nuevas normas contables y de revelación a partir de enero de 1997. La adopción de estas normas tendrá efectos en los criterios de valuación y presentación de varias partidas de los estados financieros que se reflejarán tanto en el capital contable como en los resultados del ejercicio en que se adopten.

La Casa de Bolsa actualmente está calculando los efectos que esta nueva normatividad tendrá en los estados financieros a través de ejercicios prácticos que están siendo revisados por la Comisión, sin embargo, debido a que en el caso particular de la Casa de Bolsa los criterios contables y de valuación aplicados a esta fecha han sido más estrictos que la normatividad vigente, la administración estima que el patrimonio de los accionistas no se verá afectado en forma negativa.

A continuación se resumen los cambios más importantes establecidos en la circular 10-208 Bis:

- Se reconocerán de manera integral los efectos de la inflación en la información financiera.
- Se reconocerán los efectos de los impuestos diferidos.
- El resultado de la valuación del portafolio de valores se registrará en el patrimonio o en el estado de resultados, dependiendo de la clasificación del portafolio.
- Los estados financieros deberán presentarse sobre una base consolidada.

### 4. Inmuebles, mobiliario y equipo

Al 31 de diciembre se integran como sigue:

	<b>1996</b>	<b>1995</b>
Terreno	\$ 5,658	\$ 4,596
Edificio	<u>36,356</u>	<u>28,133</u>
Total de inmuebles	<u>42,014</u>	<u>32,729</u>

Mobiliario y equipo	2,634	2,489
Equipo de cómputo	3,638	3,058
Equipo de transporte	180	118
Total de mobiliario y equipo	6,452	5,665
	48,466	38,394
Menos- depreciación acumulada	(7,861)	(5,932)
	<u>\$ 40,605</u>	<u>\$ 32,462</u>

### 5. Transacciones y saldos con subsidiaria y empresas del grupo financiero

En virtud de formar parte de un grupo financiero, la Casa de Bolsa lleva a cabo con empresas del grupo y subsidiaria, transacciones de importancia, tales como intermediación financiera, prestación de servicios, etc., la mayoría de las cuales resultan en ingresos en una entidad y egresos en otra. Las transacciones de importancia realizadas con compañías afiliadas y subsidiaria son por los siguientes conceptos:

	1996	1995
Ingresos por-		
Comisiones	<u>\$ 189</u>	<u>\$ 643</u>
Coberturas cambiarias	<u>\$ -</u>	<u>\$ 444</u>
Premios ganados	<u>\$ 2,823</u>	<u>\$ 35,990</u>
Egresos por-		
Intereses devengados	<u>\$ 108</u>	<u>\$ 199,947</u>
Premios pagados	<u>\$ 75,542</u>	<u>\$ 211,369</u>
Comisiones	<u>\$ 3</u>	<u>\$ -</u>

Los principales saldos con su afiliada son los siguientes:

	1996	1995
Por cobrar-		
Títulos por reporto a recibir-		
Banco Invex, S.A.	<u>\$ -</u>	<u>\$ 1,214,042</u>
Otras cuentas por cobrar-		
Banco Invex, S.A.	<u>\$ -</u>	<u>\$ 192</u>
Por pagar-		
Reportos por pagar-		
Banco Invex, S.A.	<u>\$ -</u>	<u>\$ 1,264,866</u>

### 6. Ingresos por operaciones con sociedades de inversión

La Casa de Bolsa tiene celebrados contratos para la administración y operación de diversas sociedades de inversión. Los ingresos obtenidos por este concepto al 31 de diciembre de 1996 y 1995, ascendieron a \$9,460 y \$5,895, respectivamente, y se determinan con base a un porcentaje aplicado a los activos netos de cada sociedad de inversión. Adicionalmente, en 1996 y 1995, se obtuvieron ingresos por comisiones generadas en la compra-venta de los títulos que integran la cartera de las sociedades de inversión por \$6,698 y \$2,805, respectivamente.

### 7. Entorno fiscal

Régimen de Impuesto Sobre la Renta y al Activo-

La Casa de Bolsa está sujeta al pago del Impuesto Sobre la Renta, el cual se calcula considerando como gravables o deducibles ciertos efectos de la inflación, tales como depreciación calculada sobre valores en pesos constantes, lo que permite deducir costos actuales, costo fiscal de acciones en lugar del costo contable y se acumula o deduce el efecto de la inflación sobre ciertos activos y pasivos monetarios, a través del componente inflacionario. Las principales partidas que afectaron la determinación del resultado fiscal fueron el componente inflacionario, la pérdida fiscal en compra-venta de acciones y los gastos no deducibles.

A partir del mes de mayo de 1996, la Casa de Bolsa está sujeta al pago del Impuesto al Activo, el cual se causa aplicando la tasa del 1.8% sobre el promedio de los activos fijos, gastos y cargos diferidos disminuidos por el promedio de las deudas contraídas para la adquisición de dichos activos.

Participación de utilidades al personal-

La participación de utilidades al personal se determina sobre la base gravable, de acuerdo a las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, excepto por la inclusión de los efectos del componente inflacionario y la actualización de la depreciación y amortización fiscal.

Pérdida fiscal amortizable-

Al 31 de diciembre de 1996, la Casa de Bolsa tiene pérdidas fiscales por amortizar para efectos del Impuesto Sobre la Renta por un monto de \$332,800, que se indexarán hasta el año en que se apliquen, las cuales vencen en diez años.

### 8. Capital contable

Al 31 de diciembre de 1996, el capital social de la Casa de Bolsa se encuentra integrado de la siguiente manera:

- a) El capital social total asciende a la cantidad de \$106,004, representado por 125,100,000 acciones nominativas sin expresión de valor nominal, todas ellas de la serie "A".
- b) La parte mínima fija sin derecho a retiro del mismo asciende a la cantidad de \$55,925 y está representada por 66,000,000 de acciones de la serie "A" clase I, íntegramente suscritas y pagadas.
- c) La parte variable de dicho capital asciende a la cantidad de \$50,079, representada por 59,100,000 acciones de la serie "A" clase II, íntegramente suscritas y pagadas. La parte variable tiene como límite el monto de la parte fija del capital social.

El capital social de la Casa de Bolsa podrá dividirse en dos series de acciones: serie "A" para inversionistas mexicanos que representará no menos del 51% del capital social, y serie "B" que representará no más del 49% del capital social de suscripción libre para mexicanos y extranjeros en los términos de los artículos 17 fracción II y 17 bis de la Ley del Mercado de Valores.

El capital social también podrá integrarse por una parte adicional representada por acciones de la serie "L" que se emitirán hasta por un monto equivalente al 40% del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión. Las acciones serie "L" serán de voto limitado y podrán ser adquiridas por las personas que puedan adquirir la serie "B". A la fecha, la Casa de Bolsa no ha emitido acciones de las series "B" y "L".

De acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 19 de la Ley del Mercado de Valores, ningún accionista en forma individual podrá poseer más del 20% del capital social, con excepción de los casos señalados en el citado artículo.

La utilidad del ejercicio está sujeta a la disposición legal que requiere que el 5% de las utilidades de cada año sean traspasadas a la reserva legal, hasta que ésta sea igual al 20% de su capital social. Esta reserva no es susceptible de distribuirse a los accionistas, excepto en la forma de dividendos en acciones. El superávit por actualización patrimonial tampoco es distribuable, pero puede capitalizarse con los límites establecidos en disposiciones específicas emitidas por la Comisión.

Los dividendos que se paguen en efectivo estarán libres de impuesto si se pagan de la "Utilidad Fiscal Neta" (UFIN), los dividendos que no provengan de UFIN deberán incluir un impuesto del 34%. En caso de reducción de capital, estará gravado el excedente de las aportaciones actualizadas, según los procedimientos establecidos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

#### **9. Auditoría legal**

Actualmente se encuentra en proceso la auditoría legal exigida por la Ley del Mercado de Valores. La Administración de la Casa de Bolsa y su auditor legal manifestaron el 24 de febrero de 1997, que no existe contingencia que debiera revelarse o registrarse de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados.

#### **10. Eventos subsecuentes**

Como parte de sus operaciones en el mercado de dinero, la Casa de Bolsa celebra operaciones de reporto con títulos cuyo rendimiento está en función de una tasa. El resultado es determinado comparando la tasa pactada con su costo de fondeo y el precio estimado de venta prevaleciente en el mercado.

Al 31 de enero de 1997, fecha del último estado financiero disponible (no auditado), la Casa de Bolsa valuó sus operaciones de reporto utilizando el vector de precios emitido por la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., a esa fecha. Como consecuencia de la operación del mes de enero, la Casa de Bolsa presentó resultados positivos, reflejados por sus flujos de efectivo y la valuación de sus posiciones de reportos.

**(R.- 8513)**

#### **INVEX, GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V.**

A los señores accionistas:

Hemos examinado los balances generales de Invex, Grupo Financiero, S.A. de C.V. al 31 de diciembre de 1996 y 1995 y los estados de resultados, de movimientos en el capital contable y de cambios en la situación financiera, que les son relativos, por los años terminados en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la Administración del Grupo Financiero. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes y de que están preparados de acuerdo con las prácticas contables establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de las prácticas contables utilizadas, de las estimaciones significativas efectuadas por la Administración y de la

presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Como se indica en las notas 1 a 3 a los estados financieros, las operaciones del Grupo Financiero y los requerimientos de información financiera, están regulados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y leyes aplicables. En la nota 1, se hace referencia a las operaciones y entorno económico actual que afecta al Grupo Financiero y sus compañías subsidiarias y en la nota 2, se señalan las diferencias entre las prácticas contables establecidas por la Comisión y los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicados comúnmente en la preparación de estados financieros para otro tipo de sociedades no reguladas. La Comisión estableció cambios importantes, efectivos a partir del 1o. de enero de 1997, a las prácticas contables que deben utilizar sus compañías subsidiarias en la preparación de su información financiera. Las principales modificaciones, que se explican en la nota 3, tendrán efectos en los criterios de valuación y presentación de diversos rubros de los estados financieros.

En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Invex, Grupo Financiero, S.A. de C.V. al 31 de diciembre de 1996 y 1995, los resultados de sus operaciones, los movimientos en el capital contable y los cambios en su situación financiera por los años terminados en esas fechas, de conformidad con las prácticas contables prescritas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

México, D.F., a 24 de febrero de 1997.

Ruiz, Urquiza y Cía., S.C.

**C.P. Carlos A. García Cardoso**

Registro en la Administración General de Auditoría Fiscal Federal número 4919

Rúbrica.

**INVEX, GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V.**

BALANCES GENERALES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(en miles de pesos)

<b>Activo</b>	<b>1996</b>	<b>1995</b>	
Circulante:			
Caja y bancos	\$ 5	\$ 5	
Inversiones en valores	8,283	6,595	
Deudores diversos	-	13	
Suma el activo circulante	<u>8,288</u>	<u>6,613</u>	
Inversiones en acciones de empresas subsidiarias:			
Institución de crédito	251,233	203,092	
Casa de bolsa	<u>333,949</u>	<u>194,670</u>	
Suma de inversiones en entidades financieras	585,182	397,762	
Acciones de empresas de servicios complementarios o auxiliares	<u>16</u>	<u>41</u>	
Suma de inversiones en subsidiarias	<u>585,198</u>	<u>397,803</u>	
Otros activos, neto	144	76	
Suma el activo	<u>\$ 593,630</u>	<u>\$ 404,492</u>	
Pasivo y capital contable			
A corto plazo:			
Obligaciones a la vista	\$ 2	\$ -	
Reservas y provisiones para obligaciones diversas	<u>23</u>	-	
Suma el pasivo	25	-	
Capital contable:			
Capital social fijo	101,375	101,375	
Capital social variable	<u>210,268</u>	<u>210,268</u>	
Suma el capital social pagado	311,643	311,643	
Reservas de capital	144	-	
Utilidades por aplicar	45,156	19,303	
Utilidad del ejercicio	1,718	2,896	
Utilidades de subsidiarias no distribuidas o aplicadas del ejercicio actual		172,421	26,763
Superávit por valuación de la cartera de valores de subsidiarias	85	7,739	
Superávit por revaluación de activos de subsidiarias	43,172	24,477	
Incremento en otras cuentas del capital contable de subsidiarias	<u>19,266</u>	<u>11,671</u>	
Suma el capital contable	<u>593,605</u>	<u>404,492</u>	

Suma el pasivo y capital contable	<u>\$ 593,630</u>	<u>\$ 404,492</u>
-----------------------------------	-------------------	-------------------

**Cuentas de orden**

Acciones entregadas en custodia	<u>\$ 721,519</u>	<u>\$ 695,738</u>
---------------------------------	-------------------	-------------------

Las notas adjuntas son parte integrante de estos balances generales.

El presente balance general y el estado de resultados que le es relativo, se formularon de acuerdo con las reglas de agrupación dictadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, encontrándose reflejadas en su conjunto las operaciones efectuadas por esta Sociedad hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo autorizado en vigor. Tanto el estado financiero como los resultados que en él se muestran, fueron aprobados por el Consejo de Administración de esta Sociedad, quien autorizó su publicación bajo la responsabilidad del funcionario que lo suscribe.

**Clemente Reyes Retana Valdés**

Apoderado Legal

Rúbrica.

**INVEX, GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V.**

## ESTADOS DE RESULTADOS

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(en miles de pesos)

	1996	1995
Ingresos:		
Premios cobrados	\$ -	\$ 1,000
Intereses ganados	<u>2,368</u>	<u>3,046</u>
Total de ingresos	<u>2,368</u>	<u>4,046</u>
Egresos:		
Honorarios	122	21
Intereses y comisiones pagadas	-	359
Otros gastos de operación y administración	<u>528</u>	<u>770</u>
	<u>650</u>	<u>1,150</u>
Utilidad antes de utilidades de subsidiarias no distribuidas o aplicadas	1,718	2,896
Utilidades de subsidiarias no distribuidas o aplicadas	<u>172,421</u>	<u>26,763</u>
Utilidad neta	<u>\$ 174,139</u>	<u>\$ 29,659</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados.

**INVEX, GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V.**

## ESTADOS DE MOVIMIENTOS EN EL CAPITAL CONTABLE

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(en miles de pesos)

	Utilidades de subsidiarias no distribuidas o Capital Social Reservas Fijo	Superávit por Valuación de Utilidades por Variable	Incremento en otras Revaluación Utilidad del Pagado	cuentas de aplicadas de ejercicio de capita \$
Saldos al 31 de diciembre de 1994	\$ 101,375	\$ 210,268	\$ 311,643	\$
Aplicación del resultado del ejercicio anterior	-	-	-	
Aplicación de reservas de subsidiarias	-	-	-	
Utilidad del ejercicio	-	-	-	
Superávit por revaluación de subsidiarias	-	-	-	
Saldos al 31 de diciembre de 1995	101,375	210,268	311,643	
Aplicación del resultado del ejercicio anterior	-	-	-	14
Aplicación de reservas de subsidiarias	-	-	-	
Utilidad del ejercicio	-	-	-	
Superávit por revaluación de subsidiarias	-	-	-	
Saldos al 31 de diciembre de 1996	<u>\$ 101,375</u>	<u>\$ 210,268</u>	<u>\$ 311,643</u>	<u>\$ 14</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados.

**INVEX, GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V.**

## ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(en miles de pesos)

	<b>1996</b>	<b>1995</b>
Operaciones:		
Utilidad neta	\$ 174,139	\$ 29,659
Menos- Partidas en resultados que no generaron recursos- Utilidades de subsidiarias no distribuidas o aplicadas	<u>172,421</u>	<u>26,763</u>
	1,718	2,896
Cambios netos en el capital de trabajo	<u>38</u>	<u>5,139</u>
Recursos obtenidos de las operaciones	1,756	8,035
Tesorería:		
Efecto de fusión	-	43,000
Emisión de papel comercial	-	(50,707)
Inversiones en:		
Otros activos	<u>(68)</u>	<u>635</u>
Aumento neto en caja, bancos e inversiones en valores	1,688	963
Saldos en caja, bancos e inversiones en valores al inicio del ejercicio	<u>6,600</u>	<u>5,637</u>
Saldos en caja, bancos e inversiones en valores al final del ejercicio	<u>\$ 8,288</u>	<u>\$ 6,600</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados.

### **INVEX, GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V.**

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(en miles de pesos)

#### **1. Operaciones y entorno económico actual del grupo financiero**

Invex, Grupo Financiero, S.A. de C.V., fue autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como agrupación financiera en la forma y términos que establece la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, quedando bajo la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la Comisión). Su principal actividad es la adquisición de acciones de empresas del sector financiero y participar en la supervisión de sus operaciones según se define en la ley mencionada.

La situación económica que ha prevalecido en el país en los últimos dos años ha generado una recesión en la mayoría de los sectores productivos, una falta de liquidez y que el mercado financiero en su conjunto haya mostrado inestabilidad en tipos de cambio, volatilidad en tasas de interés y cambios en los títulos que se negocian en el mercado de valores, afectando el costo de fondeo de las instituciones de crédito, así como la capacidad de pago de sus clientes. Como consecuencia de la situación económica, el Gobierno Federal y la Asociación de Banqueros de México, A.C. (ABM), establecieron programas de apoyo en beneficio de los deudores de las instituciones de crédito con el objeto de dar cumplimiento de sus responsabilidades ante las mismas.

#### **2. Principales políticas contables**

Los estados financieros han sido preparados de conformidad con las prácticas contables establecidas por la Comisión para este tipo de sociedades financieras. En ciertos casos, las políticas contables del Grupo Financiero difieren de las seguidas por sus subsidiarias en virtud de que están sujetas a las prácticas contables establecidas por la propia Comisión para Invex, Casa de Bolsa, S.A. de C.V. y para Banco Invex, S.A.

Las principales diferencias entre las prácticas contables seguidas por el Grupo Financiero y los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicados comúnmente en la preparación de estados financieros para otro tipo de sociedades no reguladas son:

- Se reconocen parcialmente los efectos de la inflación en la información financiera.
- No se preparan estados financieros consolidados con sus compañías subsidiarias.
- El efecto futuro de las diferencias temporales no recurrentes acumuladas entre la utilidad contable y fiscal no se reconoce.

Las políticas contables más importantes que sigue el Grupo Financiero son las siguientes:

Inversiones en valores-

Están representadas por acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, y se valúan a su valor de mercado, con base en el último hecho registrado en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. Los intereses se registran en resultados conforme se devengan.

Inversiones en acciones de empresas subsidiarias-

Las inversiones en acciones de empresas subsidiarias, se registran bajo el método de participación a través del cual, se reconoce en los estados financieros del Grupo Financiero, las modificaciones patrimoniales de las subsidiarias en el periodo en que ocurren. En consecuencia, los resultados de dichas empresas y su actualización patrimonial, se incluyen a partir de la fecha en que fueron adquiridas o constituidas por el propio Grupo Financiero.

Impuesto Sobre la Renta-

El Grupo Financiero calcula su provisión de impuesto sobre la renta con base en el monto a pagar de acuerdo al resultado fiscal, sin reconocer el efecto futuro que tendrían las diferencias temporales no recurrentes acumuladas entre la utilidad contable y fiscal.

### 3. Cambios en políticas contables de subsidiarias

En enero de 1997, la Comisión emitió diversas circulares, en las cuales se establecen nuevos criterios de registro contable, mecánica operativa, valuación de activos y pasivos y normas de presentación y revelación de la información financiera para las instituciones de crédito y casas de bolsa.

Estas entidades financieras están obligadas a adoptar las nuevas normas contables y de revelación a partir de enero de 1997. La adopción de estas normas tendrá efectos en los criterios de valuación y presentación de diversos rubros de los estados financieros que se reflejarán tanto en el capital contable como en los resultados del ejercicio en que se adopten.

Las empresas subsidiarias actualmente están calculando los efectos que esta nueva normatividad tendrá en los estados financieros a través de ejercicios prácticos que están siendo revisados por la Comisión, sin embargo, debido a que en el caso particular de las empresas subsidiarias los criterios contables y de valuación aplicados a esta fecha han sido más estrictos que la normatividad vigente, la Administración estima que el patrimonio de los accionistas no se verá afectado en forma negativa.

A continuación se resumen los cambios más importantes establecidos en las circulares:

- Se reconocerán de manera integral los efectos de la inflación en la información financiera.
- Se adopta el método integral para el cálculo de los efectos de los impuestos diferidos.
- La cartera de crédito, incluidos los redescuentos, se considerará como cartera vencida cuando el pago de intereses o capital no haya sido cobrado en un plazo de 90 días, suspendiendo la generación de intereses y cancelando los saldos de intereses devengados no cobrados. Los créditos con amortización única se considerarán vencidos a los 30 días naturales posteriores al vencimiento.
- Deberá mantenerse como mínimo provisiones preventivas para riesgos crediticios equivalentes al 45% de la cartera vencida.
- El resultado de la valuación del portafolio de valores se registrará en el patrimonio o en el estado de resultados dependiendo de la clasificación del portafolio.
- Los estados financieros deberán presentarse sobre una base consolidada.
- Algunas cuentas por cobrar incluidas en el rubro de deudores diversos deberán castigarse directamente contra el estado de resultados dentro de los 60 días posteriores a su registro.

### 4. Servicios administrativos

El Grupo Financiero no cuenta con empleados y recibe servicios administrativos de una compañía subsidiaria, consecuentemente, el Grupo Financiero no tiene obligaciones de carácter laboral. La compañía subsidiaria no tiene considerado hacer cobro alguno por los servicios prestados durante 1996.

### 5. Inversiones en acciones de empresas subsidiarias

La actividad principal de las subsidiarias es la realización de operaciones financieras tales como la prestación de servicios de banca múltiple e intermediación bursátil.

A continuación se indica un resumen de la información financiera y la participación en el capital contable de cada subsidiaria:

#### Saldos al 31 de diciembre de 1996

	Porcentaje de Capital contable	participación al cierre	Activo total	Pasivo tota
Banco Invex, S. A.	99.99%	<u>\$ 1,208,229</u>	<u>\$ 956,996</u>	<u>\$ 251,234</u>
Invex, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.	99.99%	<u>\$ 13,521,814</u>	<u>\$ 13,187,865</u>	<u>\$ 333,949</u>
Invex Servicios Corporativos, S.A. de C.V.	99.96%	<u>\$ 16</u>	<u>\$ -</u>	<u>\$ 16</u>

#### Saldos al 31 de diciembre de 1995

	Porcentaje de Capital contable	participación al cierre	Activo total	Pasivo tota
Banco Invex, S. A.	99.99%	<u>\$ 4,173,296</u>	<u>\$ 3,970,204</u>	<u>\$ 203,092</u>
Invex, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.	99.99%	<u>\$ 7,493,806</u>	<u>\$ 7,299,136</u>	<u>\$ 194,670</u>
Invex Servicios Corporativos, S.A. de C.V.	99.96%	<u>\$ 41</u>	<u>\$ -</u>	<u>\$ 41</u>

A la fecha de emisión de este informe, los estados financieros de las subsidiarias están en proceso de aprobación por las autoridades correspondientes.

### 6. Transacciones con subsidiarias

Las inversiones en valores que lleva a cabo el Grupo Financiero, son efectuadas a través de sus compañías subsidiarias, habiéndose registrado en el estado de resultados correspondiente los ingresos y

gastos que resultan de estas transacciones. Las transacciones de importancia realizadas con compañías subsidiarias son por los siguientes conceptos:

	<b>1996</b>	<b>1995</b>
Egresos por-		
Coberturas cambiarias	=	<u>\$ 444</u>

### **7. Entorno fiscal**

Régimen de impuesto sobre la renta y al activo-

El Grupo Financiero está sujeto al impuesto sobre la renta, el cual se calcula considerando como gravables o deducibles ciertos efectos de la inflación sobre determinados activos y pasivos monetarios a través del componente inflacionario.

Por otra parte, el impuesto al activo se causa aplicando la tasa del 1.8% sobre un promedio neto de la mayoría de los activos, con excepción de las inversiones en acciones de empresas subsidiarias, menos ciertos pasivos y se paga únicamente por el monto en que exceda al impuesto sobre la renta del año. Debido a su reciente constitución, el Grupo Financiero por el presente ejercicio no causa el pago de este impuesto de acuerdo a las disposiciones fiscales en vigor.

### **8. Capital contable**

Al 31 de diciembre de 1996 y 1995, el capital social del Grupo Financiero se encuentra integrado de la siguiente manera:

- El capital social fijo sin derecho a retiro, asciende a \$101,375 representado por 40,697,675 acciones ordinarias nominativas, sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas, que se identificarán como acciones de la Clase I, de las cuales 28,488,373 acciones corresponden a la serie "A" y 12,209,302 acciones corresponden a la serie "B".

- El capital social variable asciende a \$210,268 representado por 84,413,963 acciones ordinarias y nominativas, sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas que se identificarán como acciones de la Clase II, de las cuales 59,089,774 acciones corresponden a la serie "A" y 25,324,189 acciones corresponden a la serie "B". El capital variable no podrá exceder de la cantidad de \$1,013,746.

Las acciones de la serie "A" representarán el 70% del capital social ordinario y sólo podrán ser adquiridas por personas físicas mexicanas, personas morales mexicanas cuyo capital sea mayoritariamente propiedad de mexicanos, sean controladas por los mismos y cumplan los demás requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, así como por el Fondo de Apoyo al Mercado de Valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores; así como por los inversionistas institucionales mencionados en el artículo 19 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Las acciones de la serie "B" representarán el 30% del capital social ordinario y serán de libre suscripción.

El capital social también podrá integrarse por una parte adicional representada por acciones de la serie "L" que serán de libre suscripción y se estimarán hasta por el 40% del capital social ordinario; serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como a la cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsa de valores. Esta serie sólo podrá emitirse previa autorización de la Comisión.

El límite individual de participación en el capital social será del 5% para sociedades controladoras e instituciones de crédito y del 10% en el caso de casas de bolsa. Este porcentaje podrá incrementarse hasta un 20% previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se prevé que una entidad financiera del exterior pueda adquirir el 20% o más de cualquier serie de acciones cuando la finalidad sea convertir a la sociedad controladora en una filial de entidad financiera del exterior.

Cuando el Fondo Bancario de Protección al Ahorro o el Fondo de Apoyo al Mercado de Valores otorguen financiamientos en favor de una sociedad controladora, un banco o una casa de bolsa podría llegar a designar consejeros cuando se otorguen en garantías de pago las propias acciones de estas entidades.

Se establece la posibilidad de que los consejeros que representen a la serie "A", puedan ser mexicanos o extranjeros residentes en territorio nacional.

No podrán participar en forma alguna en el capital social del Grupo Financiero, directamente o a través de interpósita persona, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad. Tampoco podrán hacerlo entidades financieras del país, incluso las que formen parte del respectivo grupo, salvo cuando actúen como inversionistas institucionales en términos del artículo 19 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La utilidad del ejercicio está sujeta a la disposición legal que requiere que el 5% de las utilidades de cada año sean traspasadas a la reserva legal, hasta que ésta sea igual al 20% del capital social. Esta reserva no es susceptible de distribuirse a los accionistas, excepto en la forma de dividendos en acciones.

Los dividendos que se paguen en efectivo estarán libres de impuesto, si se pagan de la "utilidad fiscal neta" (UFIN), los dividendos que no provengan de UFIN deberán incluir un impuesto del 34%. En caso de

reducción de capital, estará gravado el excedente de las aportaciones actualizadas según los procedimientos establecidos por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

#### **9. Convenios y compromisos**

El Grupo Financiero suscribió un convenio con sus subsidiarias, por el cual se obliga a responder solidaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del grupo, correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables le sean propias a cada una de ellas, aún respecto de aquellas contraídas por dichas entidades con anterioridad a su integración al grupo. Adicionalmente el Grupo Financiero se obliga a responder ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades financieras. En el momento de que el patrimonio de la controladora no fuera suficiente para hacer efectivas las responsabilidades, dichas responsabilidades se cubrirán a prorrata hasta agotar el patrimonio de la controladora.

**(R.- 8514)**

#### **Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior Agrario

Integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado Vicente Guerrero

Municipio de Papantla, Ver.

EDICTO

El Presidente del Tribunal Superior Agrario, en el expediente del Juicio Agrario 263/92, por auto de 20 febrero del año en curso y en virtud de ignorarse el domicilio de las personas arriba mencionadas, ordenó emplazar a éstas para que, en su carácter de terceros perjudicados, comparezcan a hacer valer sus derechos ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en que se encuentra radicado el Juicio de Amparo número D.A. 295/97, promovido por Isaac Solís Pérez y Manuel Juan Sotero Xochihua. Se hace saber a los terceros perjudicados que de conformidad con lo ordenado en el auto de referencia, se les requiere para que en el término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, señalen domicilio en esta Ciudad de México para oír y recibir notificaciones apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se les harán por medio de lista, de conformidad con el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, dejándose a su disposición en la Secretaría de este Tribunal Superior Agrario, copia simple de la demanda de garantías correspondiente.

Expido el presente para ser publicado por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.

México, D.F., a 20 de febrero de 1997.

El Secretario General de Acuerdos

**Lic. Armando Alfaro Monroy**

Rúbrica.

**(R.- 8569)**

#### **Estados Unidos Mexicanos**

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

EDICTO

Notificación por edictos a la empresa Recuperaciones de Maquinaria del Golfo, S.A. de C.V.

C. José Eduardo Avila López.

Administrador único de la empresa Recuperaciones de Maquinaria del Golfo, S.A. de C.V.

Presente.

En relación al Contrato de Prestación de Servicios número 6-6-CB-A-507-W-0-6, de fecha 22 de abril de 1996, con monto de: \$360,755.00 (trescientos sesenta mil setecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), con objeto de realizar para el Centro S.C.T. "Zacatecas", las reparaciones mayores de maquinaria pesada y vehículos automotrices a 20 (veinte) unidades, ubicados en Parque de Maquinaria, Carretera Aguascalientes - Zacatecas, tramo: Libramiento Tránsito Pesado Guadalupe - Zacatecas - La Escondida, Km. 0 + 800, desviación derecha y a las especificaciones que se detallaron en los anexos técnicos que se incorporaron a las bases de licitación respectivas, con plazo de ejecución del 23 de abril al 30 de septiembre de 1996, y al Convenio Adicional al Contrato citado, número 6-6-CB-A-507-W-A-6, de fecha 5 de junio de 1996, con monto de: \$33,911.76 (treinta y tres mil novecientos once pesos 76/100 M.N.), con objeto de reparar sistemas adicionales no contemplados en el contrato original, con fecha de ejecución del 15 de junio al 31 de julio de 1996, que esa empresa de su representación tiene firmado con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, representada por el Centro S.C.T. "Zacatecas"; Contrato y Convenio que no obstante de haber transcurrido en exceso el tiempo pactado para la realización de los trabajos, estando actualmente inclusive abandonados las maquinarias y vehículos faltantes de reparar. Incumpliendo en consecuencia con el Contrato y el Convenio Adicional citados, específicamente el punto 2 de la cláusula octava del Contrato de referencia, encuadrado el contenido de los artículos 40, 72 y 73 de

la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y el artículo 53 del Reglamento en la Ley de Obras Públicas, y las Reglas 3.3.16 y 3.3.17 de las Generales para la Contratación y Ejecución de Obras Públicas y de Servicios relacionados con los mismos para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y demás normatividad aplicable, por lo que se ha determinado iniciar el Procedimiento Administrativo de Rescisión del Contrato número 6-6-CB-A-507-W-0-6 de fecha 22 de abril de 1996, y al Convenio Adicional número 6-6-CB-A-507-W-1-6, de fecha 5 de junio de 1996, que celebra con esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

Por lo tanto, se le concede en base al contenido del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Adquisiciones y Obras Públicas, se le concede un término de 30 (treinta) días, contado al día siguiente de la última publicación de éste, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga. Haciendole saber que concluido el plazo citado, se levantará el Acta Circunstanciada correspondiente.

Apercibido de que si transcurrido ese plazo no emite respuesta alguna, se dictará la Resolución correspondiente, aplicando en la misma las sanciones a que haya lugar.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

19 de febrero de 1997.

El Director General del Centro S.C.T. Zacatecas

**Ing. Gustavo A. Moriel Armendáriz**

Rúbrica.

**(R.- 8620)**

#### **Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 24/94

EDICTO

Por ordenarse por la ciudadana Juez Tercero de lo Concursal en el expediente 24/94, Suspensión de Pagos de Uno Construyendo, S.A. de C.V., se convoca a los acreedores de tal sociedad a la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, que se celebrará en el local del Juzgado a las diez horas con quince minutos del día catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete, de acuerdo al siguiente orden del día: **1.-** Lista de presentes; **2.-** Lectura de lista provisional de acreedores, redactada por la sindicatura; **3.-** Apertura de debates contradictorios sobre cada uno de los créditos; **4.-** Designación de interventor definitivo.

Para su publicación por tres veces consecutivas, en días hábiles, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Heraldo de México, de esta ciudad.

México, D.F., a 14 de abril de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de lo Concursal

**Lic. Teresa Rosina García Sánchez**

Rúbrica.

**(R.- 8633)**

#### **Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 47/94

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital, en el expediente número 47/94, dictó el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, resolución declarando en Estado de Suspensión de Pagos, a Arquimetálica, S.A. de C.V., Autopartes y Defensas, S.A. de C.V. y F.O.G.I., S.A. de C.V., previno a las suspensas se abstengan de hacer pagos, entregar efectos o bienes de cualquier clase y mandó citar a los acreedores, para que dentro del término de cuarenta y cinco días presenten sus créditos; mismo que empezará a correr a partir del día siguiente al de la última publicación de este fallo; reservándose señalar fecha para la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos; fue designado como síndico a la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de México, de esta capital.

México, D.F., a 21 de abril de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

**Lic. José Angel Cano Gómez**

Rúbrica.

**(R.- 8641)**

**AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**

**CONVOCATORIA**

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que se llevará a cabo el día 16 de mayo de 1997, a las 16:00 horas, en el domicilio social de RO Automotriz, ubicado en avenida 16 de Septiembre sin número, Tlaxcoapan, Hidalgo, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Lista de asistencia.

II.- Informe del Consejo de Administración por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1996.

III.- Informe del comisario.

IV.- Nombramiento de Consejo de Administración y comisario.

V.- Propuesta de aumento de capital.

VI.- Asuntos generales.

México, D.F., a 23 de abril de 1997.

**C.P. Juan José Campos Cambranis**

Comisario

Rúbrica.

**(R.- 8699)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Décimo Quinta Sala Civil

EDICTO

Francisco Ramírez Mejía.

En los autos del toca 2833/96 relativo al Juicio Ordinario Civil Prescripción Positiva seguido por Mendoza Cervantes Opque en contra de usted, se ha interpuesto Juicio de Amparo en contra de la resolución dictada por esta Sala con fecha veintiuno de noviembre del año próximo pasado, por lo que se ordenó emplazarlo por edictos, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días ante la autoridad que por turno le corresponda conocer del Juicio de Amparo, contado del día siguiente al de la última publicación.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico Ovaciones.

México, D.F., a 2 de abril de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos de la Décimo Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

**Lic. Rogelio Bravo Acosta**

Rúbrica.

**(R.- 8710)**

**MALAJE, S.A.**

AVISO

Los accionistas de Malaje, S.A., en asamblea general extraordinaria celebrada el día 14 de abril de 1997, acordaron transformarla a Malaje, S.A. de C.V.

Se hace saber lo anterior, para los efectos de los artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 21 de abril de 1997.

**María Elena Santoveña Lago**

Delegado Especial

Rúbrica.

**(R.- 8719)**

**INMOBILIARIA AL, S.A.****AVISO**

Los accionistas de Inmobiliaria AL, S.A., en asamblea general extraordinaria celebrada el día 14 de abril de 1997, acordaron transformarla a Inmobiliaria AL, S.A. de C.V.

Se hace saber lo anterior, para los efectos de los artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 21 de abril de 1997.

**María Elena Santoveña Lago**

Delegado Especial

Rúbrica.

**(R.- 8720)**

FARMACIA GUADALAJARA, S.A. DE C.V.

**AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS**

(FARMAGU) 1992

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas cuarta y novena del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que el rendimiento neto que devengarán las Obligaciones Quirografarias de Farmacia Guadalajara, S.A. de C.V. (FARMAGU) 1992, del 30 de abril al 30 de mayo de 1997, será de 25.82% sobre el valor nominal de las mismas. A partir del 30 de abril de 1997, en las oficinas de Banco Inverlat, S.A., ubicadas en bulevar Manuel Avila Camacho número 1, sexto piso, colonia Polanco, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al trimestre comprendido del 30 de enero al 30 de abril de 1997, a razón de una tasa anual promedio bruta de 26.58% contra la entrega del cupón número 19.

México, D.F., a 25 de abril de 1997.

Representante Común de los Obligacionistas

Banco Inverlat, S.A.

Institución de Banca Múltiple

División Fiduciaria

Grupo Financiero Inverlat

Rúbrica.

**(R.- 8763)**

FORMEX - YBARRA, S.A. DE C.V.

**CONVOCATORIA A LOS OBLIGACIONISTAS DE LA EMISION DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS**

(YBARRA) 1993

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 217 fracción X al 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a los obligacionistas de la emisión de Obligaciones Hipotecarias de Formex Ybarra, S.A. de C.V. (YBARRA) 1993, se convoca a una Asamblea General de Obligacionistas, la cual tendrá verificativo el próximo 12 de mayo de 1997, a las 10:30 horas, en las oficinas del representante común en la calle de Blas Pascal número 205, colonia Chapultepec Morales, código postal 11510, en la Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

**I.** Informe de la emisora respecto al pago del cupón número 15.

**II.** Informe del fiduciario respecto al fideicomiso que garantiza parcialmente la emisión de obligaciones hipotecarias.

**III.** Informe del representante común respecto a las garantías de la emisión y de las obligaciones de hacer por parte de la emisora.

**IV.** Asuntos varios.

**V.** Designación de delegados.

Todos los interesados que deseen asistir a la Asamblea de obligacionistas deberán depositar los títulos representativos de los mismos o entregar la constancia de depósito correspondiente, en las oficinas del representante común en la calle de Blas Pascal número 205, primer piso, colonia Chapultepec Morales, código postal 11510, México, D.F., a más tardar el día anterior a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea.

Contra la constancia de depósito se entregará a los tenedores pase de asistencia a la Asamblea.

México, D.F., a 29 de abril de 1997.

Representante Común de los Tenedores

Bursamex, S.A. de C.V.

Casa de Bolsa

Grupo Financiero del Sureste

Rúbrica.

**(R.- 8782)**

**NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.**

TASA NAFIN

De conformidad con las resoluciones publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 30 de marzo, 28 de abril, 29 de mayo y 30 de junio de 1995, se comunica que la Tasa NAFIN (TNF) del mes de abril de 1997, ha sido determinada en 24.88% anual.

México, D.F., a 25 de abril de 1997.

Nacional Financiera, S.N.C.

**Ing. Santiago Matus Sequeira**

Director Adjunto Corporativo

Rúbrica.

**Lic. Antonio Cárdenas Arroyo**

Coordinador Jurídico y Fiduciario

Rúbrica.

**(R.- 8811)**

REFRACTARIOS BASICOS, S.A. DE C.V.

PRIMERA CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES DE LOS PAGARES DE MEDIANO PLAZO

(REBASIC P93)

Con fundamento en los artículos 217 y 218, y demás aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo no previsto, será aplicable lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, respecto a las asambleas de accionistas de las sociedades anónimas, se convoca a los tenedores de los Pagarés de Mediano Plazo (REBASIC P93), a la Asamblea General que se celebrará el día 12 de mayo de 1997, a las 10:30 horas, en las calles de avenida Ejército Nacional número 926, 1er. piso, colonia Chapultepec Morales, 11510, México, D.F., con objeto de desahogar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

**I.** Verificación del quórum e instalación de la Asamblea.

**II.** Presentación del informe y propuestas de la emisora respecto del pago del cupón décimo quinto.

**III.** Resoluciones a adoptar relacionadas con el informe y propuestas de la emisora.

**IV.** Redacción, lectura y aprobación del Acta de Asamblea.

**V.** Designación de delegados para formalizar los acuerdos tomados en la Asamblea.

**VI.** Asuntos generales.

SEGUNDA CONVOCATORIA

En el caso de no reunir el quórum legal en Primera Convocatoria, se convoca en Segunda Convocatoria con el mismo orden del día, el mismo 12 de mayo de 1997, en las mismas oficinas arriba mencionadas, a las 11:00 horas, considerándose la Asamblea legalmente instalada, cualquiera que sea el número de acreedores tenedores en ella representados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para concurrir a la Asamblea, los tenedores de los Pagarés de Mediano Plazo (REBASIC P93), deberán depositar sus títulos o certificados de depósito expedidos respecto a ellos por una institución de depósito, en avenida Ejército Nacional número 926, 1er. piso, colonia Chapultepec Morales, código postal 11510, México, D.F., el día hábil anterior, por lo menos, a la fecha señalada (de 9:30 a 14:00 y de 16:30 a 18:00 horas). Los tenedores podrán hacerse representar en la Asamblea por apoderado acreditado por simple carta poder.

México, D.F., a 29 de abril de 1997.

Representante Común

Somoza/Cortina & Asociados

Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

(antes Casa de Bolsa del Valle de México, S.A. de C.V.)

Rúbrica.

**(R.- 8816)**

## SEGUNDA SECCION

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**PRIMERA Resolución que Adiciona a la de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 1997, y Anexos 1, 2 y 3.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Primera Resolución que Adiciona a la de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 1997, y anexos 1, 2 y 3.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33 fracción I inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 5o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1997, y 6o. fracciones XXXIV y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

#### CONSIDERANDO

Que el 14 de marzo de 1997, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 1997.

Que en el capítulo 5 se establecen las facilidades administrativas otorgadas a los pequeños contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

Que en atención a lo señalado en el rubro A de las reglas 5.1.4. y 5.1.5. del capítulo 5 antes citado, se requiere dar a conocer las tablas que contienen los factores de reducción y las del Impuesto Sobre la Renta correspondientes al primer trimestre de 1997.

Que en los capítulos 6, 7, 8 y 9, se establecen las facilidades administrativas otorgadas a los contribuyentes Personas Físicas dedicadas a Actividades Empresariales (Microindustria, Servicios y Transporte), Comercio en Pequeño, Autotransporte de Pasajeros (taxistas) y Autotransporte Ejidal de Personal al Campo, respectivamente.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el rubro B de las reglas 6.1.7., 7.1.7., 8.1.7. y 9.1.7., de los capítulos 6, 7, 8 y 9, de la Resolución en mención, asimismo, es necesario dar a conocer las tablas que contienen el cálculo del Impuesto Sobre la Renta trimestral, que deberán pagar los contribuyentes a que se refieren los citados capítulos, correspondientes al primer trimestre de 1997, por lo que

Esta Secretaría resuelve:

**ARTICULO PRIMERO.-** Se adiciona con una regla 5.1.9. al capítulo 5 de la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 1997, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 14 de marzo de 1997, para quedar como sigue:

5.1.9. Para los efectos del rubro A de las reglas 5.1.4. y 5.1.5., respectivamente, para reducir la ganancia y determinar el Impuesto Sobre la Renta correspondiente al trimestre enero-marzo de 1997, se aplicarán las tablas que contienen los factores de reducción y las del Impuesto Sobre la Renta trimestral que se adicionan a esta Resolución como anexos 1 y 2.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se adiciona con una regla 6.1.8., 7.1.8., 8.1.10. y 9.1.8., a los capítulos 6, 7, 8 y 9, respectivamente, de la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 1997, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de marzo de 1997, para quedar como sigue:

6.1.8. Para los efectos del rubro B de la regla 6.1.7. el Impuesto Sobre la Renta correspondiente al trimestre enero-marzo de 1997, se determinará conforme a la tabla que se adiciona a esta Resolución como anexo 3.

7.1.8. Para los efectos del rubro B de la regla 7.1.7. el Impuesto Sobre la Renta correspondiente al trimestre enero-marzo de 1997, se determinará conforme a la tabla que se adiciona a esta Resolución como anexo 3.

8.1.10. Para los efectos del rubro B de la regla 8.1.7. el Impuesto Sobre la Renta correspondiente al trimestre enero-marzo de 1997, se determinará conforme a la tabla que se adiciona a esta Resolución como anexo 3.

9.1.8. Para los efectos del rubro B de la regla 9.1.7. el Impuesto Sobre la Renta correspondiente al trimestre enero-marzo de 1997, se determinará conforme a la tabla que se adiciona a esta Resolución como anexo 3.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**UNICA.-** La presente Resolución entrará en vigor a partir del 1 de mayo de 1997.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de abril de 1997.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz.-** Rúbrica.

#### Anexo 1 de la Resolución que Adiciona a la de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 1997

Tabla trimestral de Factores de Reducción para los Pequeños Contribuyentes dedicados a la Agricultura, Ganadería, Pesca y Silvicultura, correspondiente al periodo enero-marzo de 1997.

	Ingresos Propios	Zona "A"	Zona "B"	Zona "C"
\$	34,000.00	1.000000	1.000000	0.995824
\$	35,000.00	1.000000	1.000000	0.967371
\$	36,000.00	1.000000	1.000000	0.940500
\$	37,000.00	1.000000	1.000000	0.915081
\$	38,000.00	1.000000	0.979105	0.891000
\$	39,000.00	1.000000	0.954000	0.868154
\$	40,000.00	1.000000	0.930150	0.846450
\$	41,000.00	0.979024	0.907463	0.825805
\$	42,000.00	0.955714	0.885857	0.806143
\$	43,000.00	0.933488	0.865256	0.787395
\$	44,000.00	0.912273	0.845591	0.769500
\$	45,000.00	0.892000	0.826800	0.752400
\$	46,000.00	0.872609	0.808826	0.736043
\$	47,000.00	0.854043	0.791617	0.720383
\$	48,000.00	0.836250	0.775125	0.705375
\$	49,000.00	0.819184	0.759306	0.690980
\$	50,000.00	0.802800	0.744120	0.677160
\$	51,000.00	0.787059	0.729529	0.663882
\$	52,000.00	0.771923	0.715500	0.651115
\$	53,000.00	0.757358	0.702000	0.638830
\$	54,000.00	0.743333	0.689000	0.627000
\$	55,000.00	0.729818	0.676473	0.615600
\$	56,000.00	0.716786	0.664393	0.604607
\$	57,000.00	0.704211	0.652737	0.594000
\$	58,000.00	0.692069	0.641483	0.583759
\$	59,000.00	0.680339	0.630610	0.573864
\$	60,000.00	0.669000	0.620100	0.564300
\$	61,000.00	0.658033	0.609934	0.555049
\$	62,000.00	0.647419	0.600097	0.546097
\$	63,000.00	0.637143	0.590571	0.537429
\$	64,000.00	0.627188	0.581344	0.529031
\$	65,000.00	0.617538	0.572400	0.520892
\$	66,000.00	0.608182	0.563727	0.513000
\$	67,000.00	0.599104	0.555313	0.505343
\$	68,000.00	0.590294	0.547147	0.497912
\$	69,000.00	0.581739	0.539217	0.490696
\$	70,000.00	0.573429	0.531514	0.483686
\$	71,000.00	0.565352	0.524028	0.476873
\$	72,000.00	0.557500	0.516750	0.470250
\$	73,000.00	0.549863	0.509671	0.463808
\$	74,000.00	0.542432	0.502784	0.457541
\$	75,000.00	0.535200	0.496080	0.451440
\$	76,000.00	0.528158	0.489553	0.445500
\$	77,000.00	0.521299	0.483195	0.439714
\$	78,000.00	0.514615	0.477000	0.434077
\$	79,000.00	0.508101	0.470962	0.428582
\$	80,000.00	0.501750	0.465075	0.423225
\$	81,000.00	0.495556	0.459333	0.418000
\$	82,000.00	0.489512	0.453732	0.412902
\$	83,000.00	0.483614	0.448265	0.407928
\$	84,000.00	0.477857	0.442929	0.403071
\$	85,000.00	0.472235	0.437718	0.398329
\$	86,000.00	0.466744	0.432628	0.393698
\$	87,000.00	0.461379	0.427655	0.389172
\$	88,000.00	0.456136	0.422795	0.384750
\$	89,000.00	0.451011	0.418045	0.380427
\$	90,000.00	0.446000	0.413400	0.376200
\$	91,000.00	0.441099	0.408857	0.372066

\$	92,000.00	0.436304	0.404413	0.368022
\$	93,000.00	0.431613	0.400065	0.364065
\$	94,000.00	0.427021	0.395809	0.360191
\$	95,000.00	0.422526	0.391642	0.356400
\$	96,000.00	0.418125	0.387563	0.352688
\$	97,000.00	0.413814	0.383567	0.349052
\$	98,000.00	0.409592	0.379653	0.345490
\$	99,000.00	0.405455	0.375818	0.342000
\$	100,000.00	0.401400	0.372060	0.338580
\$	101,000.00	0.397426	0.368376	0.335228
\$	102,000.00	0.393529	0.364765	0.331941
\$	103,000.00	0.389709	0.361223	0.328718
\$	104,000.00	0.385962	0.357750	0.325558
\$	105,000.00	0.382286	0.354343	0.322457
\$	106,000.00	0.378679	0.351000	0.319415
\$	107,000.00	0.375140	0.347720	0.316430
\$	108,000.00	0.371667	0.344500	0.313500
\$	109,000.00	0.368257	0.341339	0.310624
\$	110,000.00	0.364909	0.338236	0.307800
\$	111,000.00	0.361622	0.335189	0.305027
\$	112,000.00	0.358393	0.332196	0.302304
\$	113,000.00	0.355221	0.329257	0.299628
\$	114,000.00	0.352105	0.326368	0.297000
\$	115,000.00	0.349043	0.323530	0.294417
\$	116,000.00	0.346034	0.320741	0.291879
\$	117,000.00	0.343077	0.318000	0.289385
\$	118,000.00	0.340169	0.315305	0.286932
\$	119,000.00	0.337311	0.312655	0.284521
\$	120,000.00	0.334500	0.310050	0.282150
\$	121,000.00	0.331736	0.307488	0.279818
\$	122,000.00	0.329016	0.304967	0.277525
\$	123,000.00	0.326341	0.302488	0.275268
\$	124,000.00	0.323710	0.300048	0.273048
\$	125,000.00	0.321120	0.297648	0.270864
\$	126,000.00	0.318571	0.295286	0.268714
\$	127,000.00	0.316063	0.292961	0.266598
\$	128,000.00	0.313594	0.290672	0.264516
\$	129,000.00	0.311163	0.288419	0.262465
\$	130,000.00	0.308769	0.286200	0.260446
\$	131,000.00	0.306412	0.284015	0.258458
\$	132,000.00	0.304091	0.281864	0.256500
\$	133,000.00	0.301805	0.279744	0.254571
\$	134,000.00	0.299552	0.277657	0.252672
\$	135,000.00	0.297333	0.275600	0.250800
\$	136,000.00	0.295147	0.273574	0.248956
\$	137,000.00	0.292993	0.271577	0.247139
\$	138,000.00	0.290870	0.269609	0.245348
\$	139,000.00	0.288777	0.267669	0.243583
\$	140,000.00	0.286714	0.265757	0.241843
\$	141,000.00	0.284681	0.263872	0.240128
\$	142,000.00	0.282676	0.262014	0.238437
\$	143,000.00	0.280699	0.260182	0.236769
\$	144,000.00	0.278750	0.258375	0.235125
\$	145,000.00	0.276828	0.256593	0.233503
\$	146,000.00	0.274932	0.254836	0.231904
\$	147,000.00	0.273061	0.253102	0.230327
\$	148,000.00	0.271216	0.251392	0.228770
\$	149,000.00	0.269396	0.249705	0.227235
\$	150,000.00	0.267600	0.248040	0.225720
\$	151,000.00	0.265828	0.246397	0.224225

\$	152,000.00	0.264079	0.244776	0.222750
\$	153,000.00	0.262353	0.243176	0.221294
\$	154,000.00	0.260649	0.241597	0.219857
\$	155,000.00	0.258968	0.240039	0.218439
\$	156,000.00	0.257308	0.238500	0.217038
\$	157,000.00	0.255669	0.236981	0.215656
\$	158,000.00	0.254051	0.235481	0.214291
\$	159,000.00	0.252453	0.234000	0.212943
\$	160,000.00	0.250875	0.232538	0.211613
\$	161,000.00	0.249317	0.231093	0.210298
\$	162,000.00	0.247778	0.229667	0.209000
\$	163,000.00	0.246258	0.228258	0.207718
\$	164,000.00	0.244756	0.226866	0.206451
\$	165,000.00	0.243273	0.225491	0.205200
\$	166,000.00	0.241807	0.224133	0.203964
\$	167,000.00	0.240359	0.222790	0.202743
\$	168,000.00	0.238929	0.221464	0.201536
\$	169,000.00	0.237515	0.220154	0.200343
\$	170,000.00	0.236118	0.218859	0.199165
\$	171,000.00	0.234737	0.217579	0.198000
\$	172,000.00	0.233372	0.216314	0.196849
\$	173,000.00	0.232023	0.215064	0.195711
\$	174,000.00	0.230690	0.213828	0.194586
\$	175,000.00	0.229371	0.212606	0.193474
\$	176,000.00	0.228068	0.211398	0.192375
\$	177,000.00	0.226780	0.210203	0.191288
\$	178,000.00	0.225506	0.209022	0.190213
\$	179,000.00	0.224246	0.207855	0.189151
\$	180,000.00	0.223000	0.206700	0.188100
\$	181,000.00	0.221768	0.205558	0.187061
\$	182,000.00	0.220549	0.204429	0.186033
\$	183,000.00	0.219344	0.203311	0.185016
\$	184,000.00	0.218152	0.202207	0.184011
\$	185,000.00	0.216973	0.201114	0.183016
\$	186,000.00	0.215806	0.200032	0.182032
\$	187,000.00	0.214652	0.198963	0.181059
\$	188,000.00	0.213511	0.197904	0.180096
\$	189,000.00	0.212381	0.196857	0.179143
\$	190,000.00	0.211263	0.195821	0.178200
\$	191,000.00	0.210157	0.194796	0.177267
\$	192,000.00	0.209063	0.193781	0.176344
\$	193,000.00	0.207979	0.192777	0.175430
\$	194,000.00	0.206907	0.191784	0.174526
\$	195,000.00	0.205846	0.190800	0.173631
\$	196,000.00	0.204796	0.189827	0.172745
\$	197,000.00	0.203756	0.188863	0.171868
\$	198,000.00	0.202727	0.187909	0.171000
\$	199,000.00	0.201709	0.186965	0.170141
\$	200,000.00	0.200700	0.186030	0.169290
\$	201,000.00	0.199701	0.185104	0.168448
\$	202,000.00	0.198713	0.184188	0.167614
\$	203,000.00	0.197734	0.183281	0.166788
\$	204,000.00	0.196765	0.182382	0.165971
\$	205,000.00	0.195805	0.181493	0.165161
\$	206,000.00	0.194854	0.180612	0.164359
\$	207,000.00	0.193913	0.179739	0.163565
\$	208,000.00	0.192981	0.178875	0.162779
\$	209,000.00	0.192057	0.178019	0.162000
\$	210,000.00	0.191143	0.177171	0.161229
\$	211,000.00	0.190237	0.176332	0.160464

\$	212,000.00	0.189340	0.175500	0.159708
\$	213,000.00	0.188451	0.174676	0.158958
\$	214,000.00	0.187570	0.173860	0.158215
\$	215,000.00	0.186698	0.173051	0.157479
\$	216,000.00	0.185833	0.172250	0.156750
\$	217,000.00	0.184977	0.171456	0.156028
\$	218,000.00	0.184128	0.170670	0.155312
\$	219,000.00	0.183288	0.169890	0.154603
\$	220,000.00	0.182455	0.169118	0.153900
\$	221,000.00	0.181629	0.168353	0.153204
\$	222,000.00	0.180811	0.167595	0.152514
\$	223,000.00	0.180000	0.166843	0.151830
\$	224,000.00	0.179196	0.166098	0.151152
\$	225,000.00	0.178400	0.165360	0.150480
\$	226,000.00	0.177611	0.164628	0.149814
\$	227,000.00	0.176828	0.163903	0.149154
\$	228,000.00	0.176053	0.163184	0.148500
\$	229,000.00	0.175284	0.162472	0.147852
\$	230,000.00	0.174522	0.161765	0.147209
\$	231,000.00	0.173766	0.161065	0.146571
\$	232,000.00	0.173017	0.160371	0.145940
\$	233,000.00	0.172275	0.159682	0.145313
\$	234,000.00	0.171538	0.159000	0.144692
\$	235,000.00	0.170809	0.158323	0.144077
\$	236,000.00	0.170085	0.157653	0.143466
\$	237,000.00	0.169367	0.156987	0.142861
\$	238,000.00	0.168655	0.156328	0.142261
\$	239,000.00	0.167950	0.155674	0.141665
\$	240,000.00	0.167250	0.155025	0.141075
\$	241,000.00	0.166556	0.154382	0.140490
\$	242,000.00	0.165868	0.153744	0.139909
\$	243,000.00	0.165185	0.153111	0.139333
\$	244,000.00	0.164508	0.152484	0.138762
\$	245,000.00	0.163837	0.151861	0.138196
\$	246,000.00	0.163171	0.151244	0.137634
\$	247,000.00	0.162510	0.150632	0.137077
\$	248,000.00	0.161855	0.150024	0.136524
\$	249,000.00	0.161205	0.149422	0.135976
\$	250,000.00	0.160560	0.148824	0.135432
\$	251,000.00	0.159920	0.148231	0.134892
\$	252,000.00	0.159286	0.147643	0.134357
\$	253,000.00	0.158656	0.147059	0.133826
\$	254,000.00	0.158031	0.146480	0.133299
\$	255,000.00	0.157412	0.145906	0.132776
\$	256,000.00	0.156797	0.145336	0.132258
\$	257,000.00	0.156187	0.144770	0.131743
\$	258,000.00	0.155581	0.144209	0.131233
\$	259,000.00	0.154981	0.143653	0.130726
\$	260,000.00	0.154385	0.143100	0.130223
\$	261,000.00	0.153793	0.142552	0.129724
\$	262,000.00	0.153206	0.142008	0.129229
\$	263,000.00	0.152624	0.141468	0.128738
\$	264,000.00	0.152045	0.140932	0.128250
\$	265,000.00	0.151472	0.140400	0.127766
\$	266,000.00	0.150902	0.139872	0.127286
\$	267,000.00	0.150337	0.139348	0.126809
\$	268,000.00	0.149776	0.138828	0.126336
\$	269,000.00	0.149219	0.138312	0.125866
\$	270,000.00	0.148667	0.137800	0.125400
\$	271,000.00	0.148118	0.137292	0.124937

\$	272,000.00	0.147574	0.136787	0.124478
\$	273,000.00	0.147033	0.136286	0.124022
\$	274,000.00	0.146496	0.135788	0.123569
\$	275,000.00	0.145964	0.135295	0.123120
\$	276,000.00	0.145435	0.134804	0.122674
\$	277,000.00	0.144910	0.134318	0.122231
\$	278,000.00	0.144388	0.133835	0.121791
\$	279,000.00	0.143871	0.133355	0.121355
\$	280,000.00	0.143357	0.132879	0.120921
\$	281,000.00	0.142847	0.132406	0.120491
\$	282,000.00	0.142340	0.131936	0.120064
\$	283,000.00	0.141837	0.131470	0.119640
\$	284,000.00	0.141338	0.131007	0.119218
\$	285,000.00	0.140842	0.130547	0.118800
\$	286,000.00	0.140350	0.130091	0.118385
\$	287,000.00	0.139861	0.129638	0.117972
\$	288,000.00	0.139375	0.129188	0.117563
\$	289,000.00	0.138893	0.128740	0.117156
\$	290,000.00	0.138414	0.128297	0.116752
\$	291,000.00	0.137938	0.127856	0.116351
\$	292,000.00	0.137466	0.127418	0.115952
\$	293,000.00	0.136997	0.126983	0.115556
\$	294,000.00	0.136531	0.126551	0.115163
\$	295,000.00	0.136068	0.126122	0.114773
\$	296,000.00	0.135608	0.125696	0.114385
\$	297,000.00	0.135152	0.125273	0.114000
\$	298,000.00	0.134698	0.124852	0.113617
\$	299,000.00	0.134247	0.124435	0.113237
\$	300,000.00	0.133800	0.124020	0.112860
\$	301,000.00	0.133355	0.123608	0.112485
\$	302,000.00	0.132914	0.123199	0.112113
\$	303,000.00	0.132475	0.122792	0.111743
\$	304,000.00	0.132039	0.122388	0.111375
\$	305,000.00	0.131607	0.121987	0.111010
\$	306,000.00	0.131176	0.121588	0.110647
\$	307,000.00	0.130749	0.121192	0.110287
\$	308,000.00	0.130325	0.120799	0.109929
\$	309,000.00	0.129903	0.120408	0.109573
\$	310,000.00	0.129484	0.120019	0.109219
\$	311,000.00	0.129068	0.119633	0.108868
\$	312,000.00	0.128654	0.119250	0.108519
\$	313,000.00	0.128243	0.118869	0.108173
\$	314,000.00	0.127834	0.118490	0.107828
\$	315,000.00	0.127429	0.118114	0.107486
\$	316,000.00	0.127025	0.117741	0.107146
\$	317,000.00	0.126625	0.117369	0.106808
\$	318,000.00	0.126226	0.117000	0.106472
\$	319,000.00	0.125831	0.116633	0.106138
\$	320,000.00	0.125438	0.116269	0.105806
\$	321,000.00	0.125047	0.115907	0.105477
\$	322,000.00	0.124658	0.115547	0.105149
\$	323,000.00	0.124272	0.115189	0.104824
\$	324,000.00	0.123889	0.114833	0.104500
\$	325,000.00	0.123508	0.114480	0.104178
\$	326,000.00	0.123129	0.114129	0.103859
\$	327,000.00	0.122752	0.113780	0.103541
\$	328,000.00	0.122378	0.113433	0.103226
\$	329,000.00	0.122006	0.113088	0.102912
\$	330,000.00	0.121636	0.112745	0.102600
\$	331,000.00	0.121269	0.112405	0.102290

\$	332,000.00	0.120904	0.112066	0.101982
\$	333,000.00	0.120541	0.111730	0.101676
\$	334,000.00	0.120180	0.111395	0.101371
\$	335,000.00	0.119821	0.111063	0.101069
\$	336,000.00	0.119464	0.110732	0.100768
\$	337,000.00	0.119110	0.110404	0.100469
\$	338,000.00	0.118757	0.110077	0.100172
\$	339,000.00	0.118407	0.109752	0.099876
\$	340,000.00	0.118059	0.109429	0.099582
\$	341,000.00	0.117713	0.109109	0.099290
\$	342,000.00	0.117368	0.108789	0.099000
\$	343,000.00	0.117026	0.108472	0.098711
\$	344,000.00	0.116686	0.108157	0.098424
\$	345,000.00	0.116348	0.107843	0.098139
\$	346,000.00	0.116012	0.107532	0.097855
\$	347,000.00	0.115677	0.107222	0.097573
\$	348,000.00	0.115345	0.106914	0.097293
\$	349,000.00	0.115014	0.106607	0.097014
\$	350,000.00	0.114686	0.106303	0.096737
\$	351,000.00	0.114359	0.106000	0.096462
\$	352,000.00	0.114034	0.105699	0.096188
\$	353,000.00	0.113711	0.105399	0.095915
\$	354,000.00	0.113390	0.105102	0.095644
\$	355,000.00	0.113070	0.104806	0.095375
\$	356,000.00	0.112753	0.104511	0.095107
\$	357,000.00	0.112437	0.104218	0.094840
\$	358,000.00	0.112123	0.103927	0.094575
\$	359,000.00	0.111811	0.103638	0.094312
\$	360,000.00	0.111500	0.103350	0.094050
\$	361,000.00	0.111191	0.103064	0.093789
\$	362,000.00	0.110884	0.102779	0.093530
\$	363,000.00	0.110579	0.102496	0.093273
\$	364,000.00	0.110275	0.102214	0.093016
\$	365,000.00	0.109973	0.101934	0.092762
\$	366,000.00	0.109672	0.101656	0.092508
\$	367,000.00	0.109373	0.101379	0.092256
\$	368,000.00	0.109076	0.101103	0.092005
\$	369,000.00	0.108780	0.100829	0.091756
\$	370,000.00	0.108486	0.100557	0.091508
\$	371,000.00	0.108194	0.100286	0.091261
\$	372,000.00	0.107903	0.100016	0.091016
\$	373,000.00	0.107614	0.099748	0.090772
\$	374,000.00	0.107326	0.099481	0.090529
\$	375,000.00	0.107040	0.099216	0.090288
\$	376,000.00	0.106755	0.098952	0.090048
\$	377,000.00	0.106472	0.098690	0.089809
\$	378,000.00	0.106190	0.098429	0.089571
\$	379,000.00	0.105910	0.098169	0.089335
\$	380,000.00	0.105632	0.097911	0.089100
\$	381,000.00	0.105354	0.097654	0.088866
\$	382,000.00	0.105079	0.097398	0.088634
\$	383,000.00	0.104804	0.097144	0.088402
\$	384,000.00	0.104531	0.096891	0.088172
\$	385,000.00	0.104260	0.096639	0.087943
\$	386,000.00	0.103990	0.096389	0.087715
\$	387,000.00	0.103721	0.096140	0.087488
\$	388,000.00	0.103454	0.095892	0.087263
\$	389,000.00	0.103188	0.095645	0.087039
\$	390,000.00	0.102923	0.095400	0.086815
\$	391,000.00	0.102660	0.095156	0.086593

\$	392,000.00	0.102398	0.094913	0.086372
\$	393,000.00	0.102137	0.094672	0.086153
\$	394,000.00	0.101878	0.094431	0.085934
\$	395,000.00	0.101620	0.094192	0.085716
\$	396,000.00	0.101364	0.093955	0.085500
\$	397,000.00	0.101108	0.093718	0.085285
\$	398,000.00	0.100854	0.093482	0.085070
\$	399,000.00	0.100602	0.093248	0.084857
\$	400,000.00	0.100350	0.093015	0.084645
\$	401,000.00	0.100100	0.092783	0.084434
\$	402,000.00	0.099851	0.092552	0.084224
\$	403,000.00	0.099603	0.092323	0.084015
\$	404,000.00	0.099356	0.092094	0.083807
\$	405,000.00	0.099111	0.091867	0.083600
\$	406,000.00	0.098867	0.091640	0.083394
\$	407,000.00	0.098624	0.091415	0.083189
\$	408,000.00	0.098382	0.091191	0.082985
\$	409,000.00	0.098142	0.090968	0.082782
\$	410,000.00	0.097902	0.090746	0.082580
\$	411,000.00	0.097664	0.090526	0.082380
\$	412,000.00	0.097427	0.090306	0.082180
\$	413,000.00	0.097191	0.090087	0.081981
\$	414,000.00	0.096957	0.089870	0.081783
\$	415,000.00	0.096723	0.089653	0.081586
\$	416,000.00	0.096490	0.089438	0.081389
\$	417,000.00	0.096259	0.089223	0.081194
\$	418,000.00	0.096029	0.089010	0.081000
\$	419,000.00	0.095800	0.088797	0.080807
\$	420,000.00	0.095571	0.088586	0.080614
\$	421,000.00	0.095344	0.088375	0.080423
\$	422,000.00	0.095118	0.088166	0.080232
\$	423,000.00	0.094894	0.087957	0.080043
\$	424,000.00	0.094670	0.087750	0.079854
\$	425,000.00	0.094447	0.087544	0.079666
\$	426,000.00	0.094225	0.087338	0.079479
\$	427,000.00	0.094005	0.087133	0.079293
\$	428,000.00	0.093785	0.086930	0.079107
\$	429,000.00	0.093566	0.086727	0.078923
\$	430,000.00	0.093349	0.086526	0.078740
\$	431,000.00	0.093132	0.086325	0.078557
\$	432,000.00	0.092917	0.086125	0.078375
\$	433,000.00	0.092702	0.085926	0.078194
\$	434,000.00	0.092488	0.085728	0.078014
\$	435,000.00	0.092276	0.085531	0.077834
\$	436,000.00	0.092064	0.085335	0.077656
\$	437,000.00	0.091854	0.085140	0.077478
\$	438,000.00	0.091644	0.084945	0.077301
\$	439,000.00	0.091435	0.084752	0.077125
\$	440,000.00	0.091227	0.084559	0.076950
\$	441,000.00	0.091020	0.084367	0.076776
\$	442,000.00	0.090814	0.084176	0.076602
\$	443,000.00	0.090609	0.083986	0.076429
\$	444,000.00	0.090405	0.083797	0.076257
\$	445,000.00	0.090202	0.083609	0.076085
\$	446,000.00	0.090000	0.083422	0.075915
\$	447,000.00	0.089799	0.083235	0.075745
\$	448,000.00	0.089598	0.083049	0.075576
\$	449,000.00	0.089399	0.082864	0.075408
\$	450,000.00	0.089200	0.082680	0.075240
\$	451,000.00	0.089002	0.082497	0.075073

\$	452,000.00	0.088805	0.082314	0.074907
\$	453,000.00	0.088609	0.082132	0.074742
\$	454,000.00	0.088414	0.081952	0.074577
\$	455,000.00	0.088220	0.081771	0.074413
\$	456,000.00	0.088026	0.081592	0.074250
\$	457,000.00	0.087834	0.081414	0.074088
\$	458,000.00	0.087642	0.081236	0.073926
\$	459,000.00	0.087451	0.081059	0.073765
\$	460,000.00	0.087261	0.080883	0.073604
\$	461,000.00	0.087072	0.080707	0.073445
\$	462,000.00	0.086883	0.080532	0.073286
\$	463,000.00	0.086695	0.080359	0.073127
\$	464,000.00	0.086509	0.080185	0.072970
\$	465,000.00	0.086323	0.080013	0.072813
\$	466,000.00	0.086137	0.079841	0.072657
\$	467,000.00	0.085953	0.079670	0.072501
\$	468,000.00	0.085769	0.079500	0.072346
\$	469,000.00	0.085586	0.079330	0.072192
\$	470,000.00	0.085404	0.079162	0.072038
\$	471,000.00	0.085223	0.078994	0.071885
\$	472,000.00	0.085042	0.078826	0.071733
\$	473,000.00	0.084863	0.078660	0.071581
\$	474,000.00	0.084684	0.078494	0.071430
\$	475,000.00	0.084505	0.078328	0.071280
\$	476,000.00	0.084328	0.078164	0.071130
\$	477,000.00	0.084151	0.078000	0.070981
\$	478,000.00	0.083975	0.077837	0.070833
\$	479,000.00	0.083800	0.077674	0.070685
\$	480,000.00	0.083625	0.077513	0.070538
\$	481,000.00	0.083451	0.077351	0.070391
\$	482,000.00	0.083278	0.077191	0.070245
\$	483,000.00	0.083106	0.077031	0.070099
\$	484,000.00	0.082934	0.076872	0.069955
\$	485,000.00	0.082763	0.076713	0.069810
\$	486,000.00	0.082593	0.076556	0.069667
\$	487,000.00	0.082423	0.076398	0.069524
\$	488,000.00	0.082254	0.076242	0.069381
\$	489,000.00	0.082086	0.076086	0.069239
\$	490,000.00	0.081918	0.075931	0.069098
\$	491,000.00	0.081752	0.075776	0.068957
\$	492,000.00	0.081585	0.075622	0.068817
\$	493,000.00	0.081420	0.075469	0.068677
\$	494,000.00	0.081255	0.075316	0.068538
\$	495,000.00	0.081091	0.075164	0.068400
\$	496,000.00	0.080927	0.075012	0.068262
\$	497,000.00	0.080765	0.074861	0.068125
\$	498,000.00	0.080602	0.074711	0.067988
\$	499,000.00	0.080441	0.074561	0.067852
\$	500,000.00	0.080280	0.074412	0.067716
\$	501,000.00	0.080120	0.074263	0.067581
\$	502,000.00	0.079960	0.074116	0.067446
\$	503,000.00	0.079801	0.073968	0.067312
\$	504,000.00	0.079643	0.073821	0.067179
\$	505,000.00	0.079485	0.073675	0.067046
\$	506,000.00	0.079328	0.073530	0.066913
\$	507,000.00	0.079172	0.073385	0.066781
\$	508,000.00	0.079016	0.073240	0.066650
\$	509,000.00	0.078861	0.073096	0.066519
\$	510,000.00	0.078706	0.072953	0.066388
\$	511,000.00	0.078552	0.072810	0.066258

\$	512,000.00	0.078398	0.072668	0.066129
\$	513,000.00	0.078246	0.072526	0.066000
\$	514,000.00	0.078093	0.072385	0.065872
\$	515,000.00	0.077942	0.072245	0.065744
\$	516,000.00	0.077791	0.072105	0.065616
\$	517,000.00	0.077640	0.071965	0.065489
\$	518,000.00	0.077490	0.071826	0.065363
\$	519,000.00	0.077341	0.071688	0.065237
\$	520,000.00	0.077192	0.071550	0.065112
\$	521,000.00	0.077044	0.071413	0.064987
\$	522,000.00	0.076897	0.071276	0.064862
\$	523,000.00	0.076750	0.071140	0.064738
\$	524,000.00	0.076603	0.071004	0.064615
\$	525,000.00	0.076457	0.070869	0.064491
\$	526,000.00	0.076312	0.070734	0.064369
\$	527,000.00	0.076167	0.070600	0.064247
\$	528,000.00	0.076023	0.070466	0.064125
\$	529,000.00	0.075879	0.070333	0.064004
\$	530,000.00	0.075736	0.070200	0.063883
\$	531,000.00	0.075593	0.070068	0.063763
\$	532,000.00	0.075451	0.069936	0.063643
\$	533,000.00	0.075310	0.069805	0.063523
\$	534,000.00	0.075169	0.069674	0.063404
\$	535,000.00	0.075028	0.069544	0.063286
\$	536,000.00	0.074888	0.069414	0.063168
\$	537,000.00	0.074749	0.069285	0.063050
\$	538,000.00	0.074610	0.069156	0.062933
\$	539,000.00	0.074471	0.069028	0.062816
\$	540,000.00	0.074333	0.068900	0.062700
\$	541,000.00	0.074196	0.068773	0.062584
\$	542,000.00	0.074059	0.068646	0.062469
\$	543,000.00	0.073923	0.068519	0.062354
\$	544,000.00	0.073787	0.068393	0.062239
\$	545,000.00	0.073651	0.068268	0.062125
\$	546,000.00	0.073516	0.068143	0.062011
\$	547,000.00	0.073382	0.068018	0.061898
\$	548,000.00	0.073248	0.067894	0.061785
\$	549,000.00	0.073115	0.067770	0.061672
\$	550,000.00	0.072982	0.067647	0.061560
\$	551,000.00	0.072849	0.067525	0.061448
\$	552,000.00	0.072717	0.067402	0.061337
\$	553,000.00	0.072586	0.067280	0.061226
\$	554,000.00	0.072455	0.067159	0.061116
\$	555,000.00	0.072324	0.067038	0.061005
\$	556,000.00	0.072194	0.066917	0.060896
\$	557,000.00	0.072065	0.066797	0.060786
\$	558,000.00	0.071935	0.066677	0.060677
\$	559,000.00	0.071807	0.066558	0.060569
\$	560,000.00	0.071679	0.066439	0.060461
\$	561,000.00	0.071551	0.066321	0.060353
\$	562,000.00	0.071423	0.066203	0.060246
\$	563,000.00	0.071297	0.066085	0.060139
\$	564,000.00	0.071170	0.065968	0.060032
\$	565,000.00	0.071044	0.065851	0.059926
\$	566,000.00	0.070919	0.065735	0.059820
\$	567,000.00	0.070794	0.065619	0.059714
\$	568,000.00	0.070669	0.065504	0.059609
\$	569,000.00	0.070545	0.065388	0.059504
\$	570,000.00	0.070421	0.065274	0.059400
\$	571,000.00	0.070298	0.065159	0.059296

\$	572,000.00	0.070175	0.065045	0.059192
\$	573,000.00	0.070052	0.064932	0.059089
\$	574,000.00	0.069930	0.064819	0.058986
\$	575,000.00	0.069809	0.064706	0.058883
\$	576,000.00	0.069688	0.064594	0.058781
\$	577,000.00	0.069567	0.064482	0.058679
\$	578,000.00	0.069446	0.064370	0.058578
\$	579,000.00	0.069326	0.064259	0.058477
\$	580,000.00	0.069207	0.064148	0.058376
\$	581,000.00	0.069088	0.064038	0.058275
\$	582,000.00	0.068969	0.063928	0.058175
\$	583,000.00	0.068851	0.063818	0.058075
\$	584,000.00	0.068733	0.063709	0.057976
\$	585,000.00	0.068615	0.063600	0.057877
\$	586,000.00	0.068498	0.063491	0.057778
\$	587,000.00	0.068382	0.063383	0.057680
\$	588,000.00	0.068265	0.063276	0.057582
\$	589,000.00	0.068149	0.063168	0.057484
\$	590,000.00	0.068034	0.063061	0.057386
\$	591,000.00	0.067919	0.062954	0.057289
\$	592,000.00	0.067804	0.062848	0.057193
\$	593,000.00	0.067690	0.062742	0.057096
\$	594,000.00	0.067576	0.062636	0.057000
\$	595,000.00	0.067462	0.062531	0.056904
\$	596,000.00	0.067349	0.062426	0.056809
\$	597,000.00	0.067236	0.062322	0.056714
\$	598,000.00	0.067124	0.062217	0.056619
\$	599,000.00	0.067012	0.062114	0.056524
\$	600,000.00	0.066900	0.062010	0.056430
\$	601,000.00	0.066789	0.061907	0.056336
\$	602,000.00	0.066678	0.061804	0.056243
\$	603,000.00	0.066567	0.061701	0.056149
\$	604,000.00	0.066457	0.061599	0.056056
\$	605,000.00	0.066347	0.061498	0.055964
\$	606,000.00	0.066238	0.061396	0.055871
\$	607,000.00	0.066129	0.061295	0.055779
\$	608,000.00	0.066020	0.061194	0.055688
\$	609,000.00	0.065911	0.061094	0.055596
\$	610,000.00	0.065803	0.060993	0.055505
\$	611,000.00	0.065696	0.060894	0.055414
\$	612,000.00	0.065588	0.060794	0.055324
\$	613,000.00	0.065481	0.060695	0.055233
\$	614,000.00	0.065375	0.060596	0.055143
\$	615,000.00	0.065268	0.060498	0.055054
\$	616,000.00	0.065162	0.060399	0.054964
\$	617,000.00	0.065057	0.060301	0.054875
\$	618,000.00	0.064951	0.060204	0.054786
\$	619,000.00	0.064847	0.060107	0.054698
\$	620,000.00	0.064742	0.060010	0.054610
\$	621,000.00	0.064638	0.059913	0.054522
\$	622,000.00	0.064534	0.059817	0.054434
\$	623,000.00	0.064430	0.059721	0.054347
\$	624,000.00	0.064327	0.059625	0.054260
\$	625,000.00	0.064224	0.059530	0.054173
\$	626,000.00	0.064121	0.059435	0.054086
\$	627,000.00	0.064019	0.059340	0.054000
\$	628,000.00	0.063917	0.059245	0.053914
\$	629,000.00	0.063816	0.059151	0.053828
\$	630,000.00	0.063714	0.059057	0.053743
\$	631,000.00	0.063613	0.058964	0.053658

\$	632,000.00	0.063513	0.058870	0.053573
\$	633,000.00	0.063412	0.058777	0.053488
\$	634,000.00	0.063312	0.058685	0.053404
\$	635,000.00	0.063213	0.058592	0.053320
\$	636,000.00	0.063113	0.058500	0.053236
\$	637,000.00	0.063014	0.058408	0.053152
\$	638,000.00	0.062915	0.058317	0.053069
\$	639,000.00	0.062817	0.058225	0.052986
\$	640,000.00	0.062719	0.058134	0.052903
\$	641,000.00	0.062621	0.058044	0.052821
\$	642,000.00	0.062523	0.057953	0.052738
\$	643,000.00	0.062426	0.057863	0.052656
\$	644,000.00	0.062329	0.057773	0.052575
\$	645,000.00	0.062233	0.057684	0.052493
\$	646,000.00	0.062136	0.057594	0.052412
\$	647,000.00	0.062040	0.057505	0.052331
\$	648,000.00	0.061944	0.057417	0.052250
\$	649,000.00	0.061849	0.057328	0.052169
\$	650,000.00	0.061754	0.057240	0.052089
\$	651,000.00	0.061659	0.057152	0.052009
\$	652,000.00	0.061564	0.057064	0.051929
\$	653,000.00	0.061470	0.056977	0.051850
\$	654,000.00	0.061376	0.056890	0.051771
\$	655,000.00	0.061282	0.056803	0.051692
\$	656,000.00	0.061189	0.056716	0.051613
\$	657,000.00	0.061096	0.056630	0.051534
\$	658,000.00	0.061003	0.056544	0.051456
\$	659,000.00	0.060910	0.056458	0.051378
\$	660,000.00	0.060818	0.056373	0.051300
\$	661,000.00	0.060726	0.056287	0.051222
\$	662,000.00	0.060634	0.056202	0.051145
\$	663,000.00	0.060543	0.056118	0.051068
\$	664,000.00	0.060452	0.056033	0.050991
\$	665,000.00	0.060361	0.055949	0.050914
\$	666,000.00	0.060270	0.055865	0.050838
\$	667,000.00	0.060180	0.055781	0.050762
\$	668,000.00	0.060090	0.055698	0.050686
\$	669,000.00	0.060000	0.055614	0.050610
\$	670,000.00	0.059910	0.055531	0.050534
\$	671,000.00	0.059821	0.055449	0.050459
\$	672,000.00	0.059732	0.055366	0.050384
\$	673,000.00	0.059643	0.055284	0.050309
\$	674,000.00	0.059555	0.055202	0.050234
\$	675,000.00	0.059467	0.055120	0.050160
\$	676,000.00	0.059379	0.055038	0.050086
\$	677,000.00	0.059291	0.054957	0.050012
\$	678,000.00	0.059204	0.054876	0.049938
\$	679,000.00	0.059116	0.054795	0.049865
\$	680,000.00	0.059029	0.054715	0.049791
\$	681,000.00	0.058943	0.054634	0.049718
\$	682,000.00	0.058856	0.054554	0.049645
\$	683,000.00	0.058770	0.054474	0.049572
\$	684,000.00	0.058684	0.054395	0.049500
\$	685,000.00	0.058599	0.054315	0.049428
\$	686,000.00	0.058513	0.054236	0.049356
\$	687,000.00	0.058428	0.054157	0.049284
\$	688,000.00	0.058343	0.054078	0.049212
\$	689,000.00	0.058258	0.054000	0.049141
\$	690,000.00	0.058174	0.053922	0.049070
\$	691,000.00	0.058090	0.053844	0.048999

\$	692,000.00	0.058006	0.053766	0.048928
\$	693,000.00	0.057922	0.053688	0.048857
\$	694,000.00	0.057839	0.053611	0.048787
\$	695,000.00	0.057755	0.053534	0.048717
\$	696,000.00	0.057672	0.053457	0.048647
\$	697,000.00	0.057590	0.053380	0.048577
\$	698,000.00	0.057507	0.053304	0.048507
\$	699,000.00	0.057425	0.053227	0.048438
\$	700,000.00	0.057343	0.053151	0.048369
\$	701,000.00	0.057261	0.053076	0.048300
\$	702,000.00	0.057179	0.053000	0.048231
\$	703,000.00	0.057098	0.052925	0.048162
\$	704,000.00	0.057017	0.052849	0.048094
\$	705,000.00	0.056936	0.052774	0.048026
\$	706,000.00	0.056856	0.052700	0.047958
\$	707,000.00	0.056775	0.052625	0.047890
\$	708,000.00	0.056695	0.052551	0.047822
\$	709,000.00	0.056615	0.052477	0.047755
\$	710,000.00	0.056535	0.052403	0.047687
\$	711,000.00	0.056456	0.052329	0.047620
\$	712,000.00	0.056376	0.052256	0.047553
\$	713,000.00	0.056297	0.052182	0.047487
\$	714,000.00	0.056218	0.052109	0.047420
\$	715,000.00	0.056140	0.052036	0.047354
\$	716,000.00	0.056061	0.051964	0.047288
\$	717,000.00	0.055983	0.051891	0.047222
\$	718,000.00	0.055905	0.051819	0.047156
\$	719,000.00	0.055828	0.051747	0.047090
\$	720,000.00	0.055750	0.051675	0.047025
\$	721,000.00	0.055673	0.051603	0.046960
\$	722,000.00	0.055596	0.051532	0.046895
\$	723,000.00	0.055519	0.051461	0.046830
\$	724,000.00	0.055442	0.051390	0.046765
\$	725,000.00	0.055366	0.051319	0.046701
\$	726,000.00	0.055289	0.051248	0.046636
\$	727,000.00	0.055213	0.051177	0.046572
\$	728,000.00	0.055137	0.051107	0.046508
\$	729,000.00	0.055062	0.051037	0.046444
\$	730,000.00	0.054986	0.050967	0.046381
\$	731,000.00	0.054911	0.050897	0.046317
\$	732,000.00	0.054836	0.050828	0.046254
\$	733,000.00	0.054761	0.050759	0.046191
\$	734,000.00	0.054687	0.050689	0.046128
\$	735,000.00	0.054612	0.050620	0.046065
\$	736,000.00	0.054538	0.050552	0.046003
\$	737,000.00	0.054464	0.050483	0.045940
\$	738,000.00	0.054390	0.050415	0.045878
\$	739,000.00	0.054317	0.050346	0.045816
\$	740,000.00	0.054243	0.050278	0.045754
\$	741,000.00	0.054170	0.050211	0.045692
\$	742,000.00	0.054097	0.050143	0.045631
\$	743,000.00	0.054024	0.050075	0.045569
\$	744,000.00	0.053952	0.050008	0.045508
\$	745,000.00	0.053879	0.049941	0.045447
\$	746,000.00	0.053807	0.049874	0.045386
\$	747,000.00	0.053735	0.049807	0.045325
\$	748,000.00	0.053663	0.049741	0.045265
\$	749,000.00	0.053591	0.049674	0.045204
\$	750,000.00	0.053520	0.049608	0.045144
\$	751,000.00	0.053449	0.049542	0.045084

\$	752,000.00	0.053378	0.049476	0.045024
\$	753,000.00	0.053307	0.049410	0.044964
\$	754,000.00	0.053236	0.049345	0.044905
\$	755,000.00	0.053166	0.049279	0.044845
\$	756,000.00	0.053095	0.049214	0.044786
\$	757,000.00	0.053025	0.049149	0.044727
\$	758,000.00	0.052955	0.049084	0.044668
\$	759,000.00	0.052885	0.049020	0.044609
\$	760,000.00	0.052816	0.048955	0.044550
\$	761,000.00	0.052746	0.048891	0.044491
\$	762,000.00	0.052677	0.048827	0.044433
\$	763,000.00	0.052608	0.048763	0.044375
\$	764,000.00	0.052539	0.048699	0.044317
\$	765,000.00	0.052471	0.048635	0.044259
\$	766,000.00	0.052402	0.048572	0.044201
\$	767,000.00	0.052334	0.048508	0.044143
\$	768,000.00	0.052266	0.048445	0.044086
\$	769,000.00	0.052198	0.048382	0.044029
\$	770,000.00	0.052130	0.048319	0.043971
\$	771,000.00	0.052062	0.048257	0.043914
\$	772,000.00	0.051995	0.048194	0.043858
\$	773,000.00	0.051928	0.048132	0.043801
\$	774,000.00	0.051860	0.048070	0.043744
\$	775,000.00	0.051794	0.048008	0.043688
\$	776,000.00	0.051727	0.047946	0.043631
\$	777,000.00	0.051660	0.047884	0.043575
\$	778,000.00	0.051594	0.047823	0.043519
\$	779,000.00	0.051528	0.047761	0.043463
\$	780,000.00	0.051462	0.047700	0.043408
\$	781,000.00	0.051396	0.047639	0.043352
\$	782,000.00	0.051330	0.047578	0.043297
\$	783,000.00	0.051264	0.047517	0.043241
\$	784,000.00	0.051199	0.047457	0.043186
\$	785,000.00	0.051134	0.047396	0.043131
\$	786,000.00	0.051069	0.047336	0.043076
\$	787,000.00	0.051004	0.047276	0.043022
\$	788,000.00	0.050939	0.047216	0.042967
\$	789,000.00	0.050875	0.047156	0.042913
\$	790,000.00	0.050810	0.047096	0.042858
\$	791,000.00	0.050746	0.047037	0.042804
\$	792,000.00	0.050682	0.046977	0.042750
\$	793,000.00	0.050618	0.046918	0.042696
\$	794,000.00	0.050554	0.046859	0.042642
\$	795,000.00	0.050491	0.046800	0.042589
\$	796,000.00	0.050427	0.046741	0.042535
\$	797,000.00	0.050364	0.046683	0.042482
\$	798,000.00	0.050301	0.046624	0.042429
\$	799,000.00	0.050238	0.046566	0.042375
\$	800,000.00	0.050175	0.046508	0.042323
\$	801,000.00	0.050112	0.046449	0.042270
\$	802,000.00	0.050050	0.046392	0.042217
\$	803,000.00	0.049988	0.046334	0.042164
\$	804,000.00	0.049925	0.046276	0.042112
\$	805,000.00	0.049863	0.046219	0.042060
\$	806,000.00	0.049801	0.046161	0.042007
\$	807,000.00	0.049740	0.046104	0.041955
\$	808,000.00	0.049678	0.046047	0.041903
\$	809,000.00	0.049617	0.045990	0.041852
\$	810,000.00	0.049556	0.045933	0.041800
\$	811,000.00	0.049494	0.045877	0.041748

\$	812,000.00	0.049433	0.045820	0.041697
\$	813,000.00	0.049373	0.045764	0.041646
\$	814,000.00	0.049312	0.045708	0.041595
\$	815,000.00	0.049252	0.045652	0.041544
\$	816,000.00	0.049191	0.045596	0.041493
\$	817,000.00	0.049131	0.045540	0.041442
\$	818,000.00	0.049071	0.045484	0.041391
\$	819,000.00	0.049011	0.045429	0.041341
\$	820,000.00	0.048951	0.045373	0.041290
\$	821,000.00	0.048892	0.045318	0.041240
\$	822,000.00	0.048832	0.045263	0.041190
\$	823,000.00	0.048773	0.045208	0.041140
\$	824,000.00	0.048714	0.045153	0.041090
\$	825,000.00	0.048655	0.045098	0.041040
\$	826,000.00	0.048596	0.045044	0.040990
\$	827,000.00	0.048537	0.044989	0.040941
\$	828,000.00	0.048478	0.044935	0.040891
\$	829,000.00	0.048420	0.044881	0.040842
\$	830,000.00	0.048361	0.044827	0.040793
\$	831,000.00	0.048303	0.044773	0.040744
\$	832,000.00	0.048245	0.044719	0.040695
\$	833,000.00	0.048187	0.044665	0.040646
\$	834,000.00	0.048129	0.044612	0.040597
\$	835,000.00	0.048072	0.044558	0.040549
\$	836,000.00	0.048014	0.044505	0.040500
\$	837,000.00	0.047957	0.044452	0.040452
\$	838,000.00	0.047900	0.044399	0.040403
\$	839,000.00	0.047843	0.044346	0.040355
\$	840,000.00	0.047786	0.044293	0.040307
\$	841,000.00	0.047729	0.044240	0.040259
\$	842,000.00	0.047672	0.044188	0.040211
\$	843,000.00	0.047616	0.044135	0.040164
\$	844,000.00	0.047559	0.044083	0.040116
\$	845,000.00	0.047503	0.044031	0.040069
\$	846,000.00	0.047447	0.043979	0.040021
\$	847,000.00	0.047391	0.043927	0.039974
\$	848,000.00	0.047335	0.043875	0.039927
\$	849,000.00	0.047279	0.043823	0.039880
\$	850,000.00	0.047224	0.043772	0.039833
\$	851,000.00	0.047168	0.043720	0.039786
\$	852,000.00	0.047113	0.043669	0.039739
\$	853,000.00	0.047057	0.043618	0.039693
\$	854,000.00	0.047002	0.043567	0.039646
\$	855,000.00	0.046947	0.043516	0.039600
\$	856,000.00	0.046893	0.043465	0.039554
\$	857,000.00	0.046838	0.043414	0.039508
\$	858,000.00	0.046783	0.043364	0.039462
\$	859,000.00	0.046729	0.043313	0.039416
\$	860,000.00	0.046674	0.043263	0.039370
\$	861,000.00	0.046620	0.043213	0.039324
\$	862,000.00	0.046566	0.043162	0.039278
\$	863,000.00	0.046512	0.043112	0.039233
\$	864,000.00	0.046458	0.043063	0.039188
\$	865,000.00	0.046405	0.043013	0.039142
\$	866,000.00	0.046351	0.042963	0.039097
\$	867,000.00	0.046298	0.042913	0.039052
\$	868,000.00	0.046244	0.042864	0.039007
\$	869,000.00	0.046191	0.042815	0.038962
\$	870,000.00	0.046138	0.042766	0.038917
\$	871,000.00	0.046085	0.042716	0.038873

\$	872,000.00	0.046032	0.042667	0.038828
\$	873,000.00	0.045979	0.042619	0.038784
\$	874,000.00	0.045927	0.042570	0.038739
\$	875,000.00	0.045874	0.042521	0.038695
\$	876,000.00	0.045822	0.042473	0.038651
\$	877,000.00	0.045770	0.042424	0.038607
\$	878,000.00	0.045718	0.042376	0.038563
\$	879,000.00	0.045666	0.042328	0.038519
\$	880,000.00	0.045614	0.042280	0.038475
\$	881,000.00	0.045562	0.042232	0.038431
\$	882,000.00	0.045510	0.042184	0.038388
\$	883,000.00	0.045459	0.042136	0.038344
\$	884,000.00	0.045407	0.042088	0.038301

Los contribuyentes cuyos ingresos propios sean inferiores a 41, 38 y 34 mil pesos, correspondientes a las áreas geográficas A, B y C, respectivamente, su factor de reducción trimestral será de 1.

Si el ingreso del contribuyente se localiza entre dos tramos de la tabla, se tomará el más cercano a la cantidad del ingreso; si se encuentra a la misma distancia se tomará la más baja.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 8 de abril de 1997.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.

#### **Anexo 2 de la Resolución que Adiciona a la de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 1997**

Tabla trimestral de Impuesto Sobre la Renta para los Pequeños Contribuyentes dedicados a la Agricultura, Ganadería, Pesca y Silvicultura correspondiente al periodo enero-marzo de 1997.

Ganancia Disminuida	Impuesto Trimestral Causado
3,200.00	1.32
3,300.00	6.32
3,400.00	11.32
3,500.00	16.32
3,600.00	21.32
3,700.00	26.32
3,800.00	31.32
3,900.00	36.32
4,000.00	41.32
4,100.00	46.32
4,200.00	51.32
4,300.00	56.32
4,400.00	61.32
4,500.00	66.32
4,600.00	71.32
4,700.00	76.32
4,800.00	81.32
4,900.00	86.32
5,000.00	91.32
5,100.00	96.32
5,200.00	101.32
5,300.00	106.32
5,400.00	111.32
5,500.00	116.32
5,600.00	121.32
5,700.00	126.32
5,800.00	131.32
5,900.00	136.32
6,000.00	141.32
6,100.00	146.32

---

---

6,200.00	151.32
6,300.00	156.70
6,400.00	165.20
6,500.00	173.70
6,600.00	182.20
6,700.00	190.70
6,800.00	199.20
6,900.00	207.70
7,000.00	216.20
7,100.00	224.70
7,200.00	233.20
7,300.00	241.70
7,400.00	250.20
7,500.00	258.70
7,600.00	267.20
7,700.00	275.70
7,800.00	284.20
7,900.00	292.70
8,000.00	301.20
8,100.00	309.70
8,200.00	318.20
8,300.00	326.70
8,400.00	335.20
8,500.00	343.70
8,600.00	352.20
8,700.00	360.70
8,800.00	369.20
8,900.00	377.70
9,000.00	386.20
9,100.00	394.70
9,200.00	403.20
9,300.00	411.70
9,400.00	420.20
9,500.00	428.70
9,600.00	437.20
9,700.00	445.70
9,800.00	454.20
9,900.00	462.70
10,000.00	471.20
10,100.00	479.70
10,200.00	488.20
10,300.00	496.70
10,400.00	505.20
10,500.00	513.70
10,600.00	522.20
10,700.00	530.70
10,800.00	539.20
10,900.00	547.70
11,000.00	556.20
11,100.00	566.64
11,200.00	579.14
11,300.00	591.64
11,400.00	604.14
11,500.00	616.64
11,600.00	629.14
11,700.00	641.64
11,800.00	654.14
11,900.00	666.64
12,000.00	679.14
12,100.00	691.64

---

---

12,200.00	704.14
12,300.00	716.64
12,400.00	729.14
12,500.00	741.64
12,600.00	754.14
12,700.00	766.64
12,800.00	779.14
12,900.00	793.46
13,000.00	809.46
13,100.00	825.46
13,200.00	841.46
13,300.00	857.46
13,400.00	873.46
13,500.00	889.46
13,600.00	905.46
13,700.00	921.46
13,800.00	937.46
13,900.00	953.46
14,000.00	969.46
14,100.00	985.46
14,200.00	1,001.46
14,300.00	1,017.46
14,400.00	1,033.46
14,500.00	1,049.46
14,600.00	1,065.46
14,700.00	1,081.46
14,800.00	1,097.46
14,900.00	1,113.46
15,000.00	1,129.46
15,100.00	1,145.46
15,200.00	1,161.46
15,300.00	1,177.46
15,400.00	1,193.56
15,500.00	1,210.06
15,600.00	1,226.56
15,700.00	1,243.06
15,800.00	1,259.56
15,900.00	1,276.06
16,000.00	1,292.56
16,100.00	1,309.06
16,200.00	1,325.56
16,300.00	1,342.06
16,400.00	1,358.56
16,500.00	1,375.06
16,600.00	1,391.56
16,700.00	1,408.06
16,800.00	1,424.56
16,900.00	1,441.06
17,000.00	1,457.56
17,100.00	1,474.06
17,200.00	1,490.56
17,300.00	1,507.06
17,400.00	1,523.56
17,500.00	1,540.06
17,600.00	1,556.56
17,700.00	1,573.06
17,800.00	1,589.56
17,900.00	1,606.06
18,000.00	1,622.56
18,100.00	1,639.06

---

---

18,200.00	1,655.56
18,300.00	1,672.06
18,400.00	1,688.56
18,500.00	1,705.06
18,600.00	1,721.56
18,700.00	1,738.06
18,800.00	1,754.56
18,900.00	1,771.06
19,000.00	1,787.56
19,100.00	1,804.06
19,200.00	1,820.56
19,300.00	1,837.06
19,400.00	1,853.56
19,500.00	1,870.06
19,600.00	1,886.56
19,700.00	1,903.06
19,800.00	1,919.56
19,900.00	1,936.06
20,000.00	1,952.56
20,100.00	1,969.06
20,200.00	1,985.56
20,300.00	2,002.06
20,400.00	2,018.56
20,500.00	2,035.06
20,600.00	2,051.56
20,700.00	2,068.06
20,800.00	2,084.56
20,900.00	2,101.06
21,000.00	2,117.56
21,100.00	2,134.06
21,200.00	2,150.56
21,300.00	2,167.06
21,400.00	2,183.56
21,500.00	2,200.06
21,600.00	2,216.56
21,700.00	2,233.06
21,800.00	2,249.56
21,900.00	2,266.06
22,000.00	2,282.56
22,100.00	2,299.06
22,200.00	2,315.56
22,300.00	2,332.06
22,400.00	2,348.56
22,500.00	2,365.06
22,600.00	2,381.56
22,700.00	2,398.06
22,800.00	2,414.56
22,900.00	2,431.06
23,000.00	2,447.56
23,100.00	2,464.06
23,200.00	2,480.56
23,300.00	2,497.06
23,400.00	2,513.56
23,500.00	2,530.06
23,600.00	2,546.56
23,700.00	2,563.06
23,800.00	2,579.56
23,900.00	2,596.06
24,000.00	2,612.56
24,100.00	2,629.06

---

---

24,200.00	2,645.56
24,300.00	2,662.06
24,400.00	2,678.56
24,500.00	2,695.06
24,600.00	2,711.56
24,700.00	2,728.06
24,800.00	2,744.56
24,900.00	2,761.06
25,000.00	2,777.56
25,100.00	2,794.06
25,200.00	2,810.56
25,300.00	2,827.06
25,400.00	2,843.56
25,500.00	2,860.06
25,600.00	2,876.56
25,700.00	2,893.06
25,800.00	2,909.56
25,900.00	2,926.06
26,000.00	2,942.56
26,100.00	2,959.06
26,200.00	2,975.56
26,300.00	2,992.06
26,400.00	3,008.56
26,500.00	3,025.06
26,600.00	3,041.56
26,700.00	3,058.06
26,800.00	3,074.56
26,900.00	3,091.06
27,000.00	3,107.56
27,100.00	3,124.06
27,200.00	3,140.56
27,300.00	3,157.06
27,400.00	3,173.56
27,500.00	3,190.06
27,600.00	3,206.56
27,700.00	3,223.06
27,800.00	3,239.56
27,900.00	3,256.06
28,000.00	3,272.56
28,100.00	3,289.06
28,200.00	3,305.56
28,300.00	3,322.06
28,400.00	3,338.56
28,500.00	3,355.06
28,600.00	3,371.56
28,700.00	3,388.06
28,800.00	3,404.56
28,900.00	3,421.06
29,000.00	3,437.56
29,100.00	3,454.06
29,200.00	3,470.56
29,300.00	3,487.06
29,400.00	3,503.56
29,500.00	3,520.06
29,600.00	3,536.56
29,700.00	3,553.06
29,800.00	3,569.56
29,900.00	3,586.06
30,000.00	3,602.56
30,100.00	3,619.06

---

---

30,200.00	3,635.56
30,300.00	3,652.06
30,400.00	3,668.56
30,500.00	3,685.06
30,600.00	3,701.56
30,700.00	3,718.06
30,800.00	3,734.56
30,900.00	3,751.06
31,000.00	3,767.56
31,100.00	3,784.44
31,200.00	3,801.44
31,300.00	3,818.44
31,400.00	3,835.44
31,500.00	3,852.44
31,600.00	3,869.44
31,700.00	3,886.44
31,800.00	3,903.44
31,900.00	3,920.44
32,000.00	3,937.44
32,100.00	3,954.44
32,200.00	3,971.44
32,300.00	3,988.44
32,400.00	4,005.44
32,500.00	4,022.44
32,600.00	4,039.44
32,700.00	4,056.44
32,800.00	4,073.44
32,900.00	4,090.44
33,000.00	4,107.44
33,100.00	4,124.44
33,200.00	4,141.44
33,300.00	4,158.44
33,400.00	4,175.44
33,500.00	4,192.44
33,600.00	4,209.44
33,700.00	4,226.44
33,800.00	4,243.44
33,900.00	4,260.44
34,000.00	4,277.44
34,100.00	4,294.44
34,200.00	4,311.44
34,300.00	4,328.44
34,400.00	4,345.44
34,500.00	4,362.44
34,600.00	4,379.44
34,700.00	4,396.44
34,800.00	4,413.44
34,900.00	4,430.44
35,000.00	4,447.44
35,100.00	4,464.44
35,200.00	4,481.44
35,300.00	4,498.44
35,400.00	4,515.44
35,500.00	4,532.44
35,600.00	4,549.44
35,700.00	4,566.44
35,800.00	4,583.44
35,900.00	4,600.44
36,000.00	4,617.44
36,100.00	4,634.44

---

---

36,200.00	4,651.44
36,300.00	4,668.44
36,400.00	4,685.44
36,500.00	4,702.44
36,600.00	4,719.44
36,700.00	4,736.44
36,800.00	4,753.44
36,900.00	4,770.44
37,000.00	4,787.44
37,100.00	4,804.44
37,200.00	4,821.44
37,300.00	4,838.44
37,400.00	4,855.44
37,500.00	4,872.44
37,600.00	4,889.44
37,700.00	4,906.44
37,800.00	4,923.44
37,900.00	4,940.44
38,000.00	4,957.44
38,100.00	4,974.44
38,200.00	4,991.44
38,300.00	5,008.44
38,400.00	5,025.44
38,500.00	5,042.44
38,600.00	5,059.44
38,700.00	5,076.44
38,800.00	5,093.44
38,900.00	5,110.44
39,000.00	5,127.44
39,100.00	5,144.44
39,200.00	5,161.44
39,300.00	5,178.44
39,400.00	5,195.44
39,500.00	5,212.44
39,600.00	5,229.44
39,700.00	5,246.44
39,800.00	5,263.44
39,900.00	5,280.44
40,000.00	5,297.44
40,100.00	5,314.44
40,200.00	5,331.44
40,300.00	5,348.44
40,400.00	5,365.44
40,500.00	5,382.44
40,600.00	5,399.44
40,700.00	5,416.44
40,800.00	5,433.44
40,900.00	5,450.44
41,000.00	5,467.44
41,100.00	5,484.44
41,200.00	5,501.44
41,300.00	5,518.44
41,400.00	5,535.44
41,500.00	5,552.44
41,600.00	5,569.44
41,700.00	5,586.44
41,800.00	5,603.44
41,900.00	5,620.44
42,000.00	5,637.44
42,100.00	5,654.44

---

---

42,200.00	5,671.44
42,300.00	5,688.44
42,400.00	5,705.44
42,500.00	5,722.44
42,600.00	5,739.44
42,700.00	5,756.44
42,800.00	5,773.44
42,900.00	5,790.44
43,000.00	5,807.44
43,100.00	5,824.44
43,200.00	5,841.44
43,300.00	5,858.44
43,400.00	5,875.44
43,500.00	5,892.44
43,600.00	5,909.44
43,700.00	5,926.44
43,800.00	5,943.44
43,900.00	5,960.44
44,000.00	5,977.44
44,100.00	5,994.44
44,200.00	6,011.44
44,300.00	6,028.44
44,400.00	6,045.44
44,500.00	6,062.44
44,600.00	6,079.44
44,700.00	6,096.44
44,800.00	6,113.44
44,900.00	6,130.44
45,000.00	6,147.44
45,100.00	6,164.44
45,200.00	6,181.44
45,300.00	6,198.44
45,400.00	6,215.44
45,500.00	6,232.44
45,600.00	6,249.44
45,700.00	6,266.44
45,800.00	6,283.44
45,900.00	6,300.44
46,000.00	6,317.44
46,100.00	6,334.44
46,200.00	6,351.44
46,300.00	6,368.44
46,400.00	6,385.44
46,500.00	6,402.44
46,600.00	6,419.44
46,700.00	6,436.44
46,800.00	6,453.44
46,900.00	6,470.44
47,000.00	6,487.44
47,100.00	6,504.44
47,200.00	6,521.44
47,300.00	6,538.44
47,400.00	6,555.44
47,500.00	6,572.44
47,600.00	6,589.44
47,700.00	6,606.44
47,800.00	6,623.44
47,900.00	6,640.44
48,000.00	6,657.44
48,100.00	6,674.44

---

---

48,200.00	6,691.44
48,300.00	6,708.44
48,400.00	6,725.44
48,500.00	6,742.44
48,600.00	6,759.44
48,700.00	6,776.44
48,800.00	6,793.44
48,900.00	6,810.44
49,000.00	6,827.94
49,100.00	6,845.44
49,200.00	6,862.94
49,300.00	6,880.44
49,400.00	6,897.94
49,500.00	6,915.44
49,600.00	6,932.94
49,700.00	6,950.44
49,800.00	6,967.94
49,900.00	6,985.44
50,000.00	7,002.94
50,100.00	7,020.44
50,200.00	7,037.94
50,300.00	7,055.44
50,400.00	7,072.94
50,500.00	7,090.44
50,600.00	7,107.94
50,700.00	7,125.44
50,800.00	7,142.94
50,900.00	7,160.44
51,000.00	7,177.94
51,100.00	7,195.44
51,200.00	7,212.94
51,300.00	7,230.44
51,400.00	7,247.94
51,500.00	7,265.44
51,600.00	7,282.94
51,700.00	7,300.44
51,800.00	7,317.94
51,900.00	7,335.44
52,000.00	7,352.94
52,100.00	7,370.44
52,200.00	7,387.94
52,300.00	7,405.44
52,400.00	7,422.94
52,500.00	7,440.44
52,600.00	7,457.94
52,700.00	7,475.44
52,800.00	7,492.94
52,900.00	7,510.44
53,000.00	7,527.94
53,100.00	7,545.44
53,200.00	7,562.94
53,300.00	7,580.44
53,400.00	7,597.94
53,500.00	7,615.44
53,600.00	7,632.94
53,700.00	7,650.44
53,800.00	7,667.94
53,900.00	7,685.44
54,000.00	7,702.94
54,100.00	7,720.44

---

---

54,200.00	7,737.94
54,300.00	7,755.44
54,400.00	7,772.94
54,500.00	7,790.44
54,600.00	7,807.94
54,700.00	7,825.44
54,800.00	7,842.94
54,900.00	7,860.44
55,000.00	7,877.94
55,100.00	7,895.44
55,200.00	7,912.94
55,300.00	7,930.44
55,400.00	7,947.94
55,500.00	7,965.44
55,600.00	7,982.94
55,700.00	8,000.44
55,800.00	8,017.94
55,900.00	8,035.44
56,000.00	8,052.94
56,100.00	8,070.44
56,200.00	8,087.94
56,300.00	8,105.44
56,400.00	8,122.94
56,500.00	8,140.44
56,600.00	8,157.94
56,700.00	8,175.44
56,800.00	8,192.94
56,900.00	8,210.44
57,000.00	8,227.94
57,100.00	8,245.44
57,200.00	8,262.94
57,300.00	8,280.44
57,400.00	8,297.94
57,500.00	8,315.44
57,600.00	8,332.94
57,700.00	8,350.44
57,800.00	8,367.94
57,900.00	8,385.44
58,000.00	8,402.94
58,100.00	8,420.44
58,200.00	8,437.94
58,300.00	8,455.44
58,400.00	8,472.94
58,500.00	8,490.44
58,600.00	8,507.94
58,700.00	8,525.44
58,800.00	8,542.94
58,900.00	8,560.44
59,000.00	8,577.94
59,100.00	8,595.44
59,200.00	8,612.94
59,300.00	8,630.44
59,400.00	8,647.94
59,500.00	8,665.44
59,600.00	8,682.94
59,700.00	8,700.44
59,800.00	8,717.94
59,900.00	8,735.44
60,000.00	8,752.94
60,100.00	8,770.44

---

---

60,200.00	8,787.94
60,300.00	8,805.44
60,400.00	8,822.94
60,500.00	8,840.44
60,600.00	8,857.94
60,700.00	8,875.44
60,800.00	8,892.94
60,900.00	8,910.44
61,000.00	8,927.94
61,100.00	8,945.44
61,200.00	8,962.94
61,300.00	8,980.44
61,400.00	8,997.94
61,500.00	9,015.44
61,600.00	9,032.94
61,700.00	9,050.44
61,800.00	9,067.94
61,900.00	9,085.44
62,000.00	9,102.94
62,100.00	9,120.44
62,200.00	9,137.94
62,300.00	9,155.44
62,400.00	9,172.94
62,500.00	9,190.44
62,600.00	9,207.94
62,700.00	9,225.44
62,800.00	9,242.94
62,900.00	9,260.44
63,000.00	9,277.94
63,100.00	9,295.44
63,200.00	9,312.94
63,300.00	9,330.44
63,400.00	9,347.94
63,500.00	9,365.44
63,600.00	9,382.94
63,700.00	9,400.44
63,800.00	9,417.94
63,900.00	9,435.44
64,000.00	9,452.94
64,100.00	9,470.44
64,200.00	9,487.94
64,300.00	9,505.44
64,400.00	9,522.94
64,500.00	9,540.44
64,600.00	9,557.94
64,700.00	9,575.44
64,800.00	9,592.94
64,900.00	9,610.44
65,000.00	9,627.94
65,100.00	9,645.44
65,200.00	9,662.94
65,300.00	9,680.44
65,400.00	9,697.94
65,500.00	9,715.44
65,600.00	9,732.94
65,700.00	9,750.44
65,800.00	9,767.94
65,900.00	9,785.44
66,000.00	9,802.94
66,100.00	9,820.44

---

---

66,200.00	9,837.94
66,300.00	9,855.44
66,400.00	9,872.94
66,500.00	9,890.44
66,600.00	9,907.94
66,700.00	9,925.44
66,800.00	9,942.94
66,900.00	9,960.44
67,000.00	9,977.94
67,100.00	9,995.44
67,200.00	10,012.94
67,300.00	10,030.44
67,400.00	10,047.94
67,500.00	10,065.44
67,600.00	10,082.94
67,700.00	10,100.44
67,800.00	10,117.94
67,900.00	10,135.44
68,000.00	10,152.94
68,100.00	10,170.44
68,200.00	10,187.94
68,300.00	10,205.44
68,400.00	10,222.94
68,500.00	10,240.44
68,600.00	10,257.94
68,700.00	10,275.44
68,800.00	10,292.94
68,900.00	10,310.44
69,000.00	10,327.94
69,100.00	10,345.44
69,200.00	10,362.94
69,300.00	10,380.44
69,400.00	10,397.94
69,500.00	10,415.44
69,600.00	10,432.94
69,700.00	10,450.44
69,800.00	10,467.94
69,900.00	10,485.44
70,000.00	10,502.94
70,100.00	10,520.44
70,200.00	10,537.94
70,300.00	10,555.44
70,400.00	10,572.94
70,500.00	10,590.44
70,600.00	10,607.94
70,700.00	10,625.44
70,800.00	10,642.94
70,900.00	10,660.44
71,000.00	10,677.94
71,100.00	10,695.44
71,200.00	10,712.94
71,300.00	10,730.44
71,400.00	10,747.94
71,500.00	10,765.44
71,600.00	10,782.94
71,700.00	10,800.44
71,800.00	10,817.94
71,900.00	10,835.44
72,000.00	10,852.94
72,100.00	10,870.44

---

---

72,200.00	10,887.94
72,300.00	10,905.44
72,400.00	10,922.94
72,500.00	10,940.44
72,600.00	10,957.94
72,700.00	10,975.44
72,800.00	10,992.94
72,900.00	11,010.44
73,000.00	11,027.94
73,100.00	11,045.44
73,200.00	11,062.94
73,300.00	11,080.44
73,400.00	11,097.94
73,500.00	11,115.44
73,600.00	11,132.94
73,700.00	11,150.44
73,800.00	11,167.94
73,900.00	11,185.44
74,000.00	11,202.94
74,100.00	11,220.44
74,200.00	11,237.94
74,300.00	11,255.44
74,400.00	11,272.94
74,500.00	11,290.44
74,600.00	11,307.94
74,700.00	11,325.44
74,800.00	11,342.94
74,900.00	11,360.44
75,000.00	11,377.94
75,100.00	11,395.44
75,200.00	11,412.94
75,300.00	11,430.44
75,400.00	11,447.94
75,500.00	11,465.44
75,600.00	11,482.94
75,700.00	11,500.44
75,800.00	11,517.94
75,900.00	11,535.44
76,000.00	11,552.94
76,100.00	11,570.44
76,200.00	11,587.94
76,300.00	11,605.44
76,400.00	11,622.94
76,500.00	11,640.44
76,600.00	11,657.94
76,700.00	11,675.44
76,800.00	11,692.94
76,900.00	11,710.44
77,000.00	11,727.94
77,100.00	11,745.44
77,200.00	11,762.94
77,300.00	11,780.44
77,400.00	11,797.94
77,500.00	11,815.44
77,600.00	11,832.94
77,700.00	11,850.44
77,800.00	11,867.94
77,900.00	11,885.44
78,000.00	11,902.94
78,100.00	11,920.44

---

---

78,200.00	11,937.94
78,300.00	11,955.44
78,400.00	11,972.94
78,500.00	11,990.44
78,600.00	12,007.94
78,700.00	12,025.44
78,800.00	12,042.94
78,900.00	12,060.44
79,000.00	12,077.94
79,100.00	12,095.44
79,200.00	12,112.94
79,300.00	12,130.44
79,400.00	12,147.94
79,500.00	12,165.44
79,600.00	12,182.94
79,700.00	12,200.44
79,800.00	12,217.94
79,900.00	12,235.44
80,000.00	12,252.94
80,100.00	12,270.44
80,200.00	12,287.94
80,300.00	12,305.44
80,400.00	12,322.94
80,500.00	12,340.44
80,600.00	12,357.94
80,700.00	12,375.44
80,800.00	12,392.94
80,900.00	12,410.44
81,000.00	12,427.94
81,100.00	12,445.44
81,200.00	12,462.94
81,300.00	12,480.44
81,400.00	12,497.94
81,500.00	12,515.44
81,600.00	12,532.94
81,700.00	12,550.44
81,800.00	12,567.94
81,900.00	12,585.44
82,000.00	12,602.94
82,100.00	12,620.44
82,200.00	12,637.94
82,300.00	12,655.44
82,400.00	12,672.94
82,500.00	12,690.44
82,600.00	12,707.94
82,700.00	12,725.44
82,800.00	12,742.94
82,900.00	12,760.44
83,000.00	12,777.94
83,100.00	12,795.44
83,200.00	12,812.94
83,300.00	12,830.44
83,400.00	12,847.94
83,500.00	12,865.44
83,600.00	12,882.94
83,700.00	12,900.44
83,800.00	12,917.94
83,900.00	12,935.44
84,000.00	12,952.94
84,100.00	12,970.44

---

---

84,200.00	12,987.94
84,300.00	13,005.44
84,400.00	13,022.94
84,500.00	13,040.44
84,600.00	13,057.94
84,700.00	13,075.44
84,800.00	13,092.94
84,900.00	13,110.44
85,000.00	13,127.94
85,100.00	13,145.44
85,200.00	13,162.94
85,300.00	13,180.44
85,400.00	13,197.94
85,500.00	13,215.44
85,600.00	13,232.94
85,700.00	13,250.44
85,800.00	13,267.94
85,900.00	13,285.44
86,000.00	13,302.94
86,100.00	13,320.44
86,200.00	13,337.94
86,300.00	13,355.44
86,400.00	13,372.94
86,500.00	13,390.44
86,600.00	13,407.94
86,700.00	13,425.44
86,800.00	13,442.94
86,900.00	13,460.44
87,000.00	13,477.94
87,100.00	13,495.44
87,200.00	13,512.94
87,300.00	13,530.44
87,400.00	13,547.94
87,500.00	13,565.44
87,600.00	13,582.94
87,700.00	13,600.44
87,800.00	13,617.94
87,900.00	13,635.44
88,000.00	13,652.94
88,100.00	13,670.44
88,200.00	13,687.94
88,300.00	13,705.44
88,400.00	13,722.94
88,500.00	13,740.44
88,600.00	13,757.94
88,700.00	13,775.44
88,800.00	13,792.94
88,900.00	13,810.44
89,000.00	13,827.94
89,100.00	13,845.44
89,200.00	13,862.94
89,300.00	13,880.44
89,400.00	13,897.94
89,500.00	13,915.44
89,600.00	13,932.94
89,700.00	13,950.44
89,800.00	13,967.94
89,900.00	13,985.44
90,000.00	14,002.94
90,100.00	14,020.44

---

---

90,200.00	14,037.94
90,300.00	14,055.44
90,400.00	14,072.94
90,500.00	14,090.44
90,600.00	14,107.94
90,700.00	14,125.44
90,800.00	14,142.94
90,900.00	14,160.44
91,000.00	14,177.94
91,100.00	14,195.44
91,200.00	14,212.94
91,300.00	14,230.44
91,400.00	14,247.94
91,500.00	14,265.44
91,600.00	14,282.94
91,700.00	14,300.44
91,800.00	14,317.94
91,900.00	14,335.44
92,000.00	14,352.94
92,100.00	14,370.44
92,200.00	14,387.94
92,300.00	14,405.44
92,400.00	14,422.94
92,500.00	14,440.44
92,600.00	14,457.94
92,700.00	14,475.44
92,800.00	14,492.94
92,900.00	14,510.44
93,000.00	14,527.94
93,100.00	14,545.44
93,200.00	14,562.94
93,300.00	14,580.44
93,400.00	14,597.94
93,500.00	14,615.44
93,600.00	14,632.94
93,700.00	14,650.44
93,800.00	14,667.94
93,900.00	14,685.44
94,000.00	14,702.94
94,100.00	14,720.44
94,200.00	14,737.94
94,300.00	14,755.44
94,400.00	14,772.94
94,500.00	14,790.44
94,600.00	14,807.94
94,700.00	14,825.44
94,800.00	14,842.94
94,900.00	14,860.44
95,000.00	14,877.94
95,100.00	14,895.44
95,200.00	14,912.94
95,300.00	14,930.44
95,400.00	14,947.94
95,500.00	14,965.44
95,600.00	14,982.94
95,700.00	15,000.44
95,800.00	15,017.94
95,900.00	15,035.44
96,000.00	15,052.94
96,100.00	15,070.44

---

---

96,200.00	15,087.94
96,300.00	15,105.44
96,400.00	15,122.94
96,500.00	15,140.44
96,600.00	15,157.94
96,700.00	15,175.44
96,800.00	15,192.94
96,900.00	15,210.44
97,000.00	15,227.94
97,100.00	15,245.44
97,200.00	15,262.94
97,300.00	15,280.44
97,400.00	15,297.94
97,500.00	15,315.44
97,600.00	15,332.94
97,700.00	15,350.44
97,800.00	15,367.94
97,900.00	15,385.44
98,000.00	15,402.94
98,100.00	15,420.44
98,200.00	15,437.94
98,300.00	15,455.44
98,400.00	15,472.94
98,500.00	15,490.44
98,600.00	15,507.94
98,700.00	15,525.44
98,800.00	15,542.94
98,900.00	15,560.44
99,000.00	15,577.94
99,100.00	15,595.44
99,200.00	15,612.94
99,300.00	15,630.44
99,400.00	15,647.94
99,500.00	15,665.44
99,600.00	15,682.94
99,700.00	15,700.44
99,800.00	15,717.94
99,900.00	15,735.44
100,000.00	15,752.94
100,100.00	15,770.44
100,200.00	15,787.94
100,300.00	15,805.44
100,400.00	15,822.94
100,500.00	15,840.44
100,600.00	15,857.94
100,700.00	15,875.44
100,800.00	15,892.94
100,900.00	15,910.44
101,000.00	15,927.94
101,100.00	15,945.44
101,200.00	15,962.94
101,300.00	15,980.44
101,400.00	15,997.94
101,500.00	16,015.44
101,600.00	16,032.94
101,700.00	16,050.44
101,800.00	16,067.94
101,900.00	16,085.44
102,000.00	16,102.94
102,100.00	16,120.44

---

---

102,200.00	16,137.94
102,300.00	16,155.44
102,400.00	16,172.94
102,500.00	16,190.44
102,600.00	16,207.94
102,700.00	16,225.44
102,800.00	16,242.94
102,900.00	16,260.44
103,000.00	16,277.94
103,100.00	16,295.44
103,200.00	16,312.94
103,300.00	16,330.44
103,400.00	16,347.94
103,500.00	16,365.44
103,600.00	16,382.94
103,700.00	16,400.44
103,800.00	16,417.94
103,900.00	16,435.44
104,000.00	16,452.94
104,100.00	16,470.44
104,200.00	16,487.94
104,300.00	16,505.44
104,400.00	16,522.94
104,500.00	16,540.44
104,600.00	16,557.94
104,700.00	16,575.44
104,800.00	16,592.94
104,900.00	16,610.44
105,000.00	16,627.94
105,100.00	16,645.44
105,200.00	16,662.94
105,300.00	16,680.44
105,400.00	16,697.94
105,500.00	16,715.44
105,600.00	16,732.94
105,700.00	16,750.44
105,800.00	16,767.94
105,900.00	16,785.44
106,000.00	16,802.94
106,100.00	16,820.44
106,200.00	16,837.94
106,300.00	16,855.44
106,400.00	16,872.94
106,500.00	16,890.44
106,600.00	16,907.94
106,700.00	16,925.44
106,800.00	16,942.94
106,900.00	16,960.44
107,000.00	16,977.94
107,100.00	16,995.44
107,200.00	17,012.94
107,300.00	17,030.44
107,400.00	17,047.94
107,500.00	17,065.44
107,600.00	17,082.94
107,700.00	17,100.44
107,800.00	17,117.94
107,900.00	17,135.44
108,000.00	17,152.94
108,100.00	17,170.44

---

---

108,200.00	17,187.94
108,300.00	17,205.44
108,400.00	17,222.94
108,500.00	17,240.44
108,600.00	17,257.94
108,700.00	17,275.44
108,800.00	17,292.94
108,900.00	17,310.44
109,000.00	17,327.94
109,100.00	17,345.44
109,200.00	17,362.94
109,300.00	17,380.44
109,400.00	17,397.94
109,500.00	17,415.44
109,600.00	17,432.94
109,700.00	17,450.44
109,800.00	17,467.94
109,900.00	17,485.44
110,000.00	17,502.94
110,100.00	17,520.44
110,200.00	17,537.94
110,300.00	17,555.44
110,400.00	17,572.94
110,500.00	17,590.44
110,600.00	17,607.94
110,700.00	17,625.44
110,800.00	17,642.94
110,900.00	17,660.44
111,000.00	17,677.94
111,100.00	17,695.44
111,200.00	17,712.94
111,300.00	17,730.44
111,400.00	17,747.94
111,500.00	17,765.44
111,600.00	17,782.94
111,700.00	17,800.44
111,800.00	17,817.94
111,900.00	17,835.44
112,000.00	17,852.94
112,100.00	17,870.44
112,200.00	17,887.94
112,300.00	17,905.44
112,400.00	17,922.94
112,500.00	17,940.44
112,600.00	17,957.94
112,700.00	17,975.44
112,800.00	17,992.94
112,900.00	18,010.44
113,000.00	18,027.94
113,100.00	18,045.44
113,200.00	18,062.94
113,300.00	18,080.44
113,400.00	18,097.94
113,500.00	18,115.44
113,600.00	18,132.94
113,700.00	18,150.44
113,800.00	18,167.94
113,900.00	18,185.44
114,000.00	18,202.94
114,100.00	18,220.44

---

---

114,200.00	18,237.94
114,300.00	18,255.44
114,400.00	18,272.94
114,500.00	18,290.44
114,600.00	18,307.94
114,700.00	18,325.44
114,800.00	18,342.94
114,900.00	18,360.44
115,000.00	18,377.94
115,100.00	18,395.44
115,200.00	18,412.94
115,300.00	18,430.44
115,400.00	18,447.94
115,500.00	18,465.44
115,600.00	18,482.94
115,700.00	18,500.44
115,800.00	18,517.94
115,900.00	18,535.44
116,000.00	18,552.94
116,100.00	18,570.44
116,200.00	18,587.94
116,300.00	18,605.44
116,400.00	18,622.94
116,500.00	18,640.44
116,600.00	18,657.94
116,700.00	18,675.44
116,800.00	18,692.94
116,900.00	18,710.44
117,000.00	18,727.94
117,100.00	18,745.44
117,200.00	18,762.94
117,300.00	18,780.44
117,400.00	18,797.94
117,500.00	18,815.44
117,600.00	18,832.94
117,700.00	18,850.44
117,800.00	18,867.94
117,900.00	18,885.44
118,000.00	18,902.94
118,100.00	18,920.44
118,200.00	18,937.94
118,300.00	18,955.44
118,400.00	18,972.94
118,500.00	18,990.44
118,600.00	19,007.94
118,700.00	19,025.44
118,800.00	19,042.94
118,900.00	19,060.44
119,000.00	19,077.94
119,100.00	19,095.44
119,200.00	19,112.94
119,300.00	19,130.44
119,400.00	19,147.94
119,500.00	19,165.44
119,600.00	19,182.94
119,700.00	19,200.44
119,800.00	19,217.94
119,900.00	19,235.44
120,000.00	19,252.94
120,100.00	19,270.44

---

---

120,200.00	19,287.94
120,300.00	19,305.44
120,400.00	19,322.94
120,500.00	19,340.44
120,600.00	19,357.94
120,700.00	19,375.44
120,800.00	19,392.94
120,900.00	19,410.44
121,000.00	19,427.94
121,100.00	19,445.44
121,200.00	19,462.94
121,300.00	19,480.44
121,400.00	19,497.94
121,500.00	19,515.44
121,600.00	19,532.94
121,700.00	19,550.44
121,800.00	19,567.94
121,900.00	19,585.44
122,000.00	19,602.94
122,100.00	19,620.44
122,200.00	19,637.94
122,300.00	19,655.44
122,400.00	19,672.94
122,500.00	19,690.44
122,600.00	19,707.94
122,700.00	19,725.44
122,800.00	19,742.94
122,900.00	19,760.44
123,000.00	19,777.94
123,100.00	19,795.44
123,200.00	19,812.94
123,300.00	19,830.44
123,400.00	19,847.94
123,500.00	19,865.44
123,600.00	19,882.94
123,700.00	19,900.44
123,800.00	19,917.94
123,900.00	19,935.44
124,000.00	19,952.94
124,100.00	19,970.44
124,200.00	19,987.94
124,300.00	20,005.44
124,400.00	20,022.94
124,500.00	20,040.44
124,600.00	20,057.94
124,700.00	20,075.44
124,800.00	20,092.94
124,900.00	20,110.44
125,000.00	20,127.94
125,100.00	20,145.44
125,200.00	20,162.94
125,300.00	20,180.44
125,400.00	20,197.94
125,500.00	20,215.44
125,600.00	20,232.94
125,700.00	20,250.44
125,800.00	20,267.94
125,900.00	20,285.44
126,000.00	20,302.94
126,100.00	20,320.44

---

126,200.00	20,337.94
126,300.00	20,355.44
126,400.00	20,372.94
126,500.00	20,390.44
126,600.00	20,407.94
126,700.00	20,425.44
126,800.00	20,442.94
126,900.00	20,460.44
127,000.00	20,477.94
127,100.00	20,495.44
127,200.00	20,512.94
127,300.00	20,530.44
127,400.00	20,547.94
127,500.00	20,565.44
127,600.00	20,582.94
127,700.00	20,600.44
127,800.00	20,617.94
127,900.00	20,635.44
128,000.00	20,652.94
128,100.00	20,670.44
128,200.00	20,687.94
128,300.00	20,705.44
128,400.00	20,722.94
128,500.00	20,740.44
128,600.00	20,757.94
128,700.00	20,775.44
128,800.00	20,792.94
128,900.00	20,810.44
129,000.00	20,827.94
129,100.00	20,845.44
129,200.00	20,862.94
129,300.00	20,880.44
129,400.00	20,897.94
129,500.00	20,915.44
129,600.00	20,932.94
129,700.00	20,950.44
129,800.00	20,967.94
129,900.00	20,985.44
130,000.00	21,002.94
130,100.00	21,020.44
130,200.00	21,037.94
130,300.00	21,055.44
130,400.00	21,072.94
130,500.00	21,090.44
130,600.00	21,107.94
130,700.00	21,125.44
130,800.00	21,142.94
130,900.00	21,160.44
131,000.00	21,177.94
131,100.00	21,195.44
131,200.00	21,212.94
131,300.00	21,230.44
131,400.00	21,247.94
131,500.00	21,265.44
131,600.00	21,282.94
131,700.00	21,300.44
131,800.00	21,317.94
131,900.00	21,335.44
132,000.00	21,352.94
132,100.00	21,370.44

---

---

132,200.00	21,387.94
132,300.00	21,405.44
132,400.00	21,422.94
132,500.00	21,440.44
132,600.00	21,457.94
132,700.00	21,475.44
132,800.00	21,492.94
132,900.00	21,510.44
133,000.00	21,527.94
133,100.00	21,545.44
133,200.00	21,562.94
133,300.00	21,580.44
133,400.00	21,597.94
133,500.00	21,615.44
133,600.00	21,632.94
133,700.00	21,650.44
133,800.00	21,667.94
133,900.00	21,685.44
134,000.00	21,702.94
134,100.00	21,720.44
134,200.00	21,737.94
134,300.00	21,755.44
134,400.00	21,772.94
134,500.00	21,790.44
134,600.00	21,807.94
134,700.00	21,825.44
134,800.00	21,842.94
134,900.00	21,860.44
135,000.00	21,877.94
135,100.00	21,895.44
135,200.00	21,912.94
135,300.00	21,930.44
135,400.00	21,947.94
135,500.00	21,965.44
135,600.00	21,982.94
135,700.00	22,000.44
135,800.00	22,017.94
135,900.00	22,035.44
136,000.00	22,052.94
136,100.00	22,070.44
136,200.00	22,087.94
136,300.00	22,105.44
136,400.00	22,122.94
136,500.00	22,140.44
136,600.00	22,157.94
136,700.00	22,175.44
136,800.00	22,192.94
136,900.00	22,210.44
137,000.00	22,227.94
137,100.00	22,245.44
137,200.00	22,262.94
137,300.00	22,280.44
137,400.00	22,297.94
137,500.00	22,315.44
137,600.00	22,332.94
137,700.00	22,350.44
137,800.00	22,367.94
137,900.00	22,385.44
138,000.00	22,402.94
138,100.00	22,420.44

---

---

138,200.00	22,437.94
138,300.00	22,455.44
138,400.00	22,472.94
138,500.00	22,490.44
138,600.00	22,507.94
138,700.00	22,525.44
138,800.00	22,542.94
138,900.00	22,560.44
139,000.00	22,577.94
139,100.00	22,595.44
139,200.00	22,612.94
139,300.00	22,630.44
139,400.00	22,647.94
139,500.00	22,665.44
139,600.00	22,682.94
139,700.00	22,700.44
139,800.00	22,717.94
139,900.00	22,735.44
140,000.00	22,752.94
140,100.00	22,770.44
140,200.00	22,787.94
140,300.00	22,805.44
140,400.00	22,822.94
140,500.00	22,840.44
140,600.00	22,857.94
140,700.00	22,875.44
140,800.00	22,892.94
140,900.00	22,910.44
141,000.00	22,927.94
141,100.00	22,945.44
141,200.00	22,962.94
141,300.00	22,980.44
141,400.00	22,997.94
141,500.00	23,015.44
141,600.00	23,032.94
141,700.00	23,050.44
141,800.00	23,067.94
141,900.00	23,085.44
142,000.00	23,102.94
142,100.00	23,120.44
142,200.00	23,137.94
142,300.00	23,155.44
142,400.00	23,172.94
142,500.00	23,190.44
142,600.00	23,207.94
142,700.00	23,225.44
142,800.00	23,242.94
142,900.00	23,260.44
143,000.00	23,277.94
143,100.00	23,295.44
143,200.00	23,312.94
143,300.00	23,330.44
143,400.00	23,347.94
143,500.00	23,365.44
143,600.00	23,382.94
143,700.00	23,400.44
143,800.00	23,417.94
143,900.00	23,435.44
144,000.00	23,452.94
144,100.00	23,470.44

---

---

144,200.00	23,487.94
144,300.00	23,505.44
144,400.00	23,522.94
144,500.00	23,540.44
144,600.00	23,557.94
144,700.00	23,575.44
144,800.00	23,592.94
144,900.00	23,610.44
145,000.00	23,627.94
145,100.00	23,645.44
145,200.00	23,662.94
145,300.00	23,680.44
145,400.00	23,697.94
145,500.00	23,715.44
145,600.00	23,732.94
145,700.00	23,750.44
145,800.00	23,767.94
145,900.00	23,785.44
146,000.00	23,802.94
146,100.00	23,820.44
146,200.00	23,837.94
146,300.00	23,855.44
146,400.00	23,872.94
146,500.00	23,890.44
146,600.00	23,907.94
146,700.00	23,925.44
146,800.00	23,942.94
146,900.00	23,960.44
147,000.00	23,977.94
147,100.00	23,995.44
147,200.00	24,012.94
147,300.00	24,030.44
147,400.00	24,047.94
147,500.00	24,065.44
147,600.00	24,082.94
147,700.00	24,100.44
147,800.00	24,117.94
147,900.00	24,135.44
148,000.00	24,152.94
148,100.00	24,170.44
148,200.00	24,187.94
148,300.00	24,205.44
148,400.00	24,222.94
148,500.00	24,240.44
148,600.00	24,257.94
148,700.00	24,275.44
148,800.00	24,292.94
148,900.00	24,310.44
149,000.00	24,327.94
149,100.00	24,345.44
149,200.00	24,362.94
149,300.00	24,380.44
149,400.00	24,397.94
149,500.00	24,415.44
149,600.00	24,432.94
149,700.00	24,450.44
149,800.00	24,467.94
149,900.00	24,485.44
150,000.00	24,502.94
150,100.00	24,520.44

---

---

150,200.00	24,537.94
150,300.00	24,555.44
150,400.00	24,572.94
150,500.00	24,590.44
150,600.00	24,607.94
150,700.00	24,625.44
150,800.00	24,642.94
150,900.00	24,660.44
151,000.00	24,677.94
151,100.00	24,695.44
151,200.00	24,712.94
151,300.00	24,730.44
151,400.00	24,747.94
151,500.00	24,765.44
151,600.00	24,782.94
151,700.00	24,800.44
151,800.00	24,817.94
151,900.00	24,835.44
152,000.00	24,852.94
152,100.00	24,870.44
152,200.00	24,887.94
152,300.00	24,905.44
152,400.00	24,922.94
152,500.00	24,940.44
152,600.00	24,957.94
152,700.00	24,975.44
152,800.00	24,992.94
152,900.00	25,010.44
153,000.00	25,027.94
153,100.00	25,045.44
153,200.00	25,062.94
153,300.00	25,080.44
153,400.00	25,097.94
153,500.00	25,115.44
153,600.00	25,132.94
153,700.00	25,150.44
153,800.00	25,167.94
153,900.00	25,185.44
154,000.00	25,202.94
154,100.00	25,220.44
154,200.00	25,237.94
154,300.00	25,255.44
154,400.00	25,272.94
154,500.00	25,290.44
154,600.00	25,307.94
154,700.00	25,325.44
154,800.00	25,342.94
154,900.00	25,360.44
155,000.00	25,377.94
155,100.00	25,395.44
155,200.00	25,412.94
155,300.00	25,430.44
155,400.00	25,447.94
155,500.00	25,465.44
155,600.00	25,482.94
155,700.00	25,500.44
155,800.00	25,517.94
155,900.00	25,535.44
156,000.00	25,552.94
156,100.00	25,570.44

---

---

156,200.00	25,587.94
156,300.00	25,605.44
156,400.00	25,622.94
156,500.00	25,640.44
156,600.00	25,657.94
156,700.00	25,675.44
156,800.00	25,692.94
156,900.00	25,710.44
157,000.00	25,727.94
157,100.00	25,745.44
157,200.00	25,762.94
157,300.00	25,780.44
157,400.00	25,797.94
157,500.00	25,815.44
157,600.00	25,832.94
157,700.00	25,850.44
157,800.00	25,867.94
157,900.00	25,885.44
158,000.00	25,902.94
158,100.00	25,920.44
158,200.00	25,937.94
158,300.00	25,955.44
158,400.00	25,972.94
158,500.00	25,990.44
158,600.00	26,007.94
158,700.00	26,025.44
158,800.00	26,042.94
158,900.00	26,060.44
159,000.00	26,077.94
159,100.00	26,095.44
159,200.00	26,112.94
159,300.00	26,130.44
159,400.00	26,147.94
159,500.00	26,165.44
159,600.00	26,182.94
159,700.00	26,200.44
159,800.00	26,217.94
159,900.00	26,235.44
160,000.00	26,252.94
160,100.00	26,270.44
160,200.00	26,287.94
160,300.00	26,305.44
160,400.00	26,322.94
160,500.00	26,340.44
160,600.00	26,357.94
160,700.00	26,375.44
160,800.00	26,392.94
160,900.00	26,410.44
161,000.00	26,427.94
161,100.00	26,445.44
161,200.00	26,462.94
161,300.00	26,480.44
161,400.00	26,497.94
161,500.00	26,515.44
161,600.00	26,532.94
161,700.00	26,550.44
161,800.00	26,567.94
161,900.00	26,585.44
162,000.00	26,602.94
162,100.00	26,620.44

---

---

162,200.00	26,637.94
162,300.00	26,655.44
162,400.00	26,672.94
162,500.00	26,690.44
162,600.00	26,707.94
162,700.00	26,725.44
162,800.00	26,742.94
162,900.00	26,760.44
163,000.00	26,777.94
163,100.00	26,795.44
163,200.00	26,812.94
163,300.00	26,830.44
163,400.00	26,847.94
163,500.00	26,865.44
163,600.00	26,882.94
163,700.00	26,900.44
163,800.00	26,917.94
163,900.00	26,935.44
164,000.00	26,952.94
164,100.00	26,970.44
164,200.00	26,987.94
164,300.00	27,005.44
164,400.00	27,022.94
164,500.00	27,040.44
164,600.00	27,057.94
164,700.00	27,075.44
164,800.00	27,092.94
164,900.00	27,110.44
165,000.00	27,127.94
165,100.00	27,145.44
165,200.00	27,162.94
165,300.00	27,180.44
165,400.00	27,197.94
165,500.00	27,215.44
165,600.00	27,232.94
165,700.00	27,250.44
165,800.00	27,267.94
165,900.00	27,285.44
166,000.00	27,302.94
166,100.00	27,320.44
166,200.00	27,337.94
166,300.00	27,355.44
166,400.00	27,372.94
166,500.00	27,390.44
166,600.00	27,407.94
166,700.00	27,425.44
166,800.00	27,442.94
166,900.00	27,460.44
167,000.00	27,477.94
167,100.00	27,495.44
167,200.00	27,512.94
167,300.00	27,530.44
167,400.00	27,547.94
167,500.00	27,565.44
167,600.00	27,582.94
167,700.00	27,600.44
167,800.00	27,617.94
167,900.00	27,635.44
168,000.00	27,652.94
168,100.00	27,670.44

---

---

168,200.00	27,687.94
168,300.00	27,705.44
168,400.00	27,722.94
168,500.00	27,740.44
168,600.00	27,757.94
168,700.00	27,775.44
168,800.00	27,792.94
168,900.00	27,810.44
169,000.00	27,827.94
169,100.00	27,845.44
169,200.00	27,862.94
169,300.00	27,880.44
169,400.00	27,897.94
169,500.00	27,915.44
169,600.00	27,932.94
169,700.00	27,950.44
169,800.00	27,967.94
169,900.00	27,985.44
170,000.00	28,002.94
170,100.00	28,020.44
170,200.00	28,037.94
170,300.00	28,055.44
170,400.00	28,072.94
170,500.00	28,090.44
170,600.00	28,107.94
170,700.00	28,125.44
170,800.00	28,142.94
170,900.00	28,160.44
171,000.00	28,177.94
171,100.00	28,195.44
171,200.00	28,212.94
171,300.00	28,230.44
171,400.00	28,247.94
171,500.00	28,265.44
171,600.00	28,282.94
171,700.00	28,300.44
171,800.00	28,317.94
171,900.00	28,335.44
172,000.00	28,352.94
172,100.00	28,370.44
172,200.00	28,387.94
172,300.00	28,405.44
172,400.00	28,422.94
172,500.00	28,440.44
172,600.00	28,457.94
172,700.00	28,475.44
172,800.00	28,492.94
172,900.00	28,510.44
173,000.00	28,527.94
173,100.00	28,545.44
173,200.00	28,562.94
173,300.00	28,580.44
173,400.00	28,597.94
173,500.00	28,615.44
173,600.00	28,632.94
173,700.00	28,650.44
173,800.00	28,667.94
173,900.00	28,685.44
174,000.00	28,702.94
174,100.00	28,720.44

---

---

174,200.00	28,737.94
174,300.00	28,755.44
174,400.00	28,772.94
174,500.00	28,790.44
174,600.00	28,807.94
174,700.00	28,825.44
174,800.00	28,842.94
174,900.00	28,860.44
175,000.00	28,877.94
175,100.00	28,895.44
175,200.00	28,912.94
175,300.00	28,930.44
175,400.00	28,947.94
175,500.00	28,965.44
175,600.00	28,982.94
175,700.00	29,000.44
175,800.00	29,017.94
175,900.00	29,035.44
176,000.00	29,052.94
176,100.00	29,070.44
176,200.00	29,087.94
176,300.00	29,105.44
176,400.00	29,122.94
176,500.00	29,140.44
176,600.00	29,157.94
176,700.00	29,175.44
176,800.00	29,192.94
176,900.00	29,210.44
177,000.00	29,227.94
177,100.00	29,245.44
177,200.00	29,262.94
177,300.00	29,280.44
177,400.00	29,297.94
177,500.00	29,315.44
177,600.00	29,332.94
177,700.00	29,350.44
177,800.00	29,367.94
177,900.00	29,385.44
178,000.00	29,402.94
178,100.00	29,420.44
178,200.00	29,437.94
178,300.00	29,455.44
178,400.00	29,472.94
178,500.00	29,490.44
178,600.00	29,507.94
178,700.00	29,525.44
178,800.00	29,542.94
178,900.00	29,560.44
179,000.00	29,577.94
179,100.00	29,595.44
179,200.00	29,612.94
179,300.00	29,630.44
179,400.00	29,647.94
179,500.00	29,665.44
179,600.00	29,682.94
179,700.00	29,700.44
179,800.00	29,717.94
179,900.00	29,735.44
180,000.00	29,752.94
180,100.00	29,770.44

---

---

180,200.00	29,787.94
180,300.00	29,805.44
180,400.00	29,822.94
180,500.00	29,840.44
180,600.00	29,857.94
180,700.00	29,875.44
180,800.00	29,892.94
180,900.00	29,910.44
181,000.00	29,927.94
181,100.00	29,945.44
181,200.00	29,962.94
181,300.00	29,980.44
181,400.00	29,997.94
181,500.00	30,015.44
181,600.00	30,032.94
181,700.00	30,050.44
181,800.00	30,067.94
181,900.00	30,085.44
182,000.00	30,102.94
182,100.00	30,120.44
182,200.00	30,137.94
182,300.00	30,155.44
182,400.00	30,172.94
182,500.00	30,190.44
182,600.00	30,207.94
182,700.00	30,225.44
182,800.00	30,242.94
182,900.00	30,260.44
183,000.00	30,277.94
183,100.00	30,295.44
183,200.00	30,312.94
183,300.00	30,330.44
183,400.00	30,347.94
183,500.00	30,365.44
183,600.00	30,382.94
183,700.00	30,400.44
183,800.00	30,417.94
183,900.00	30,435.44
184,000.00	30,452.94
184,100.00	30,470.44
184,200.00	30,487.94
184,300.00	30,505.44
184,400.00	30,522.94
184,500.00	30,540.44
184,600.00	30,557.94
184,700.00	30,575.44
184,800.00	30,592.94
184,900.00	30,610.44
185,000.00	30,627.94
185,100.00	30,645.44
185,200.00	30,662.94
185,300.00	30,680.44
185,400.00	30,697.94
185,500.00	30,715.44
185,600.00	30,732.94
185,700.00	30,750.44
185,800.00	30,767.94
185,900.00	30,785.44
186,000.00	30,802.94
186,100.00	30,820.44

---

---

186,200.00	30,837.94
186,300.00	30,855.44
186,400.00	30,872.94
186,500.00	30,890.44
186,600.00	30,907.94
186,700.00	30,925.44
186,800.00	30,942.94
186,900.00	30,960.44
187,000.00	30,977.94
187,100.00	30,995.44
187,200.00	31,012.94
187,300.00	31,030.44
187,400.00	31,047.94
187,500.00	31,065.44
187,600.00	31,082.94
187,700.00	31,100.44
187,800.00	31,117.94
187,900.00	31,135.44
188,000.00	31,152.94
188,100.00	31,170.44
188,200.00	31,187.94
188,300.00	31,205.44
188,400.00	31,222.94
188,500.00	31,240.44
188,600.00	31,257.94
188,700.00	31,275.44
188,800.00	31,292.94
188,900.00	31,310.44
189,000.00	31,327.94
189,100.00	31,345.44
189,200.00	31,362.94
189,300.00	31,380.44
189,400.00	31,397.94
189,500.00	31,415.44
189,600.00	31,432.94
189,700.00	31,450.44
189,800.00	31,467.94
189,900.00	31,485.44
190,000.00	31,502.94
190,100.00	31,520.44
190,200.00	31,537.94
190,300.00	31,555.44
190,400.00	31,572.94
190,500.00	31,590.44
190,600.00	31,607.94
190,700.00	31,625.44
190,800.00	31,642.94
190,900.00	31,660.44
191,000.00	31,677.94
191,100.00	31,695.44
191,200.00	31,712.94
191,300.00	31,730.44
191,400.00	31,747.94
191,500.00	31,765.44
191,600.00	31,782.94
191,700.00	31,800.44
191,800.00	31,817.94
191,900.00	31,835.44
192,000.00	31,852.94
192,100.00	31,870.44

---

---

192,200.00	31,887.94
192,300.00	31,905.44
192,400.00	31,922.94
192,500.00	31,940.44
192,600.00	31,957.94
192,700.00	31,975.44
192,800.00	31,992.94
192,900.00	32,010.44
193,000.00	32,027.94
193,100.00	32,045.44
193,200.00	32,062.94
193,300.00	32,080.44
193,400.00	32,097.94
193,500.00	32,115.44
193,600.00	32,132.94
193,700.00	32,150.44
193,800.00	32,167.94
193,900.00	32,185.44
194,000.00	32,202.94
194,100.00	32,220.44
194,200.00	32,237.94
194,300.00	32,255.44
194,400.00	32,272.94
194,500.00	32,290.44
194,600.00	32,307.94
194,700.00	32,325.44
194,800.00	32,342.94
194,900.00	32,360.44
195,000.00	32,377.94
195,100.00	32,395.44
195,200.00	32,412.94
195,300.00	32,430.44
195,400.00	32,447.94
195,500.00	32,465.44
195,600.00	32,482.94
195,700.00	32,500.44
195,800.00	32,517.94
195,900.00	32,535.44
196,000.00	32,552.94
196,100.00	32,570.44
196,200.00	32,587.94
196,300.00	32,605.44
196,400.00	32,622.94
196,500.00	32,640.44
196,600.00	32,657.94
196,700.00	32,675.44
196,800.00	32,692.94
196,900.00	32,710.44
197,000.00	32,727.94
197,100.00	32,745.44
197,200.00	32,762.94
197,300.00	32,780.44
197,400.00	32,797.94
197,500.00	32,815.44
197,600.00	32,832.94
197,700.00	32,850.44
197,800.00	32,867.94
197,900.00	32,885.44
198,000.00	32,902.94
198,100.00	32,920.44

---

198,200.00	32,937.94
198,300.00	32,955.44
198,400.00	32,972.94
198,500.00	32,990.44
198,600.00	33,007.94
198,700.00	33,025.44
198,800.00	33,042.94
198,900.00	33,060.44
199,000.00	33,077.94
199,100.00	33,095.44
199,200.00	33,112.94
199,300.00	33,130.44
199,400.00	33,147.94
199,500.00	33,165.44
199,600.00	33,182.94
199,700.00	33,200.44
199,800.00	33,217.94
199,900.00	33,235.44
200,000.00	33,252.94
200,100.00	33,270.44
200,200.00	33,287.94
200,300.00	33,305.44
200,400.00	33,322.94
200,500.00	33,340.44
200,600.00	33,357.94
200,700.00	33,375.44
200,800.00	33,392.94
200,900.00	33,410.44
201,000.00	33,427.94
201,100.00	33,445.44
201,200.00	33,462.94
201,300.00	33,480.44
201,400.00	33,497.94
201,500.00	33,515.44
201,600.00	33,532.94
201,700.00	33,550.44
201,800.00	33,567.94
201,900.00	33,585.44
202,000.00	33,602.94
202,100.00	33,620.44
202,200.00	33,637.94
202,300.00	33,655.44
202,400.00	33,672.94
202,500.00	33,690.44
202,600.00	33,707.94
202,700.00	33,725.44
202,800.00	33,742.94
202,900.00	33,760.44
203,000.00	33,777.94
203,100.00	33,795.44
203,200.00	33,812.94
203,300.00	33,830.44
203,400.00	33,847.94
203,500.00	33,865.44
203,600.00	33,882.94
203,700.00	33,900.44
203,800.00	33,917.94
203,900.00	33,935.44
204,000.00	33,952.94
204,100.00	33,970.44

---

---

204,200.00	33,987.94
204,300.00	34,005.44
204,400.00	34,022.94
204,500.00	34,040.44
204,600.00	34,057.94
204,700.00	34,075.44
204,800.00	34,092.94
204,900.00	34,110.44
205,000.00	34,127.94
205,100.00	34,145.44
205,200.00	34,162.94
205,300.00	34,180.44
205,400.00	34,197.94
205,500.00	34,215.44
205,600.00	34,232.94
205,700.00	34,250.44
205,800.00	34,267.94
205,900.00	34,285.44
206,000.00	34,302.94
206,100.00	34,320.44
206,200.00	34,337.94
206,300.00	34,355.44
206,400.00	34,372.94
206,500.00	34,390.44
206,600.00	34,407.94
206,700.00	34,425.44
206,800.00	34,442.94
206,900.00	34,460.44
207,000.00	34,477.94
207,100.00	34,495.44
207,200.00	34,512.94
207,300.00	34,530.44
207,400.00	34,547.94
207,500.00	34,565.44
207,600.00	34,582.94
207,700.00	34,600.44
207,800.00	34,617.94
207,900.00	34,635.44
208,000.00	34,652.94
208,100.00	34,670.44
208,200.00	34,687.94
208,300.00	34,705.44
208,400.00	34,722.94
208,500.00	34,740.44
208,600.00	34,757.94
208,700.00	34,775.44
208,800.00	34,792.94
208,900.00	34,810.44
209,000.00	34,827.94
209,100.00	34,845.44
209,200.00	34,862.94
209,300.00	34,880.44
209,400.00	34,897.94
209,500.00	34,915.44
209,600.00	34,932.94
209,700.00	34,950.44
209,800.00	34,967.94
209,900.00	34,985.44
210,000.00	35,002.94
210,100.00	35,020.44

---

210,200.00	35,037.94
210,300.00	35,055.44
210,400.00	35,072.94
210,500.00	35,090.44
210,600.00	35,107.94
210,700.00	35,125.44
210,800.00	35,142.94
210,900.00	35,160.44
211,000.00	35,177.94
211,100.00	35,195.44
211,200.00	35,212.94
211,300.00	35,230.44
211,400.00	35,247.94
211,500.00	35,265.44
211,600.00	35,282.94
211,700.00	35,300.44
211,800.00	35,317.94
211,900.00	35,335.44
212,000.00	35,352.94
212,100.00	35,370.44
212,200.00	35,387.94
212,300.00	35,405.44
212,400.00	35,422.94
212,500.00	35,440.44
212,600.00	35,457.94
212,700.00	35,475.44
212,800.00	35,492.94
212,900.00	35,510.44
213,000.00	35,527.94
213,100.00	35,545.44
213,200.00	35,562.94
213,300.00	35,580.44
213,400.00	35,597.94
213,500.00	35,615.44
213,600.00	35,632.94
213,700.00	35,650.44
213,800.00	35,667.94
213,900.00	35,685.44
214,000.00	35,702.94
214,100.00	35,720.44
214,200.00	35,737.94
214,300.00	35,755.44
214,400.00	35,772.94
214,500.00	35,790.44
214,600.00	35,807.94
214,700.00	35,825.44
214,800.00	35,842.94
214,900.00	35,860.44
215,000.00	35,877.94
215,100.00	35,895.44
215,200.00	35,912.94
215,300.00	35,930.44
215,400.00	35,947.94
215,500.00	35,965.44
215,600.00	35,982.94
215,700.00	36,000.44
215,800.00	36,017.94
215,900.00	36,035.44
216,000.00	36,052.94
216,100.00	36,070.44

---

---

216,200.00	36,087.94
216,300.00	36,105.44
216,400.00	36,122.94
216,500.00	36,140.44
216,600.00	36,157.94
216,700.00	36,175.44
216,800.00	36,192.94
216,900.00	36,210.44
217,000.00	36,227.94
217,100.00	36,245.44
217,200.00	36,262.94
217,300.00	36,280.44
217,400.00	36,297.94
217,500.00	36,315.44
217,600.00	36,332.94
217,700.00	36,350.44
217,800.00	36,367.94
217,900.00	36,385.44
218,000.00	36,402.94
218,100.00	36,420.44
218,200.00	36,437.94
218,300.00	36,455.44
218,400.00	36,472.94
218,500.00	36,490.44
218,600.00	36,507.94
218,700.00	36,525.44
218,800.00	36,542.94
218,900.00	36,560.44
219,000.00	36,577.94
219,100.00	36,595.44
219,200.00	36,612.94
219,300.00	36,630.44
219,400.00	36,647.94
219,500.00	36,665.44
219,600.00	36,682.94
219,700.00	36,700.44
219,800.00	36,717.94
219,900.00	36,735.44
220,000.00	36,752.94
220,100.00	36,770.44
220,200.00	36,787.94
220,300.00	36,805.44
220,400.00	36,822.94
220,500.00	36,840.44
220,600.00	36,857.94
220,700.00	36,875.44
220,800.00	36,892.94
220,900.00	36,910.44
221,000.00	36,927.94
221,100.00	36,945.44
221,200.00	36,962.94
221,300.00	36,980.44
221,400.00	36,997.94
221,500.00	37,015.44
221,600.00	37,032.94
221,700.00	37,050.44
221,800.00	37,067.94
221,900.00	37,085.44
222,000.00	37,102.94
222,100.00	37,120.44

222,200.00	37,137.94
222,300.00	37,155.44
222,400.00	37,172.94
222,500.00	37,190.44
222,600.00	37,207.94
222,700.00	37,225.44
222,800.00	37,242.94
222,900.00	37,260.44
223,000.00	37,277.94
223,100.00	37,295.44
223,200.00	37,312.94
223,300.00	37,330.44
223,400.00	37,347.94
223,500.00	37,365.44
223,600.00	37,382.94
223,700.00	37,400.44
223,800.00	37,417.94
223,900.00	37,435.44
224,000.00	37,452.94
224,100.00	37,470.44
224,200.00	37,487.94
224,300.00	37,505.44
224,400.00	37,522.94
224,500.00	37,540.44
224,600.00	37,557.94
224,700.00	37,575.44
224,800.00	37,592.94
224,900.00	37,610.44
225,000.00	37,627.94

Cantidades expresadas en pesos.

Si la ganancia disminuida del contribuyente se localiza entre dos tramos de la tabla, se tomará la más cercana a la cantidad de ganancia, si se encuentra a la misma distancia se tomará la más baja.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de abril de 1997.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.

### Anexo 3 de la Resolución que Adiciona a la de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 1997

Tabla trimestral de Impuesto Sobre la Renta para los pequeños contribuyentes dedicados al Pequeño Comercio, Actividades Empresariales (Microindustria, Servicios y Transporte), Taxis y Autotransporte Ejidal de Personal al Campo, correspondiente al periodo enero-marzo de 1997.

Ganancia	Impuesto Trimestral Zona "A"	Impuesto Trimestral Zona "B"	Impuesto Trimestral Zona "C"
12,000.00	0.00	0.00	4.83
12,100.00	0.00	0.00	9.83
12,200.00	0.00	0.00	14.83
12,300.00	0.00	0.00	19.83
12,400.00	0.00	0.00	26.06
12,500.00	0.00	2.83	34.56
12,600.00	0.00	7.83	43.06
12,700.00	0.00	12.83	51.56
12,800.00	0.00	17.83	60.06
12,900.00	0.00	22.83	68.56
13,000.00	1.51	31.16	77.06
13,100.00	6.51	39.66	85.56
13,200.00	11.51	48.16	94.06
13,300.00	16.51	56.66	102.56
13,400.00	21.51	65.16	111.06

---

---

13,500.00	28.91	73.66	119.56
13,600.00	37.41	82.16	128.06
13,700.00	45.91	90.66	136.56
13,800.00	54.41	99.16	145.06
13,900.00	62.91	107.66	153.56
14,000.00	71.41	116.16	162.06
14,100.00	79.91	124.66	170.56
14,200.00	88.41	133.16	179.06
14,300.00	96.91	141.66	187.56
14,400.00	105.41	150.16	196.06
14,500.00	113.91	158.66	204.56
14,600.00	122.41	167.16	213.06
14,700.00	130.91	175.66	221.56
14,800.00	139.41	184.16	230.06
14,900.00	147.91	192.66	238.56
15,000.00	156.41	201.16	247.06
15,100.00	164.91	209.66	255.56
15,200.00	173.41	218.16	264.06
15,300.00	181.91	226.66	272.56
15,400.00	190.41	235.16	281.06
15,500.00	198.91	243.66	289.56
15,600.00	207.41	252.16	298.06
15,700.00	215.91	260.66	306.56
15,800.00	224.41	269.16	315.06
15,900.00	232.91	277.66	323.56
16,000.00	241.41	286.16	332.06
16,100.00	249.91	294.66	340.56
16,200.00	258.41	303.16	349.06
16,300.00	266.91	311.66	357.56
16,400.00	275.41	320.16	366.06
16,500.00	283.91	328.66	374.56
16,600.00	292.41	337.16	383.06
16,700.00	300.91	345.66	391.56
16,800.00	309.41	354.16	400.06
16,900.00	317.91	362.66	408.56
17,000.00	326.41	371.16	417.06
17,100.00	334.91	379.66	425.56
17,200.00	343.41	388.16	437.06
17,300.00	351.91	396.66	449.56
17,400.00	360.41	405.16	462.06
17,500.00	368.91	413.66	474.56
17,600.00	377.41	422.16	487.06
17,700.00	385.91	432.06	499.56
17,800.00	394.41	444.56	512.06
17,900.00	402.91	457.06	524.56
18,000.00	411.41	469.56	537.06
18,100.00	419.91	482.06	549.56
18,200.00	428.75	494.56	562.06
18,300.00	441.25	507.06	574.56
18,400.00	453.75	519.56	587.06
18,500.00	466.25	532.06	599.56
18,600.00	478.75	544.56	612.06
18,700.00	491.25	557.06	624.56
18,800.00	503.75	569.56	637.06
18,900.00	516.25	582.06	649.56
19,000.00	528.75	594.56	664.65
19,100.00	541.25	607.06	680.65
19,200.00	553.75	619.56	696.65
19,300.00	566.25	632.06	712.65
19,400.00	578.75	644.56	728.65

---

19,500.00	591.25	658.25	744.65
19,600.00	603.75	674.25	760.65
19,700.00	616.25	690.25	776.65
19,800.00	628.75	706.25	792.65
19,900.00	641.25	722.25	808.65
20,000.00	654.01	738.25	824.65
20,100.00	670.01	754.25	840.65
20,200.00	686.01	770.25	856.65
20,300.00	702.01	786.25	872.65
20,400.00	718.01	802.25	888.65
20,500.00	734.01	818.25	904.65
20,600.00	750.01	834.25	920.65
20,700.00	766.01	850.25	936.65
20,800.00	782.01	866.25	952.65
20,900.00	798.01	882.25	968.65
21,000.00	814.01	898.25	984.65
21,100.00	830.01	914.25	1,000.65
21,200.00	846.01	930.25	1,016.65
21,300.00	862.01	946.25	1,032.65
21,400.00	878.01	962.25	1,048.65
21,500.00	894.01	978.25	1,066.40
21,600.00	910.01	994.25	1,086.20
21,700.00	926.01	1,010.25	1,106.00
21,800.00	942.01	1,026.25	1,125.80
21,900.00	958.01	1,042.25	1,145.60
22,000.00	974.01	1,058.48	1,165.40
22,100.00	990.01	1,078.28	1,185.20
22,200.00	1,006.01	1,098.08	1,205.00
22,300.00	1,022.01	1,117.88	1,224.80
22,400.00	1,038.01	1,137.68	1,244.60
22,500.00	1,054.01	1,157.48	1,264.40
22,600.00	1,073.03	1,177.28	1,284.20
22,700.00	1,092.83	1,197.08	1,304.00
22,800.00	1,112.63	1,216.88	1,323.80
22,900.00	1,132.43	1,236.68	1,343.60
23,000.00	1,152.23	1,256.48	1,363.40
23,100.00	1,172.03	1,276.28	1,383.20
23,200.00	1,191.83	1,296.08	1,403.00
23,300.00	1,211.63	1,315.88	1,422.80
23,400.00	1,231.43	1,335.68	1,442.60
23,500.00	1,251.23	1,355.48	1,462.40
23,600.00	1,271.03	1,375.28	1,482.20
23,700.00	1,290.83	1,395.08	1,502.00
23,800.00	1,310.63	1,414.88	1,521.80
23,900.00	1,330.43	1,434.68	1,541.60
24,000.00	1,350.23	1,454.48	1,561.40
24,100.00	1,370.03	1,474.28	1,581.20
24,200.00	1,389.83	1,494.08	1,601.00
24,300.00	1,409.63	1,513.88	1,620.80
24,400.00	1,429.43	1,533.68	1,640.60
24,500.00	1,449.23	1,553.48	1,660.40
24,600.00	1,469.03	1,573.28	1,680.20
24,700.00	1,488.83	1,593.08	1,700.00
24,800.00	1,508.63	1,612.88	1,719.80
24,900.00	1,528.43	1,632.68	1,739.60
25,000.00	1,548.23	1,652.48	1,759.40
25,100.00	1,568.03	1,672.28	1,779.20
25,200.00	1,587.83	1,692.08	1,799.00
25,300.00	1,607.63	1,711.88	1,818.80
25,400.00	1,627.43	1,731.68	1,838.60

25,500.00	1,647.23	1,751.48	1,858.40
25,600.00	1,667.03	1,771.28	1,878.20
25,700.00	1,686.83	1,791.08	1,898.00
25,800.00	1,706.63	1,810.88	1,917.80
25,900.00	1,726.43	1,830.68	1,937.60
26,000.00	1,746.23	1,850.48	1,957.40
26,100.00	1,766.03	1,870.28	1,977.20
26,200.00	1,785.83	1,890.08	1,997.00
26,300.00	1,805.63	1,909.88	2,016.80
26,400.00	1,825.43	1,929.68	2,036.60
26,500.00	1,845.23	1,949.48	2,056.40
26,600.00	1,865.03	1,969.28	2,076.20
26,700.00	1,884.83	1,989.08	2,096.00
26,800.00	1,904.63	2,008.88	2,115.80
26,900.00	1,924.43	2,028.68	2,135.60
27,000.00	1,944.23	2,048.48	2,155.40
27,100.00	1,964.03	2,068.28	2,175.20
27,200.00	1,983.83	2,088.08	2,195.00
27,300.00	2,003.63	2,107.88	2,214.80
27,400.00	2,023.43	2,127.68	2,234.60
27,500.00	2,043.23	2,147.48	2,254.40
27,600.00	2,063.03	2,167.28	2,274.20
27,700.00	2,082.83	2,187.08	2,294.00
27,800.00	2,102.63	2,206.88	2,313.80
27,900.00	2,122.43	2,226.68	2,333.60
28,000.00	2,142.23	2,246.48	2,353.40
28,100.00	2,162.03	2,266.28	2,373.20
28,200.00	2,181.83	2,286.08	2,393.00
28,300.00	2,201.63	2,305.88	2,412.80
28,400.00	2,221.43	2,325.68	2,432.60
28,500.00	2,241.23	2,345.48	2,452.40
28,600.00	2,261.03	2,365.28	2,472.20
28,700.00	2,280.83	2,385.08	2,492.00
28,800.00	2,300.63	2,404.88	2,511.80
28,900.00	2,320.43	2,424.68	2,531.60
29,000.00	2,340.23	2,444.48	2,551.40
29,100.00	2,360.03	2,464.28	2,571.20
29,200.00	2,379.83	2,484.08	2,591.00
29,300.00	2,399.63	2,503.88	2,610.80
29,400.00	2,419.43	2,523.68	2,630.60
29,500.00	2,439.23	2,543.48	2,650.40
29,600.00	2,459.03	2,563.28	2,670.20
29,700.00	2,478.83	2,583.08	2,690.00
29,800.00	2,498.63	2,602.88	2,709.80
29,900.00	2,518.43	2,622.68	2,729.60
30,000.00	2,538.23	2,642.48	2,749.40
30,100.00	2,558.03	2,662.28	2,769.20
30,200.00	2,577.83	2,682.08	2,789.00
30,300.00	2,597.63	2,701.88	2,808.80
30,400.00	2,617.43	2,721.68	2,828.60
30,500.00	2,637.23	2,741.48	2,848.40
30,600.00	2,657.03	2,761.28	2,868.20
30,700.00	2,676.83	2,781.08	2,888.00
30,800.00	2,696.63	2,800.88	2,907.80
30,900.00	2,716.43	2,820.68	2,927.60
31,000.00	2,736.23	2,840.48	2,947.40
31,100.00	2,756.03	2,860.28	2,967.20
31,200.00	2,775.83	2,880.08	2,987.00
31,300.00	2,795.63	2,899.88	3,006.80
31,400.00	2,815.43	2,919.68	3,026.60

---

31,500.00	2,835.23	2,939.48	3,046.40
31,600.00	2,855.03	2,959.28	3,066.20
31,700.00	2,874.83	2,979.08	3,086.00
31,800.00	2,894.63	2,998.88	3,105.80
31,900.00	2,914.43	3,018.68	3,125.60
32,000.00	2,934.23	3,038.48	3,145.40
32,100.00	2,954.03	3,058.28	3,165.20
32,200.00	2,973.83	3,078.08	3,185.00
32,300.00	2,993.63	3,097.88	3,204.80
32,400.00	3,013.43	3,117.68	3,224.60
32,500.00	3,033.23	3,137.48	3,244.40
32,600.00	3,053.03	3,157.28	3,264.20
32,700.00	3,072.83	3,177.08	3,284.00
32,800.00	3,092.63	3,196.88	3,303.80
32,900.00	3,112.43	3,216.68	3,323.60
33,000.00	3,132.23	3,236.48	3,343.40
33,100.00	3,152.03	3,256.28	3,363.20
33,200.00	3,171.83	3,276.08	3,383.00
33,300.00	3,191.63	3,295.88	3,402.80
33,400.00	3,211.43	3,315.68	3,422.60
33,500.00	3,231.23	3,335.48	3,442.40
33,600.00	3,251.03	3,355.28	3,462.20
33,700.00	3,270.83	3,375.08	3,482.00
33,800.00	3,290.63	3,394.88	3,501.80
33,900.00	3,310.43	3,414.68	3,521.60
34,000.00	3,330.23	3,434.48	3,541.40
34,100.00	3,350.03	3,454.28	3,561.20
34,200.00	3,369.83	3,474.08	3,581.00
34,300.00	3,389.63	3,493.88	3,600.80
34,400.00	3,409.43	3,513.68	3,620.60
34,500.00	3,429.23	3,533.48	3,640.40
34,600.00	3,449.03	3,553.28	3,660.20
34,700.00	3,468.83	3,573.08	3,680.00
34,800.00	3,488.63	3,592.88	3,699.80
34,900.00	3,508.43	3,612.68	3,719.60
35,000.00	3,528.23	3,632.48	3,739.40
35,100.00	3,548.03	3,652.28	3,759.20
35,200.00	3,567.83	3,672.08	3,779.00
35,300.00	3,587.63	3,691.88	3,798.80
35,400.00	3,607.43	3,711.68	3,818.60
35,500.00	3,627.23	3,731.48	3,838.40
35,600.00	3,647.03	3,751.28	3,858.20
35,700.00	3,666.83	3,771.08	3,878.00
35,800.00	3,686.63	3,790.88	3,897.80
35,900.00	3,706.43	3,810.68	3,917.60
36,000.00	3,726.23	3,830.48	3,937.40
36,100.00	3,746.03	3,850.28	3,957.20
36,200.00	3,765.83	3,870.08	3,977.00
36,300.00	3,785.63	3,889.88	3,996.80
36,400.00	3,805.43	3,909.68	4,016.60
36,500.00	3,825.23	3,929.48	4,036.40
36,600.00	3,845.03	3,949.28	4,056.20
36,700.00	3,864.83	3,969.08	4,076.00
36,800.00	3,884.63	3,988.88	4,095.80
36,900.00	3,904.43	4,008.68	4,115.60
37,000.00	3,924.23	4,028.48	4,135.40
37,100.00	3,944.03	4,048.28	4,155.28
37,200.00	3,963.83	4,068.08	4,179.08
37,300.00	3,983.63	4,087.88	4,202.88
37,400.00	4,003.43	4,107.68	4,226.68

---

37,500.00	4,023.23	4,127.48	4,250.48
37,600.00	4,043.03	4,147.28	4,274.28
37,700.00	4,062.83	4,169.56	4,298.08
37,800.00	4,082.63	4,193.36	4,321.88
37,900.00	4,102.43	4,217.16	4,345.68
38,000.00	4,122.23	4,240.96	4,369.48
38,100.00	4,142.03	4,264.76	4,393.28
38,200.00	4,163.26	4,288.56	4,417.08
38,300.00	4,187.06	4,312.36	4,440.88
38,400.00	4,210.86	4,336.16	4,464.68
38,500.00	4,234.66	4,359.96	4,488.48
38,600.00	4,258.46	4,383.76	4,512.28
38,700.00	4,282.26	4,407.56	4,536.08
38,800.00	4,306.06	4,431.36	4,559.88
38,900.00	4,329.86	4,455.16	4,583.68
39,000.00	4,353.66	4,478.96	4,607.48
39,100.00	4,377.46	4,502.76	4,631.28
39,200.00	4,401.26	4,526.56	4,655.08
39,300.00	4,425.06	4,550.36	4,678.88
39,400.00	4,448.86	4,574.16	4,702.68
39,500.00	4,472.66	4,597.96	4,726.48
39,600.00	4,496.46	4,621.76	4,750.28
39,700.00	4,520.26	4,645.56	4,774.08
39,800.00	4,544.06	4,669.36	4,797.88
39,900.00	4,567.86	4,693.16	4,821.68
40,000.00	4,591.66	4,716.96	4,845.48
40,100.00	4,615.46	4,740.76	4,869.28
40,200.00	4,639.26	4,764.56	4,893.08
40,300.00	4,663.06	4,788.36	4,916.88
40,400.00	4,686.86	4,812.16	4,940.68
40,500.00	4,710.66	4,835.96	4,964.48
40,600.00	4,734.46	4,859.76	4,988.28
40,700.00	4,758.26	4,883.56	5,012.08
40,800.00	4,782.06	4,907.36	5,035.88
40,900.00	4,805.86	4,931.16	5,059.68
41,000.00	4,829.66	4,954.96	5,083.48
41,100.00	4,853.46	4,978.76	5,107.28
41,200.00	4,877.26	5,002.56	5,131.08
41,300.00	4,901.06	5,026.36	5,154.88
41,400.00	4,924.86	5,050.16	5,178.68
41,500.00	4,948.66	5,073.96	5,202.48
41,600.00	4,972.46	5,097.76	5,226.28
41,700.00	4,996.26	5,121.56	5,250.08
41,800.00	5,020.06	5,145.36	5,273.88
41,900.00	5,043.86	5,169.16	5,297.68
42,000.00	5,067.66	5,192.96	5,321.48
42,100.00	5,091.46	5,216.76	5,345.28
42,200.00	5,115.26	5,240.56	5,369.08
42,300.00	5,139.06	5,264.36	5,392.88
42,400.00	5,162.86	5,288.16	5,416.68
42,500.00	5,186.66	5,311.96	5,440.48
42,600.00	5,210.46	5,335.76	5,464.28
42,700.00	5,234.26	5,359.56	5,488.08
42,800.00	5,258.06	5,383.36	5,511.88
42,900.00	5,281.86	5,407.16	5,535.68
43,000.00	5,305.66	5,430.96	5,559.48
43,100.00	5,329.46	5,454.76	5,583.28
43,200.00	5,353.26	5,478.56	5,607.08
43,300.00	5,377.06	5,502.36	5,630.88
43,400.00	5,400.86	5,526.16	5,654.68

---

43,500.00	5,424.66	5,549.96	5,678.48
43,600.00	5,448.46	5,573.76	5,702.28
43,700.00	5,472.26	5,597.56	5,726.08
43,800.00	5,496.06	5,621.36	5,749.88
43,900.00	5,519.86	5,645.16	5,773.68
44,000.00	5,543.66	5,668.96	5,797.48
44,100.00	5,567.46	5,692.76	5,821.28
44,200.00	5,591.26	5,716.56	5,845.08
44,300.00	5,615.06	5,740.36	5,868.88
44,400.00	5,638.86	5,764.16	5,892.68
44,500.00	5,662.66	5,787.96	5,916.48
44,600.00	5,686.46	5,811.76	5,940.28
44,700.00	5,710.26	5,835.56	5,964.08
44,800.00	5,734.06	5,859.36	5,987.88
44,900.00	5,757.86	5,883.16	6,011.68
45,000.00	5,781.66	5,906.96	6,035.48
45,100.00	5,805.46	5,930.76	6,059.28
45,200.00	5,829.26	5,954.56	6,083.08
45,300.00	5,853.06	5,978.36	6,106.88
45,400.00	5,876.86	6,002.16	6,130.68
45,500.00	5,900.66	6,025.96	6,154.48
45,600.00	5,924.46	6,049.76	6,178.28
45,700.00	5,948.26	6,073.56	6,202.08
45,800.00	5,972.06	6,097.36	6,225.88
45,900.00	5,995.86	6,121.16	6,249.68
46,000.00	6,019.66	6,144.96	6,273.48
46,100.00	6,043.46	6,168.76	6,297.28
46,200.00	6,067.26	6,192.56	6,321.08
46,300.00	6,091.06	6,216.36	6,344.88
46,400.00	6,114.86	6,240.16	6,368.68
46,500.00	6,138.66	6,263.96	6,392.48
46,600.00	6,162.46	6,287.76	6,416.28
46,700.00	6,186.26	6,311.56	6,440.08
46,800.00	6,210.06	6,335.36	6,463.88
46,900.00	6,233.86	6,359.16	6,487.68
47,000.00	6,257.66	6,382.96	6,511.48
47,100.00	6,281.46	6,406.76	6,535.28
47,200.00	6,305.26	6,430.56	6,559.08
47,300.00	6,329.06	6,454.36	6,582.88
47,400.00	6,352.86	6,478.16	6,606.68
47,500.00	6,376.66	6,501.96	6,630.48
47,600.00	6,400.46	6,525.76	6,654.28
47,700.00	6,424.26	6,549.56	6,678.08
47,800.00	6,448.06	6,573.36	6,701.88
47,900.00	6,471.86	6,597.16	6,725.68
48,000.00	6,495.66	6,620.96	6,749.48
48,100.00	6,519.46	6,644.76	6,773.28
48,200.00	6,543.26	6,668.56	6,797.08
48,300.00	6,567.06	6,692.36	6,820.88
48,400.00	6,590.86	6,716.16	6,844.68
48,500.00	6,614.66	6,739.96	6,868.48
48,600.00	6,638.46	6,763.76	6,892.28
48,700.00	6,662.26	6,787.56	6,916.08
48,800.00	6,686.06	6,811.36	6,939.88
48,900.00	6,709.86	6,835.16	6,963.68
49,000.00	6,733.66	6,858.96	6,987.48
49,100.00	6,757.46	6,882.76	7,011.28
49,200.00	6,781.26	6,906.56	7,035.08
49,300.00	6,805.06	6,930.36	7,058.88
49,400.00	6,828.86	6,954.16	7,082.68

---

49,500.00	6,852.66	6,977.96	7,106.48
49,600.00	6,876.46	7,001.76	7,130.28
49,700.00	6,900.26	7,025.56	7,154.08
49,800.00	6,924.06	7,049.36	7,177.88
49,900.00	6,947.86	7,073.16	7,201.68
50,000.00	6,971.66	7,096.96	7,225.48
50,100.00	6,995.46	7,120.76	7,249.28
50,200.00	7,019.26	7,144.56	7,273.08
50,300.00	7,043.06	7,168.36	7,296.88
50,400.00	7,066.86	7,192.16	7,320.68
50,500.00	7,090.66	7,215.96	7,344.48
50,600.00	7,114.46	7,239.76	7,368.28
50,700.00	7,138.26	7,263.56	7,392.08
50,800.00	7,162.06	7,287.36	7,415.88
50,900.00	7,185.86	7,311.16	7,439.68
51,000.00	7,209.66	7,334.96	7,463.48
51,100.00	7,233.46	7,358.76	7,487.28
51,200.00	7,257.26	7,382.56	7,511.08
51,300.00	7,281.06	7,406.36	7,534.88
51,400.00	7,304.86	7,430.16	7,558.68
51,500.00	7,328.66	7,453.96	7,582.48
51,600.00	7,352.46	7,477.76	7,606.28
51,700.00	7,376.26	7,501.56	7,630.08
51,800.00	7,400.06	7,525.36	7,653.88
51,900.00	7,423.86	7,549.16	7,677.68
52,000.00	7,447.66	7,572.96	7,701.48
52,100.00	7,471.46	7,596.76	7,725.28
52,200.00	7,495.26	7,620.56	7,749.08
52,300.00	7,519.06	7,644.36	7,772.88
52,400.00	7,542.86	7,668.16	7,796.68
52,500.00	7,566.66	7,691.96	7,820.48
52,600.00	7,590.46	7,715.76	7,844.28
52,700.00	7,614.26	7,739.56	7,868.08
52,800.00	7,638.06	7,763.36	7,891.88
52,900.00	7,661.86	7,787.16	7,915.68
53,000.00	7,685.66	7,810.96	7,939.48
53,100.00	7,709.46	7,834.76	7,963.28
53,200.00	7,733.26	7,858.56	7,987.08
53,300.00	7,757.06	7,882.36	8,010.88
53,400.00	7,780.86	7,906.16	8,034.68
53,500.00	7,804.66	7,929.96	8,058.48
53,600.00	7,828.46	7,953.76	8,082.28
53,700.00	7,852.26	7,977.56	8,106.08
53,800.00	7,876.06	8,001.36	8,129.88
53,900.00	7,899.86	8,025.16	8,153.68
54,000.00	7,923.66	8,048.96	8,177.48
54,100.00	7,947.46	8,072.76	8,201.28
54,200.00	7,971.26	8,096.56	8,225.08
54,300.00	7,995.06	8,120.36	8,248.88
54,400.00	8,018.86	8,144.16	8,272.68
54,500.00	8,042.66	8,167.96	8,296.48
54,600.00	8,066.46	8,191.76	8,320.28
54,700.00	8,090.26	8,215.56	8,344.08
54,800.00	8,114.06	8,239.36	8,367.88
54,900.00	8,137.86	8,263.16	8,391.68
55,000.00	8,161.66	8,286.96	8,416.64
55,100.00	8,185.46	8,310.76	8,444.64
55,200.00	8,209.26	8,334.56	8,472.64
55,300.00	8,233.06	8,358.36	8,500.64
55,400.00	8,256.86	8,382.16	8,528.64

---

55,500.00	8,280.66	8,405.96	8,556.64
55,600.00	8,304.46	8,433.44	8,584.64
55,700.00	8,328.26	8,461.44	8,612.64
55,800.00	8,352.06	8,489.44	8,640.64
55,900.00	8,375.86	8,517.44	8,668.64
56,000.00	8,399.66	8,545.44	8,696.64
56,100.00	8,426.02	8,573.44	8,724.64
56,200.00	8,454.02	8,601.44	8,752.64
56,300.00	8,482.02	8,629.44	8,780.64
56,400.00	8,510.02	8,657.44	8,808.64
56,500.00	8,538.02	8,685.44	8,836.64
56,600.00	8,566.02	8,713.44	8,864.64
56,700.00	8,594.02	8,741.44	8,892.64
56,800.00	8,622.02	8,769.44	8,920.64
56,900.00	8,650.02	8,797.44	8,948.64
57,000.00	8,678.02	8,825.44	8,976.64
57,100.00	8,706.02	8,853.44	9,004.64
57,200.00	8,734.02	8,881.44	9,032.64
57,300.00	8,762.02	8,909.44	9,060.64
57,400.00	8,790.02	8,937.44	9,088.64
57,500.00	8,818.02	8,965.44	9,116.64
57,600.00	8,846.02	8,993.44	9,144.64
57,700.00	8,874.02	9,021.44	9,172.64
57,800.00	8,902.02	9,049.44	9,200.64
57,900.00	8,930.02	9,077.44	9,228.64
58,000.00	8,958.02	9,105.44	9,256.64
58,100.00	8,986.02	9,133.44	9,284.64
58,200.00	9,014.02	9,161.44	9,312.64
58,300.00	9,042.02	9,189.44	9,340.64
58,400.00	9,070.02	9,217.44	9,368.64
58,500.00	9,098.02	9,245.44	9,396.64
58,600.00	9,126.02	9,273.44	9,424.64
58,700.00	9,154.02	9,301.44	9,452.64
58,800.00	9,182.02	9,329.44	9,480.64
58,900.00	9,210.02	9,357.44	9,508.64
59,000.00	9,238.02	9,385.44	9,536.64
59,100.00	9,266.02	9,413.44	9,564.64
59,200.00	9,294.02	9,441.44	9,592.64
59,300.00	9,322.02	9,469.44	9,620.64
59,400.00	9,350.02	9,497.44	9,648.64
59,500.00	9,378.02	9,525.44	9,676.64
59,600.00	9,406.02	9,553.44	9,704.64
59,700.00	9,434.02	9,581.44	9,732.64
59,800.00	9,462.02	9,609.44	9,760.64
59,900.00	9,490.02	9,637.44	9,788.64
60,000.00	9,518.02	9,665.44	9,816.64
60,100.00	9,546.02	9,693.44	9,844.64
60,200.00	9,574.02	9,721.44	9,872.64
60,300.00	9,602.02	9,749.44	9,900.64
60,400.00	9,630.02	9,777.44	9,928.64
60,500.00	9,658.02	9,805.44	9,956.64
60,600.00	9,686.02	9,833.44	9,984.64
60,700.00	9,714.02	9,861.44	10,012.64
60,800.00	9,742.02	9,889.44	10,040.64
60,900.00	9,770.02	9,917.44	10,068.64
61,000.00	9,798.02	9,945.44	10,096.64
61,100.00	9,826.02	9,973.44	10,124.64
61,200.00	9,854.02	10,001.44	10,152.64
61,300.00	9,882.02	10,029.44	10,180.64
61,400.00	9,910.02	10,057.44	10,208.64

61,500.00	9,938.02	10,085.44	10,236.64
61,600.00	9,966.02	10,113.44	10,264.64
61,700.00	9,994.02	10,141.44	10,292.64
61,800.00	10,022.02	10,169.44	10,320.64
61,900.00	10,050.02	10,197.44	10,348.64
62,000.00	10,078.02	10,225.44	10,376.64
62,100.00	10,106.02	10,253.44	10,404.64
62,200.00	10,134.02	10,281.44	10,432.64
62,300.00	10,162.02	10,309.44	10,460.64
62,400.00	10,190.02	10,337.44	10,488.64
62,500.00	10,218.02	10,365.44	10,516.64
62,600.00	10,246.02	10,393.44	10,544.64
62,700.00	10,274.02	10,421.44	10,572.64
62,800.00	10,302.02	10,449.44	10,600.64
62,900.00	10,330.02	10,477.44	10,628.64
63,000.00	10,358.02	10,505.44	10,656.64
63,100.00	10,386.02	10,533.44	10,684.64
63,200.00	10,414.02	10,561.44	10,712.64
63,300.00	10,442.02	10,589.44	10,740.64
63,400.00	10,470.02	10,617.44	10,768.64
63,500.00	10,498.02	10,645.44	10,796.64
63,600.00	10,526.02	10,673.44	10,824.64
63,700.00	10,554.02	10,701.44	10,852.64
63,800.00	10,582.02	10,729.44	10,880.64
63,900.00	10,610.02	10,757.44	10,908.64
64,000.00	10,638.02	10,785.44	10,936.64
64,100.00	10,666.02	10,813.44	10,964.64
64,200.00	10,694.02	10,841.44	10,992.64
64,300.00	10,722.02	10,869.44	11,020.64
64,400.00	10,750.02	10,897.44	11,048.64
64,500.00	10,778.02	10,925.44	11,076.64
64,600.00	10,806.02	10,953.44	11,104.64
64,700.00	10,834.02	10,981.44	11,132.64
64,800.00	10,862.02	11,009.44	11,160.64
64,900.00	10,890.02	11,037.44	11,188.64
65,000.00	10,918.02	11,065.44	11,216.64
65,100.00	10,946.02	11,093.44	11,244.64
65,200.00	10,974.02	11,121.44	11,272.64
65,300.00	11,002.02	11,149.44	11,300.64
65,400.00	11,030.02	11,177.44	11,328.64
65,500.00	11,058.02	11,205.44	11,356.64
65,600.00	11,086.02	11,233.44	11,384.64
65,700.00	11,114.02	11,261.44	11,412.64
65,800.00	11,142.02	11,289.44	11,440.64
65,900.00	11,170.02	11,317.44	11,468.64
66,000.00	11,198.02	11,345.44	11,496.64
66,100.00	11,226.02	11,373.44	11,524.64
66,200.00	11,254.02	11,401.44	11,552.64
66,300.00	11,282.02	11,429.44	11,580.64
66,400.00	11,310.02	11,457.44	11,608.64
66,500.00	11,338.02	11,485.44	11,636.64
66,600.00	11,366.02	11,513.44	11,664.64
66,700.00	11,394.02	11,541.44	11,692.64
66,800.00	11,422.02	11,569.44	11,720.64
66,900.00	11,450.02	11,597.44	11,748.64
67,000.00	11,478.02	11,625.44	11,776.64
67,100.00	11,506.02	11,653.44	11,804.64
67,200.00	11,534.02	11,681.44	11,832.64
67,300.00	11,562.02	11,709.44	11,860.64
67,400.00	11,590.02	11,737.44	11,888.64

---

67,500.00	11,618.02	11,765.44	11,916.64
67,600.00	11,646.02	11,793.44	11,944.64
67,700.00	11,674.02	11,821.44	11,972.64
67,800.00	11,702.02	11,849.44	12,000.64
67,900.00	11,730.02	11,877.44	12,028.64
68,000.00	11,758.02	11,905.44	12,056.64
68,100.00	11,786.02	11,933.44	12,084.64
68,200.00	11,814.02	11,961.44	12,115.39
68,300.00	11,842.02	11,989.44	12,146.89
68,400.00	11,870.02	12,017.44	12,178.39
68,500.00	11,898.02	12,045.44	12,209.89
68,600.00	11,926.02	12,073.44	12,241.39
68,700.00	11,954.02	12,102.79	12,272.89
68,800.00	11,982.02	12,134.29	12,304.39
68,900.00	12,010.02	12,165.79	12,335.89
69,000.00	12,038.02	12,197.29	12,367.39
69,100.00	12,066.02	12,228.79	12,398.89
69,200.00	12,094.44	12,260.29	12,430.39
69,300.00	12,125.94	12,291.79	12,461.89
69,400.00	12,157.44	12,323.29	12,493.39
69,500.00	12,188.94	12,354.79	12,524.89
69,600.00	12,220.44	12,386.29	12,556.39
69,700.00	12,251.94	12,417.79	12,587.89
69,800.00	12,283.44	12,449.29	12,619.39
69,900.00	12,314.94	12,480.79	12,650.89
70,000.00	12,346.44	12,512.29	12,682.39
70,100.00	12,377.94	12,543.79	12,713.89
70,200.00	12,409.44	12,575.29	12,745.39
70,300.00	12,440.94	12,606.79	12,776.89
70,400.00	12,472.44	12,638.29	12,808.39
70,500.00	12,503.94	12,669.79	12,839.89
70,600.00	12,535.44	12,701.29	12,871.39
70,700.00	12,566.94	12,732.79	12,902.89
70,800.00	12,598.44	12,764.29	12,934.39
70,900.00	12,629.94	12,795.79	12,965.89
71,000.00	12,661.44	12,827.29	12,997.39
71,100.00	12,692.94	12,858.79	13,028.89
71,200.00	12,724.44	12,890.29	13,060.39
71,300.00	12,755.94	12,921.79	13,091.89
71,400.00	12,787.44	12,953.29	13,123.39
71,500.00	12,818.94	12,984.79	13,154.89
71,600.00	12,850.44	13,016.29	13,186.39
71,700.00	12,881.94	13,047.79	13,217.89
71,800.00	12,913.44	13,079.29	13,249.39
71,900.00	12,944.94	13,110.79	13,280.89
72,000.00	12,976.44	13,142.29	13,312.39
72,100.00	13,007.94	13,173.79	13,343.89
72,200.00	13,039.44	13,205.29	13,375.39
72,300.00	13,070.94	13,236.79	13,406.89
72,400.00	13,102.44	13,268.29	13,438.39
72,500.00	13,133.94	13,299.79	13,469.89
72,600.00	13,165.44	13,331.29	13,501.39
72,700.00	13,196.94	13,362.79	13,532.89
72,800.00	13,228.44	13,394.29	13,564.39
72,900.00	13,259.94	13,425.79	13,595.89
73,000.00	13,291.44	13,457.29	13,627.39
73,100.00	13,322.94	13,488.79	13,658.89
73,200.00	13,354.44	13,520.29	13,690.39
73,300.00	13,385.94	13,551.79	13,721.89
73,400.00	13,417.44	13,583.29	13,753.39

---

73,500.00	13,448.94	13,614.79	13,784.89
73,600.00	13,480.44	13,646.29	13,816.39
73,700.00	13,511.94	13,677.79	13,847.89
73,800.00	13,543.44	13,709.29	13,879.39
73,900.00	13,574.94	13,740.79	13,910.89
74,000.00	13,606.44	13,772.29	13,942.39
74,100.00	13,637.94	13,803.79	13,973.89
74,200.00	13,669.44	13,835.29	14,005.39
74,300.00	13,700.94	13,866.79	14,036.89
74,400.00	13,732.44	13,898.29	14,068.39
74,500.00	13,763.94	13,929.79	14,099.89
74,600.00	13,795.44	13,961.29	14,131.39
74,700.00	13,826.94	13,992.79	14,162.89
74,800.00	13,858.44	14,024.29	14,194.39
74,900.00	13,889.94	14,055.79	14,225.89
75,000.00	13,921.44	14,087.29	14,257.39
75,100.00	13,952.94	14,118.79	14,288.89
75,200.00	13,984.44	14,150.29	14,320.39
75,300.00	14,015.94	14,181.79	14,351.89
75,400.00	14,047.44	14,213.29	14,383.39
75,500.00	14,078.94	14,244.79	14,414.89
75,600.00	14,110.44	14,276.29	14,446.39
75,700.00	14,141.94	14,307.79	14,477.89
75,800.00	14,173.44	14,339.29	14,509.39
75,900.00	14,204.94	14,370.79	14,540.89
76,000.00	14,236.44	14,402.29	14,572.39
76,100.00	14,267.94	14,433.79	14,603.89
76,200.00	14,299.44	14,465.29	14,635.39
76,300.00	14,330.94	14,496.79	14,666.89
76,400.00	14,362.44	14,528.29	14,698.39
76,500.00	14,393.94	14,559.79	14,729.89
76,600.00	14,425.44	14,591.29	14,761.39
76,700.00	14,456.94	14,622.79	14,792.89
76,800.00	14,488.44	14,654.29	14,824.39
76,900.00	14,519.94	14,685.79	14,855.89
77,000.00	14,551.44	14,717.29	14,887.39
77,100.00	14,582.94	14,748.79	14,918.89
77,200.00	14,614.44	14,780.29	14,950.39
77,300.00	14,645.94	14,811.79	14,981.89
77,400.00	14,677.44	14,843.29	15,013.39
77,500.00	14,708.94	14,874.79	15,044.89
77,600.00	14,740.44	14,906.29	15,076.39
77,700.00	14,771.94	14,937.79	15,107.89
77,800.00	14,803.44	14,969.29	15,139.39
77,900.00	14,834.94	15,000.79	15,170.89
78,000.00	14,866.44	15,032.29	15,202.39
78,100.00	14,897.94	15,063.79	15,233.89
78,200.00	14,929.44	15,095.29	15,265.39
78,300.00	14,960.94	15,126.79	15,296.89
78,400.00	14,992.44	15,158.29	15,328.39
78,500.00	15,023.94	15,189.79	15,359.89
78,600.00	15,055.44	15,221.29	15,391.39
78,700.00	15,086.94	15,252.79	15,422.89
78,800.00	15,118.44	15,284.29	15,454.39
78,900.00	15,149.94	15,315.79	15,485.89
79,000.00	15,181.44	15,347.29	15,517.39
79,100.00	15,212.94	15,378.79	15,548.89
79,200.00	15,244.44	15,410.29	15,580.39
79,300.00	15,275.94	15,441.79	15,611.89
79,400.00	15,307.44	15,473.29	15,643.39

---

79,500.00	15,338.94	15,504.79	15,674.89
79,600.00	15,370.44	15,536.29	15,706.39
79,700.00	15,401.94	15,567.79	15,737.89
79,800.00	15,433.44	15,599.29	15,769.39
79,900.00	15,464.94	15,630.79	15,800.89
80,000.00	15,496.44	15,662.29	15,832.39
80,100.00	15,527.94	15,693.79	15,863.89
80,200.00	15,559.44	15,725.29	15,895.39
80,300.00	15,590.94	15,756.79	15,926.89
80,400.00	15,622.44	15,788.29	15,958.39
80,500.00	15,653.94	15,819.79	15,989.89
80,600.00	15,685.44	15,851.29	16,023.89
80,700.00	15,716.94	15,882.79	16,058.89
80,800.00	15,748.44	15,914.29	16,093.89
80,900.00	15,779.94	15,945.79	16,128.89
81,000.00	15,811.44	15,977.29	16,163.89
81,100.00	15,842.94	16,009.89	16,198.89
81,200.00	15,874.44	16,044.89	16,233.89
81,300.00	15,905.94	16,079.89	16,268.89
81,400.00	15,937.44	16,114.89	16,303.89
81,500.00	15,968.94	16,149.89	16,338.89
81,600.00	16,000.62	16,184.89	16,373.89
81,700.00	16,035.62	16,219.89	16,408.89
81,800.00	16,070.62	16,254.89	16,443.89
81,900.00	16,105.62	16,289.89	16,478.89
82,000.00	16,140.62	16,324.89	16,513.89
82,100.00	16,175.62	16,359.89	16,548.89
82,200.00	16,210.62	16,394.89	16,583.89
82,300.00	16,245.62	16,429.89	16,618.89
82,400.00	16,280.62	16,464.89	16,653.89
82,500.00	16,315.62	16,499.89	16,688.89
82,600.00	16,350.62	16,534.89	16,723.89
82,700.00	16,385.62	16,569.89	16,758.89
82,800.00	16,420.62	16,604.89	16,793.89
82,900.00	16,455.62	16,639.89	16,828.89
83,000.00	16,490.62	16,674.89	16,863.89
83,100.00	16,525.62	16,709.89	16,898.89
83,200.00	16,560.62	16,744.89	16,933.89
83,300.00	16,595.62	16,779.89	16,968.89
83,400.00	16,630.62	16,814.89	17,003.89
83,500.00	16,665.62	16,849.89	17,038.89
83,600.00	16,700.62	16,884.89	17,073.89
83,700.00	16,735.62	16,919.89	17,108.89
83,800.00	16,770.62	16,954.89	17,143.89
83,900.00	16,805.62	16,989.89	17,178.89
84,000.00	16,840.62	17,024.89	17,213.89
84,100.00	16,875.62	17,059.89	17,248.89
84,200.00	16,910.62	17,094.89	17,283.89
84,300.00	16,945.62	17,129.89	17,318.89
84,400.00	16,980.62	17,164.89	17,353.89
84,500.00	17,015.62	17,199.89	17,388.89
84,600.00	17,050.62	17,234.89	17,423.89
84,700.00	17,085.62	17,269.89	17,458.89
84,800.00	17,120.62	17,304.89	17,493.89
84,900.00	17,155.62	17,339.89	17,528.89
85,000.00	17,190.62	17,374.89	17,563.89
85,100.00	17,225.62	17,409.89	17,598.89
85,200.00	17,260.62	17,444.89	17,633.89
85,300.00	17,295.62	17,479.89	17,668.89
85,400.00	17,330.62	17,514.89	17,703.89

---

85,500.00	17,365.62	17,549.89	17,738.89
85,600.00	17,400.62	17,584.89	17,773.89
85,700.00	17,435.62	17,619.89	17,808.89
85,800.00	17,470.62	17,654.89	17,843.89
85,900.00	17,505.62	17,689.89	17,878.89
86,000.00	17,540.62	17,724.89	17,913.89
86,100.00	17,575.62	17,759.89	17,948.89
86,200.00	17,610.62	17,794.89	17,983.89
86,300.00	17,645.62	17,829.89	18,018.89
86,400.00	17,680.62	17,864.89	18,053.89
86,500.00	17,715.62	17,899.89	18,088.89
86,600.00	17,750.62	17,934.89	18,123.89
86,700.00	17,785.62	17,969.89	18,158.89
86,800.00	17,820.62	18,004.89	18,193.89
86,900.00	17,855.62	18,039.89	18,228.89
87,000.00	17,890.62	18,074.89	18,263.89
87,100.00	17,925.62	18,109.89	18,298.89
87,200.00	17,960.62	18,144.89	18,333.89
87,300.00	17,995.62	18,179.89	18,368.89
87,400.00	18,030.62	18,214.89	18,403.89
87,500.00	18,065.62	18,249.89	18,438.89
87,600.00	18,100.62	18,284.89	18,473.89
87,700.00	18,135.62	18,319.89	18,508.89
87,800.00	18,170.62	18,354.89	18,543.89
87,900.00	18,205.62	18,389.89	18,578.89
88,000.00	18,240.62	18,424.89	18,613.89
88,100.00	18,275.62	18,459.89	18,648.89
88,200.00	18,310.62	18,494.89	18,683.89
88,300.00	18,345.62	18,529.89	18,718.89
88,400.00	18,380.62	18,564.89	18,753.89
88,500.00	18,415.62	18,599.89	18,788.89
88,600.00	18,450.62	18,634.89	18,823.89
88,700.00	18,485.62	18,669.89	18,858.89
88,800.00	18,520.62	18,704.89	18,893.89
88,900.00	18,555.62	18,739.89	18,928.89
89,000.00	18,590.62	18,774.89	18,963.89
89,100.00	18,625.62	18,809.89	18,998.89
89,200.00	18,660.62	18,844.89	19,033.89
89,300.00	18,695.62	18,879.89	19,068.89
89,400.00	18,730.62	18,914.89	19,103.89
89,500.00	18,765.62	18,949.89	19,138.89
89,600.00	18,800.62	18,984.89	19,173.89
89,700.00	18,835.62	19,019.89	19,208.89
89,800.00	18,870.62	19,054.89	19,243.89
89,900.00	18,905.62	19,089.89	19,278.89
90,000.00	18,940.62	19,124.89	19,313.89
90,100.00	18,975.62	19,159.89	19,348.89
90,200.00	19,010.62	19,194.89	19,383.89
90,300.00	19,045.62	19,229.89	19,418.89
90,400.00	19,080.62	19,264.89	19,453.89
90,500.00	19,115.62	19,299.89	19,488.89
90,600.00	19,150.62	19,334.89	19,523.89
90,700.00	19,185.62	19,369.89	19,558.89
90,800.00	19,220.62	19,404.89	19,593.89
90,900.00	19,255.62	19,439.89	19,628.89
91,000.00	19,290.62	19,474.89	19,663.89
91,100.00	19,325.62	19,509.89	19,698.89
91,200.00	19,360.62	19,544.89	19,733.89
91,300.00	19,395.62	19,579.89	19,768.89
91,400.00	19,430.62	19,614.89	19,803.89

---

---

91,500.00	19,465.62	19,649.89	19,838.89
91,600.00	19,500.62	19,684.89	19,873.89
91,700.00	19,535.62	19,719.89	19,908.89
91,800.00	19,570.62	19,754.89	19,943.89
91,900.00	19,605.62	19,789.89	19,978.89
92,000.00	19,640.62	19,824.89	20,013.89
92,100.00	19,675.62	19,859.89	20,048.89
92,200.00	19,710.62	19,894.89	20,083.89
92,300.00	19,745.62	19,929.89	20,118.89
92,400.00	19,780.62	19,964.89	20,153.89
92,500.00	19,815.62	19,999.89	20,188.89
92,600.00	19,850.62	20,034.89	20,223.89
92,700.00	19,885.62	20,069.89	20,258.89
92,800.00	19,920.62	20,104.89	20,293.89
92,900.00	19,955.62	20,139.89	20,328.89
93,000.00	19,990.62	20,174.89	20,363.89
93,100.00	20,025.62	20,209.89	20,398.89
93,200.00	20,060.62	20,244.89	20,433.89
93,300.00	20,095.62	20,279.89	20,468.89
93,400.00	20,130.62	20,314.89	20,503.89
93,500.00	20,165.62	20,349.89	20,538.89
93,600.00	20,200.62	20,384.89	20,573.89
93,700.00	20,235.62	20,419.89	20,608.89
93,800.00	20,270.62	20,454.89	20,643.89
93,900.00	20,305.62	20,489.89	20,678.89
94,000.00	20,340.62	20,524.89	20,713.89
94,100.00	20,375.62	20,559.89	20,748.89
94,200.00	20,410.62	20,594.89	20,783.89
94,300.00	20,445.62	20,629.89	20,818.89
94,400.00	20,480.62	20,664.89	20,853.89
94,500.00	20,515.62	20,699.89	20,888.89
94,600.00	20,550.62	20,734.89	20,923.89
94,700.00	20,585.62	20,769.89	20,958.89
94,800.00	20,620.62	20,804.89	20,993.89
94,900.00	20,655.62	20,839.89	21,028.89
95,000.00	20,690.62	20,874.89	21,063.89
95,100.00	20,725.62	20,909.89	21,098.89
95,200.00	20,760.62	20,944.89	21,133.89
95,300.00	20,795.62	20,979.89	21,168.89
95,400.00	20,830.62	21,014.89	21,203.89
95,500.00	20,865.62	21,049.89	21,238.89
95,600.00	20,900.62	21,084.89	21,273.89
95,700.00	20,935.62	21,119.89	21,308.89
95,800.00	20,970.62	21,154.89	21,343.89
95,900.00	21,005.62	21,189.89	21,378.89
96,000.00	21,040.62	21,224.89	21,413.89
96,100.00	21,075.62	21,259.89	21,448.89
96,200.00	21,110.62	21,294.89	21,483.89
96,300.00	21,145.62	21,329.89	21,518.89
96,400.00	21,180.62	21,364.89	21,553.89
96,500.00	21,215.62	21,399.89	21,588.89
96,600.00	21,250.62	21,434.89	21,623.89
96,700.00	21,285.62	21,469.89	21,658.89
96,800.00	21,320.62	21,504.89	21,693.89
96,900.00	21,355.62	21,539.89	21,728.89
97,000.00	21,390.62	21,574.89	21,763.89
97,100.00	21,425.62	21,609.89	21,798.89
97,200.00	21,460.62	21,644.89	21,833.89
97,300.00	21,495.62	21,679.89	21,868.89
97,400.00	21,530.62	21,714.89	21,903.89

---

97,500.00	21,565.62	21,749.89	21,938.89
97,600.00	21,600.62	21,784.89	21,973.89
97,700.00	21,635.62	21,819.89	22,008.89
97,800.00	21,670.62	21,854.89	22,043.89
97,900.00	21,705.62	21,889.89	22,078.89
98,000.00	21,740.62	21,924.89	22,113.89
98,100.00	21,775.62	21,959.89	22,148.89
98,200.00	21,810.62	21,994.89	22,183.89
98,300.00	21,845.62	22,029.89	22,218.89
98,400.00	21,880.62	22,064.89	22,253.89
98,500.00	21,915.62	22,099.89	22,288.89
98,600.00	21,950.62	22,134.89	22,323.89
98,700.00	21,985.62	22,169.89	22,358.89
98,800.00	22,020.62	22,204.89	22,393.89
98,900.00	22,055.62	22,239.89	22,428.89
99,000.00	22,090.62	22,274.89	22,463.89
99,100.00	22,125.62	22,309.89	22,498.89
99,200.00	22,160.62	22,344.89	22,533.89
99,300.00	22,195.62	22,379.89	22,568.89
99,400.00	22,230.62	22,414.89	22,603.89
99,500.00	22,265.62	22,449.89	22,638.89
99,600.00	22,300.62	22,484.89	22,673.89
99,700.00	22,335.62	22,519.89	22,708.89
99,800.00	22,370.62	22,554.89	22,743.89
99,900.00	22,405.62	22,589.89	22,778.89
100,000.00	22,440.62	22,624.89	22,813.89
100,100.00	22,475.62	22,659.89	22,848.89
100,200.00	22,510.62	22,694.89	22,883.89
100,300.00	22,545.62	22,729.89	22,918.89
100,400.00	22,580.62	22,764.89	22,953.89
100,500.00	22,615.62	22,799.89	22,988.89
100,600.00	22,650.62	22,834.89	23,023.89
100,700.00	22,685.62	22,869.89	23,058.89
100,800.00	22,720.62	22,904.89	23,093.89
100,900.00	22,755.62	22,939.89	23,128.89
101,000.00	22,790.62	22,974.89	23,163.89
101,100.00	22,825.62	23,009.89	23,198.89
101,200.00	22,860.62	23,044.89	23,233.89
101,300.00	22,895.62	23,079.89	23,268.89
101,400.00	22,930.62	23,114.89	23,303.89
101,500.00	22,965.62	23,149.89	23,338.89
101,600.00	23,000.62	23,184.89	23,373.89
101,700.00	23,035.62	23,219.89	23,408.89
101,800.00	23,070.62	23,254.89	23,443.89
101,900.00	23,105.62	23,289.89	23,478.89
102,000.00	23,140.62	23,324.89	23,513.89
102,100.00	23,175.62	23,359.89	23,548.89
102,200.00	23,210.62	23,394.89	23,583.89
102,300.00	23,245.62	23,429.89	23,618.89
102,400.00	23,280.62	23,464.89	23,653.89
102,500.00	23,315.62	23,499.89	23,688.89
102,600.00	23,350.62	23,534.89	23,723.89
102,700.00	23,385.62	23,569.89	23,758.89
102,800.00	23,420.62	23,604.89	23,793.89
102,900.00	23,455.62	23,639.89	23,828.89
103,000.00	23,490.62	23,674.89	23,863.89
103,100.00	23,525.62	23,709.89	23,898.89
103,200.00	23,560.62	23,744.89	23,933.89
103,300.00	23,595.62	23,779.89	23,968.89
103,400.00	23,630.62	23,814.89	24,003.89

---

103,500.00	23,665.62	23,849.89	24,038.89
103,600.00	23,700.62	23,884.89	24,073.89
103,700.00	23,735.62	23,919.89	24,108.89
103,800.00	23,770.62	23,954.89	24,143.89
103,900.00	23,805.62	23,989.89	24,178.89
104,000.00	23,840.62	24,024.89	24,213.89
104,100.00	23,875.62	24,059.89	24,248.89
104,200.00	23,910.62	24,094.89	24,283.89
104,300.00	23,945.62	24,129.89	24,318.89
104,400.00	23,980.62	24,164.89	24,353.89
104,500.00	24,015.62	24,199.89	24,388.89
104,600.00	24,050.62	24,234.89	24,423.89
104,700.00	24,085.62	24,269.89	24,458.89
104,800.00	24,120.62	24,304.89	24,493.89
104,900.00	24,155.62	24,339.89	24,528.89
105,000.00	24,190.62	24,374.89	24,563.89
105,100.00	24,225.62	24,409.89	24,598.89
105,200.00	24,260.62	24,444.89	24,633.89
105,300.00	24,295.62	24,479.89	24,668.89
105,400.00	24,330.62	24,514.89	24,703.89
105,500.00	24,365.62	24,549.89	24,738.89
105,600.00	24,400.62	24,584.89	24,773.89
105,700.00	24,435.62	24,619.89	24,808.89
105,800.00	24,470.62	24,654.89	24,843.89
105,900.00	24,505.62	24,689.89	24,878.89
106,000.00	24,540.62	24,724.89	24,913.89
106,100.00	24,575.62	24,759.89	24,948.89
106,200.00	24,610.62	24,794.89	24,983.89
106,300.00	24,645.62	24,829.89	25,018.89
106,400.00	24,680.62	24,864.89	25,053.89
106,500.00	24,715.62	24,899.89	25,088.89
106,600.00	24,750.62	24,934.89	25,123.89
106,700.00	24,785.62	24,969.89	25,158.89
106,800.00	24,820.62	25,004.89	25,193.89
106,900.00	24,855.62	25,039.89	25,228.89
107,000.00	24,890.62	25,074.89	25,263.89
107,100.00	24,925.62	25,109.89	25,298.89
107,200.00	24,960.62	25,144.89	25,333.89
107,300.00	24,995.62	25,179.89	25,368.89
107,400.00	25,030.62	25,214.89	25,403.89
107,500.00	25,065.62	25,249.89	25,438.89
107,600.00	25,100.62	25,284.89	25,473.89
107,700.00	25,135.62	25,319.89	25,508.89
107,800.00	25,170.62	25,354.89	25,543.89
107,900.00	25,205.62	25,389.89	25,578.89
108,000.00	25,240.62	25,424.89	25,613.89
108,100.00	25,275.62	25,459.89	25,648.89
108,200.00	25,310.62	25,494.89	25,683.89
108,300.00	25,345.62	25,529.89	25,718.89
108,400.00	25,380.62	25,564.89	25,753.89
108,500.00	25,415.62	25,599.89	25,788.89
108,600.00	25,450.62	25,634.89	25,823.89
108,700.00	25,485.62	25,669.89	25,858.89
108,800.00	25,520.62	25,704.89	25,893.89
108,900.00	25,555.62	25,739.89	25,928.89
109,000.00	25,590.62	25,774.89	25,963.89
109,100.00	25,625.62	25,809.89	25,998.89
109,200.00	25,660.62	25,844.89	26,033.89
109,300.00	25,695.62	25,879.89	26,068.89
109,400.00	25,730.62	25,914.89	26,103.89

---

109,500.00	25,765.62	25,949.89	26,138.89
109,600.00	25,800.62	25,984.89	26,173.89
109,700.00	25,835.62	26,019.89	26,208.89
109,800.00	25,870.62	26,054.89	26,243.89
109,900.00	25,905.62	26,089.89	26,278.89
110,000.00	25,940.62	26,124.89	26,313.89
110,100.00	25,975.62	26,159.89	26,348.89
110,200.00	26,010.62	26,194.89	26,383.89
110,300.00	26,045.62	26,229.89	26,418.89
110,400.00	26,080.62	26,264.89	26,453.89
110,500.00	26,115.62	26,299.89	26,488.89
110,600.00	26,150.62	26,334.89	26,523.89
110,700.00	26,185.62	26,369.89	26,558.89
110,800.00	26,220.62	26,404.89	26,593.89
110,900.00	26,255.62	26,439.89	26,628.89
111,000.00	26,290.62	26,474.89	26,663.89
111,100.00	26,325.62	26,509.89	26,698.89
111,200.00	26,360.62	26,544.89	26,733.89
111,300.00	26,395.62	26,579.89	26,768.89
111,400.00	26,430.62	26,614.89	26,803.89
111,500.00	26,465.62	26,649.89	26,838.89
111,600.00	26,500.62	26,684.89	26,873.89
111,700.00	26,535.62	26,719.89	26,908.89
111,800.00	26,570.62	26,754.89	26,943.89
111,900.00	26,605.62	26,789.89	26,978.89
112,000.00	26,640.62	26,824.89	27,013.89
112,100.00	26,675.62	26,859.89	27,048.89
112,200.00	26,710.62	26,894.89	27,083.89
112,300.00	26,745.62	26,929.89	27,118.89
112,400.00	26,780.62	26,964.89	27,153.89
112,500.00	26,815.62	26,999.89	27,188.89
112,600.00	26,850.62	27,034.89	27,223.89
112,700.00	26,885.62	27,069.89	27,258.89
112,800.00	26,920.62	27,104.89	27,293.89
112,900.00	26,955.62	27,139.89	27,328.89
113,000.00	26,990.62	27,174.89	27,363.89
113,100.00	27,025.62	27,209.89	27,398.89
113,200.00	27,060.62	27,244.89	27,433.89
113,300.00	27,095.62	27,279.89	27,468.89
113,400.00	27,130.62	27,314.89	27,503.89
113,500.00	27,165.62	27,349.89	27,538.89
113,600.00	27,200.62	27,384.89	27,573.89
113,700.00	27,235.62	27,419.89	27,608.89
113,800.00	27,270.62	27,454.89	27,643.89
113,900.00	27,305.62	27,489.89	27,678.89
114,000.00	27,340.62	27,524.89	27,713.89
114,100.00	27,375.62	27,559.89	27,748.89
114,200.00	27,410.62	27,594.89	27,783.89
114,300.00	27,445.62	27,629.89	27,818.89
114,400.00	27,480.62	27,664.89	27,853.89
114,500.00	27,515.62	27,699.89	27,888.89
114,600.00	27,550.62	27,734.89	27,923.89
114,700.00	27,585.62	27,769.89	27,958.89
114,800.00	27,620.62	27,804.89	27,993.89
114,900.00	27,655.62	27,839.89	28,028.89
115,000.00	27,690.62	27,874.89	28,063.89
115,100.00	27,725.62	27,909.89	28,098.89
115,200.00	27,760.62	27,944.89	28,133.89
115,300.00	27,795.62	27,979.89	28,168.89
115,400.00	27,830.62	28,014.89	28,203.89

---

115,500.00	27,865.62	28,049.89	28,238.89
115,600.00	27,900.62	28,084.89	28,273.89
115,700.00	27,935.62	28,119.89	28,308.89
115,800.00	27,970.62	28,154.89	28,343.89
115,900.00	28,005.62	28,189.89	28,378.89
116,000.00	28,040.62	28,224.89	28,413.89
116,100.00	28,075.62	28,259.89	28,448.89
116,200.00	28,110.62	28,294.89	28,483.89
116,300.00	28,145.62	28,329.89	28,518.89
116,400.00	28,180.62	28,364.89	28,553.89
116,500.00	28,215.62	28,399.89	28,588.89
116,600.00	28,250.62	28,434.89	28,623.89
116,700.00	28,285.62	28,469.89	28,658.89
116,800.00	28,320.62	28,504.89	28,693.89
116,900.00	28,355.62	28,539.89	28,728.89
117,000.00	28,390.62	28,574.89	28,763.89
117,100.00	28,425.62	28,609.89	28,798.89
117,200.00	28,460.62	28,644.89	28,833.89
117,300.00	28,495.62	28,679.89	28,868.89
117,400.00	28,530.62	28,714.89	28,903.89
117,500.00	28,565.62	28,749.89	28,938.89
117,600.00	28,600.62	28,784.89	28,973.89
117,700.00	28,635.62	28,819.89	29,008.89
117,800.00	28,670.62	28,854.89	29,043.89
117,900.00	28,705.62	28,889.89	29,078.89
118,000.00	28,740.62	28,924.89	29,113.89
118,100.00	28,775.62	28,959.89	29,148.89
118,200.00	28,810.62	28,994.89	29,183.89
118,300.00	28,845.62	29,029.89	29,218.89
118,400.00	28,880.62	29,064.89	29,253.89
118,500.00	28,915.62	29,099.89	29,288.89
118,600.00	28,950.62	29,134.89	29,323.89
118,700.00	28,985.62	29,169.89	29,358.89
118,800.00	29,020.62	29,204.89	29,393.89
118,900.00	29,055.62	29,239.89	29,428.89
119,000.00	29,090.62	29,274.89	29,463.89
119,100.00	29,125.62	29,309.89	29,498.89
119,200.00	29,160.62	29,344.89	29,533.89
119,300.00	29,195.62	29,379.89	29,568.89
119,400.00	29,230.62	29,414.89	29,603.89
119,500.00	29,265.62	29,449.89	29,638.89
119,600.00	29,300.62	29,484.89	29,673.89
119,700.00	29,335.62	29,519.89	29,708.89
119,800.00	29,370.62	29,554.89	29,743.89
119,900.00	29,405.62	29,589.89	29,778.89
120,000.00	29,440.62	29,624.89	29,813.89
120,100.00	29,475.62	29,659.89	29,848.89
120,200.00	29,510.62	29,694.89	29,883.89
120,300.00	29,545.62	29,729.89	29,918.89
120,400.00	29,580.62	29,764.89	29,953.89
120,500.00	29,615.62	29,799.89	29,988.89
120,600.00	29,650.62	29,834.89	30,023.89
120,700.00	29,685.62	29,869.89	30,058.89
120,800.00	29,720.62	29,904.89	30,093.89
120,900.00	29,755.62	29,939.89	30,128.89
121,000.00	29,790.62	29,974.89	30,163.89
121,100.00	29,825.62	30,009.89	30,198.89
121,200.00	29,860.62	30,044.89	30,233.89
121,300.00	29,895.62	30,079.89	30,268.89
121,400.00	29,930.62	30,114.89	30,303.89

---

121,500.00	29,965.62	30,149.89	30,338.89
121,600.00	30,000.62	30,184.89	30,373.89
121,700.00	30,035.62	30,219.89	30,408.89
121,800.00	30,070.62	30,254.89	30,443.89
121,900.00	30,105.62	30,289.89	30,478.89
122,000.00	30,140.62	30,324.89	30,513.89
122,100.00	30,175.62	30,359.89	30,548.89
122,200.00	30,210.62	30,394.89	30,583.89
122,300.00	30,245.62	30,429.89	30,618.89
122,400.00	30,280.62	30,464.89	30,653.89
122,500.00	30,315.62	30,499.89	30,688.89
122,600.00	30,350.62	30,534.89	30,723.89
122,700.00	30,385.62	30,569.89	30,758.89
122,800.00	30,420.62	30,604.89	30,793.89
122,900.00	30,455.62	30,639.89	30,828.89
123,000.00	30,490.62	30,674.89	30,863.89
123,100.00	30,525.62	30,709.89	30,898.89
123,200.00	30,560.62	30,744.89	30,933.89
123,300.00	30,595.62	30,779.89	30,968.89
123,400.00	30,630.62	30,814.89	31,003.89
123,500.00	30,665.62	30,849.89	31,038.89
123,600.00	30,700.62	30,884.89	31,073.89
123,700.00	30,735.62	30,919.89	31,108.89
123,800.00	30,770.62	30,954.89	31,143.89
123,900.00	30,805.62	30,989.89	31,178.89
124,000.00	30,840.62	31,024.89	31,213.89
124,100.00	30,875.62	31,059.89	31,248.89
124,200.00	30,910.62	31,094.89	31,283.89
124,300.00	30,945.62	31,129.89	31,318.89
124,400.00	30,980.62	31,164.89	31,353.89
124,500.00	31,015.62	31,199.89	31,388.89
124,600.00	31,050.62	31,234.89	31,423.89
124,700.00	31,085.62	31,269.89	31,458.89
124,800.00	31,120.62	31,304.89	31,493.89
124,900.00	31,155.62	31,339.89	31,528.89
125,000.00	31,190.62	31,374.89	31,563.89
125,100.00	31,225.62	31,409.89	31,598.89
125,200.00	31,260.62	31,444.89	31,633.89
125,300.00	31,295.62	31,479.89	31,668.89
125,400.00	31,330.62	31,514.89	31,703.89
125,500.00	31,365.62	31,549.89	31,738.89
125,600.00	31,400.62	31,584.89	31,773.89
125,700.00	31,435.62	31,619.89	31,808.89
125,800.00	31,470.62	31,654.89	31,843.89
125,900.00	31,505.62	31,689.89	31,878.89
126,000.00	31,540.62	31,724.89	31,913.89
126,100.00	31,575.62	31,759.89	31,948.89
126,200.00	31,610.62	31,794.89	31,983.89
126,300.00	31,645.62	31,829.89	32,018.89
126,400.00	31,680.62	31,864.89	32,053.89
126,500.00	31,715.62	31,899.89	32,088.89
126,600.00	31,750.62	31,934.89	32,123.89
126,700.00	31,785.62	31,969.89	32,158.89
126,800.00	31,820.62	32,004.89	32,193.89
126,900.00	31,855.62	32,039.89	32,228.89
127,000.00	31,890.62	32,074.89	32,263.89
127,100.00	31,925.62	32,109.89	32,298.89
127,200.00	31,960.62	32,144.89	32,333.89
127,300.00	31,995.62	32,179.89	32,368.89
127,400.00	32,030.62	32,214.89	32,403.89

---

---

127,500.00	32,065.62	32,249.89	32,438.89
127,600.00	32,100.62	32,284.89	32,473.89
127,700.00	32,135.62	32,319.89	32,508.89
127,800.00	32,170.62	32,354.89	32,543.89
127,900.00	32,205.62	32,389.89	32,578.89
128,000.00	32,240.62	32,424.89	32,613.89
128,100.00	32,275.62	32,459.89	32,648.89
128,200.00	32,310.62	32,494.89	32,683.89
128,300.00	32,345.62	32,529.89	32,718.89
128,400.00	32,380.62	32,564.89	32,753.89
128,500.00	32,415.62	32,599.89	32,788.89
128,600.00	32,450.62	32,634.89	32,823.89
128,700.00	32,485.62	32,669.89	32,858.89
128,800.00	32,520.62	32,704.89	32,893.89
128,900.00	32,555.62	32,739.89	32,928.89
129,000.00	32,590.62	32,774.89	32,963.89
129,100.00	32,625.62	32,809.89	32,998.89
129,200.00	32,660.62	32,844.89	33,033.89
129,300.00	32,695.62	32,879.89	33,068.89
129,400.00	32,730.62	32,914.89	33,103.89
129,500.00	32,765.62	32,949.89	33,138.89
129,600.00	32,800.62	32,984.89	33,173.89
129,700.00	32,835.62	33,019.89	33,208.89
129,800.00	32,870.62	33,054.89	33,243.89
129,900.00	32,905.62	33,089.89	33,278.89
130,000.00	32,940.62	33,124.89	33,313.89
130,100.00	32,975.62	33,159.89	33,348.89
130,200.00	33,010.62	33,194.89	33,383.89
130,300.00	33,045.62	33,229.89	33,418.89
130,400.00	33,080.62	33,264.89	33,453.89
130,500.00	33,115.62	33,299.89	33,488.89
130,600.00	33,150.62	33,334.89	33,523.89
130,700.00	33,185.62	33,369.89	33,558.89
130,800.00	33,220.62	33,404.89	33,593.89
130,900.00	33,255.62	33,439.89	33,628.89
131,000.00	33,290.62	33,474.89	33,663.89
131,100.00	33,325.62	33,509.89	33,698.89
131,200.00	33,360.62	33,544.89	33,733.89
131,300.00	33,395.62	33,579.89	33,768.89
131,400.00	33,430.62	33,614.89	33,803.89
131,500.00	33,465.62	33,649.89	33,838.89
131,600.00	33,500.62	33,684.89	33,873.89
131,700.00	33,535.62	33,719.89	33,908.89
131,800.00	33,570.62	33,754.89	33,943.89
131,900.00	33,605.62	33,789.89	33,978.89
132,000.00	33,640.62	33,824.89	34,013.89
132,100.00	33,675.62	33,859.89	34,048.89
132,200.00	33,710.62	33,894.89	34,083.89
132,300.00	33,745.62	33,929.89	34,118.89
132,400.00	33,780.62	33,964.89	34,153.89
132,500.00	33,815.62	33,999.89	34,188.89
132,600.00	33,850.62	34,034.89	34,223.89
132,700.00	33,885.62	34,069.89	34,258.89
132,800.00	33,920.62	34,104.89	34,293.89
132,900.00	33,955.62	34,139.89	34,328.89
133,000.00	33,990.62	34,174.89	34,363.89
133,100.00	34,025.62	34,209.89	34,398.89
133,200.00	34,060.62	34,244.89	34,433.89
133,300.00	34,095.62	34,279.89	34,468.89
133,400.00	34,130.62	34,314.89	34,503.89

---

133,500.00	34,165.62	34,349.89	34,538.89
133,600.00	34,200.62	34,384.89	34,573.89
133,700.00	34,235.62	34,419.89	34,608.89
133,800.00	34,270.62	34,454.89	34,643.89
133,900.00	34,305.62	34,489.89	34,678.89
134,000.00	34,340.62	34,524.89	34,713.89
134,100.00	34,375.62	34,559.89	34,748.89
134,200.00	34,410.62	34,594.89	34,783.89
134,300.00	34,445.62	34,629.89	34,818.89
134,400.00	34,480.62	34,664.89	34,853.89
134,500.00	34,515.62	34,699.89	34,888.89
134,600.00	34,550.62	34,734.89	34,923.89
134,700.00	34,585.62	34,769.89	34,958.89
134,800.00	34,620.62	34,804.89	34,993.89
134,900.00	34,655.62	34,839.89	35,028.89
135,000.00	34,690.62	34,874.89	35,063.89
135,100.00	34,725.62	34,909.89	35,098.89
135,200.00	34,760.62	34,944.89	35,133.89
135,300.00	34,795.62	34,979.89	35,168.89
135,400.00	34,830.62	35,014.89	35,203.89
135,500.00	34,865.62	35,049.89	35,238.89
135,600.00	34,900.62	35,084.89	35,273.89
135,700.00	34,935.62	35,119.89	35,308.89
135,800.00	34,970.62	35,154.89	35,343.89
135,900.00	35,005.62	35,189.89	35,378.89
136,000.00	35,040.62	35,224.89	35,413.89
136,100.00	35,075.62	35,259.89	35,448.89
136,200.00	35,110.62	35,294.89	35,483.89
136,300.00	35,145.62	35,329.89	35,518.89
136,400.00	35,180.62	35,364.89	35,553.89
136,500.00	35,215.62	35,399.89	35,588.89
136,600.00	35,250.62	35,434.89	35,623.89
136,700.00	35,285.62	35,469.89	35,658.89
136,800.00	35,320.62	35,504.89	35,693.89
136,900.00	35,355.62	35,539.89	35,728.89
137,000.00	35,390.62	35,574.89	35,763.89
137,100.00	35,425.62	35,609.89	35,798.89
137,200.00	35,460.62	35,644.89	35,833.89
137,300.00	35,495.62	35,679.89	35,868.89
137,400.00	35,530.62	35,714.89	35,903.89
137,500.00	35,565.62	35,749.89	35,938.89
137,600.00	35,600.62	35,784.89	35,973.89
137,700.00	35,635.62	35,819.89	36,008.89
137,800.00	35,670.62	35,854.89	36,043.89
137,900.00	35,705.62	35,889.89	36,078.89
138,000.00	35,740.62	35,924.89	36,113.89
138,100.00	35,775.62	35,959.89	36,148.89
138,200.00	35,810.62	35,994.89	36,183.89
138,300.00	35,845.62	36,029.89	36,218.89
138,400.00	35,880.62	36,064.89	36,253.89
138,500.00	35,915.62	36,099.89	36,288.89
138,600.00	35,950.62	36,134.89	36,323.89
138,700.00	35,985.62	36,169.89	36,358.89
138,800.00	36,020.62	36,204.89	36,393.89
138,900.00	36,055.62	36,239.89	36,428.89
139,000.00	36,090.62	36,274.89	36,463.89
139,100.00	36,125.62	36,309.89	36,498.89
139,200.00	36,160.62	36,344.89	36,533.89
139,300.00	36,195.62	36,379.89	36,568.89
139,400.00	36,230.62	36,414.89	36,603.89

---

---

139,500.00	36,265.62	36,449.89	36,638.89
139,600.00	36,300.62	36,484.89	36,673.89
139,700.00	36,335.62	36,519.89	36,708.89
139,800.00	36,370.62	36,554.89	36,743.89
139,900.00	36,405.62	36,589.89	36,778.89
140,000.00	36,440.62	36,624.89	36,813.89
140,100.00	36,475.62	36,659.89	36,848.89
140,200.00	36,510.62	36,694.89	36,883.89
140,300.00	36,545.62	36,729.89	36,918.89
140,400.00	36,580.62	36,764.89	36,953.89
140,500.00	36,615.62	36,799.89	36,988.89
140,600.00	36,650.62	36,834.89	37,023.89
140,700.00	36,685.62	36,869.89	37,058.89
140,800.00	36,720.62	36,904.89	37,093.89
140,900.00	36,755.62	36,939.89	37,128.89
141,000.00	36,790.62	36,974.89	37,163.89
141,100.00	36,825.62	37,009.89	37,198.89
141,200.00	36,860.62	37,044.89	37,233.89
141,300.00	36,895.62	37,079.89	37,268.89
141,400.00	36,930.62	37,114.89	37,303.89
141,500.00	36,965.62	37,149.89	37,338.89
141,600.00	37,000.62	37,184.89	37,373.89
141,700.00	37,035.62	37,219.89	37,408.89
141,800.00	37,070.62	37,254.89	37,443.89
141,900.00	37,105.62	37,289.89	37,478.89
142,000.00	37,140.62	37,324.89	37,513.89
142,100.00	37,175.62	37,359.89	37,548.89
142,200.00	37,210.62	37,394.89	37,583.89
142,300.00	37,245.62	37,429.89	37,618.89
142,400.00	37,280.62	37,464.89	37,653.89
142,500.00	37,315.62	37,499.89	37,688.89
142,600.00	37,350.62	37,534.89	37,723.89
142,700.00	37,385.62	37,569.89	37,758.89
142,800.00	37,420.62	37,604.89	37,793.89
142,900.00	37,455.62	37,639.89	37,828.89
143,000.00	37,490.62	37,674.89	37,863.89
143,100.00	37,525.62	37,709.89	37,898.89
143,200.00	37,560.62	37,744.89	37,933.89
143,300.00	37,595.62	37,779.89	37,968.89
143,400.00	37,630.62	37,814.89	38,003.89
143,500.00	37,665.62	37,849.89	38,038.89
143,600.00	37,700.62	37,884.89	38,073.89
143,700.00	37,735.62	37,919.89	38,108.89
143,800.00	37,770.62	37,954.89	38,143.89
143,900.00	37,805.62	37,989.89	38,178.89
144,000.00	37,840.62	38,024.89	38,213.89
144,100.00	37,875.62	38,059.89	38,248.89
144,200.00	37,910.62	38,094.89	38,283.89
144,300.00	37,945.62	38,129.89	38,318.89
144,400.00	37,980.62	38,164.89	38,353.89
144,500.00	38,015.62	38,199.89	38,388.89
144,600.00	38,050.62	38,234.89	38,423.89
144,700.00	38,085.62	38,269.89	38,458.89
144,800.00	38,120.62	38,304.89	38,493.89
144,900.00	38,155.62	38,339.89	38,528.89
145,000.00	38,190.62	38,374.89	38,563.89
145,100.00	38,225.62	38,409.89	38,598.89
145,200.00	38,260.62	38,444.89	38,633.89
145,300.00	38,295.62	38,479.89	38,668.89
145,400.00	38,330.62	38,514.89	38,703.89

---

145,500.00	38,365.62	38,549.89	38,738.89
145,600.00	38,400.62	38,584.89	38,773.89
145,700.00	38,435.62	38,619.89	38,808.89
145,800.00	38,470.62	38,654.89	38,843.89
145,900.00	38,505.62	38,689.89	38,878.89
146,000.00	38,540.62	38,724.89	38,913.89
146,100.00	38,575.62	38,759.89	38,948.89
146,200.00	38,610.62	38,794.89	38,983.89
146,300.00	38,645.62	38,829.89	39,018.89
146,400.00	38,680.62	38,864.89	39,053.89
146,500.00	38,715.62	38,899.89	39,088.89
146,600.00	38,750.62	38,934.89	39,123.89
146,700.00	38,785.62	38,969.89	39,158.89
146,800.00	38,820.62	39,004.89	39,193.89
146,900.00	38,855.62	39,039.89	39,228.89
147,000.00	38,890.62	39,074.89	39,263.89
147,100.00	38,925.62	39,109.89	39,298.89
147,200.00	38,960.62	39,144.89	39,333.89
147,300.00	38,995.62	39,179.89	39,368.89
147,400.00	39,030.62	39,214.89	39,403.89
147,500.00	39,065.62	39,249.89	39,438.89
147,600.00	39,100.62	39,284.89	39,473.89
147,700.00	39,135.62	39,319.89	39,508.89
147,800.00	39,170.62	39,354.89	39,543.89
147,900.00	39,205.62	39,389.89	39,578.89
148,000.00	39,240.62	39,424.89	39,613.89
148,100.00	39,275.62	39,459.89	39,648.89
148,200.00	39,310.62	39,494.89	39,683.89
148,300.00	39,345.62	39,529.89	39,718.89
148,400.00	39,380.62	39,564.89	39,753.89
148,500.00	39,415.62	39,599.89	39,788.89
148,600.00	39,450.62	39,634.89	39,823.89
148,700.00	39,485.62	39,669.89	39,858.89
148,800.00	39,520.62	39,704.89	39,893.89
148,900.00	39,555.62	39,739.89	39,928.89
149,000.00	39,590.62	39,774.89	39,963.89
149,100.00	39,625.62	39,809.89	39,998.89
149,200.00	39,660.62	39,844.89	40,033.89
149,300.00	39,695.62	39,879.89	40,068.89
149,400.00	39,730.62	39,914.89	40,103.89
149,500.00	39,765.62	39,949.89	40,138.89
149,600.00	39,800.62	39,984.89	40,173.89
149,700.00	39,835.62	40,019.89	40,208.89
149,800.00	39,870.62	40,054.89	40,243.89
149,900.00	39,905.62	40,089.89	40,278.89
150,000.00	39,940.62	40,124.89	40,313.89
150,100.00	39,975.62	40,159.89	40,348.89
150,200.00	40,010.62	40,194.89	40,383.89
150,300.00	40,045.62	40,229.89	40,418.89
150,400.00	40,080.62	40,264.89	40,453.89
150,500.00	40,115.62	40,299.89	40,488.89
150,600.00	40,150.62	40,334.89	40,523.89
150,700.00	40,185.62	40,369.89	40,558.89
150,800.00	40,220.62	40,404.89	40,593.89
150,900.00	40,255.62	40,439.89	40,628.89
151,000.00	40,290.62	40,474.89	40,663.89
151,100.00	40,325.62	40,509.89	40,698.89
151,200.00	40,360.62	40,544.89	40,733.89
151,300.00	40,395.62	40,579.89	40,768.89
151,400.00	40,430.62	40,614.89	40,803.89

---

151,500.00	40,465.62	40,649.89	40,838.89
151,600.00	40,500.62	40,684.89	40,873.89
151,700.00	40,535.62	40,719.89	40,908.89
151,800.00	40,570.62	40,754.89	40,943.89
151,900.00	40,605.62	40,789.89	40,978.89
152,000.00	40,640.62	40,824.89	41,013.89
152,100.00	40,675.62	40,859.89	41,048.89
152,200.00	40,710.62	40,894.89	41,083.89
152,300.00	40,745.62	40,929.89	41,118.89
152,400.00	40,780.62	40,964.89	41,153.89
152,500.00	40,815.62	40,999.89	41,188.89
152,600.00	40,850.62	41,034.89	41,223.89
152,700.00	40,885.62	41,069.89	41,258.89
152,800.00	40,920.62	41,104.89	41,293.89
152,900.00	40,955.62	41,139.89	41,328.89
153,000.00	40,990.62	41,174.89	41,363.89
153,100.00	41,025.62	41,209.89	41,398.89
153,200.00	41,060.62	41,244.89	41,433.89
153,300.00	41,095.62	41,279.89	41,468.89
153,400.00	41,130.62	41,314.89	41,503.89
153,500.00	41,165.62	41,349.89	41,538.89
153,600.00	41,200.62	41,384.89	41,573.89
153,700.00	41,235.62	41,419.89	41,608.89
153,800.00	41,270.62	41,454.89	41,643.89
153,900.00	41,305.62	41,489.89	41,678.89
154,000.00	41,340.62	41,524.89	41,713.89
154,100.00	41,375.62	41,559.89	41,748.89
154,200.00	41,410.62	41,594.89	41,783.89
154,300.00	41,445.62	41,629.89	41,818.89
154,400.00	41,480.62	41,664.89	41,853.89
154,500.00	41,515.62	41,699.89	41,888.89
154,600.00	41,550.62	41,734.89	41,923.89
154,700.00	41,585.62	41,769.89	41,958.89
154,800.00	41,620.62	41,804.89	41,993.89
154,900.00	41,655.62	41,839.89	42,028.89
155,000.00	41,690.62	41,874.89	42,063.89
155,100.00	41,725.62	41,909.89	42,098.89
155,200.00	41,760.62	41,944.89	42,133.89
155,300.00	41,795.62	41,979.89	42,168.89
155,400.00	41,830.62	42,014.89	42,203.89
155,500.00	41,865.62	42,049.89	42,238.89
155,600.00	41,900.62	42,084.89	42,273.89
155,700.00	41,935.62	42,119.89	42,308.89
155,800.00	41,970.62	42,154.89	42,343.89
155,900.00	42,005.62	42,189.89	42,378.89
156,000.00	42,040.62	42,224.89	42,413.89
156,100.00	42,075.62	42,259.89	42,448.89
156,200.00	42,110.62	42,294.89	42,483.89
156,300.00	42,145.62	42,329.89	42,518.89
156,400.00	42,180.62	42,364.89	42,553.89
156,500.00	42,215.62	42,399.89	42,588.89
156,600.00	42,250.62	42,434.89	42,623.89
156,700.00	42,285.62	42,469.89	42,658.89
156,800.00	42,320.62	42,504.89	42,693.89
156,900.00	42,355.62	42,539.89	42,728.89
157,000.00	42,390.62	42,574.89	42,763.89
157,100.00	42,425.62	42,609.89	42,798.89
157,200.00	42,460.62	42,644.89	42,833.89
157,300.00	42,495.62	42,679.89	42,868.89
157,400.00	42,530.62	42,714.89	42,903.89

---

157,500.00	42,565.62	42,749.89	42,938.89
157,600.00	42,600.62	42,784.89	42,973.89
157,700.00	42,635.62	42,819.89	43,008.89
157,800.00	42,670.62	42,854.89	43,043.89
157,900.00	42,705.62	42,889.89	43,078.89
158,000.00	42,740.62	42,924.89	43,113.89
158,100.00	42,775.62	42,959.89	43,148.89
158,200.00	42,810.62	42,994.89	43,183.89
158,300.00	42,845.62	43,029.89	43,218.89
158,400.00	42,880.62	43,064.89	43,253.89
158,500.00	42,915.62	43,099.89	43,288.89
158,600.00	42,950.62	43,134.89	43,323.89
158,700.00	42,985.62	43,169.89	43,358.89
158,800.00	43,020.62	43,204.89	43,393.89
158,900.00	43,055.62	43,239.89	43,428.89
159,000.00	43,090.62	43,274.89	43,463.89
159,100.00	43,125.62	43,309.89	43,498.89
159,200.00	43,160.62	43,344.89	43,533.89
159,300.00	43,195.62	43,379.89	43,568.89
159,400.00	43,230.62	43,414.89	43,603.89
159,500.00	43,265.62	43,449.89	43,638.89
159,600.00	43,300.62	43,484.89	43,673.89
159,700.00	43,335.62	43,519.89	43,708.89
159,800.00	43,370.62	43,554.89	43,743.89
159,900.00	43,405.62	43,589.89	43,778.89
160,000.00	43,440.62	43,624.89	43,813.89
160,100.00	43,475.62	43,659.89	43,848.89
160,200.00	43,510.62	43,694.89	43,883.89
160,300.00	43,545.62	43,729.89	43,918.89
160,400.00	43,580.62	43,764.89	43,953.89
160,500.00	43,615.62	43,799.89	43,988.89
160,600.00	43,650.62	43,834.89	44,023.89
160,700.00	43,685.62	43,869.89	44,058.89
160,800.00	43,720.62	43,904.89	44,093.89
160,900.00	43,755.62	43,939.89	44,128.89
161,000.00	43,790.62	43,974.89	44,163.89
161,100.00	43,825.62	44,009.89	44,198.89
161,200.00	43,860.62	44,044.89	44,233.89
161,300.00	43,895.62	44,079.89	44,268.89
161,400.00	43,930.62	44,114.89	44,303.89
161,500.00	43,965.62	44,149.89	44,338.89
161,600.00	44,000.62	44,184.89	44,373.89
161,700.00	44,035.62	44,219.89	44,408.89
161,800.00	44,070.62	44,254.89	44,443.89
161,900.00	44,105.62	44,289.89	44,478.89
162,000.00	44,140.62	44,324.89	44,513.89
162,100.00	44,175.62	44,359.89	44,548.89
162,200.00	44,210.62	44,394.89	44,583.89
162,300.00	44,245.62	44,429.89	44,618.89
162,400.00	44,280.62	44,464.89	44,653.89
162,500.00	44,315.62	44,499.89	44,688.89
162,600.00	44,350.62	44,534.89	44,723.89
162,700.00	44,385.62	44,569.89	44,758.89
162,800.00	44,420.62	44,604.89	44,793.89
162,900.00	44,455.62	44,639.89	44,828.89
163,000.00	44,490.62	44,674.89	44,863.89
163,100.00	44,525.62	44,709.89	44,898.89
163,200.00	44,560.62	44,744.89	44,933.89
163,300.00	44,595.62	44,779.89	44,968.89
163,400.00	44,630.62	44,814.89	45,003.89

---

---

163,500.00	44,665.62	44,849.89	45,038.89
163,600.00	44,700.62	44,884.89	45,073.89
163,700.00	44,735.62	44,919.89	45,108.89
163,800.00	44,770.62	44,954.89	45,143.89
163,900.00	44,805.62	44,989.89	45,178.89
164,000.00	44,840.62	45,024.89	45,213.89
164,100.00	44,875.62	45,059.89	45,248.89
164,200.00	44,910.62	45,094.89	45,283.89
164,300.00	44,945.62	45,129.89	45,318.89
164,400.00	44,980.62	45,164.89	45,353.89
164,500.00	45,015.62	45,199.89	45,388.89
164,600.00	45,050.62	45,234.89	45,423.89
164,700.00	45,085.62	45,269.89	45,458.89
164,800.00	45,120.62	45,304.89	45,493.89
164,900.00	45,155.62	45,339.89	45,528.89
165,000.00	45,190.62	45,374.89	45,563.89
165,100.00	45,225.62	45,409.89	45,598.89
165,200.00	45,260.62	45,444.89	45,633.89
165,300.00	45,295.62	45,479.89	45,668.89
165,400.00	45,330.62	45,514.89	45,703.89
165,500.00	45,365.62	45,549.89	45,738.89
165,600.00	45,400.62	45,584.89	45,773.89
165,700.00	45,435.62	45,619.89	45,808.89
165,800.00	45,470.62	45,654.89	45,843.89
165,900.00	45,505.62	45,689.89	45,878.89
166,000.00	45,540.62	45,724.89	45,913.89
166,100.00	45,575.62	45,759.89	45,948.89
166,200.00	45,610.62	45,794.89	45,983.89
166,300.00	45,645.62	45,829.89	46,018.89
166,400.00	45,680.62	45,864.89	46,053.89
166,500.00	45,715.62	45,899.89	46,088.89
166,600.00	45,750.62	45,934.89	46,123.89
166,700.00	45,785.62	45,969.89	46,158.89
166,800.00	45,820.62	46,004.89	46,193.89
166,900.00	45,855.62	46,039.89	46,228.89
167,000.00	45,890.62	46,074.89	46,263.89
167,100.00	45,925.62	46,109.89	46,298.89
167,200.00	45,960.62	46,144.89	46,333.89
167,300.00	45,995.62	46,179.89	46,368.89
167,400.00	46,030.62	46,214.89	46,403.89
167,500.00	46,065.62	46,249.89	46,438.89
167,600.00	46,100.62	46,284.89	46,473.89
167,700.00	46,135.62	46,319.89	46,508.89
167,800.00	46,170.62	46,354.89	46,543.89
167,900.00	46,205.62	46,389.89	46,578.89
168,000.00	46,240.62	46,424.89	46,613.89
168,100.00	46,275.62	46,459.89	46,648.89
168,200.00	46,310.62	46,494.89	46,683.89
168,300.00	46,345.62	46,529.89	46,718.89
168,400.00	46,380.62	46,564.89	46,753.89
168,500.00	46,415.62	46,599.89	46,788.89
168,600.00	46,450.62	46,634.89	46,823.89
168,700.00	46,485.62	46,669.89	46,858.89
168,800.00	46,520.62	46,704.89	46,893.89
168,900.00	46,555.62	46,739.89	46,928.89
169,000.00	46,590.62	46,774.89	46,963.89
169,100.00	46,625.62	46,809.89	46,998.89
169,200.00	46,660.62	46,844.89	47,033.89
169,300.00	46,695.62	46,879.89	47,068.89
169,400.00	46,730.62	46,914.89	47,103.89

---

169,500.00	46,765.62	46,949.89	47,138.89
169,600.00	46,800.62	46,984.89	47,173.89
169,700.00	46,835.62	47,019.89	47,208.89
169,800.00	46,870.62	47,054.89	47,243.89
169,900.00	46,905.62	47,089.89	47,278.89
170,000.00	46,940.62	47,124.89	47,313.89
170,100.00	46,975.62	47,159.89	47,348.89
170,200.00	47,010.62	47,194.89	47,383.89
170,300.00	47,045.62	47,229.89	47,418.89
170,400.00	47,080.62	47,264.89	47,453.89
170,500.00	47,115.62	47,299.89	47,488.89
170,600.00	47,150.62	47,334.89	47,523.89
170,700.00	47,185.62	47,369.89	47,558.89
170,800.00	47,220.62	47,404.89	47,593.89
170,900.00	47,255.62	47,439.89	47,628.89
171,000.00	47,290.62	47,474.89	47,663.89
171,100.00	47,325.62	47,509.89	47,698.89
171,200.00	47,360.62	47,544.89	47,733.89
171,300.00	47,395.62	47,579.89	47,768.89
171,400.00	47,430.62	47,614.89	47,803.89
171,500.00	47,465.62	47,649.89	47,838.89
171,600.00	47,500.62	47,684.89	47,873.89
171,700.00	47,535.62	47,719.89	47,908.89
171,800.00	47,570.62	47,754.89	47,943.89
171,900.00	47,605.62	47,789.89	47,978.89
172,000.00	47,640.62	47,824.89	48,013.89
172,100.00	47,675.62	47,859.89	48,048.89
172,200.00	47,710.62	47,894.89	48,083.89
172,300.00	47,745.62	47,929.89	48,118.89
172,400.00	47,780.62	47,964.89	48,153.89
172,500.00	47,815.62	47,999.89	48,188.89
172,600.00	47,850.62	48,034.89	48,223.89
172,700.00	47,885.62	48,069.89	48,258.89
172,800.00	47,920.62	48,104.89	48,293.89
172,900.00	47,955.62	48,139.89	48,328.89
173,000.00	47,990.62	48,174.89	48,363.89
173,100.00	48,025.62	48,209.89	48,398.89
173,200.00	48,060.62	48,244.89	48,433.89
173,300.00	48,095.62	48,279.89	48,468.89
173,400.00	48,130.62	48,314.89	48,503.89
173,500.00	48,165.62	48,349.89	48,538.89
173,600.00	48,200.62	48,384.89	48,573.89
173,700.00	48,235.62	48,419.89	48,608.89
173,800.00	48,270.62	48,454.89	48,643.89
173,900.00	48,305.62	48,489.89	48,678.89
174,000.00	48,340.62	48,524.89	48,713.89
174,100.00	48,375.62	48,559.89	48,748.89
174,200.00	48,410.62	48,594.89	48,783.89
174,300.00	48,445.62	48,629.89	48,818.89
174,400.00	48,480.62	48,664.89	48,853.89
174,500.00	48,515.62	48,699.89	48,888.89
174,600.00	48,550.62	48,734.89	48,923.89
174,700.00	48,585.62	48,769.89	48,958.89
174,800.00	48,620.62	48,804.89	48,993.89
174,900.00	48,655.62	48,839.89	49,028.89
175,000.00	48,690.62	48,874.89	49,063.89
175,100.00	48,725.62	48,909.89	49,098.89
175,200.00	48,760.62	48,944.89	49,133.89
175,300.00	48,795.62	48,979.89	49,168.89
175,400.00	48,830.62	49,014.89	49,203.89

---

---

175,500.00	48,865.62	49,049.89	49,238.89
175,600.00	48,900.62	49,084.89	49,273.89
175,700.00	48,935.62	49,119.89	49,308.89
175,800.00	48,970.62	49,154.89	49,343.89
175,900.00	49,005.62	49,189.89	49,378.89
176,000.00	49,040.62	49,224.89	49,413.89
176,100.00	49,075.62	49,259.89	49,448.89
176,200.00	49,110.62	49,294.89	49,483.89
176,300.00	49,145.62	49,329.89	49,518.89
176,400.00	49,180.62	49,364.89	49,553.89
176,500.00	49,215.62	49,399.89	49,588.89
176,600.00	49,250.62	49,434.89	49,623.89
176,700.00	49,285.62	49,469.89	49,658.89
176,800.00	49,320.62	49,504.89	49,693.89
176,900.00	49,355.62	49,539.89	49,728.89
177,000.00	49,390.62	49,574.89	49,763.89
177,100.00	49,425.62	49,609.89	49,798.89
177,200.00	49,460.62	49,644.89	49,833.89
177,300.00	49,495.62	49,679.89	49,868.89
177,400.00	49,530.62	49,714.89	49,903.89
177,500.00	49,565.62	49,749.89	49,938.89
177,600.00	49,600.62	49,784.89	49,973.89
177,700.00	49,635.62	49,819.89	50,008.89
177,800.00	49,670.62	49,854.89	50,043.89
177,900.00	49,705.62	49,889.89	50,078.89
178,000.00	49,740.62	49,924.89	50,113.89
178,100.00	49,775.62	49,959.89	50,148.89
178,200.00	49,810.62	49,994.89	50,183.89
178,300.00	49,845.62	50,029.89	50,218.89
178,400.00	49,880.62	50,064.89	50,253.89
178,500.00	49,915.62	50,099.89	50,288.89
178,600.00	49,950.62	50,134.89	50,323.89
178,700.00	49,985.62	50,169.89	50,358.89
178,800.00	50,020.62	50,204.89	50,393.89
178,900.00	50,055.62	50,239.89	50,428.89
179,000.00	50,090.62	50,274.89	50,463.89
179,100.00	50,125.62	50,309.89	50,498.89
179,200.00	50,160.62	50,344.89	50,533.89
179,300.00	50,195.62	50,379.89	50,568.89
179,400.00	50,230.62	50,414.89	50,603.89
179,500.00	50,265.62	50,449.89	50,638.89
179,600.00	50,300.62	50,484.89	50,673.89
179,700.00	50,335.62	50,519.89	50,708.89
179,800.00	50,370.62	50,554.89	50,743.89
179,900.00	50,405.62	50,589.89	50,778.89
180,000.00	50,440.62	50,624.89	50,813.89
180,100.00	50,475.62	50,659.89	50,848.89
180,200.00	50,510.62	50,694.89	50,883.89
180,300.00	50,545.62	50,729.89	50,918.89
180,400.00	50,580.62	50,764.89	50,953.89
180,500.00	50,615.62	50,799.89	50,988.89
180,600.00	50,650.62	50,834.89	51,023.89
180,700.00	50,685.62	50,869.89	51,058.89
180,800.00	50,720.62	50,904.89	51,093.89
180,900.00	50,755.62	50,939.89	51,128.89
181,000.00	50,790.62	50,974.89	51,163.89
181,100.00	50,825.62	51,009.89	51,198.89
181,200.00	50,860.62	51,044.89	51,233.89
181,300.00	50,895.62	51,079.89	51,268.89
181,400.00	50,930.62	51,114.89	51,303.89

---

181,500.00	50,965.62	51,149.89	51,338.89
181,600.00	51,000.62	51,184.89	51,373.89
181,700.00	51,035.62	51,219.89	51,408.89
181,800.00	51,070.62	51,254.89	51,443.89
181,900.00	51,105.62	51,289.89	51,478.89
182,000.00	51,140.62	51,324.89	51,513.89
182,100.00	51,175.62	51,359.89	51,548.89
182,200.00	51,210.62	51,394.89	51,583.89
182,300.00	51,245.62	51,429.89	51,618.89
182,400.00	51,280.62	51,464.89	51,653.89
182,500.00	51,315.62	51,499.89	51,688.89
182,600.00	51,350.62	51,534.89	51,723.89
182,700.00	51,385.62	51,569.89	51,758.89
182,800.00	51,420.62	51,604.89	51,793.89
182,900.00	51,455.62	51,639.89	51,828.89
183,000.00	51,490.62	51,674.89	51,863.89
183,100.00	51,525.62	51,709.89	51,898.89
183,200.00	51,560.62	51,744.89	51,933.89
183,300.00	51,595.62	51,779.89	51,968.89
183,400.00	51,630.62	51,814.89	52,003.89
183,500.00	51,665.62	51,849.89	52,038.89
183,600.00	51,700.62	51,884.89	52,073.89
183,700.00	51,735.62	51,919.89	52,108.89
183,800.00	51,770.62	51,954.89	52,143.89
183,900.00	51,805.62	51,989.89	52,178.89
184,000.00	51,840.62	52,024.89	52,213.89
184,100.00	51,875.62	52,059.89	52,248.89
184,200.00	51,910.62	52,094.89	52,283.89
184,300.00	51,945.62	52,129.89	52,318.89
184,400.00	51,980.62	52,164.89	52,353.89
184,500.00	52,015.62	52,199.89	52,388.89
184,600.00	52,050.62	52,234.89	52,423.89
184,700.00	52,085.62	52,269.89	52,458.89
184,800.00	52,120.62	52,304.89	52,493.89
184,900.00	52,155.62	52,339.89	52,528.89
185,000.00	52,190.62	52,374.89	52,563.89
185,100.00	52,225.62	52,409.89	52,598.89
185,200.00	52,260.62	52,444.89	52,633.89
185,300.00	52,295.62	52,479.89	52,668.89
185,400.00	52,330.62	52,514.89	52,703.89
185,500.00	52,365.62	52,549.89	52,738.89
185,600.00	52,400.62	52,584.89	52,773.89
185,700.00	52,435.62	52,619.89	52,808.89
185,800.00	52,470.62	52,654.89	52,843.89
185,900.00	52,505.62	52,689.89	52,878.89
186,000.00	52,540.62	52,724.89	52,913.89
186,100.00	52,575.62	52,759.89	52,948.89
186,200.00	52,610.62	52,794.89	52,983.89
186,300.00	52,645.62	52,829.89	53,018.89
186,400.00	52,680.62	52,864.89	53,053.89
186,500.00	52,715.62	52,899.89	53,088.89
186,600.00	52,750.62	52,934.89	53,123.89
186,700.00	52,785.62	52,969.89	53,158.89
186,800.00	52,820.62	53,004.89	53,193.89
186,900.00	52,855.62	53,039.89	53,228.89
187,000.00	52,890.62	53,074.89	53,263.89
187,100.00	52,925.62	53,109.89	53,298.89
187,200.00	52,960.62	53,144.89	53,333.89
187,300.00	52,995.62	53,179.89	53,368.89
187,400.00	53,030.62	53,214.89	53,403.89

---

---

187,500.00	53,065.62	53,249.89	53,438.89
187,600.00	53,100.62	53,284.89	53,473.89
187,700.00	53,135.62	53,319.89	53,508.89
187,800.00	53,170.62	53,354.89	53,543.89
187,900.00	53,205.62	53,389.89	53,578.89
188,000.00	53,240.62	53,424.89	53,613.89
188,100.00	53,275.62	53,459.89	53,648.89
188,200.00	53,310.62	53,494.89	53,683.89
188,300.00	53,345.62	53,529.89	53,718.89
188,400.00	53,380.62	53,564.89	53,753.89
188,500.00	53,415.62	53,599.89	53,788.89
188,600.00	53,450.62	53,634.89	53,823.89
188,700.00	53,485.62	53,669.89	53,858.89
188,800.00	53,520.62	53,704.89	53,893.89
188,900.00	53,555.62	53,739.89	53,928.89
189,000.00	53,590.62	53,774.89	53,963.89
189,100.00	53,625.62	53,809.89	53,998.89
189,200.00	53,660.62	53,844.89	54,033.89
189,300.00	53,695.62	53,879.89	54,068.89
189,400.00	53,730.62	53,914.89	54,103.89
189,500.00	53,765.62	53,949.89	54,138.89
189,600.00	53,800.62	53,984.89	54,173.89
189,700.00	53,835.62	54,019.89	54,208.89
189,800.00	53,870.62	54,054.89	54,243.89
189,900.00	53,905.62	54,089.89	54,278.89
190,000.00	53,940.62	54,124.89	54,313.89
190,100.00	53,975.62	54,159.89	54,348.89
190,200.00	54,010.62	54,194.89	54,383.89
190,300.00	54,045.62	54,229.89	54,418.89
190,400.00	54,080.62	54,264.89	54,453.89
190,500.00	54,115.62	54,299.89	54,488.89
190,600.00	54,150.62	54,334.89	54,523.89
190,700.00	54,185.62	54,369.89	54,558.89
190,800.00	54,220.62	54,404.89	54,593.89
190,900.00	54,255.62	54,439.89	54,628.89
191,000.00	54,290.62	54,474.89	54,663.89
191,100.00	54,325.62	54,509.89	54,698.89
191,200.00	54,360.62	54,544.89	54,733.89
191,300.00	54,395.62	54,579.89	54,768.89
191,400.00	54,430.62	54,614.89	54,803.89
191,500.00	54,465.62	54,649.89	54,838.89
191,600.00	54,500.62	54,684.89	54,873.89
191,700.00	54,535.62	54,719.89	54,908.89
191,800.00	54,570.62	54,754.89	54,943.89
191,900.00	54,605.62	54,789.89	54,978.89
192,000.00	54,640.62	54,824.89	55,013.89
192,100.00	54,675.62	54,859.89	55,048.89
192,200.00	54,710.62	54,894.89	55,083.89
192,300.00	54,745.62	54,929.89	55,118.89
192,400.00	54,780.62	54,964.89	55,153.89
192,500.00	54,815.62	54,999.89	55,188.89
192,600.00	54,850.62	55,034.89	55,223.89
192,700.00	54,885.62	55,069.89	55,258.89
192,800.00	54,920.62	55,104.89	55,293.89
192,900.00	54,955.62	55,139.89	55,328.89
193,000.00	54,990.62	55,174.89	55,363.89
193,100.00	55,025.62	55,209.89	55,398.89
193,200.00	55,060.62	55,244.89	55,433.89
193,300.00	55,095.62	55,279.89	55,468.89
193,400.00	55,130.62	55,314.89	55,503.89

---

193,500.00	55,165.62	55,349.89	55,538.89
193,600.00	55,200.62	55,384.89	55,573.89
193,700.00	55,235.62	55,419.89	55,608.89
193,800.00	55,270.62	55,454.89	55,643.89
193,900.00	55,305.62	55,489.89	55,678.89
194,000.00	55,340.62	55,524.89	55,713.89
194,100.00	55,375.62	55,559.89	55,748.89
194,200.00	55,410.62	55,594.89	55,783.89
194,300.00	55,445.62	55,629.89	55,818.89
194,400.00	55,480.62	55,664.89	55,853.89
194,500.00	55,515.62	55,699.89	55,888.89
194,600.00	55,550.62	55,734.89	55,923.89
194,700.00	55,585.62	55,769.89	55,958.89
194,800.00	55,620.62	55,804.89	55,993.89
194,900.00	55,655.62	55,839.89	56,028.89
195,000.00	55,690.62	55,874.89	56,063.89
195,100.00	55,725.62	55,909.89	56,098.89
195,200.00	55,760.62	55,944.89	56,133.89
195,300.00	55,795.62	55,979.89	56,168.89
195,400.00	55,830.62	56,014.89	56,203.89
195,500.00	55,865.62	56,049.89	56,238.89
195,600.00	55,900.62	56,084.89	56,273.89
195,700.00	55,935.62	56,119.89	56,308.89
195,800.00	55,970.62	56,154.89	56,343.89
195,900.00	56,005.62	56,189.89	56,378.89
196,000.00	56,040.62	56,224.89	56,413.89
196,100.00	56,075.62	56,259.89	56,448.89
196,200.00	56,110.62	56,294.89	56,483.89
196,300.00	56,145.62	56,329.89	56,518.89
196,400.00	56,180.62	56,364.89	56,553.89
196,500.00	56,215.62	56,399.89	56,588.89
196,600.00	56,250.62	56,434.89	56,623.89
196,700.00	56,285.62	56,469.89	56,658.89
196,800.00	56,320.62	56,504.89	56,693.89
196,900.00	56,355.62	56,539.89	56,728.89
197,000.00	56,390.62	56,574.89	56,763.89
197,100.00	56,425.62	56,609.89	56,798.89
197,200.00	56,460.62	56,644.89	56,833.89
197,300.00	56,495.62	56,679.89	56,868.89
197,400.00	56,530.62	56,714.89	56,903.89
197,500.00	56,565.62	56,749.89	56,938.89
197,600.00	56,600.62	56,784.89	56,973.89
197,700.00	56,635.62	56,819.89	57,008.89
197,800.00	56,670.62	56,854.89	57,043.89
197,900.00	56,705.62	56,889.89	57,078.89
198,000.00	56,740.62	56,924.89	57,113.89
198,100.00	56,775.62	56,959.89	57,148.89
198,200.00	56,810.62	56,994.89	57,183.89
198,300.00	56,845.62	57,029.89	57,218.89
198,400.00	56,880.62	57,064.89	57,253.89
198,500.00	56,915.62	57,099.89	57,288.89
198,600.00	56,950.62	57,134.89	57,323.89
198,700.00	56,985.62	57,169.89	57,358.89
198,800.00	57,020.62	57,204.89	57,393.89
198,900.00	57,055.62	57,239.89	57,428.89
199,000.00	57,090.62	57,274.89	57,463.89
199,100.00	57,125.62	57,309.89	57,498.89
199,200.00	57,160.62	57,344.89	57,533.89
199,300.00	57,195.62	57,379.89	57,568.89
199,400.00	57,230.62	57,414.89	57,603.89

---

---

199,500.00	57,265.62	57,449.89	57,638.89
199,600.00	57,300.62	57,484.89	57,673.89
199,700.00	57,335.62	57,519.89	57,708.89
199,800.00	57,370.62	57,554.89	57,743.89
199,900.00	57,405.62	57,589.89	57,778.89
200,000.00	57,440.62	57,624.89	57,813.89
200,100.00	57,475.62	57,659.89	57,848.89
200,200.00	57,510.62	57,694.89	57,883.89
200,300.00	57,545.62	57,729.89	57,918.89
200,400.00	57,580.62	57,764.89	57,953.89
200,500.00	57,615.62	57,799.89	57,988.89
200,600.00	57,650.62	57,834.89	58,023.89
200,700.00	57,685.62	57,869.89	58,058.89
200,800.00	57,720.62	57,904.89	58,093.89
200,900.00	57,755.62	57,939.89	58,128.89
201,000.00	57,790.62	57,974.89	58,163.89
201,100.00	57,825.62	58,009.89	58,198.89
201,200.00	57,860.62	58,044.89	58,233.89
201,300.00	57,895.62	58,079.89	58,268.89
201,400.00	57,930.62	58,114.89	58,303.89
201,500.00	57,965.62	58,149.89	58,338.89
201,600.00	58,000.62	58,184.89	58,373.89
201,700.00	58,035.62	58,219.89	58,408.89
201,800.00	58,070.62	58,254.89	58,443.89
201,900.00	58,105.62	58,289.89	58,478.89
202,000.00	58,140.62	58,324.89	58,513.89
202,100.00	58,175.62	58,359.89	58,548.89
202,200.00	58,210.62	58,394.89	58,583.89
202,300.00	58,245.62	58,429.89	58,618.89
202,400.00	58,280.62	58,464.89	58,653.89
202,500.00	58,315.62	58,499.89	58,688.89
202,600.00	58,350.62	58,534.89	58,723.89
202,700.00	58,385.62	58,569.89	58,758.89
202,800.00	58,420.62	58,604.89	58,793.89
202,900.00	58,455.62	58,639.89	58,828.89
203,000.00	58,490.62	58,674.89	58,863.89
203,100.00	58,525.62	58,709.89	58,898.89
203,200.00	58,560.62	58,744.89	58,933.89
203,300.00	58,595.62	58,779.89	58,968.89
203,400.00	58,630.62	58,814.89	59,003.89
203,500.00	58,665.62	58,849.89	59,038.89
203,600.00	58,700.62	58,884.89	59,073.89
203,700.00	58,735.62	58,919.89	59,108.89
203,800.00	58,770.62	58,954.89	59,143.89
203,900.00	58,805.62	58,989.89	59,178.89
204,000.00	58,840.62	59,024.89	59,213.89
204,100.00	58,875.62	59,059.89	59,248.89
204,200.00	58,910.62	59,094.89	59,283.89
204,300.00	58,945.62	59,129.89	59,318.89
204,400.00	58,980.62	59,164.89	59,353.89
204,500.00	59,015.62	59,199.89	59,388.89
204,600.00	59,050.62	59,234.89	59,423.89
204,700.00	59,085.62	59,269.89	59,458.89
204,800.00	59,120.62	59,304.89	59,493.89
204,900.00	59,155.62	59,339.89	59,528.89
205,000.00	59,190.62	59,374.89	59,563.89
205,100.00	59,225.62	59,409.89	59,598.89
205,200.00	59,260.62	59,444.89	59,633.89
205,300.00	59,295.62	59,479.89	59,668.89
205,400.00	59,330.62	59,514.89	59,703.89

---

205,500.00	59,365.62	59,549.89	59,738.89
205,600.00	59,400.62	59,584.89	59,773.89
205,700.00	59,435.62	59,619.89	59,808.89
205,800.00	59,470.62	59,654.89	59,843.89
205,900.00	59,505.62	59,689.89	59,878.89
206,000.00	59,540.62	59,724.89	59,913.89
206,100.00	59,575.62	59,759.89	59,948.89
206,200.00	59,610.62	59,794.89	59,983.89
206,300.00	59,645.62	59,829.89	60,018.89
206,400.00	59,680.62	59,864.89	60,053.89
206,500.00	59,715.62	59,899.89	60,088.89
206,600.00	59,750.62	59,934.89	60,123.89
206,700.00	59,785.62	59,969.89	60,158.89
206,800.00	59,820.62	60,004.89	60,193.89
206,900.00	59,855.62	60,039.89	60,228.89
207,000.00	59,890.62	60,074.89	60,263.89
207,100.00	59,925.62	60,109.89	60,298.89
207,200.00	59,960.62	60,144.89	60,333.89
207,300.00	59,995.62	60,179.89	60,368.89
207,400.00	60,030.62	60,214.89	60,403.89
207,500.00	60,065.62	60,249.89	60,438.89
207,600.00	60,100.62	60,284.89	60,473.89
207,700.00	60,135.62	60,319.89	60,508.89
207,800.00	60,170.62	60,354.89	60,543.89
207,900.00	60,205.62	60,389.89	60,578.89
208,000.00	60,240.62	60,424.89	60,613.89
208,100.00	60,275.62	60,459.89	60,648.89
208,200.00	60,310.62	60,494.89	60,683.89
208,300.00	60,345.62	60,529.89	60,718.89
208,400.00	60,380.62	60,564.89	60,753.89
208,500.00	60,415.62	60,599.89	60,788.89
208,600.00	60,450.62	60,634.89	60,823.89
208,700.00	60,485.62	60,669.89	60,858.89
208,800.00	60,520.62	60,704.89	60,893.89
208,900.00	60,555.62	60,739.89	60,928.89
209,000.00	60,590.62	60,774.89	60,963.89
209,100.00	60,625.62	60,809.89	60,998.89
209,200.00	60,660.62	60,844.89	61,033.89
209,300.00	60,695.62	60,879.89	61,068.89
209,400.00	60,730.62	60,914.89	61,103.89
209,500.00	60,765.62	60,949.89	61,138.89
209,600.00	60,800.62	60,984.89	61,173.89
209,700.00	60,835.62	61,019.89	61,208.89
209,800.00	60,870.62	61,054.89	61,243.89
209,900.00	60,905.62	61,089.89	61,278.89
210,000.00	60,940.62	61,124.89	61,313.89
210,100.00	60,975.62	61,159.89	61,348.89
210,200.00	61,010.62	61,194.89	61,383.89
210,300.00	61,045.62	61,229.89	61,418.89
210,400.00	61,080.62	61,264.89	61,453.89
210,500.00	61,115.62	61,299.89	61,488.89
210,600.00	61,150.62	61,334.89	61,523.89
210,700.00	61,185.62	61,369.89	61,558.89
210,800.00	61,220.62	61,404.89	61,593.89
210,900.00	61,255.62	61,439.89	61,628.89
211,000.00	61,290.62	61,474.89	61,663.89
211,100.00	61,325.62	61,509.89	61,698.89
211,200.00	61,360.62	61,544.89	61,733.89
211,300.00	61,395.62	61,579.89	61,768.89
211,400.00	61,430.62	61,614.89	61,803.89

---

211,500.00	61,465.62	61,649.89	61,838.89
211,600.00	61,500.62	61,684.89	61,873.89
211,700.00	61,535.62	61,719.89	61,908.89
211,800.00	61,570.62	61,754.89	61,943.89
211,900.00	61,605.62	61,789.89	61,978.89
212,000.00	61,640.62	61,824.89	62,013.89
212,100.00	61,675.62	61,859.89	62,048.89
212,200.00	61,710.62	61,894.89	62,083.89
212,300.00	61,745.62	61,929.89	62,118.89
212,400.00	61,780.62	61,964.89	62,153.89
212,500.00	61,815.62	61,999.89	62,188.89
212,600.00	61,850.62	62,034.89	62,223.89
212,700.00	61,885.62	62,069.89	62,258.89
212,800.00	61,920.62	62,104.89	62,293.89
212,900.00	61,955.62	62,139.89	62,328.89
213,000.00	61,990.62	62,174.89	62,363.89
213,100.00	62,025.62	62,209.89	62,398.89
213,200.00	62,060.62	62,244.89	62,433.89
213,300.00	62,095.62	62,279.89	62,468.89
213,400.00	62,130.62	62,314.89	62,503.89
213,500.00	62,165.62	62,349.89	62,538.89
213,600.00	62,200.62	62,384.89	62,573.89
213,700.00	62,235.62	62,419.89	62,608.89
213,800.00	62,270.62	62,454.89	62,643.89
213,900.00	62,305.62	62,489.89	62,678.89
214,000.00	62,340.62	62,524.89	62,713.89
214,100.00	62,375.62	62,559.89	62,748.89
214,200.00	62,410.62	62,594.89	62,783.89
214,300.00	62,445.62	62,629.89	62,818.89
214,400.00	62,480.62	62,664.89	62,853.89
214,500.00	62,515.62	62,699.89	62,888.89
214,600.00	62,550.62	62,734.89	62,923.89
214,700.00	62,585.62	62,769.89	62,958.89
214,800.00	62,620.62	62,804.89	62,993.89
214,900.00	62,655.62	62,839.89	63,028.89
215,000.00	62,690.62	62,874.89	63,063.89
215,100.00	62,725.62	62,909.89	63,098.89
215,200.00	62,760.62	62,944.89	63,133.89
215,300.00	62,795.62	62,979.89	63,168.89
215,400.00	62,830.62	63,014.89	63,203.89
215,500.00	62,865.62	63,049.89	63,238.89
215,600.00	62,900.62	63,084.89	63,273.89
215,700.00	62,935.62	63,119.89	63,308.89
215,800.00	62,970.62	63,154.89	63,343.89
215,900.00	63,005.62	63,189.89	63,378.89
216,000.00	63,040.62	63,224.89	63,413.89
216,100.00	63,075.62	63,259.89	63,448.89
216,200.00	63,110.62	63,294.89	63,483.89
216,300.00	63,145.62	63,329.89	63,518.89
216,400.00	63,180.62	63,364.89	63,553.89
216,500.00	63,215.62	63,399.89	63,588.89
216,600.00	63,250.62	63,434.89	63,623.89
216,700.00	63,285.62	63,469.89	63,658.89
216,800.00	63,320.62	63,504.89	63,693.89
216,900.00	63,355.62	63,539.89	63,728.89
217,000.00	63,390.62	63,574.89	63,763.89
217,100.00	63,425.62	63,609.89	63,798.89
217,200.00	63,460.62	63,644.89	63,833.89
217,300.00	63,495.62	63,679.89	63,868.89
217,400.00	63,530.62	63,714.89	63,903.89

---

217,500.00	63,565.62	63,749.89	63,938.89
217,600.00	63,600.62	63,784.89	63,973.89
217,700.00	63,635.62	63,819.89	64,008.89
217,800.00	63,670.62	63,854.89	64,043.89
217,900.00	63,705.62	63,889.89	64,078.89
218,000.00	63,740.62	63,924.89	64,113.89
218,100.00	63,775.62	63,959.89	64,148.89
218,200.00	63,810.62	63,994.89	64,183.89
218,300.00	63,845.62	64,029.89	64,218.89
218,400.00	63,880.62	64,064.89	64,253.89
218,500.00	63,915.62	64,099.89	64,288.89
218,600.00	63,950.62	64,134.89	64,323.89
218,700.00	63,985.62	64,169.89	64,358.89
218,800.00	64,020.62	64,204.89	64,393.89
218,900.00	64,055.62	64,239.89	64,428.89
219,000.00	64,090.62	64,274.89	64,463.89
219,100.00	64,125.62	64,309.89	64,498.89
219,200.00	64,160.62	64,344.89	64,533.89
219,300.00	64,195.62	64,379.89	64,568.89
219,400.00	64,230.62	64,414.89	64,603.89
219,500.00	64,265.62	64,449.89	64,638.89
219,600.00	64,300.62	64,484.89	64,673.89
219,700.00	64,335.62	64,519.89	64,708.89
219,800.00	64,370.62	64,554.89	64,743.89
219,900.00	64,405.62	64,589.89	64,778.89
220,000.00	64,440.62	64,624.89	64,813.89
220,100.00	64,475.62	64,659.89	64,848.89
220,200.00	64,510.62	64,694.89	64,883.89
220,300.00	64,545.62	64,729.89	64,918.89
220,400.00	64,580.62	64,764.89	64,953.89
220,500.00	64,615.62	64,799.89	64,988.89
220,600.00	64,650.62	64,834.89	65,023.89
220,700.00	64,685.62	64,869.89	65,058.89
220,800.00	64,720.62	64,904.89	65,093.89
220,900.00	64,755.62	64,939.89	65,128.89
221,000.00	64,790.62	64,974.89	65,163.89
221,100.00	64,825.62	65,009.89	65,198.89
221,200.00	64,860.62	65,044.89	65,233.89
221,300.00	64,895.62	65,079.89	65,268.89
221,400.00	64,930.62	65,114.89	65,303.89
221,500.00	64,965.62	65,149.89	65,338.89
221,600.00	65,000.62	65,184.89	65,373.89
221,700.00	65,035.62	65,219.89	65,408.89
221,800.00	65,070.62	65,254.89	65,443.89
221,900.00	65,105.62	65,289.89	65,478.89
222,000.00	65,140.62	65,324.89	65,513.89
222,100.00	65,175.62	65,359.89	65,548.89
222,200.00	65,210.62	65,394.89	65,583.89
222,300.00	65,245.62	65,429.89	65,618.89
222,400.00	65,280.61	65,464.89	65,653.89
222,500.00	65,315.61	65,499.89	65,688.89
222,600.00	65,350.61	65,534.89	65,723.89
222,700.00	65,385.61	65,569.89	65,758.89
222,800.00	65,420.61	65,604.89	65,793.89
222,900.00	65,455.61	65,639.89	65,828.89
223,000.00	65,490.61	65,674.89	65,863.89
223,100.00	65,525.61	65,709.89	65,898.89
223,200.00	65,560.62	65,744.89	65,933.89
223,300.00	65,595.62	65,779.89	65,968.89
223,400.00	65,630.62	65,814.89	66,003.89

223,500.00	65,665.62	65,849.89	66,038.89
223,600.00	65,700.62	65,884.89	66,073.89
223,700.00	65,735.62	65,919.89	66,108.89
223,800.00	65,770.62	65,954.89	66,143.89
223,900.00	65,805.62	65,989.89	66,178.89
224,000.00	65,840.62	66,024.89	66,213.89
224,100.00	65,875.62	66,059.89	66,248.89
224,200.00	65,910.62	66,094.89	66,283.89
224,300.00	65,945.62	66,129.89	66,318.89
224,400.00	65,980.62	66,164.89	66,353.89
224,500.00	66,015.62	66,199.89	66,388.89
224,600.00	66,050.62	66,234.89	66,423.89
224,700.00	66,085.62	66,269.89	66,458.89
224,800.00	66,120.62	66,304.89	66,493.89
224,900.00	66,155.62	66,339.89	66,528.89
225,000.00	66,190.62	66,374.89	66,563.89

Cantidades expresadas en pesos.

Si la ganancia del contribuyente se localiza entre dos tramos de la tabla, se tomará la más cercana a la cantidad de ganancia; si se encuentra a la misma distancia se tomará la más baja.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de abril de 1997.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**ACUERDO por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ACUERDO POR EL QUE SE INTEGRA EN UN SOLO DOCUMENTO, LA INFORMACION TECNICA, PROGRAMATICA, ESTADISTICA Y ECONOMICA QUE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIODIFUSION DEBEN EXHIBIR ANUALMENTE A LAS SECRETARIAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE GOBERNACION.

Con fundamento en los artículos 27 fracción XX y 36 fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14, 25 y 41 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 120 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 42 de la Ley de Información Estadística y Geográfica; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o., 10 fracciones IV y XVII; 24 fracciones XVI y XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 1o., 2o., 3o., 9o. fracción IX, 11 fracciones I y XXXVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

### **CONSIDERANDO**

Que el Programa de Desarrollo del Sector Comunicaciones y Transportes 1995-2000, establece como línea de acción en materia de radio y televisión, facilitar la compilación, en un solo documento, y en coordinación con otras autoridades y representantes de la industria, la totalidad de la información y documentación que están obligados a entregar anualmente los concesionarios y permisionarios.

Que el Programa de Modernización de la Administración Pública Federal, establece que las dependencias coordinadoras de sector y las entidades paraestatales promoverán la concertación de acciones con los particulares, por lo que las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación, conjuntamente con la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, procedieron a revisar la información y documentación que periódicamente entregan los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, y

Que de conformidad con lo anterior, y a fin de alcanzar objetivos de simplificación administrativa, se expide el siguiente

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Los concesionarios y permisionarios deberán entregar anualmente a las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación, la información técnica, programática, estadística y económica que se especifica en el documento denominado "Información Técnica, Legal y Programática" que, como anexo, se agrega al presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** La información requerida en el documento a que se refiere el artículo anterior, utilizando los formatos ahí establecidos, se entregará a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a más tardar el 30 de junio de cada año.

Una vez recibida la información, la Secretaría señalada en el párrafo precedente entregará a la Secretaría de Gobernación la información de competencia de ésta dentro de los 15 días naturales siguientes.

#### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

**ARTICULO SEGUNDO.** Los concesionarios y permisionarios, durante 1997, podrán optar por entregar la información técnica, programática, estadística y económica en el documento a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, o bien, mediante los procedimientos y formatos vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.- El Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, **Enrique Rubio Lara.**- Rúbrica.- El Director General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **Federico González Luna Bueno.**- Rúbrica.

#### INFORMACION TECNICA, LEGAL Y PROGRAMATICA CONTENIDO

##### INTRODUCCION

- I.- DATOS GENERALES DE LA ESTACION
- II.- DATOS TECNICOS DE LA ESTACION
- III.- PRUEBAS DE COMPORTAMIENTO
- IV.- DATOS ESTADISTICOS
- V.- INFORMACION ECONOMICA
- VI.- LISTA GENERAL DE SOCIOS
- VII.- ESTRUCTURA PROGRAMATICA
- VIII.- PLAZOS

#### INFORMACION TECNICA, LEGAL Y PROGRAMATICA

Atentos a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación, conjuntamente con la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, se dieron a la tarea de revisar la información y documentación que periódicamente entregan los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a las dependencias mencionadas.

La revisión se hizo con un criterio básico: buscar la simplificación de trámites y, así, facilitar la entrega de la información.

El presente documento es consecuencia de dicha revisión, y en él, los concesionarios y permisionarios encontrarán, entre otros aspectos, que se integra en un solo instrumento la totalidad de la información periódica requerida por las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación; que la entrega se llevará a cabo en una sola fecha conjuntamente y no por separado como ocurría anteriormente, así como la supresión de diversos requerimientos de información o documentación.

Este documento contiene información técnica (pruebas de comportamiento), legal (lista general de socios), programática y estadística, la cual permitirá, entre otros propósitos, valorar de una manera objetiva, el desarrollo de la radiodifusión en nuestro país, estableciendo, en su caso, tendencias técnicas, sociales y económicas de la industria de la radio y televisión, para su interpretación.

La información a que se refiere el presente documento, deberá ser entregada a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien hará lo propio con la correspondiente a la Secretaría de Gobernación; la información deberá ser entregada a más tardar el 30 de junio de cada año.

A partir de 1997, podrán utilizarse disquetes con los formatos y programas que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. A partir de 1998, la información podrá ser enviada utilizando medios de transmisión electrónicos, conforme al procedimiento que fije esta última dependencia.

Los titulares de concesiones de radio y televisión deberán cumplir oportunamente con la entrega de esta información, de conformidad con los artículos 27 fracción XX, y 36 fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracción II, y 42 de la Ley de Información Estadística y Geográfica; 14 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como con lo dispuesto en el título de concesión respectivo.



**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES DIRECCION GENERAL DE SISTEMAS DE RADIO Y TELEVISION**

**I.- DATOS GENERALES DE LA ESTACION:**

**CONCESIONARIA O PERMISIONARIA**

<b>CONCESIONARIA O PERMISIONARIA</b>
<b>NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL Y R.F.C.</b>

**DOMICILIO LEGAL**

Calle, Carretera o Cerro	No. o Km.	Colonia
Delegación o Municipio	Código Postal	Entidad Federativa
Población	Teléfonos	

**AÑO QUE PRESENTA**

**DISTINTIVO DE LLAMADA**

**FRECUENCIA O CANAL**

**POBLACION PRINCIPAL A SERVIR**

**REPRESENTANTES LEGALES DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**PROFESIONAL TECNICO RESPONSABLE**

NOMBRE \_\_\_\_\_ No. REGISTRO \_\_\_\_\_

**II.- DATOS TECNICOS DE LA ESTACION:**

**HORARIO DE TRANSMISION DE LA ESTACION**

DE LAS \_\_\_\_\_ HRS. A LAS \_\_\_\_\_ HRS.

**POTENCIA**

RADIO AM		RADIO FM			TELEVISION		
SERVICIO DIURNO	SERVICIO NOCTURNO	NOMINAL	OPERACION	P.R.A.	NOMINAL VIDEO AUDIO	OPERACION	P.R.A. VIDEO AUDIO

**ELEMENTO RADIADOR**

**RADIO AM**

No. DE RADIALES	LONGITUD PROMEDIO DE LOS RADIALES (m)	ALTURA DEL OBSTACULO (m)	ALCANCE EN DISTANCIA AL CONTORNO PROTEGIDO (km A 500 µV/m de señal de onda de tierra)

**RADIO FM**

ALTURA DEL CENTRO ELECTRICO (m)	ALTURA PROMEDIO DE 3 A 16 KM (m)	ALTURA DEL OBSTACULO (m)	ALCANCE EN DISTANCIA AL CONTORNO PROTEGIDO (km A 1,000 $\mu$ V/m)

**TELEVISION**

ALTURA DEL CENTRO ELECTRICO (m)	ALTURA PROMEDIO DE 3 A 16 KM (m)	ALTURA DE LA TORRE DE SUSTENTACION DEL ELEMENTO RADIADOR	ALCANCE EN DISTANCIA AL CONTORNO PROTEGIDO	
			CANALES 2-6	47 dBu
			CANALES 7-13	56 dBu
			CANALES 14-69	64 dBu

**LOCALIZACION DE LOS ESTUDIOS**

Calle, Carretera o Cerro	No. o Km.	Colonia
Delegación o Municipio	Código Postal	Entidad Federativa
Población	Teléfonos	
Coordenadas Geográficas: LN <u>  </u> ° <u>  </u> ' <u>  </u> " LW <u>  </u> ° <u>  </u> ' <u>  </u> " (*)		

(\*) Sólo cuando se utilice un enlace radioeléctrico entre estudios y planta transmisora.

**LOCALIZACION DEL ELEMENTO RADIADOR**

Calle, Carretera o Cerro	No. o Km.	Colonia
Delegación o Municipio	Código Postal	Entidad Federativa
Población	Teléfonos	
Coordenadas Geográficas*: LN <u>  </u> ° <u>  </u> ' <u>  </u> " LW <u>  </u> ° <u>  </u> ' <u>  </u> "		

\*De conformidad con los Planos autorizados por esta Dependencia.

**SEÑALAR LO SIGUIENTE:**

**RADIO AM**

PRINCIPALES POBLACIONES LOCALIZADAS DENTRO DEL AREA DE COBERTURA DE LA ESTACION EN SU CONTORNO PROTEGIDO A 500 $\mu$ V/m DE SEÑAL DE ONDA DE TIERRAS**:

\*\*Si existen más localidades usar el reverso de esta hoja.

¿CUENTA CON ESTACION REPETIDORA?

<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

EN CASO AFIRMATIVO MENCIONE:

FRECUENCIA \_\_\_\_\_ MHz  
P.R.A. \_\_\_\_\_ Kw

**RADIO FM**

PRINCIPALES POBLACIONES LOCALIZADAS DENTRO DEL AREA DE COBERTURA DE LA ESTACION EN SU CONTORNO PROTEGIDO A 1 mV/m)**:

\*\*Si existen más localidades usar el reverso de esta hoja.

**TELEVISION**

PRINCIPALES POBLACIONES LOCALIZADAS DENTRO DEL AREA DE COBERTURA DE LA ESTACION EN SU CONTORNO PROTEGIDO (CANALES 2-6 47 dBu; CANALES 7-13 56 dBu; CANALES 14-69 64 dBu)**:

\*\*Si existen más localidades usar el reverso de esta hoja.

¿CUENTA CON ESTACIONES COMPLEMENTARIAS?

SI	NO

EN CASO AFIRMATIVO MENCIONE:

UBICACION	CANALES
_____	_____
_____	_____

**FORMA DE RECEPCION PARA MENSAJES ESPECIALES Y CADENAS NACIONALES**

LINEA PRIVADA NO <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NUMERO _____
RECEPTOR DE SATELITE NO <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/>

**SISTEMAS DE ENLACE**

**ESTUDIOS-PLANTA TRANSMISORA**

OFICIO Y FECHA DE AUTORIZACION	TIPO DE ENLACE			FRECUENCIA AUTORIZADA	LINEA PRIVADA TELEFONICA
	VHF	UHF	MICROONDAS		

**CONTROL REMOTO**

OFICIO Y FECHA DE AUTORIZACION	TIPO DE ENLACE			FRECUENCIA AUTORIZADA
	VHF	UHF	MICROONDAS	

**III.- PRUEBAS DE COMPORTAMIENTO:** DIRECCION GENERAL DE SISTEMAS DE RADIO Y TELEVISION  
CEDULA DE REGISTRO PARA PRUEBAS DE COMPORTAMIENTO DE EQUIPOS TRANSMISORES DE AM

DISTINTIVO	LUGAR (POBLACION Y ESTADO)	FRECUENCIA

PRUEBA DE COMPORTAMIENTO DEL EQUIPO TRANSMISOR	
MARCA	
MODELO	

MODALIDAD			DIURNO	NOCTURNO
PD	PN	PC	Vp	Vp
AD	AN	AC	lp	lp
ED	EN	EC	E	E

				POTENCIA					POTENCIA
RESPUESTA DE AUDIOFRECUENCIA									
FRECUENCIA EN Hz	PORCENTAJE DE MODULACION								
	DIURNA				NOCTURNA				
	25	50	85	MAX	25	50	85	MAX	
50									
100									
400									
1000									
5000									
7500									
9500									

DISTORSION ARMONICA DE AUDIOFRECUENCIA									
FRECUENCIA EN Hz	PORCENTAJE DE MODULACION								
	DIURNA				NOCTURNA				
	25	50	85	MAX	25	50	85	MAX	
50									
100									
400									
1000									
5000									
7500									
9500									

PORCENTAJE DE DESVIACION DE LA PORTADORA									
FRECUENCIA EN Hz	PORCENTAJE DE MODULACION								
	DIURNA				NOCTURNA				
	25	50	85	MAX	25	50	85	MAX	
400									

NIVEL DE RUIDO		
OPERACION	DIURNA	NOCTURNA
FRECUENCIA DE REFERENCIA		
NIVEL DE RUIDO EN dB		

METODO PRIMARIO				METODO SECUNDARIO	
Ep	Ip	P	RESULTADO		

OBSERVACIONES:		
_____	_____	_____
NOMBRE Y FIRMA CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	FECHA DE ELABORACION	NOMBRE Y FIRMA PERITO EN TELECOMUNICACIONES

✓NOTA: ESTA CEDULA REPRESENTA LA INFORMACION CONDENSADA DE LAS PRUEBAS DE COMPORTAMIENTO QUE EN SU MOMENTO DEBE ELABORAR LA UNIDAD DE VERIFICACION O EN AUSENCIA DE ESTAS, EL PERITO DE TELECOMUNICACIONES CON ESPECIALIDAD EN RADIODIFUSION Y REGISTRO VIGENTE. DICHAS PRUEBAS HABRAN DE PERMANECER EN LA PLANTA TRANSMISORA PARA LA VERIFICACION DE LOS VALORES ASENTADOS EN LAS MISMAS, MEDIANTE LAS MEDICIONES CORRESPONDIENTES.

DIRECCION GENERAL DE SISTEMAS DE RADIO Y TELEVISION CEDULA DE REGISTRO PARA PRUEBAS DE COMPORTAMIENTO ESTEREOFONICA DE EQUIPOS TRANSMISORES DE AM

DISTINTIVO	LUGAR (POBLACION Y ESTADO)	FRECUENCIA	POTENCIA

PRUEBA DE COMPORTAMIENTO DEL EQUIPO TRANSMISOR	
MARCA	
MODELO	

MODALIDAD			DIURNO	NOCTURNO
PD	PN	PC	Vp	Vp
AD	AN	AC	Ip	Ip
ED	EN	EC	E	E
			POTENCIA	POTENCIA

RESPUESTA DE AUDIOFRECUENCIA

CANAL IZQUIERDO	FRECUENCIA	50 Hz	100 Hz	400 Hz	1 kHz	5 kHz	7.5 kHz	9.5 kHz
	RESPUESTA AL 25 %							
	50 %							
	85 %							
CANAL DERECHO	MAXIMA							
	25 %							
	50 %							
	85 %							
	MAXIMA							

DISTORSION ARMONICA DE AUDIOFRECUENCIA

CANAL IZQUIERDO	FRECUENCIA	50 Hz	100 Hz	400 Hz	1 kHz	5 kHz	7.5 kHz	9.5 kHz
	RESPUESTA AL 25 %							
	50 %							
	85 %							
CANAL DERECHO	MAXIMA							
	25 %							
	50 %							
	85 %							
	MAXIMA							

PORCENTAJE DE DESVIACION DE LA PORTADORA

FRECUENCIA EN Hz	PORCENTAJE DE MODULACION							
	DIURNA				NOCTURNA			
	25	50	85	MAX	25	50	85	MAX
400								

NIVEL DE RUIDO

OPERACION	DIURNA	NOCTURNA
FRECUENCIA DE REFERENCIA		
NIVEL DE RUIDO EN dB		

NIVEL DE RUIDO EN LA PORTADORA	PORCENTAJE DE MODULACION DE LA SEÑAL PILOTO 25 Hz	SEPARACION EN dBs ENTRE CANAL IZQUIERDO Y EL DERECHO
dB	%	dBs

METODO PRIMARIO				METODO SECUNDARIO			
Ep	Ip	F	RESULTADO				

\_\_\_\_\_  
NOMBRE Y FIRMA DEL PERITO

\_\_\_\_\_  
NOMBRE Y FIRMA DEL  
CONCESIONARIO O PERMISIONARIO

✓NOTA: ESTA CEDULA REPRESENTA LA INFORMACION CONDENSADA DE LAS PRUEBAS DE COMPORTAMIENTO QUE EN SU MOMENTO DEBE ELABORAR LA UNIDAD DE VERIFICACION O EN AUSENCIA DE ESTAS, EL PERITO DE TELECOMUNICACIONES CON ESPECIALIDAD EN RADIODIFUSION Y REGISTRO VIGENTE. DICHAS PRUEBAS HABRAN DE PERMANECER EN LA PLANTA TRANSMISORA PARA LA VERIFICACION DE LOS VALORES ASENTADOS EN LAS MISMAS, MEDIANTE LAS MEDICIONES CORRESPONDIENTES.

DIRECCION GENERAL DE SISTEMAS DE RADIO Y TELEVISION CEDULA DE REGISTRO PARA PRUEBAS DE COMPORTAMIENTO DE EQUIPOS TRANSMISORES DE FM

DISTINTIVO	LUGAR (POBLACION Y ESTADO)	FRECUENCIA
------------	----------------------------	------------

MARCA	PRINCIPAL	AUXILIAR	EMERGENTE
MODELO			
	POTENCIA	POTENCIA	POTENCIA

RESPUESTA DE AUDIOFRECUENCIA

CANAL	FRECUENCIA	50 Hz	100 Hz	400 Hz	1 kHz	5 kHz	10 kHz	15 kHz
	RESPUESTA AL 25 %							
	50 %							

IZQUIERDO	85 %							
	100 %							
CANAL DERECHO	25 %							
	50 %							
	85 %							
	100 %							

DISTORSION ARMONICA DE AUDIOFRECUENCIA

CANAL IZQUIERDO	FRECUENCIA	50 Hz	100 Hz	400 Hz	1 kHz	5 kHz	10 kHz	15 kHz
	RESPUESTA AL 25 %							
	50 %							
	85 %							
	100 %							
CANAL DERECHO	25 %							
	50 %							
	85 %							
	100 %							

NIVEL DE RUIDO POR MODULACION EN FRECUENCIA SOBRE LA PORTADORA	NIVEL DE RUIDO DE SALIDA POR MODULACION EN AMPLITUD	PORCENTAJE DE MODULACION DE LA SEÑAL PILOTO 19 kHz	SEPARACION EN dBs ENTRE CANAL IZQUIERDO Y EL DERECHO
dB	dB	%	dBs

METODO PRIMARIO				METODO SECUNDARIO			
Ep	Ip	F	RESULTADO				

NOMBRE Y FIRMA DEL PERITO

NOMBRE Y FIRMA DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO

✓NOTA: ESTA CEDULA REPRESENTA LA INFORMACION CONDENSADA DE LAS PRUEBAS DE COMPORTAMIENTO QUE EN SU MOMENTO DEBE ELABORAR LA UNIDAD DE VERIFICACION O EN AUSENCIA DE ESTAS, EL PERITO DE TELECOMUNICACIONES CON ESPECIALIDAD EN RADIODIFUSION Y REGISTRO VIGENTE. DICHAS PRUEBAS HABRAN DE PERMANECER EN LA PLANTA TRANSMISORA PARA LA VERIFICACION DE LOS VALORES ASENTADOS EN LAS MISMAS, MEDIANTE LAS MEDICIONES CORRESPONDIENTES.

DIRECCION GENERAL DE SISTEMAS DE RADIO Y TELEVISION CEDULA DE REGISTRO PARA PRUEBAS DE COMPORTAMIENTO DE EQUIPOS TRANSMISORES DE TV

DISTINTIVO DE LLAMADA	CANAL	POBLACION Y ESTADO
-----------------------	-------	--------------------

TRANSMISOR EN OPERACION

MARCA	MODELO	SERIE
-------	--------	-------

VIDEO

1.- NIVEL BLANCO	2.- VARIACION DEL NIVEL DE SUPRESION	3.- LINEALIDAD DE LA MODULACION A BAJAS FRECUENCIAS
4.- CARACTERISTICAS DE AMPLITUD CONTRA FRECUENCIA		

Frecuencia Modulada MHz	Banda lateral Inferior		Banda lateral Superior		
	mV	dBmV	mV	dBmV	
0.25					De 0.5 a +4.18 MHz _____
0.50					
1.00					De 0.5 a +4.75 MHz _____
1.25					
2.00					De 0.5 a +3.56 MHz _____
3.00					
3.50					De 0.5 a - 3.58 MHz _____
4.00					
4.25					De 0.5 a -1.28 MHz _____
4.75					

5.00						
5.- GANANCIA DIFERENCIAL		6.- FASE DIFERENCIAL			7.- NIVEL DE RUIDO POR MODULACION EN AMPLITUD SOBRE LA PORTADORA	
8.- ESTABILIDAD DE LA FRECUENCIA PORTADORA						
AUDIO VIDEO	FRECUENCIA MEDIA (MHz)		FRECUENCIA MEDIA DE PRUEBA		DESVIACION DE FRECUENCIA	
	+	-				
	+	-				
9.- POTENCIA DE SALIDA (kW):						
AUDIO						
10.- RESPUESTA DE AUDIOFRECUENCIA (SEÑAL DEMODULADA)						
FRECUENCIA (Hz)	50	500	1000	5000	10000	15000
LECTURA DEL ATENUADOR CONSTANTE						
RESPUESTA EN FRECUENCIA						
11.- DISTORSION ARMONICA						
FRECUENCIA (Hz)	50	100	1000	5000	10000	15000
DISTORSION (%)						
12.- NIVEL DE RUIDO POR MODULACION EN FRECUENCIA SOBRE LA PORTADORA				13.- NIVEL DE RUIDO POR MODULACION EN AMPLITUD SOBRE LA PORTADORA		
14.- ESTABILIDAD DE LA FRECUENCIA PORTADORA						
FRECUENCIA MEDIDA (MHz)		FRECUENCIA MEDIA DE PRUEBA			DESVIACION DE FRECUENCIA	
+	-					
15.- POTENCIA DE SALIDA (kW)				16.- CAPACIDAD DE MODULACION		
17.- SEPARACION (en dB) ENTRE CANAL IZQUIERDO Y EL CANAL DERECHO (si es el caso)						
FECHA DE ELABORACION						

OBSERVACIONES:

\_\_\_\_\_  
 NOMBRE Y FIRMA DEL PERITO

\_\_\_\_\_  
 NOMBRE Y FIRMA DEL  
 CONCESIONARIO O PERMISIONARIO

✓NOTA: ESTA CEDULA REPRESENTA LA INFORMACION CONDENSADA DE LAS PRUEBAS DE COMPORTAMIENTO QUE EN SU MOMENTO DEBE ELABORAR LA UNIDAD DE VERIFICACION O EN AUSENCIA DE ESTAS, EL PERITO DE TELECOMUNICACIONES CON ESPECIALIDAD EN RADIODIFUSION Y REGISTRO VIGENTE. DICHAS PRUEBAS HABRAN DE PERMANECER EN LA PLANTA TRANSMISORA PARA LA VERIFICACION DE LOS VALORES ASENTADOS EN LAS MISMAS, MEDIANTE LAS MEDICIONES CORRESPONDIENTES.

**IV.- DATOS ESTADISTICOS**

NUMERO TOTAL DE PERSONAL DE CONFIANZA	NUMERO TOTAL DE PERSONAL SINDICALIZADO	SINDICATO AL QUE PERTENECEN Y NUMERO DE AFILIADOS	
□	□		

--	--

**V.- INFORMACION ECONOMICA**

CONCEPTO	
COPIA DE LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, INCLUYENDO ANEXOS.	
CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA.	
DESGLOSE DE LOS INGRESOS.	
PAGO ANUAL POR CONCEPTO DE FRECUENCIA DE ENLACE ESTUDIOS-PLANTA Y CONTROL REMOTO.	\$ _____ RECIBO No. _____

**CADENA A LA CUAL ESTA AFILIADA:** \_\_\_\_\_

**VI.- LISTA GENERAL DE SOCIOS\***

Unicamente las personas morales concesionarias deberán proporcionar la siguiente información:

ACCIONISTAS O SOCIOS En su caso, nombre(s) y apellidos conforme al acta de nacimiento)**	PARTICIPACION ACCIONARIA		%	IMPORTES EN M.N.
	CAPITAL FIJO	CAPITAL VARIABLE		

<b>CAPITAL SOCIAL:</b>				

\* Si es necesario, utilice el reverso de esta hoja.

\*\* En caso de que los accionistas de la titular de la concesión o permiso, sean personas morales, se indicarán los socios - personas físicas- que la integran y su porcentaje de participación con relación al capital social.

#### VII.- ESTRUCTURA PROGRAMATICA

Emisora: \_\_\_\_\_  
(siglas y frecuencia)

Fecha: \_\_\_\_\_

#### FORMATO DE ESTRUCTURA:

HORA	PROGRAMA		PERIODICIDAD
	NOMBRE	TIPO	



1.6 Nombre del (los) locutor (es) o conductor (es) \_\_\_\_\_

## 2. Características de producción

2.1 Grabado \_\_\_\_\_ 2.2 Vivo \_\_\_\_\_ 2.3 Mixto \_\_\_\_\_

2.4 Teléfono abierto: Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ (número de teléfono \_\_\_\_\_)

2.5 Local \_\_\_\_\_

2.6 Nacional \_\_\_\_\_

Incorporar una ficha por cada uno de los programas que integran la barra.  
Utilice cuantas hojas sean necesarias.

### FICHA TECNICA

La ficha técnica deberá ser utilizada *únicamente para el caso de los programas hablados*, tales como noticiarios, comentarios, opinión, cápsulas, servicio a la comunidad y similares. Esta ficha da cuenta del tipo y nombre del programa, así como sus principales características de transmisión y producción.

La información que se requiere deberá corresponder a la programación vigente a la fecha de llenado del formato.

### VIII.- PLAZOS

La información requerida en el presente documento, deberá ser entregada a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a más tardar, el 30 de junio del año que corresponda; en caso contrario, se aplicarán las sanciones que establece la Ley en la materia.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DECLARO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE INFORME ANUAL SON CORRECTOS Y VERIDICOS.

\_\_\_\_\_  
NOMBRE Y FIRMA DEL CONCESIONARIO, PERMISIONARIO O REPRESENTANTE  
LEGAL

FECHA:

## PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

**DECRETO por el que se reforma el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1o. y 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 8o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, he tenido a bien expedir el siguiente  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adicionan la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud y la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada; se suprime al Instituto Nacional para el Combate a las Drogas; y se recorren en su orden las demás unidades administrativas y órganos desconcentrados, del artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

...



- II. Desarrollar y operar sistemas de intercepción aérea, marítima, portuaria y terrestre del tráfico ilícito de narcóticos, en coordinación con otras dependencias y entidades competentes;
- III. Desarrollar y ejecutar programas de erradicación de cultivos ilícitos de narcóticos, en coordinación con las dependencias y entidades que tengan facultades para ello;
- IV. Apoyar y, en su caso, coordinar los programas nacionales, regionales y estatales en materia de control de drogas, así como fungir como Secretario Técnico del Programa Nacional para el Control de Drogas y de los demás que determinen las normas aplicables;
- V. Desarrollar y operar sistemas de información sobre actividades de organizaciones dedicadas al narcotráfico en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las dependencias y entidades competentes;
- VI. Proponer políticas y estrategias de acción para el combate al narcotráfico, tanto en el ámbito nacional como internacional, en coordinación con las dependencias y entidades competentes;
- VII. Promover ante las autoridades competentes el establecimiento de mecanismos para el control y fiscalización de actividades relacionadas con el tráfico de drogas;
- VIII. Establecer y operar un sistema estadístico uniforme de control de drogas, así como enlazarse con otros nacionales e internacionales, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, con el fin de analizar la situación y las tendencias del narcotráfico, de la delincuencia organizada vinculada a éste y de la farmacodependencia;
- IX. Fortalecer mecanismos de cooperación y coordinación con dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno y fomentar la corresponsabilidad interinstitucional en la lucha contra las drogas;
- X. Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en organismos internacionales especializados en la lucha contra las drogas;
- XI. Establecer y operar unidades de la Fiscalía en el territorio nacional, y
- XII. Las demás necesarias para el buen funcionamiento de la Fiscalía.

La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud estará integrada por el Fiscal, los coordinadores, directores generales, directores de área, subdirectores, jefes de departamento, Agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Judicial Federal, los Peritos y demás personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y los manuales de organización.

**Artículo 11 bis-1.** Para comprobar que el Fiscal y los demás servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud dan debido cumplimiento a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad señalados en los artículos 21, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deberán aprobar, entre otros requisitos, las evaluaciones periódicas siguientes:

- I. Médica y de aptitudes físicas;
- II. Toxicológica;
- III. Psicológica;
- IV. Del entorno social y situación patrimonial;
- V. Poligráfica, y
- VI. Las demás que establezca el Procurador.

Los Agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Judicial Federal y los Peritos adscritos a la Fiscalía, además de los anteriores requisitos, deberán cumplir con los previstos en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, según corresponda.

**Artículo 11 bis-2.** El Procurador determinará las características, términos, modalidades y periodicidad con que se practicarán las evaluaciones previstas en el artículo anterior, así como otras que estime convenientes para garantizar la adecuada selección, promoción, permanencia y alto nivel profesional de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud.

Los resultados de las evaluaciones se mantendrán en reserva, con excepción de lo dispuesto en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y otras disposiciones legales aplicables, así como en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

**Artículo 11 bis-3.** El Fiscal, los Agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Judicial Federal, los Peritos y demás servidores públicos, sólo podrán ingresar a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud, cuando hayan obtenido resultados satisfactorios en las evaluaciones a que se refieren los artículos 11 bis-1 y 11 bis-2 de este Reglamento.

El Fiscal y demás servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud, que no aprueben cualquiera de las evaluaciones periódicas a que se refieren los

artículos 11 bis-1 y 11 bis-2 de este Reglamento, dejarán de prestar sus servicios en la Procuraduría General de la República.

**Artículo 12.** La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales conocerá de los delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos previstos en el Título Vigésimocuarto del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y tendrá las facultades siguientes:

I. a VII. ...

**Artículo 15.** ...

I. a V. ...

VI. Expedir los nombramientos de los servidores públicos de la Institución, autorizar los movimientos del personal y resolver los casos de terminación de los efectos del nombramiento, previo dictamen de la unidad administrativa competente;

VII. a XVI. ...

#### **CAPÍTULO SEXTO BIS DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA**

**Artículo 19 bis.** La Unidad Especializada en Delincuencia Organizada tendrá las atribuciones que le confiere la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y las demás disposiciones aplicables.

El Titular de la Unidad Especializada será nombrado por el Procurador General de la República, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 7, 11 bis-1 y 11 bis-2 de este ordenamiento.

La Unidad Especializada estará integrada por el Titular, Agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Judicial Federal, los Peritos y demás personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y los manuales de organización. Además, contará con un cuerpo técnico de control que tendrá las atribuciones previstas en el segundo párrafo del artículo 8o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

El Titular y los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada, tendrán las atribuciones previstas en los artículos 8o. y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

**Artículo 19 bis-1.** Al Titular, Agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Judicial Federal, los Peritos y demás servidores públicos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada les será aplicable lo dispuesto en los artículos 11 bis-1, 11 bis-2 y 11 bis-3 del presente Reglamento.

**Artículo 45.** Para la atención de los asuntos de su competencia, la Procuraduría se auxiliará de las Delegaciones, del Instituto de Capacitación y de las Agregadurías, como órganos desconcentrados. Estos tendrán las facultades específicas que se determinen en cada caso, de conformidad con las normas que establezcan la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el presente Reglamento y los instrumentos jurídicos que los regulen.

**Artículo 47.** Derogado.

**Artículo 51.** ...

El Consejo General será presidido por el Procurador y se integrará con el Subprocurador de Coordinación General y Desarrollo, Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, los Subprocuradores de Procedimientos Penales "A", "B" y "C", el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos contra la Salud, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, el Oficial Mayor, el Visitador General, el Contralor Interno, el Director General de Comunicación Social y el Director General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad. El ámbito de su competencia será el actuar institucional, proponiendo acciones que permitan contar con políticas coherentes, sistemáticas y articuladas.

...

...

**Artículo 52.** El Consejo de Profesionalización del Ministerio Público de la Federación estará integrado por el Procurador General de la República; el Subprocurador de Coordinación General y Desarrollo; el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales; y los Subprocuradores de Procedimientos Penales "A", "B" y "C"; el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos contra la Salud; el Oficial Mayor; el Visitador General; el Contralor Interno; el Director General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal; el Director General del Instituto de Capacitación, y el Director General del Instituto Nacional de Ciencias Penales. Además, el Procurador designará a tres Agentes del Ministerio Público de la Federación, dos Agentes de la Policía Judicial Federal y dos peritos, que deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Procuraduría

General de la República. Será la instancia normativa de supervisión, control y evaluación del Servicio Civil de Carrera.

...

**Artículo 53.** El Consejo Técnico de Planeación y Coordinación de Operaciones de la Policía Judicial Federal será presidido por el Subprocurador de Coordinación General y Desarrollo, y participarán el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos contra la Salud, el Director General de Coordinación Interinstitucional, y el Director General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal. También participarán los demás responsables de las unidades de Policía Judicial en las diversas zonas, así como los de las unidades especializadas del Ministerio Público, que el Procurador designe.

...

**Artículo 54.** El Consejo Técnico de Administración de la Policía Judicial Federal se integrará por el Procurador, los Subprocuradores de Coordinación General y Desarrollo y de Procedimientos Penales "A", "B" y "C", el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos contra la Salud, el Oficial Mayor, el Visitador General y el Contralor Interno; y tendrá como facultades las indicadas en la fracción II del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República."

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforman los artículos primero y segundo transitorios; y se adiciona el artículo noveno transitorio, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

**"PRIMERO. ...**

Los artículos 2, en lo relativo a las Subprocuradurías de Procedimientos Penales "A", "B" y "C", 26, 30, 31, 32 y 42 de este Reglamento entrarán en vigor el 1o. de enero de 1998.

**SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de octubre de 1993, excepto los artículos 1o., 5o., 14, 16 y 17, en lo relativo a las Subprocuradurías de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos y Jurídica, que continuarán en vigor hasta el 31 de diciembre de 1997; se derogan todas las disposiciones internas que se opongan al presente Reglamento.

**NOVENO.** La Subprocuraduría Especial continuará en funciones hasta la conclusión de las averiguaciones previas y procesos penales relacionados con el homicidio de Luis Donaldo Colosio Murrieta.

Las averiguaciones previas y procesos penales relacionados con los homicidios de José Francisco Ruiz Massieu y de Juan Jesús Posadas Ocampo, se substanciarán por la Subprocuraduría de Coordinación General y Desarrollo."

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.** Se deroga el Decreto por el que se crea el Instituto Nacional para el Combate a las Drogas como órgano técnico desconcentrado, dependiente de la Procuraduría General de la República, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de junio de 1993.

**TERCERO.** La Dirección General de Constitucionalidad y Documentación Jurídica, prevista en el artículo 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, iniciará sus funciones en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.** Los recursos financieros y materiales asignados al Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, pasarán a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud.

**QUINTO.** Los Agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Judicial Federal y los Peritos, así como todo el personal que ingrese a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud y a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada deberán presentar y aprobar, previamente las evaluaciones a que se refieren los artículos 11 bis-1 y 11 bis-2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**SEXTO.** Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite en el Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, quedarán a cargo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud.

**SÉPTIMO.** Las referencias que los acuerdos, circulares, instructivos y demás disposiciones administrativas hagan al Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, se entenderán a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor.**- Rúbrica.